



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Visado digitalmente por:
CORRALES TRIGOSO Paula
Legna Alexandra FAU
20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 30/04/2025
09:43:03

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-001-016732

Lima, 29 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00522-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NOREX ENERGÍA S.A. (ANTES SAVIA PERÚ S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE Z-2B
UBICACIÓN : DISTRITO LA BREA/NEGRITOS, PROVINCIA DE
TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : REPORTES DE EMERGENCIA AMBIENTAL
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
PLAN DE CONTINGENCIA
ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 00167-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 24 de abril de 2025, el Informe N° 00831-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de febrero de 2021, mediante Carta N° SP-OM-0233-2021, Norex Energía S.A., antes Savia Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado o Norex**), remitió a la Capitanía de Puerto de Talara un Protesto Informativo en el que indicó que, aproximadamente a las 11:45 horas del mismo día, se detectó una fuga de crudo en el trayecto de la línea de la plataforma LO8 hacia la plataforma H del Lote Z-2B, en su parte sumergida. Ante esta situación, el administrado señaló que activó de inmediato el Plan de Contingencia, procediendo al bloqueo de la línea y al cierre de válvulas².
2. Del 1 al 8 de marzo de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2021**) en atención a la fuga de crudo del 28 de febrero de 2021. Los hechos verificados fueron descritos en el Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
3. Mediante el Informe de Supervisión N° 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID del 28 de mayo de 2021 y sus anexos (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20203058781.

² En la misma fecha, 28 de febrero de 2021, la Capitanía de Puerto de Talara comunicó el referido Protesto Informativo al personal del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de febrero de 2025, notificada el 17 de febrero de 2025³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo los hechos imputados contenidos en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
5. El 14 de marzo de 2025, mediante Carta N° NE-LED-0112-2025, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1 o escrito de descargos a la RSD**)⁴.
6. Mediante el Informe N° 00551-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de marzo de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
7. El 25 de marzo de 2025, mediante la Carta N° 0270-2025-OEFA/DFAI⁵, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción 00167-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 28 de marzo de 2025⁶, mediante Carta N° NE-LED-0128-2025, el administrado solicitó prórroga de cinco (5) días hábiles para formular descargos al Informe Final de Instrucción. De acuerdo al numeral 8.3. del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), la sola presentación de la solicitud de prórroga otorga automáticamente —por única vez— un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, adicionales al plazo de diez (10) días hábiles⁷.
9. El 11 de abril de 2025⁸, mediante Carta N° NE-LED-0136-2025, el administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2 o escrito de descargos al IFI**).

³ Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 327540. La fecha de recibido es el 14 de febrero de 2025 a las 04:37:23 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 17 de febrero de 2025. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

⁴ Registro N° 2025-E01-033834.

⁵ Conforme a la Constancia de Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 334201.

⁶ Registro N° 2025-E01-041486.

⁷ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 8°.- Presentación de descargos
(...)”
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(...)”

⁸ Registro N° 2025-E01-050261.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

10. El 21 de abril de 2025⁹, mediante Carta N° NE-LED-0161-2025, el administrado presentó ampliación de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3 o ampliación al escrito de descargos al IFI**)
11. El 29 de abril de 2025, la SSAG de la DFAI emitió el Informe N° 00831-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado.

II. CUESTIÓN PREVIA: SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA

12. Mediante escrito de descargos a la RSD, escrito de descargos al IFI y ampliación al escrito de descargos al IFI, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos.
13. Mediante escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes descargos:
 - La SFEM rechazó nuestro pedido de ejercicio de la defensa por medio de audiencia oral, oportunidad clave en un procedimiento de alta complejidad como el presente. El administrado también señala que esta complejidad se deriva a falta de claridad de los argumentos expuestos en el IFI, así como por la falta de entendimiento de instituciones elementales.
 - El artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) no deja espacio a mayor interpretación, el conceder audiencia cuando es requerida. Es una obligación de la autoridad necesaria, toda vez que es una expresión del derecho de defensa.
 - La Autoridad Instructora alega tener la información necesaria para recomendar la sanción, no obstante, continúa presentando incongruencias en su motivación e insiste en una postura en la que realmente no desarrolla adecuadamente un argumento que demuestre la infracción del administrado. Entonces, se considera pertinente contar con un espacio donde la defensa pueda explayarse y entrar a detalle para brindar información relacionada a la determinación de responsabilidad respecto a las imputaciones formuladas.
 - Se considera que la denegatoria por parte de la SFEM vulnera el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución; y, en particular, al derecho a ser oído, consagrado expresamente en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, como una de las garantías procesales del derecho al debido procedimiento.
 - El derecho-principio al debido procedimiento en sede administrativa comprende una serie de garantías procesales orientadas a garantizar que los administrados ejerzan su derecho a la defensa y puedan así obtener una decisión justa y motivada de la Administración. En efecto, una de las garantías comprendidas en el marco de este derecho-principio incluye el derecho a informar oralmente los argumentos de defensa que el administrado esté planteando en el marco del procedimiento administrativo sancionador. Así pues, el derecho del debido procedimiento recoge el derecho a ser oído.

⁹ Registro N° 2025-E01-053060.

¹⁰ Descargos sobre la responsabilidad respecto del hecho imputado 3 y descargos sobre el cálculo de multa respecto de los hechos imputados 3 y 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- En efecto, no se debe de perder de vista que, al tratarse de un procedimiento sancionador, el derecho a informar oralmente cobra mayor relevancia, por las consecuencias sobre los derechos e intereses de los administrados que se pueden producir en el marco de un procedimiento de este tipo. Así pues, se puede señalar válidamente que, en el ámbito sancionador, el derecho a ser oído cumple una finalidad similar a la de la oralidad en un proceso penal. Por lo tanto, en el marco de este tipo de procedimientos administrativos, el otorgamiento de un espacio para exponer los argumentos de defensa de manera oral debe ser la regla y no la excepción.
- De este modo, se proscribe la posibilidad de que se dicten actos administrativos de gravamen, sin un previo procedimiento en el que se convoque (más aún cuando lo han solicitado expresamente) al administrado a exponer el parecer de los administrados que se verán afectados por la decisión tomada.
- Se considera que las particularidades técnicas que se discuten, con relación a la omisión de revestimiento, requerían ser ilustradas y precisadas en un intercambio oral, donde se pueda dilucidar, conjuntamente con nuestros especialistas en ingeniería, cualquier duda sobre los hechos del caso y sobre los aspectos técnicos que se discuten. Por tal razón, amparados en el derecho y con el objetivo de que el procedimiento administrativo sancionador sea resuelto en cumplimiento de los principios administrativos que toda actuación de la Administración debe respetar, se solicitó una Audiencia de Informe Oral.
- Es clara la protección constitucional y la relevancia que tiene el derecho a ser oído en los procedimientos administrativos sancionadores. Como se ha señalado, el TUO de la LPAG reconoce el derecho de los administrados “a solicitar el uso de palabra, cuando corresponda”. Al respecto, se debe de señalar que la frase “cuando corresponda” no debe significar el otorgamiento de una facultad discrecional a la Administración para denegar las solicitudes de informe oral cuando estime conveniente, sino que señala una base objetiva para determinar cuándo corresponde solicitarla y concederla. De hecho, como bien lo menciona Huapaya Tapia, el “cuando corresponda” debe ser interpretado de una manera finalista y garantista, que implica que el administrado puede solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, dependiendo de la etapa del procedimiento frente al cual estemos.
- En efecto, este no es un derecho absoluto para los administrados, pero como tal debe ser respetado lo máximo posible, puesto que garantiza el derecho de defensa de los administrados. Será legalmente aceptado que no exista Audiencia de Informe Oral cuando no haya sido solicitado expresamente por el administrado, o cuando existan realmente razones determinantes y objetivas para que no se otorgue dicha oportunidad para expresarse oralmente.
- El Tribunal Constitucional ha reconocido que, aunque no es *per se* inconstitucional que las entidades, amparadas en leyes especiales, denieguen el informe oral, no podrán proceder de ese modo de manera arbitraria. Por el contrario, esa decisión debe basarse en un análisis del caso y encontrarse debidamente motivada, explicándose las razones por las cuales la entidad ha decidido denegar el informe oral solicitado por el administrado. Por ejemplo, si la decisión a emitirse fuera absolutoria.
- El Tribunal Constitucional ha reconocido que, aunque no es *per se* inconstitucional que las entidades, amparadas en leyes especiales, denieguen el informe oral, no

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

podrán proceder de ese modo de manera arbitraria. Por el contrario, esa decisión debe basarse en un análisis del caso y encontrarse debidamente motivada, explicándose las razones por las cuales la entidad ha decidido denegar el informe oral solicitado por el administrado. Por ejemplo, si la decisión a emitirse fuera absolutoria. En efecto, el Tribunal Constitucional señaló que: “la sola invocación al análisis de lo actuado y a la materia en discusión no puede ser suficiente argumento para denegar la solicitud de informe oral”.

- Se debe señalar que la Autoridad de Instrucción interpreta de manera incorrecta el principio de verdad material, cuando ampara su denegatoria en el argumento de que ya cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento administrativo sancionador. Conforme al principio de verdad material, la SFEM se encuentra en la obligación de investigar la existencia real de hechos y resolver conforme a ellos, agotando todos los medios que sean necesarios y autorizados por ley para llegar a una decisión final, incluyendo la Audiencia de Informe Oral. En ese sentido, negar la Audiencia de Informe Oral no solo impide a la Administración cumplir con el principio de verdad material que fundamenta su actuación, sino que implica un incumplimiento del mismo.
- En ese orden de ideas, la Administración no puede denegar el derecho a la Audiencia de Informe Oral, invocando contar con información suficiente, debido a los escritos que se hubieren presentado, pues, al amparo del principio de verdad material y debido procedimiento, esta está en la obligación de contar con todos los medios probatorios y evidencias suficientes que le permitan tomar una decisión que afectará al administrado.
- La denegatoria a un espacio para un informe oral es ilegal e inconstitucional, pues constituye una violación al derecho a ser oído y, por tanto, al derecho al debido proceso consagrado en la Constitución y el TUO de la LPAG. En consecuencia, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución de Sanción.
- Por ejemplo, en lo que respecta al diseño e implementación del revestimiento en el tramo donde ocurrió la fuga, así como en lo que respecta a la naturaleza del PAMA del Lote Z-2B como Instrumento de Gestión Ambiental y la carga de la prueba en el presente PAS. Esto es relevante en la medida que tanto la determinación de la situación en la que se encontraba el ducto, como la argumentación que sigue la SFEM, presuponen que el caso versa sobre un ducto sin revestimiento cuya situación debía probarse por parte del administrado, no obstante, del acervo documentario se tiene que la tubería bajo análisis se encontraba revestida, y, que la autoridad no ha recabado material probatorio suficiente. A mayor ahondamiento, de los trabajos de reparación llevados a cabo de manera posterior, se tiene que la instalación donde se halló el punto de corrosión es una línea revestida y no una que se encontraba expuesta.
- De tal manera, es necesario que la DFAI otorgue un espacio de defensa oral para que el administrado, en ejercicio de su derecho fundamental a la defensa, pueda exponerse en aquellos aspectos que no han sido abordados con detalle en el expediente y que son de primordial relevancia.
- En este sentido, se señala la vulneración a su derecho fundamental a la defensa, al haber sido restringido de manera manifiestamente ilegal e injustificada, y en perjuicio a su acceso a la justicia, pues, de haber sido oídos los argumentos presentados en los descargos, la autoridad no hubiera incurrido en errores básicos argumentativos, ni recomendado la sanción.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

14. Con la finalidad de analizar los argumentos del administrado en esta cuestión previa, esta Autoridad Decisora considera adecuado precisar los límites y el contenido del principio del debido procedimiento. Este principio se encuentra consagrado en el numeral 139.3 del artículo 139¹¹ de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1.2 del artículo IV¹² del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
15. El principio del debido procedimiento establece que los administrado gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa¹³ y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
16. En esa línea, de acuerdo con lo manifestado por el Tribunal Constitucional, el derecho a la defensa constituye una garantía básica para toda persona sometida a un procedimiento administrativo, a fin de que tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses¹⁴:

El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador [aplicado de forma analógica a la actividad de fiscalización] se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración [por extensión, a los casos en que se imponga una obligación al administrado]. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.

(Subrayado agregado)

¹¹ **Constitución Política del Perú**
Artículo 139. - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho (...).

¹³ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

22. El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)

24. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

25. Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...).

¹⁴ Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

17. Asimismo, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico¹⁵.
18. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado. No siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto administrativo.
19. Ahora bien, el administrado alega que la Autoridad Instructora no cumplió con otorgar el uso de la palabra, situación que, a criterio de Norex, habría vulnerado el principio del debido procedimiento, en su dimensión al derecho a ser oído.
20. En relación con la posibilidad de sustentar los alegatos de forma el oral, a través de la Sentencia de Pleno N° 629/2020 del 1 de octubre de 2020, recaída en el Expediente N° 00789-2018-PH/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que:
9. De los argumentos de las partes y de los documentos que obran en autos, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada sobre la base de las siguientes consideraciones:
- (...)
- g. Sobre este extremo de la demanda, es oportuno advertir lo ya también precisado por este Tribunal, en el sentido de que en aquellos supuestos donde el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe. Por ello, el hecho de que no haya informado oralmente en la Vista de la Causa, no significa que se haya violado el derecho de defensa del demandante por esta razón. (Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes N.ºs 0137-2011-PHC, 5510 2011- PHC, 1147-2012-PA, 1307-2012-PHC, 3486-2012-PA, 3619-201-PHC, 4594-2012-PA, 2881-2013-P1-IC, 4558-2013-PHC, 7131-2013-PHC, 7181- 2013-PHC, entre otras).
- (Subrayado agregado)
21. En esa misma línea, a través de la Resolución N° 018-2019-OEFA/TFA-SE del 10 de diciembre de 2019, este Tribunal brindó algunas precisiones sobre los alcances de la atención de solicitudes de informe oral, conforme se detalla a continuación:
34. En atención a ello, cabe precisar que el derecho a solicitar el uso de la palabra tiene implicancias respecto del derecho de defensa del administrado, pues entre otras cosas, delimita la actuación del administrado de exponer sus cuestionamientos contra un acto administrativo.
35. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que la administración, de considerar que dentro del expediente obran elementos de prueba suficientes que permiten emitir un pronunciamiento, aunado al hecho de que a lo largo del procedimiento el solicitante pudo exponer y sustentar sus argumentos de defensa, puede denegar el uso de palabra solicitado, sin que ello suponga la vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento.

¹⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

36. De lo expuesto, queda claro que la administración se encuentra en la obligación de evaluar la solicitud de uso de la palabra presentada por un administrado, sin perjuicio de que, luego de la valoración de los actuados que obran en el expediente (especialmente de los argumentos y los medios probatorios presentados por el administrado), estime pertinente conceder o no dicha solicitud; siendo que, en el presente caso, se evidencia que la DFAI no se pronunció respecto de la misma, razón por la cual, es posible concluir que, con la emisión de la Resolución N° 01781-2019-OEFA/DFAI, se vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento señalados supra.
- (Subrayado agregado)
22. Sobre esta base, se tiene que, si bien el uso de palabra constituye una dimensión del derecho a la defensa, este puede ser denegado si, a criterio de la autoridad administrativa, se cuenta con elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento; especialmente en procesos como los tramitados ante el OEFA de carácter principalmente escrito.
23. Al respecto, de la revisión del Informe Final de Instrucción, se advierte que la SFEM ha cumplido con motivar su decisión de denegar la solicitud de informal oral, precisamente en el hecho de que el administrado ha presentado oportunamente sus descargos a la Resolución Subdirectoral (inicio de PAS).
24. En ese sentido, a criterio de esta Autoridad Decisora, con la denegatoria de la solicitud de informe oral presentada por Norex, no se lesiona el principio del debido procedimiento en sus dimensiones del derecho de defensa y a obtener una decisión motivada.
25. Por otro lado, lo señalado por el administrado sobre el diseño e implementación del revestimiento en el tramo donde ocurrió la fuga, así como en lo que respecta a la naturaleza del PAMA del Lote Z-2B como Instrumento de Gestión Ambiental y la carga de la prueba en el presente PAS. Se debe indicar que ello es materia del hecho imputado N° 3, por lo que el análisis de los argumentos de defensa y medios probatorios presentados por Norex son evaluados en dicho acápite.
26. Ahora bien, con respecto a la solicitud de uso de la palabra del administrado ante esta Autoridad Decisora.
27. Corresponde reiterar, en concordancia con el IFI, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa, mediante escrito de descargos a la RSD, escrito de descargos al IFI y ampliación al escrito de descargos al IFI, presentados el 14 de marzo de 2025, 11 de abril de 2025, y, 21 de abril de 2025, respectivamente; tampoco se advierten medios de prueba que necesiten ser actuados en Audiencia Oral. De la valoración de los medios de prueba documentales presentados por Norex, esta Autoridad Decisora considera que cuenta con la información suficiente para emitir resolución final.
28. En esa misma línea esta Autoridad cuenta con todos los elementos para emitir un pronunciamiento en virtud del principio de verdad material¹⁶. Por lo que, corresponde denegar la solicitud planteada por el administrado.

¹⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

29. De acuerdo a lo antes señalado, luego de revisar los argumentos planteados por el administrado respecto a la supuesta vulneración de su derecho de defensa, debido procedimiento y, específicamente, del derecho a ser oído mediante audiencia de informe oral, esta Autoridad Decisora concluye lo siguiente:
- Conforme al numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, el derecho a solicitar el uso de la palabra está condicionado a que este “corresponda”. Este matiz es relevante: la solicitud de uso de la palabra no implica un otorgamiento automático o incondicional, sino que requiere una evaluación objetiva de necesidad y pertinencia procedimental, especialmente en función de los medios probatorios que deben ser actuados oralmente.
 - El administrado ha contado en todo momento con la posibilidad de ejercer su defensa por escrito, presentando tanto argumentos técnicos como jurídicos. No se ha restringido su derecho a presentar medios probatorios ni a refutar los cargos imputados. De hecho, se observa que el administrado ha formulado descargos en distintas etapas del procedimiento, incluyendo frente a la RSD y posteriormente frente al IFI, sin limitación alguna.
 - La solicitud de informe oral fue oportunamente evaluada y respondida por la Autoridad Instructora. Se denegó en razón de que los documentos y argumentos presentados resultaban suficientes para emitir el IFI. Es decir, no se identificaron medios probatorios cuya naturaleza exigiera una actuación oral, como sería el caso de peritajes, testimonios o pruebas cuya valoración dependiera del principio de inmediación.
 - No se han presentado medios que requieran actuación en audiencia. En ninguno de los escritos presentados por el administrado se ha señalado la existencia de pruebas cuya actuación deba realizarse oralmente. Tampoco se ha fundamentado la pertinencia de que los alegatos técnicos sean expuestos en audiencia más allá de su reiteración documental. Por el contrario, se advierte que los argumentos expresados en los descargos al IFI son sustancialmente los mismos que ya fueron formulados anteriormente, sin aportar nuevos elementos que ameriten una audiencia oral para su esclarecimiento.
 - El procedimiento seguido se desarrolla bajo las reglas del procedimiento administrativo general, cuya naturaleza es esencialmente escrita. La audiencia oral no es un componente estructural del procedimiento, sino una herramienta accesoria cuando sea necesaria para garantizar el derecho de defensa en situaciones específicas. En el presente caso, dicha necesidad no ha sido acreditada.
 - No resulta acreditado que la denegatoria de la audiencia de informe oral haya generado indefensión o afectado el derecho al debido procedimiento. Por el contrario, se ha observado el cumplimiento pleno de las garantías establecidas en el TUO de la LPAG, entre ellas: el derecho a ser notificado, a presentar alegatos y pruebas. La decisión sobre la audiencia se ha basado en criterios objetivos y debidamente motivados, tal como exige el Tribunal Constitucional.

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

30. En atención a lo antes expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
31. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado son evaluados por esta instancia en el marco de este procedimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Hecho imputados N° 1: Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.**

Hecho imputado N° 2: Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

a) Obligación ambiental fiscalizable

32. El artículo 13° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹⁷, establece que el OEFA en ejercicio de su función supervisora, está facultado para establecer, de manera complementaria, procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.
33. Teniendo en cuenta ello, se tiene que, de conformidad a los artículos 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), el titular de las actividades de hidrocarburos, o a quien este delegue deberá realizar el reporte de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el Reglamento.
34. Asimismo, en el inciso a) del artículo 5° del Reglamento de Emergencias Ambientales señala que el administrado de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las 12 horas de la ocurrencia de la emergencia, deberá presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**), mediante el Formato N° 1 establecido en el Reglamento¹⁸, por otro lado, en el inciso b) del artículo 5° del

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.”

18

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD

“Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mismo cuerpo normativo señala que el administrado tiene hasta diez (10) días de la ocurrencia de la emergencia ambiental para presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**) reporte final mediante el Formato N° 2¹⁹.

35. Finalmente, el artículo 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales²⁰, establece que el incumplimiento de la presentación de los reportes de emergencias ambientales en el plazo, forma, y/o modos señalados, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

36. En el presente caso, el OEFA tomó conocimiento del evento suscitado en la zona Litoral mar del Lote Z-2B el 28 de febrero de 2021, a través de la comunicación remitida por la Capitanía de Puerto de Talara, quienes informaron que el administrado había presentado un Protesto Informativo por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de las plataformas LO8-H, en la zona de Lobitos mar, Talara.
37. Dicho evento fue corroborado con la información presentada por el propio administrado mediante la Carta N° SP-OM-0289-202115, con la cual presentó al OEFA el registro mensual de incidentes menores del mes de febrero de 2021, donde reportó la ocurrencia de una fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de las plataformas LO8-H el 28 de febrero de 2021.
38. Al respecto, es necesario determinar si el evento ocurrido el 28 de febrero de 2021, referente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, constituye una emergencia ambiental²¹, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, esto es, si se trata de: (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incide en la actividad

- a) *Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales*
- b) *Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.*

¹⁹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD

Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

(...)

Artículo 5.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

b) Reporte final: el administrado debe realizar el reporte final al OEFA dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, conforme al Formato N° 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales.

(...)

²⁰ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD

Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

²¹ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

Artículo 3.- Emergencia ambiental

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

(...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

del administrado; y, (iv) genera o pueda generar deterioro al ambiente, conforme se advierte en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Supuestos que configuran una emergencia ambiental

Requisitos que configuran una emergencia ambiental	Evaluación del evento ocurrido el 28 de febrero de 2021 en Lote Z-2B	¿Cumple con el supuesto?
Evento súbito o imprevisible	Durante las actividades operativas en el Lote Z-2B se detectó una fuga de crudo en la línea de 6 5/8" de las plataformas LO8-H, el día 28 de febrero de 2021 a las 11:45 horas. En ese sentido, la fuga de crudo ocurrido sí reviste las características de súbito o imprevisible, por lo repentino de su ocurrencia y en la medida que el operador solo pudo actuar posterior al evento; toda vez que, el administrado no estuvo en condición de prever el momento exacto de la ocurrencia de la presente emergencia ambiental.	Si
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas	La fuga de crudo se suscitó en la línea de 6 5/8" de plataforma LO8-H, lo que generó el bloqueo de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, quedando fuera de servicio para su reparación, es decir, es un evento súbito generado por causas tecnológicas u operativas, que no fueron planificadas por el administrado.	Si
Incidan en la actividad del administrado	Dicho evento incidió en la actividad del administrado, pues generó que Norex detuviera el flujo de petróleo de la plataforma LO8 hacia H, debido al bloqueo de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H.	Si
Generen o puedan generar deterioro al ambiente	De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Expediente N° 0036-2021-DSEM-CHID, durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas; respecto a las manchas de color plateado según lo indicado en el informe de supervisión ocuparían un área aproximada de 400 m² de la superficie de agua de mar. Asimismo, durante la acción de supervisión realizada el 06 de marzo de 2021, según lo consignado en el Acta de Supervisión, el administrado indicó que el 28 de febrero de 2021 el recorridor de la zona observó la mancha iridiscente de 0.5 m de ancho por 2400 m de largo, además indicó que el volumen fugado de crudo fue de 0.031 galones. Al respecto, la fuga de crudo se produjo en el ecosistema marino, se debe indicar que la sola ocurrencia de este evento puede generar un deterioro al ambiente. El evento presenta relevancia, en la medida que puede volver a ocurrir si el administrado no adopta las medidas correspondientes; siendo que, de persistir la fuga de petróleo crudo, puede generar deterioro al ambiente. Ahora bien, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología—tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición— que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora²². Asimismo, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de	Si

22

Darío Miranda and Ricardo Restrepo. 2005. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://doi.org/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Requisitos que configuran una emergencia ambiental	Evaluación del evento ocurrido el 28 de febrero de 2021 en Lote Z-2B	¿Cumple con el supuesto?
	petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío²³. En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" Ø de las plataformas LO8-H, en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, se puede advertir que, si se generan daños a la flora y fauna marina.	

Fuente: Acta de Supervisión Expediente N° 0036-2021-DSEM-CHID, Informe de Supervisión N° 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

39. Conforme a lo desarrollado, se advierte que el evento consistente en la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø de la plataforma LO8-H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrido a las 11:45 horas del 28 de febrero de 2021, constituye una emergencia ambiental de acuerdo al artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales; por lo que, conforme lo establecido en el literal a) del artículo 5° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el administrado debía presentar el RPEA dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento; y el RFEA hasta diez (10) días hábiles desde la ocurrencia del evento. En esa línea, el administrado se encontraba obligado a presentar el RPEA hasta el día 28 de febrero de 2021 a las 23:45 horas, a través del envío del Formato 1; y, a presentar el RFEA hasta el día 12 de marzo de 2021, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
40. No obstante, de la revisión efectuada vía Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en lo sucesivo, **SIGED**) y del correo electrónico: reportesemergencia@oeffa.gob.pe, no existen reportes de emergencias ingresados o presentados por el administrado, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Verificación de la presentación del RPEA y RFEA

Emergencia	Fecha y hora de la emergencia	Reportes Obligatorios		Periodo de Presentación	Documento de Sustento
		Nombre de los Reportes	Fecha de Presentación		
Fuga de crudo en la línea de 6 5/8" de la plataforma LO8-H	28/2/2021 11:45 horas	RPEA	No presentó	Dentro de las doce (12) horas: 28/2/2021 23:45 horas	De la revisión del correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe así como, del Sistema de Gestión Documentaria (SIGED), se verificó que Norex no presentó el RPEA y RFEA correspondiente a la emergencia ambiental.
		RFEA	No presentó	Dentro de los diez (10) días hábiles: 12/3/2021	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

41. Del cuadro precedente, se verifica que, en relación al evento ocurrido a las 11:45 horas del 28 de febrero de 2021, el administrado no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Reglamento del Reporte de Emergencias, por cuanto el evento que originó la fuga no ha sido reportado mediante el RPEA dentro de las doce (12) horas de su ocurrencia, y mediante el RFEA dentro de los diez (10) días hábiles.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

42. De lo expuesto, se concluye que el administrado no remitió el RPEA y RFEA correspondientes a la emergencia ambiental ocurrida en la línea de 6 5/8" Ø de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en el yacimiento Lobitos mar, del Lote Z-2B.
43. El análisis técnico legal de los hechos imputados se encuentra sustentado en los documentos que se hacen referencia y lo señalado en el numeral 3.1 del Informe de Supervisión²⁴.

c) Descargos a los hechos imputados N° 1 y 2

c.1) Sobre la presunta vulneración del principio de predictibilidad o confianza legítima en relación a la presentación de los Reportes de Emergencias Ambientales

44. En el escrito de descargos a la RSD y escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que no le resultaba exigible la presentación del RPEA y RFEA en virtud de los principios de Predictibilidad o Confianza Legítima, por las siguientes consideraciones:

(i) Sobre las Cartas N° 0447-2013-OEFA/PCD y 0037-2015-OEFA/PCD

- Mediante el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, el OEFA reguló por primera vez las emergencias ambientales; no obstante, en el año de su emisión se generó la duda acerca de la interpretación de sus alcances; por cuanto no se estableció los rangos máximos y mínimos para que un evento generado - por una fuga o derrame - sea considerado como emergencia ambiental.
- Mediante la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD²⁵ (emitida por la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA), sustentada en el Informe N° 66-2013-OEFA/DS (emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA), el OEFA emitió un pronunciamiento oficial respecto de los eventos de fuga o derrame que serían considerados como una emergencia ambiental; y, que, por tanto, deberían reportarse como tal.
- En tal sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA conjuntamente con la DSEM señalaron que en los supuestos de derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, o mil (1000) pies cúbicos en el caso de gaseosas los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA estos incidentes. Con ello se dilucidó cualquier duda sobre el alcance de la obligación de remitir los reportes de emergencias ambientales, lo cual era perfectamente adecuado para la lectura sistemática con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, este último cuyo texto sí reguló de manera expresa los volúmenes del barril de fluido de producción o los mil (1000) pies cúbicos de gas.
- No obstante, el 12 de noviembre de 2014, se publicó el RPAAH, que derogó el Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Este nuevo reglamento desreguló los volúmenes de crudo y gas para la determinación de una emergencia ambiental; esto es, no estableció de manera expresa los volúmenes para crudo y gas, en las fugas y derrames.

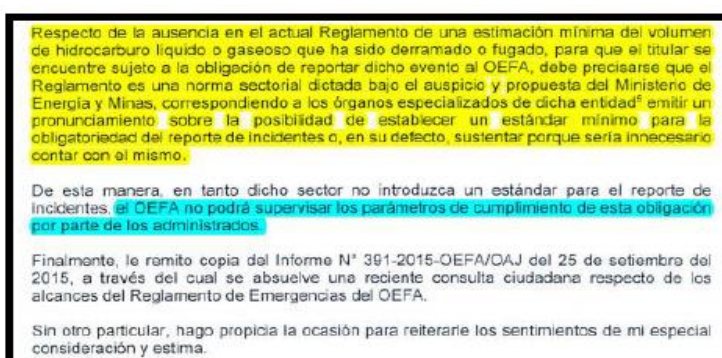
²⁴ Páginas 7 al 9 del Informe de Supervisión.

²⁵ Ver extracto presentado en el numeral 7 del escrito de descargos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- En este contexto, el OEFA se vio en la necesidad de volver a emitir un pronunciamiento mediante Carta N° 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015, donde la Presidencia de Consejo Directivo del OEFA señaló que con la derogación del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ya no existían rangos que supervisar, generando imposibilidad para que dicha Entidad pueda realizar acciones de verificación respecto del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. Esto es, el propio OEFA señaló que con el cambio de regulación se generó una laguna o vacío normativo. En dicha línea, este ente fiscalizador precisó a los titulares de las actividades de hidrocarburos que en tanto no establezca un estándar, la obligación de reportar emergencias ambientales por parte de los titulares de las actividades no serían exigibles:

Imagen N° 1: Carta N° 037-2015-OEFA/PCD



- En tal sentido, la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD estableció los parámetros para considerar un incidente como emergencia ambiental reportable; y, la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD, estableció que el OEFA no podrá supervisar las obligaciones vinculadas al reporte de incidentes en tanto no se establezca un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte.
- (ii) Sobre el supuesto cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los PAS tramitados ante el OEFA
- En atención a la Carta N° 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013, en los periodos objetos de supervisión (2018 – 2019), Norex reportó como emergencia ambiental siempre que los volúmenes de fugas o derrame haya superado un barril de fluido o mil (1000) pies cúbicos de gas, evidenciando un diligente y respetuoso actuar sobre sus obligaciones ambientales. Aunado a ello, se reporta el total de eventos que se suceden en las operaciones del lote, de acuerdo con el marco legal existente y aplicable a estos casos, el cual consiste en que se debe llevar y reportar de modo mensual los incidentes, conforme el artículo 68° del RPAAH.
 - Lejos de desconocer sus obligaciones en materia ambiental; Norex brinda su colaboración máxima de acuerdo a los alcances de la normativa vigente. De este modo, se puede afirmar que se actuó conforme a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y en las actuaciones del OEFA; toda vez que, en virtud del principio de Predictibilidad o principio de Confianza legítima, se nos generó confianza para poder guiar nuestro actuar conforme a lo indicado por el propio OEFA.
 - En este caso, es claro en determinar que estamos frente a un eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG y no frente a un atenuante, pues la presunción en la conducta de todo administrado es

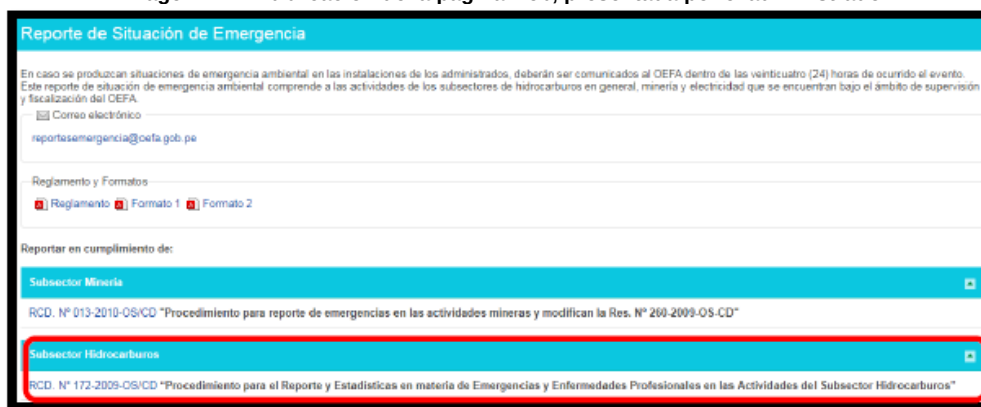
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

que se actúa lícitamente y de buena fe, siendo que, ahí donde la directriz de la autoridad resulta confusa, el administrado puede ver su juicio afectado.

(iii) Sobre la supuesta recomendación contenida en la página web del OEFA

- El OEFA creó en los operadores del sector hidrocarburos expectativas legítimas respecto de sus obligaciones de reportar o no un suceso – estas fueron razonablemente generadas por la práctica reiterada y congruente, evidenciada durante los años 2013 al 2018; en tanto de los antecedentes administrativos en procedimientos administrativos sancionadores se advierte que el OEFA respecto del cumplimiento del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales no ha venido sancionando por el periodo mencionado en casos donde no se remitían los reportes de emergencias ambientales por incidentes de derrames o fugas de cantidades menores al barril o mil pies cúbicos, respectivamente.
- El 3 de marzo de 2019, se verificó en la página web del OEFA que el mismo ente recomienda que los reportes de emergencias ambientales en el subsector hidrocarburos sean remitidos acorde a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, lo cual implica necesariamente que a nivel de Entidad, el OEFA considera que solo se reporta los volúmenes de fugas o derrames que hayan sido igual o hayan superado un barril de fluido o mil (1000) pies cúbicos de gas, para que dicho evento sea catalogado como una emergencia ambiental; en razón a que el mencionado dispositivo establece de modo expreso dichos estándares para el reporte, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Publicación de la página web, presentada por el administrado



Reporte de Situación de Emergencia

En caso se produzcan situaciones de emergencia ambiental en las instalaciones de los administrados, deberán ser comunicados al OEFA dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el evento. Este reporte de situación de emergencia ambiental comprende a las actividades de los subsectores de hidrocarburos en general, minería y electricidad que se encuentran bajo el ámbito de supervisión y fiscalización del OEFA.

Correo electrónico:
reportesemergencia@oefta.gob.pe

Reglamento y Formatos:
[Reglamento](#) [Formato 1](#) [Formato 2](#)

Reportar en cumplimiento de:

Subsector Minería
RCD. N° 013-2010-OS/CD "Procedimiento para reporte de emergencias en las actividades mineras y modifican la Res. N° 260-2009-OS-CD"

Subsector Hidrocarburos
RCD. N° 172-2009-OS/CD "Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos"

- En consecuencia, se verifica plenamente que Norex actuó de manera legítima y de buena fe, en base a lo dispuesto por el principio de Predictibilidad o principio de Confianza legítima – garantía mínima de todo administrado; por lo que, corresponde disponer el archivo del procedimiento en este extremo.

(iv) Sobre los argumentos adicionales presentados por el administrado en el escrito de descargos al IFI

45. En el escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:

- La Autoridad ha sustentado que las normas se presumen conocidas desde su publicación y que, aun cuando el RPAAH no establece rango de reporte, desde la publicación del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito del OEFA, los administrado tienen conocimiento de la obligación del reporte. En concreto, especificó que el Reglamento de Emergencias

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Ambientales, no establece un mínimo reportable en relación a eventos acontecidos en el marco de las actividades de hidrocarburos, por lo que debe reportarse en función a las condiciones del cuerpo normativo en mención. Así, concluye la autoridad instructora, que Norex debió reportar el evento del 28 de febrero de 2021, al calzar con el supuesto de hecho establecido en la normativa, según argumentó en el cuadro N° 1 del IFI.

- Corresponde señalar que, aun cuando el Reglamento de Emergencias Ambientales estuviera vigente el 28 de febrero de 2021, Norex sostiene la ruptura del nexo causal debido a la falta de claridad de la regulación, del comportamiento de la autoridad, y de la indicación de esta al momento de reportar.
- Tal como precisa la propia Autoridad, en la regulación existe un vacío respecto a la caracterización de la “emergencia ambiental” en tanto no está definida la cantidad de hidrocarburo fugado para que un evento califique como emergencia ambiental.
- Así, los administrados tampoco cuentan con la predictibilidad necesaria para poder catalogar *prima facie* un evento como una emergencia ambiental, máxime si la regulación correspondiente al reporte de emergencias en las actividades de hidrocarburos estaba impregnada del criterio de significancia ambiental, según el cual, el Derecho ambiental regulará aquellas “alteraciones o modificaciones capaces de producir consecuencias ambientales de una magnitud calificada como relevante, significativa o importante”. El Derecho ambiental, como derecho objetivo, debe orientarse a controles y respuestas a aquellas conductas que resulten ambientalmente relevantes, y no debe ser un instrumento usado de manera arbitraria para restringir la libertad primigenia con la que cuentan los administrados, ni para imponer cargas que resulten jurídicamente imprevisibles.
- En ese entendido, la ausencia de reporte de Norex, en el contexto ya explicado se entiende bajo el criterio de significancia ambiental, en tanto la cantidad de crudo fugado no representa un riesgo para el ambiente, al punto que la autoridad instructora ni siquiera pudo sostenerlo así en la Resolución de imputación de cargos, y razón por la que la regulación hasta el momento no ha caracterizado los eventos de magnitud como el evento del 28 de febrero de 2021 como una emergencia ambiental.
- La autoridad decisora debe considerar que, a la luz del mencionado criterio, no resulta razonable reportar el evento, ni imponer una sanción, más aún si se toma en cuenta que no existe medio probatorio alguno que permita calificar el evento como una emergencia ambiental en su cuarta acepción, esto es, que pueda generar deterioro en el ambiente; extremo que será desarrollado de manera específica posteriormente. Asimismo, es importante recordar que el contexto regulatorio, lejos de ser el idóneo, era confuso en la medida que no permitía determinar de manera puntual la existencia de una obligación de reporte de un evento de las magnitudes a las que se refiere. Tan era así, que la autoridad fiscalizadora consultó con el Ministerio del Ambiente, a fin de que afine los criterios de calificación de una emergencia ambiental, consulta que resulta totalmente comprensible en consideración al desarrollo normativo.
- La propia postura institucional del OEFA, a través de su consulta, reconoció que los términos del Reglamento de Emergencias Ambientales, carece de la determinación necesaria para acreditar que un evento de fuga pueda ser calificado como una emergencia ambiental con su solo acontecer. En ese sentido, cabría que la autoridad decisora, de manera coherente al actual del OEFA, así como en consideración de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las características del evento del 28 de febrero de 2021 y de los argumentos presentados en el presente escrito, archive el PAS.

- Es importante recordar que en la plataforma web de la autoridad se tenía contemplado el procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, el cual, en línea a lo señalado, diferenciaba un incidente de una emergencia, justamente en razón de la magnitud del evento. Ante ello, la autoridad ha señalado que también estaba indicado el Reglamento de Emergencias Ambientales, tal como se aprecia en los numerales 53 y 54 del IFI. No obstante, la autoridad no detiene su análisis en que la página web contiene la indicación de “reportar en cumplimiento de” y procede a listar el procedimiento para el Reporte y Estadística en Materia de emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.
 - En consecuencia, no se trata de una simple recomendación de la autoridad, sino de una efectiva indicación dada por la autoridad en una plataforma de reporte cuto procedimiento es complementado por la norma indicada como de incumplimiento. Por lo dicho, la autoridad instructora no ha descartado efectivamente que nos encontramos frente a un supuesto de ruptura del nexo causal en los términos del TUO de la LPAG referidos al error inducido por la administración.
46. Al respecto, cabe señalar que, el principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁶, establece que la administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.
47. Tomando en cuenta este contexto normativo, en los siguientes numerales se analizarán los argumentos presentados por el administrado antes detallados.
- (i) Sobre las Cartas N° 0447-2013-OEFA/PCD (Carta CD 2013) y 0037-2015-OEFA/PCD (Carta PCD 2015)**
48. Con relación a la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto del 2013 –la cual contiene el Informe N° 66-2013-OEFA/DS de fecha 8 de agosto del 2013– se advierte que el OEFA realizó una lectura sistemática de la normativa ambiental vigente a la fecha del pronunciamiento; es decir, consideró el Reglamento del Reporte de Emergencias

26

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ambientales, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, en concordancia con lo establecido en el artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM²⁷. Así, el OEFA concluyó que solo se debía remitir el RPEA y RFEA cuando los derrames o fugas sean mayores a un (1) barril de hidrocarburos líquidos y a mil (1000) pies cúbicos en caso se trate de hidrocarburos gaseosos.

49. Posteriormente, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, fue derogado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014, y, con ello, también la disposición referida a los volúmenes mínimos a considerar para reportar un evento ante la autoridad competente; esto es, el nuevo cuerpo normativo no estableció cantidades mínimas de derrames o fugas para la configuración de una emergencia ambiental y, por lo tanto, para la exigencia de la presentación del RPEA y RFEA.
50. Así, a partir del 13 de noviembre de 2014, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos no establece volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos a considerar para la configuración de una emergencia ambiental, siendo esta figura abordada íntegramente en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, norma especial que tiene por objeto regular el reporte de las emergencias ambientales surgidas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra asignada a esta entidad.
51. Al respecto, el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales²⁸ define a la emergencia ambiental como (i) un evento súbito o imprevisible, (ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en la actividad del administrado; y, (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente; asimismo, dicho artículo señala de modo enunciativo los supuestos que constituyen emergencias ambientales, considerando –entre otros– los derrames y/o fugas de hidrocarburos en general.
52. En resumen, a partir del 13 de noviembre de 2014, la figura del reporte de emergencias quedó íntegramente regulada en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, cuya definición legal de emergencia ambiental no establece una cantidad mínima de derrames o fugas para su configuración; no obstante, sí establece los requisitos que debe cumplir un evento para que califique como Emergencia Ambiental.
53. Ahora bien, se debe tener en cuenta que toda norma entra en vigor desde el día siguiente de su publicación²⁹ y no es posible alegar desconocimiento de una norma una

²⁷ Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 53°. - El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas”

²⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

“Artículo 3°. - Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.
(...)”

²⁹ Constitución Política del Perú

“Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

vez que ha sido publicada³⁰; en este contexto, el administrado debe conocer la normativa ambiental que regula sus operaciones.

54. En tal sentido, En tal sentido, lo indicado en la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD ya no resultaba aplicable, ya que se sustentaba en una normativa derogada. En consecuencia, era obligación del administrado ceñirse a las nuevas disposiciones vigentes, dado que la normativa anterior ya no era aplicable.
55. En la misma línea el TFA³¹ se ha pronunciado señalando que el administrado tiene el deber de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al sector económico en el cual realiza sus actividades, esto es, en el sector de hidrocarburos; por lo que, el hecho de que aduzca el desconocimiento de las normas que le resulten aplicables no lo exime de la responsabilidad por su incumplimiento.
56. Por otro lado, mediante la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA señaló que le correspondía a los órganos especializados del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **Minem**) emitir un dictamen sobre la posibilidad de establecer en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos –en tanto norma sectorial– un volumen mínimo para la obligatoriedad del reporte de eventos ocurrido en el marco de las actividades de hidrocarburos; respuesta que, en contraste a lo sostenido por el administrado, no implica que la obligación de reportar emergencias ambientales, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, sea inexigible.
57. En efecto, el numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 30705, Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que el Minem es el ente encargado de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la realización de acciones de fiscalización y supervisión, entre otras³². En esa línea, el numeral 8.6 del artículo 8° del mismo cuerpo normativo establece que aquel ejerce la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de hidrocarburos en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora³³.

³⁰ De acuerdo al fundamento 6 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 6859-2008-PA/TC:

“6. En virtud del principio la ley se presume conocida por todos, es de presumirse que el actor conocía la normativa que ordenaba el proceso de renovación de licencia de funcionamiento. No obstante, y a pesar de no haber efectuado los trámites pertinentes, realizó los pagos relativos a su licencia. Es decir, abonó determinado pago en virtud de su licencia de funcionamiento a pesar de conocer que no había cumplido los trámites estipulados por la Municipalidad y que su licencia había caducado. Evidentemente este error no fue detectado por la Municipalidad, pero ello no quiere decir que la licencia de funcionamiento no haya quedado caduca. Como es de conocimiento general, el error no genera derechos, y en este caso, el error del actor y de la Municipalidad no genera una licencia de funcionamiento. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada en este extremo”

³¹ Resolución N° 122-2020-OEFA/TFA-SE del 23 de julio de 2020:

“59. Del mismo modo, es pertinente precisar que el administrado tiene el deber de conocer las normas que regulan las obligaciones ambientales relacionadas al sector económico en el cual realiza sus actividades, esto es, en el sector de hidrocarburos; por lo que el hecho de que aduzca el desconocimiento de las normas que le resulten aplicables no lo exime de la responsabilidad por su incumplimiento.”

³² Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas

“Artículo 7. Funciones rectoras

El Ministerio de Energía y Minas ejerce las siguientes funciones rectoras

(...)

7.2 Dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente.

(...)”

³³ Ley N° 30705 – Ley de Organización y funciones del Ministerio de Energía y Minas

“Artículo 8. Funciones específicas de competencias compartidas

Para el ejercicio de las competencias compartidas con los gobiernos regionales, corresponde al Ministerio de Energía y Minas las siguientes funciones específicas:

(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

58. Ahora bien, teniendo en cuenta que la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015 señaló que corresponde al Minem pronunciarse sobre el contenido del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, respecto de los volúmenes mínimos de derrame o fuga de hidrocarburos que deben ser considerados como emergencias ambientales y siendo que el mismo no establece dicho estándar; en observancia del principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁴, corresponde al OEFA actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, es decir, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
59. Así, como se ha referido anteriormente, en tanto no se establecen parámetros mínimos debe atender a una evaluación de las condiciones que sí establece el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales como que (i) el evento tenga carácter súbito e imprevisible -sea repentino e inesperado y no existan motivos atendibles para presumir que vaya a suceder³⁵, (ii) sea generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, (iii) que incida en las actividades del administrado —ocurra en un área donde las actividades del administrado se hagan efectivas y produzca la activación de acciones orientadas a cesar y mitigar sus efectos³⁶—, y (iv) genere o pueda generar deterioro al ambiente; elementos que confluyeron en la fuga de crudo materia de análisis, conforme se detalló en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
60. Ahora bien, habiéndose esclarecido los comunicados emitidos por el OEFA en el 2013 y 2015³⁷, se advierte que, estos no señalaron que existían cantidades mínimas de fugas o derrames para la configuración de emergencias ambientales después de la derogación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. En este contexto, a pesar de la presunción del conocimiento de la norma (Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo 039-2014-EM), el administrado incumplió la obligación ambiental referida a la presentación del RPEA y RFEA; por tanto, la supuesta actuación acorde a la buena fe procedimental, predictibilidad y seguridad jurídica³⁸ ha quedado desestimada.

8.6 Ejercer la potestad de autoridad sectorial ambiental para las actividades de electricidad, hidrocarburos y minería, en concordancia con los lineamientos de política y las normas nacionales establecidas por el Ministerio del Ambiente como entidad rectora.

(...)"

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)."

³⁵ Resolución N° 375-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de noviembre de 2018:

“46. Para estos efectos, se precisa que un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que este ocurrirá, así como de un hecho fuera de lo ordinario y que, por lo tanto, no puede preverse.”

³⁶ Resolución N° 021-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018:

“34. (...)

Sobre ello, cabe señalar que la evaluación de la afectación en la actividad del administrado, no solo debe estar supeditada, a parámetros de tiempo en la paralización de sus actividades, sino que corresponde también evaluar las actividades realizadas y los recursos humanos y logísticos invertidos, por el administrado con la finalidad de cesar y mitigar los efectos del derrame ocurrido. (...)"

³⁷ De acuerdo a las cartas N° 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013 y 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(ii) **Sobre el supuesto cumplimiento de obligaciones contenidas en la normativa ambiental y los PAS tramitados ante el OEFA**

61. Debe precisarse que la presente imputación versa sobre el presunto incumplimiento de la obligación ambiental prevista en el artículo 4° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, mas no en el incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 68° del RPAAH³⁹. En ese sentido, la supuesta observancia de otras obligaciones ambientales fiscalizables no tiene efectos eximentes o atenuantes sobre los hechos que son objeto de análisis en el presente PAS.
62. Por otro lado, corresponde señalar que del año 2013 al año 2018 el OEFA actuó coherentemente con los comunicados emitidos en el 2013 y 2015⁴⁰; toda vez que, verificó la obligación de presentar el RPEA y RFEA de acuerdo con la normativa ambiental vigente en cada supervisión. Cabe reiterar que (i) el comunicado del 2015 no señaló cantidades mínimas de derrames y fugas para la configuración de una emergencia ambiental; (ii) para las emergencias ambientales posteriores a la entrada en vigencia del Decreto Supremo 039-2014-EM, correspondía considerar que el Minem no estableció estándares mínimos para su configuración en dicho cuerpo normativo; por lo tanto, (iii) se debía aplicar la definición de emergencia ambiental del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.
63. Asimismo, cabe precisar que las faltas de observaciones asociadas a la obligación de presentar reportes de emergencias, no pueden entenderse como la conformidad de la actuación del administrado, sino corresponden a factores como la no verificación de dicha obligación, la falta de elementos de juicio que sustentan el incumplimiento, entre otros.
64. Por consiguiente, el OEFA ha mantenido la expectativa legítima del administrado consistente en que todos los eventos que revistan las siguientes características: (i) sea súbito o imprevisible (ii) ocasionado por causas naturales, humanas o tecnológicas (iii) que incida en su actividad y (iv) que genere o pueda generar el deterioro al ambiente, son emergencias ambientales a ser reportadas por el titular de

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.8 Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos”

39

Reglamento para la Protección Ambiental en Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

“Artículo 68°.- Incidentes y denuncias de incidentes

En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible.

El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.”

40

De acuerdo a las cartas N° 447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013 y 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

las actividades de hidrocarburos conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales.

65. Ahora bien, el administrado alegó el eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del artículo 257° del TUO de la LPAG, dado que señala que los cambios normativos realizados por el OEFA, así como los pronunciamientos por parte del Consejo Directivo generaron que no resulte posible contar con una identificación adecuada de su obligación, ni los alcances en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-013-OEFA/CD.
66. Sobre lo señalado en el párrafo anterior, corresponde reiterar que lo indicado en la Carta N° 0447-2013-OEFA/PCD del 16 de agosto de 2013 correspondía a una interpretación basada en el anterior Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el cual fue derogado el 12 de noviembre de 2014. Este RPAAH del 2014 no establecía cantidades mínimas para la exigencia del reporte de emergencias ambientales. Por otro lado, respecto a la Carta N° 037-2015-OEFA/PCD del 15 de diciembre de 2015, se debe precisar que no puede considerarse una condición para eximir la obligación del reporte de emergencias, ya que el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece claramente la obligación de reportar un evento si este constituye una emergencia ambiental, conforme al artículo 3° de dicho reglamento.
67. Acorde a lo antes señalado, no existe el error inducido por la Administración ni una disposición administrativa confusa o ilegal que exima al administrado de su responsabilidad. Los comunicados emitidos por el OEFA no generaron una interpretación errónea de la normativa vigente, ya que la obligación de reportar emergencias ambientales está claramente establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, sin que existan disposiciones que justifiquen el incumplimiento del administrado.

(iii) **Sobre la supuesta recomendación contenida en la página web del OEFA**

68. Corresponde indicar que la Resolución de Consejo Directivo N° 0172-2009-OS/DC que aprueba el “Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencias y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos” fue emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, **Osinerghmin**) y publicada en el diario oficial “El Peruano” el 20 de setiembre de 2009, es decir, cuando dicho organismo era competente para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia ambiental del sector hidrocarburos. Posteriormente, el 4 de marzo de 2011, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en dicha materia.
69. Siendo que, según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), el OEFA es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, procura la finalidad de asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como de garantizar que sus funciones, incluida la de ejercer la potestad sancionadora se realice de manera eficiente⁴¹.

41

Ley N° 29325.- Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“(…)”

Artículo 3.- Finalidad

El sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28345, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

70. En ese sentido, las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 0172-2009-OS/CD no conciernen al cumplimiento de obligaciones relacionadas con el reporte de emergencias ambientales, en la medida que, como ente competente en materia de fiscalización ambiental desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA cuenta con el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, vigente desde el 20 de abril de 2013, para que los administrados reporten las emergencias ambientales que se produzcan en sus instalaciones.
71. Sin perjuicio de lo antes señalado, de la revisión del contenido de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, se advierte que esta hace referencia a obligaciones fiscalizadas por el ente regulador y supervisor en materia de seguridad y, en ningún extremo, establece o determina que las fugas o derrames de hidrocarburos menores a un barril o a mil (1000) pies cúbicos no deban de ser reportados como emergencias ambientales en los términos dispuestos en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. A partir de lo anterior, se tiene que las disposiciones contenidas en dicha Resolución no son excluyentes a las obligaciones analizadas en el presente PAS.
72. Finalmente, se debe señalar que aun cuando la imagen de la página *web* presentada por el administrado carece de fecha, se observa que, en el apartado denominado “Reporte de Situación de Emergencia” está contenido el reglamento aplicable, e inclusive, los formatos correspondientes. Asimismo, no se aprecia que se haya efectuado alguna recomendación para que los reportes de emergencias ambientales que corresponden ser presentados ante el OEFA sean remitidos acordes a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.
- (iv) Sobre los argumentos adicionales presentados por el administrado en el escrito de descargos al IFI**
73. A efectos de analizar los argumentos del administrado, esta Autoridad Decisora estima oportuno reiterar el contenido de las cartas alegadas por el administrado, para de esta manera contextualizar las consultas que dieron origen a la emisión de los citados documentos por parte del OEFA, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 03: Cartas alegadas por el administrado

Carta CD 2013	Carta PCD 2015
Asunto: <i>Precisión de los alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA en los supuestos de derrames y fugas de hidrocarburos</i>	Asunto: <i>Alcances del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en los supuestos de derrame y fuga de hidrocarburos.</i>
Documento que se comunica: Informe N° 66-2023-OEFA/DS del 08 de agosto de 2013	Documento que se comunica: Informe N° 391-2015-OEFA/DS del 24 de setiembre de 2015
Información relevante: (...) 9. Adicionalmente al Reglamento referido, en el subsector hidrocarburos existe una regulación especial constituida por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM; debiéndose realizar una	Información relevante: (...) dar atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada solicita que se precise en el Reglamento del Reporte de Emergencias

General del Ambiente, en la Política Nacional de ambiente y demás normas políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinadas a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

interpretación sistemática y aplicación conjunta de ambas normas. De este modo, las normas aplicables para reportar derrames y/o fugas de hidrocarburos son el referido Decreto como norma especial, y el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales como norma general, siendo este último de aplicación en todo lo no previsto en la norma especial. 10. Así, el administrado deberá reportar al OEFA todos los derrames y/o fugas de hidrocarburos que sobrepasen (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, y mil (1000) pies cúbicos en caso de hidrocarburos gaseosos, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, y por el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA. (...) (Fuente: Informe N° 66-2013-OEFA/DS)	Ambientales de las Actividades bajo el ámbito de competencias OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (...), los volúmenes límite para el reporte de derrames y/o fugas de hidrocarburos. Ello, en virtud de una presunta falta de precisión sobre este tema en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM. (...) (Fuente: Carta N° 037-2025-OEFA/PCD)

Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

74. De acuerdo al detalle mostrado en el cuadro precedente, corresponde señalar lo siguiente:
- i) En la Carta CD 2013 se realiza una interpretación de los alcances del RREA en el marco del artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH 2006); precisando que en los supuestos de derrames o fugas de hidrocarburos menores a un (01) barril -en caso de hidrocarburos líquidos- o mil (1000) pies cúbicos -en el caso de hidrocarburos gaseosos- los administrados no se encuentran obligados a reportar al OEFA estos incidentes, conforme se observa en el extracto del documento:

Imagen N° 3: Conclusiones de la Carta CD 2013

IV. CONCLUSIONES 12. Cuando se presenten derrames y/o fugas de hidrocarburos, los administrados tienen la obligación de reportarlo al OEFA cuando dichos incidentes superen el volumen establecido en el Artículo 53° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, siendo de aplicación el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales del OEFA en todo lo no previsto en el mencionado Decreto. 13. Por tanto, en el supuesto de derrames y/o fugas de hidrocarburos menores a un (1) barril en el caso de hidrocarburos líquidos, y mil (1000) pies cúbicos en caso de hidrocarburos gaseosos, los administrados no están obligados a reportar al OEFA respecto estos incidentes.

- ii) Estando al contenido del referido documento se tiene que dicha interpretación se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 53 del RPAAH 2006, el mismo que fue derogado por el Reglamento para la Protección Ambiental de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2013-EM. Ahora bien, a diferencia de lo sucedido en el RPAAH 2006, el RPAAH 2014 no establece volúmenes mínimos para que un evento sea considerado una emergencia ambiental.
- iii) Por otro lado, se debe resaltar que si bien, tal como se indica en la Carta PCD 2015, el Ministerio de Energía y Minas es el ente competente para modificar el RPAAH y en esa línea establecer un estándar mínimo para la obligatoriedad del reporte de incidentes, y que, en tanto dicha autoridad no establezca un estándar para ello, el OEFA no podrá supervisar dicha materia; ello no incide en la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

exigibilidad de presentar los reportes de emergencias ambientales, toda vez que dicha obligación está contemplada en el RRAE, el cual establece que cualquier evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado al OEFA.

- iv) De ahí que, a juicio de esta Autoridad Decisora, la falta de delimitación de la obligación de reportar los incidentes en el RPAAH 2014, no exime a los administrado de la obligación de reportar al OEFA cualquier emergencia ambiental en el marco de lo dispuesto en el RREA; y, en esa línea en plena observancia de la Constitución, la Ley y el derecho, le corresponde al OEFA fiscalizar el reporte de emergencias ambientales de los titulares de las actividades de hidrocarburos que califiquen como emergencias ambientales sean reportadas en los términos dispuestos en el RREA vigente al momento de su ocurrencia.
75. Ahora bien, respecto de lo señalado por el administrado en torno a la supuesta falta de claridad del marco normativo aplicable y la ausencia de un “rango mínimo” de reporte o de una cantidad específica de hidrocarburo fugado para que un evento califique como emergencia ambiental, corresponde desestimar tales alegaciones por las razones señaladas en los considerandos siguientes.
76. El hecho de que el Reglamento para el Reporte de Emergencias Ambientales (RREA) no establezca una cantidad mínima de hidrocarburo para considerar un evento como emergencia ambiental no implica la inexistencia de contenido normativo exigible. Por el contrario, el propio artículo 3° del RREA define claramente qué debe entenderse por emergencia ambiental e incluye expresamente a los eventos de fuga o derrame de hidrocarburos, sin establecer distinción alguna en cuanto al volumen involucrado.
77. En consecuencia, dicha disposición permite al administrado identificar con claridad cuándo se encuentra obligado a reportar un evento de esta naturaleza, resultando exigible dicha obligación. Por tanto, la inobservancia de la disposición del reporte de la emergencia ambiental configura un incumplimiento susceptible de sanción, contrario a lo alegado por el administrado.
78. Por otro lado, en el marco del Derecho Ambiental, el criterio de significancia no supone que un evento solo pueda ser considerado emergencia ambiental si supera un umbral cuantitativo determinado. La significancia también puede ser cualitativa, atendiendo a la naturaleza del contaminante, la vulnerabilidad del entorno, el tipo de actividad involucrada, entre otros factores. En este sentido, el RREA -vigente al momento de la conducta infractora- ha optado por un enfoque no solo cuantitativo, sino también cualitativo, donde la ocurrencia de una fuga o derrame de hidrocarburos, por su naturaleza intrínsecamente peligrosa, constituye una emergencia ambiental y, por tanto, debe ser reportada.
79. Pretender que solo derrames de gran magnitud deben ser reportados, contraviene el espíritu preventivo y precautorio del Derecho Ambiental. La ausencia de consecuencias ambientales visibles o cuantificables no exime del cumplimiento de la obligación de reporte, que tiene un carácter orientado a permitir la actuación inmediata de la autoridad competente.
80. Contrario a lo afirmado por el administrado, la Autoridad Instructora sí ha fundamentado adecuadamente la calificación del evento del 28 de febrero de 2021 como una emergencia ambiental, en estricta sujeción a lo establecido en el artículo 3° del RREA. La calificación se ha efectuado sobre la base de hechos objetivos y conforme a la normativa vigente al momento de los hechos.

81. Esta Autoridad Decisora no advierte un contexto de confusión normativa, ni mucho menos un supuesto de inexigibilidad de la obligación fiscalizable por ausencia de límites cuantitativos. Como se ha señalado, el marco normativo vigente era claro y exigible, y el administrado, en calidad de operador del sector hidrocarburos, debía conocer y cumplir con sus obligaciones en materia de reporte ambiental.
82. Seguidamente, en relación a lo señalado sobre la indicación en la página web del OEFA de que los reportes se debían presentar conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, resulta pertinente precisar que dicha resolución fue emitida por Osinergmin, organismo que anteriormente tenía competencia en materia ambiental para el sector hidrocarburos. Sin embargo, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en este sector.
83. Por tanto, los lineamientos aprobados por Osinergmin ya no resultaban aplicables al momento de la ocurrencia del evento (febrero de 2021). Conforme se desprende del propio Reglamento de Emergencias Ambientales —vigente desde el 24 de abril de 2013—, correspondía al administrado presentar el RPEA y el RFEA (Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencia Ambiental) conforme a la normativa ambiental vigente.
84. Asimismo, del análisis de los numerales 53 y 54 del IFI, no se advierte que la Autoridad Instructora haya afirmado que el RREA se encontraba indicado en la plataforma web, el cual era “vigente”, sino que dicha mención se hizo respecto del reglamento aplicable en ese momento, más no del RREA como erróneamente sostiene el administrado.
85. Finalmente, contrariamente a lo señalado por Norex, que el OEFA despliegue sus actividades de fiscalización, no supone en absoluto transgresión alguna a los principios de predictibilidad o confianza legítima, pues los alcances del RREA y del RPAAH deben ser analizados de manera conjunta con las disposiciones previstas por la normativa vigente, coherente con la sistematicidad del ordenamiento normativo.
86. En atención a lo expuesto, se verifica que la Autoridad Instructora actuó en observancia de los principios de predictibilidad o confianza legítima; asimismo, quedan desestimados los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado respecto de este extremo, resultando exigible a Norex la presentación del RPEA y RFEA del evento sucedido el 28 de febrero de 2021.
- c.2) Sobre la presunta vulneración del principio de verdad material y regla de la debida motivación de los actos respecto a la calificación de emergencia ambiental**
87. En el escrito de descargos a la RSD y escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que no se ha sustentado los elementos para la calificación de emergencia ambiental, lo cual vulnera el principio de verdad material y la regla de debida motivación recogidos en el TUO de la LPAG; por lo que, procede la declaración de nulidad de la Resolución Subdirectoral; conforme a las siguientes consideraciones:
- Los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. De ahí que la imputación de infracciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido debidamente probados, contraviene el principio de verdad material y atenta contra la regla de debida motivación de los actos administrativos, recogidos en el sub-numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; así como en los numerales 6.1 y 6.3 de dicho cuerpo normativo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- De la revisión del sustento de cada uno de estos elementos para la configuración de la emergencia ambiental en relación al evento ocurrido el 28 de febrero de 2021 se verifica que no se hizo un examen exhaustivo; puesto que no se ha sustentado de forma adecuada los elementos para la configuración de una emergencia ambiental.
- Se debe tener en cuenta que el acto administrativo que da inicio al procedimiento sancionador debe contener todos los elementos del tipo infractor, así como el análisis de las razones por las cuales los hechos detectados en la supervisión se subsumen en el supuesto de hecho de la norma, conforme a los principios de Tipicidad y Debido Procedimiento. Siendo así, la autoridad instructora con ocasión del análisis de los descargos no se encuentra habilitada a subsanar los errores u omisiones de dicho acto administrativo con la emisión del Informe Final de Instrucción.
- La ausencia de reporte de Norex, se explica bajo el criterio de significancia ambiental⁴², en tanto la cantidad de crudo fugada no representa un riesgo para el ambiente, al punto que la autoridad instructora ni siquiera pudo sostenerlo así en la Resolución de imputación de cargos.
- Finalmente, es importante recordar que el contexto regulatorio, lejos de ser el idóneo, era confuso en la medida que no permitía determinar de manera puntual la existencia de una obligación de reporte de un evento de las magnitudes a las que nos referimos.

88. Asimismo, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes argumentos adicionales:

- Respecto a los elementos para la configuración de la emergencia ambiental, se señala que:

Súbito e imprevisible: Corresponde señalar que la autoridad de instrucción alega que el supervisor se percató de la falla en la tubería dado que venía realizando la supervisión de los trabajos realizados en la línea de 6 5/8" circuito LO15-H; sin embargo, esto no hace más que acreditar que las fugas no son eventos imprevisibles, ya que Norex lo tiene identificado como un riesgo ante el cual asume medidas, como lo puedan ser las supervisiones oculares de las líneas. Asimismo, los eventos menores, como el presente, se reportar de manera mensual a los entes reguladores y fiscalizadores, lo cual es también una muestra de que las fugas no son considerados en la práctica eventos que ocurren de manera imprevista.

Las causas incidan en las actividades del administrado: En el IFI, la autoridad instructora amplió los argumentos que fundamentan la decisión de iniciar un procedimiento sancionador; sin embargo, el describir las labores consecuentes de la activación del plan de contingencias no constituye causas que incidan en las actividades del administrado en los términos que sostiene el TFA, es decir “la afectación en la actividad del administrado, no solo se supedita a la paralización de sus actividades, sino también a las actividades realizadas y recursos invertidos con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido”.

Lo anterior, en la medida que las acciones contempladas son parte del actuar y los costos que Norex considera en eventos como el analizado. Así, aun cuando son de carácter potencial, las actividades realizadas por el administrado han sido planificadas, evaluadas y aprobadas dentro del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental; por lo que estas no pueden considerarse como incidentes en las actividades de Norex,

⁴²

Párrafo 35 del escrito de descargos: *Corresponde traer a colación el criterio de significancia ambiental, el cual ordena que el Derecho ambiental regulará aquellas “alteraciones o modificaciones capaces de producir consecuencias ambientales de una magnitud calificada como relevante, significativa o importante.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sino como parte de la activación de una obligación ante una situación prevista desde la planificación del proyecto.

- Con la emisión del IFI, la SFEM pretende subsanar la falta de sustento de cada uno de los supuestos para la configuración de la emergencia ambiental respecto de la fuga de hidrocarburos ocurrida el 28 de febrero de 2021, lo cual se encuentra prohibido por nuestro marco normativo, pues un acto administrativo solo puede ser revocado o modificado por otro acto administrativo siempre y cuando se cumplan los requisitos legales para estos fines. En otras palabras, un acto administrativo como es la Resolución de imputación de cargos no puede ser subsanado o enmendado por un Informe que no tiene la calidad de acto administrativo, aun cuando el administrado tiene la oportunidad de presentar sus descargos sobre el particular. Máxime lo anterior, si se un acto administrativo que genera cargas sobre el administrado y lo pone en una posición desventajosa respecto a la cual se encontraba, teniendo que defenderse respecto a la imputación de cargos.
 - Se debe tener en consideración que el IFI no constituye ni siquiera un documento emitido por el órgano superior, sino únicamente la apreciación distinta de parte la misma autoridad instructora respecto a los mismos hechos que, a fin de iniciar el PAS en base a la interpretación distinta de lo recabado por la autoridad de supervisión.
 - El TUO de la LPAG sí prevé que la autoridad pueda reformular los términos de la imputación; sin embargo, para realizar aquello, es pertinente que se le brinden argumentos coherentes a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, valor jurídico que es rescatado en el principio de imputación coherente, de acuerdo con el cual la autoridad debe mantener la coherencia de los hechos imputados.
 - Así, en el presente caso la Autoridad de Instrucción está pretendiendo “dejar pasar” la acusación defectuosa de la Resolución de Imputación de Cargos, aun cuando la motivación defectuosa es un vicio insubsanable del acto administrativo y su reformulación afecta la coherencia de la imputación y el derecho de defensa del administrado.
89. Sobre el particular, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴³, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; mientras que el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁴ contiene la presunción legal establecida por la cual se deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

90. En relación con ello, se tiene que de acuerdo al numeral 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; asimismo, no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
91. Considerando el marco normativo antes expuesto, en el siguiente cuadro se analizan los cuestionamientos presentados por Norex respecto de cada uno de los requisitos para la configuración de una emergencia ambiental:

Cuadro N° 04: Análisis de los argumentos presentados por Norex sobre los elementos constitutivos de la emergencia ambiental

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?
Súbito e imprevisible	La autoridad instructora se limita a realizar una descripción de la fecha y la línea asociada al incidente, sin dar mayor detalle respecto a por qué razones se produjo un evento súbito e imprevisible. Es decir, solo se menciona que las fugas de hidrocarburos en general son hechos súbitos e imprevisibles en tanto se puede actuar de manera posterior, sin analizar a detalle por qué el evento en específico se produjo de manera repentina e inesperada sin que el administrado haya tenido la oportunidad de prevenirlo (fuera de lo ordinario). No se ha realizado un análisis técnico de estos elementos, teniendo en cuenta que la fuga de hidrocarburos es un hecho que puede ocurrir en el desarrollo de las actividades de transporte de hidrocarburos por	Al respecto, se debe reiterar que la fuga de crudo ocurrida el día 28 de febrero de 2021 a las 11:45 horas, en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, fue un evento súbito o imprevisible; toda vez que, el administrado a través de la Carta SP-OM-0233-2020⁴⁶, remitió a la DICAPI de Puerto de Talara, con fecha 28 de febrero de 2021, un Protesto Informativo en el que indicó que, aproximadamente a las 11:45 horas del mismo día, se detectó una fuga de crudo en el trayecto de la línea de la plataforma LO8 hacia la plataforma H del Lote Z-2B, en su parte sumergida. Ante esta situación, el administrado señaló que activó inmediatamente el Plan de contingencia mediante el bloqueo de la línea y cierre de válvulas, tal como se muestra a continuación:	SI

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

⁴⁶ En la misma fecha, 28 de febrero de 2021, la Capitanía de Puerto de Talara comunicó el referido Protesto Informativo al personal del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?																																																															
	ductos, motivo por el cual se han aprobado normas legales que aseguran la adopción de medidas para su prevención, control y mitigación. Tan es así que los eventos menores se reportan de manera mensual a los entes reguladores y fiscalizadores.	Oficina Principal Av. Santo Toribio 173, Urb. El Rosario, Centro Empresarial Real, Edificio Real Ocho, Piso 15, San Isidro Lima-Perú T: (511) 613 7600 F: (511) 441 4217 Oficina Talara Av. Jorge Chávez s/n La Brea - Negritos, Talara - Perú, Apartado 5-C Talara 705 (1) (073) 284 000 F(51) (073) 383 137 SAVIA PERÚ S.A. www.saviaperu.com  SP-OM-0233-2020 La Brea, 28 de febrero de 2021. Señor Luis Chávez Altamirano Capitán de Corbeta A.P. Capitán de Puerto de Talara Talara, Asunto: Protesta Informativa De nuestra consideración: Nox dirigimos a usted para saludarlo cordialmente y hacernos de su conocimiento que el día 28 de febrero de 2021, aproximadamente a las 11:45 horas, se detectó una fuga de crudo trayecto de la línea de plataforma LO8 hacia plataforma H (parte seamount). Al respecto se informa que se activó inmediatamente el Plan de contingencia mediante el bloqueo de la línea y cierre de válvulas quedando controlada la fuga. Sin perjuicio de ello, procederemos a realizar la investigación correspondiente con la finalidad de determinar la causa del incidente. Sin otro particular, quedamos de usted. Atentamente,  Lalo Choque Ríos Representante Legal Fuente: Expediente N° 0036-2021-DSEM-CHID Del mismo modo, el administrado a través de la Carta SP-OM-0289-2021⁴⁷ de fecha 16 de marzo de 2021 presentó al OEFA el registro de incidentes correspondiente al mes de febrero de 2021; es así que, de la revisión de dicho registro se aprecia el reporte de la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrido el 28 de febrero de 2021, conforme se muestra a continuación: FORMATO Nº REPORTE MENSUAL DE INCIDENTES, DERRAMES DE PETRÓLEO, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, PRODUCTOS QUÍMICOS Y OTROS MENORES DE 1 BARRIL, GAS ASOCIADO EN CANTIDADES MENORES A 1000 PIES CÚBICOS MES DE FEBRERO AÑO 2021 EMPRESA AUTORIZADA: SAVIA PERÚ S.A. Código OSINERGIA/ Registro DGH: 0-28-021 <table><tr><th>Nº</th><th>FECHA</th><th>HORA</th><th>LUGAR DEL INCIDENTE, DERRAME O PÉRDIDA</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>CANTIDAD DERRAMADA O VOLUMEN DE FUGA</th><th>ACCIÓN CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA</th><th>FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA</th><th>OBSERVACIONES</th></tr><tr><td>5</td><td>11/02/2021</td><td>07:10</td><td>Batería Provisoria 1, Providencia tierra</td><td>Fuga de aceite lubricante a través de un regle del tanque de abastecimiento de compresores (dentro de área de contención)</td><td>0.00 bbl</td><td>1- Reemplazar regle y codo de 1" de diámetro. 2- Instalación de caja metálica en el área de control y unión. 3- Mejorar la entrega de turno en horas nocturnas. 4- Realizar reporte adecuado en las líneas de 1" que están cerca al olor</td><td>11/02/2021</td><td></td></tr><tr><td>6</td><td>16/02/2021</td><td>10:35</td><td>Área de crudo de 5 1/2" Ø del circuito A2-H, Pella Negra mar</td><td>Fuga de crudo de la línea de 5 1/2" Ø del circuito A2-H</td><td>0.002 bbl</td><td>1- Reparar e instalar grapa</td><td>19/02/2021</td><td></td></tr><tr><td>7</td><td>20/02/2021</td><td>07:00</td><td>Área de crudo de 4" Ø Ultramar P75, Ultramar tierra</td><td>Fuga de crudo de la línea de 4" Ø Ultramar P75</td><td>0.02 bbl</td><td>1- Reparar e instalar grapa</td><td>20/02/2021</td><td></td></tr><tr><td>8</td><td>22/02/2021</td><td>14:30</td><td>Área de gas de 10 1/4" Ø ECPN Parícut, Pella Negra tierra</td><td>Fuga de gas de la línea de 10 1/4" Ø ECPN Parícut</td><td>0.01 MPC</td><td>1- Reparar e instalar grapa</td><td>22/02/2021</td><td></td></tr><tr><td>9</td><td>23/02/2021</td><td>12:00</td><td>Plataforma 3C, Ultramar mar</td><td>Fuga de crudo del separador de líquidos de plataforma 3C</td><td>0.0003 bbl</td><td>1- Reparar orificio</td><td>23/02/2021</td><td></td></tr><tr><td>10</td><td>28/02/2021</td><td>11:35</td><td>Área de crudo de 5 1/2" Ø del circuito LO8-H, Lobitos mar</td><td>Fuga de crudo de la línea de 5 1/2" Ø del circuito LO8-H</td><td>0.0007 bbl</td><td>1- Reparar e instalar grapa</td><td>01/03/2021</td><td></td></tr></table> En adición a lo anterior, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión suscrita el 08 de marzo de 2021 e Informe de Supervisión se advierte que el representante del administrado describe los hechos asociados a la fuga de crudo, según quedó consignado en el Acta de Supervisión: (...) El día 06 de marzo de 2021, el personal del OEFA se trasladó desde el Muelle Tortuga (Talara) con dirección a la Barcaza Oro, la cual funciona como un campamento para el personal de Savia y contratistas en la zona de Lobitos, posteriormente nos trasladamos a la Plataforma H.	Nº	FECHA	HORA	LUGAR DEL INCIDENTE, DERRAME O PÉRDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DERRAMADA O VOLUMEN DE FUGA	ACCIÓN CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA	OBSERVACIONES	5	11/02/2021	07:10	Batería Provisoria 1, Providencia tierra	Fuga de aceite lubricante a través de un regle del tanque de abastecimiento de compresores (dentro de área de contención)	0.00 bbl	1- Reemplazar regle y codo de 1" de diámetro. 2- Instalación de caja metálica en el área de control y unión. 3- Mejorar la entrega de turno en horas nocturnas. 4- Realizar reporte adecuado en las líneas de 1" que están cerca al olor	11/02/2021		6	16/02/2021	10:35	Área de crudo de 5 1/2" Ø del circuito A2-H, Pella Negra mar	Fuga de crudo de la línea de 5 1/2" Ø del circuito A2-H	0.002 bbl	1- Reparar e instalar grapa	19/02/2021		7	20/02/2021	07:00	Área de crudo de 4" Ø Ultramar P75, Ultramar tierra	Fuga de crudo de la línea de 4" Ø Ultramar P75	0.02 bbl	1- Reparar e instalar grapa	20/02/2021		8	22/02/2021	14:30	Área de gas de 10 1/4" Ø ECPN Parícut, Pella Negra tierra	Fuga de gas de la línea de 10 1/4" Ø ECPN Parícut	0.01 MPC	1- Reparar e instalar grapa	22/02/2021		9	23/02/2021	12:00	Plataforma 3C, Ultramar mar	Fuga de crudo del separador de líquidos de plataforma 3C	0.0003 bbl	1- Reparar orificio	23/02/2021		10	28/02/2021	11:35	Área de crudo de 5 1/2" Ø del circuito LO8-H, Lobitos mar	Fuga de crudo de la línea de 5 1/2" Ø del circuito LO8-H	0.0007 bbl	1- Reparar e instalar grapa	01/03/2021		
Nº	FECHA	HORA	LUGAR DEL INCIDENTE, DERRAME O PÉRDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DERRAMADA O VOLUMEN DE FUGA	ACCIÓN CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA	OBSERVACIONES																																																										
5	11/02/2021	07:10	Batería Provisoria 1, Providencia tierra	Fuga de aceite lubricante a través de un regle del tanque de abastecimiento de compresores (dentro de área de contención)	0.00 bbl	1- Reemplazar regle y codo de 1" de diámetro. 2- Instalación de caja metálica en el área de control y unión. 3- Mejorar la entrega de turno en horas nocturnas. 4- Realizar reporte adecuado en las líneas de 1" que están cerca al olor	11/02/2021																																																											
6	16/02/2021	10:35	Área de crudo de 5 1/2" Ø del circuito A2-H, Pella Negra mar	Fuga de crudo de la línea de 5 1/2" Ø del circuito A2-H	0.002 bbl	1- Reparar e instalar grapa	19/02/2021																																																											
7	20/02/2021	07:00	Área de crudo de 4" Ø Ultramar P75, Ultramar tierra	Fuga de crudo de la línea de 4" Ø Ultramar P75	0.02 bbl	1- Reparar e instalar grapa	20/02/2021																																																											
8	22/02/2021	14:30	Área de gas de 10 1/4" Ø ECPN Parícut, Pella Negra tierra	Fuga de gas de la línea de 10 1/4" Ø ECPN Parícut	0.01 MPC	1- Reparar e instalar grapa	22/02/2021																																																											
9	23/02/2021	12:00	Plataforma 3C, Ultramar mar	Fuga de crudo del separador de líquidos de plataforma 3C	0.0003 bbl	1- Reparar orificio	23/02/2021																																																											
10	28/02/2021	11:35	Área de crudo de 5 1/2" Ø del circuito LO8-H, Lobitos mar	Fuga de crudo de la línea de 5 1/2" Ø del circuito LO8-H	0.0007 bbl	1- Reparar e instalar grapa	01/03/2021																																																											

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?
		En la Plataforma H, nos reunimos con el representante⁴⁸ de Savia y se verificó lo siguiente: (...) Asimismo, el 28 de febrero de 2021, <u>el recorridor de la zona observó la mancha iridiscente de 0.5 m de ancho por 2400 m de largo, activando inmediatamente su plan de contingencia, además indicó que el volumen fugado fue de 0.031 galones y que el punto de fuga se encontraba ubicado en la misma plataforma por debajo de la superficie del mar.</u> (...) <u>Día 28 de febrero de 2021:</u> - <u>Aproximadamente a las 11:45 horas, el recorridor de la zona observa una mancha iridiscente.</u> - <u>Inmediatamente se cierra producción y se informó de lo sucedido al sobrestante y al supervisor de la zona.</u> - <u>Se desplegaron 06 barreras oleofilicas (salchichas) para la recuperación y contención del crudo fugado.</u> - <u>Se solicitó la presencia de buzos para inspección y reparación de la línea.</u> (...) En tanto, en el Informe de Activación del Plan de Contingencia⁴⁹ el administrado describe lo siguiente: (...) 2. LINEA DE TIEMPO: 2.1. 28-febrero-2021: <u>Personal de Producción salió de Bza Oro en lancha recorrido D. Robín hacia plataforma H para supervisión de trabajos de gasfitería Cía. Joja en H y LO15, quienes llegaron de MT abordó de la Emb. Olympic para realizar trabajos en línea de 6 5/8" circuito LO15-H.</u> ➤ A las 07:30 Hrs Emb Olympic ingreso con personal de Cía. Joja a plataforma H y LO15. ➤ 10:00 Hrs: Embarcación D. Robín arriba a la plataforma H con el supervisor y sobrestante de producción. Para realizar trabajos de supervisión de PH línea de 6 5/8" circuito LO15-H. ➤ 11:15 Hrs: <u>el supervisor de producción Ing. Víctor Seminario Orrego observo en el lado Nor-Oeste, estelas iridiscentes de crudo proveniente de línea submarina de 6 5/8" de crudo circuito LO8-H, en la misma plataforma H. El Supervisor de Producción activo el plan de contingencia contra derrames de Hidrocarburos.</u> ➤ 11:30 Hrs: <u>Personal de Producción bloquea las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, quedando fuera de servicio para su reparación y con apoyo de la lancha de recorrido D. Robín se desplego barrera absorbente, se usaron un total de 06 barreras absorbentes.</u> ➤ 12:00 Hrs: <u>Personal de gasfitería IMI se traslada hacia las plataformas LO8 y H para verificar conexiones y facilidades que se utilizaran durante la reparación de la línea submarina con avería. Línea 6 5/8" de crudo circuito LO8-H. Queda fuera de servicio. A la espera de reparación por buzos.</u>	

⁴⁸ Saúl Pari Bravo – Supervisor de Producción Savia

⁴⁹ Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203.

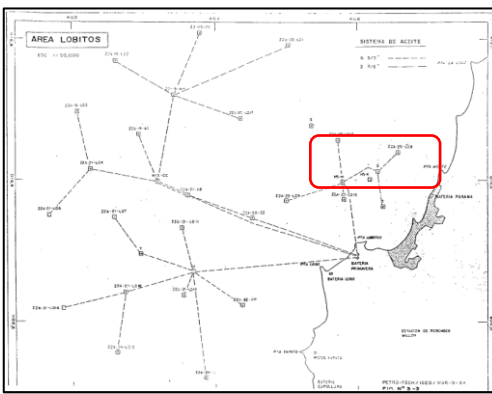
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?
		(...) De los citados documentos se advierte que, la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrido el 28 de febrero de 2021, fue un evento súbito e imprevisible; toda vez que, se produjo inesperadamente al normal desarrollo de las actividades del administrado, cabe precisar que <u>el supervisor de producción se percató de la fuga mientras venía realizando la supervisión a los trabajos que se estaban llevando a cabo en la línea de 6 5/8" circuito LO15-H</u>, tal es así que el Supervisor de Producción activó el plan de contingencia contra derrames de Hidrocarburos, posteriormente el Personal de Producción bloquea las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, quedando fuera de servicio para su reparación. En ese sentido, el administrado no tenía conocimiento previo de la oportunidad de la ocurrencia, ni del lugar donde sucedería dicha emergencia; por lo cual, se trataba de un evento que no pudo ser anticipado por este. En este punto se precisa que, un evento súbito o imprevisible es aquel que sucede de forma repentina e inesperada respecto del cual el administrado no tiene control del momento en que tendrá lugar, siendo un hecho extraordinario que no puede preverse. Por tanto, cumplirán con la observancia de este requisito aquellos eventos cuya producción se hubiera originado de manera repentina sin que sea relevante que aquél forme parte o no de los riesgos propios de la actividad, tal como sucedió en el presente caso. En cuanto a lo señalado por el administrado, que los derrames pueden ocurrir durante el desarrollo de actividades de hidrocarburos por ductos, es importante señalar que, aunque es una situación que podría originarse, no constituye una situación regular, sino más bien un hecho extraordinario por su naturaleza y las implicancias que conlleva. Por lo tanto, dado que este tipo de situaciones, aunque posibles, no son comunes ni previsibles en el contexto de la actividad, se desestima lo alegado por el administrado. En consecuencia, la fuga de crudo ocurrida el 28 de febrero de 2021 reviste las características de súbito o imprevisible; toda vez que, el administrado no estuvo en condición de prever el momento exacto de la ocurrencia de la fuga en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B.	
Que haya sido generado por causas naturales, humanas y tecnológicas	Si bien se indica que el evento pudo haber sido provocado por causas tecnológicas u operativas, no se descarta que la causa pudo originarse por aspectos naturales (fricción, características del lecho marino, oleaje, entre otros) o por causas humanas (actos subestandar del personal, etc.). Al respecto, como se indicó anteriormente, el actuar de la autoridad	Tal como fue consignado en la Resolución Subdirectorial. Se reitera que en el documento denominado "Anexo 3 - Informe de causas"⁵⁰ el administrado describe lo siguiente: (...) 6.1. Ubicación de la falla. ➤ <u>Según la verificación y constatación realizada; se tiene que la avería se ubica al lado noreste de la plataforma "H" a 48 pám (pies de agua de mar), a 5 pies del fondo marino (tramo vertical) con coordenadas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08"</u> (...) 6.3. Condiciones que originaron falla del Ducto.	SI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?																																
	está ceñido a la constatación de la realidad. Entonces, no resulta adecuado bajo los parámetros legales que se señale como un elemento esencial de la configuración de la emergencia ambiental una simple conjetura o que, bajo un criterio generalizador, no se identifique cuál fue la causa del evento y en base a ello se sancione a Norex. A mayor ahondamiento, la autoridad se limita a señalar: “La fuga de crudo se suscitó en la línea de 6 5/8” de diámetro de plataforma LO8-H, lo que generó el bloqueo de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, quedando fuera de servicio para su reparación, es decir, es un evento súbito generado por causas tecnológicas u operativas, que no fueron planificadas por el administrado.” Consideración que nada tiene que ver con la adecuada identificación de la causa del evento.	➤ <u>Exposición del tramo a la acción corrosiva del agua de mar, en un punto específico debilitado.</u> 6.4. Análisis del Punto ➤ Fuga de crudo aproximadamente a 48 pam parte vertical de la línea de 6-5/8" Ø. del circuito ➤ PIT de 1-1/2" x 3/16" de flecha con orificio de 1/8". ➤ Posición horaria: Orificio se encuentra en el punto 8 del sentido de las agujas del reloj. De acuerdo a la información precedente, <u>la falla se presentó por corrosión externa en una zona puntual del ducto, condición que generó un orificio de 1/8" de diámetro por donde ocurrió la fuga.</u> (...) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 8.1. La falla en la línea de crudo de 6 -5/8" Ø. del circuito LO8-H en la zona de lobitos, se originó posiblemente por corrosión externa, producto de la acción química del agua de mar y el material base del ducto; la cual originó un orificio de 1/8". Sin embargo, una mejor evaluación de la misma se podrá determinar cuando se pueda retirar una muestra de la zona de falla. Sin embargo, una mejor evaluación de la misma se podrá determinar cuando se retire una muestra de la zona de falla, y se realicen los ensayos y pruebas técnicas correspondientes. (...) Cabe precisar, que en el Anexo del documento denominado “Anexo 3 - Informe de causas”⁵¹, se encuentra el INFORME No. PSAMPO-053-21, el cual señala que el tipo de falla es <u>aparente corrosión externa, PITT de 1 ½" Ø x 3/16 de flecha, con avería de 1/8" Ø</u>, tal como se observa a continuación: <u>DATOS DEL EVENTO DE FALLA</u> <table><tr><th>DESCRIPCIÓN</th><th>DATOS</th></tr><tr><td>Nombre del ducto:</td><td>Circuito “LO8” – “H”</td></tr><tr><td>Tipo de ducto:</td><td>Crudo</td></tr><tr><td>Diámetro:</td><td>6 5/8" Ø</td></tr><tr><td>Presión de Operación</td><td>30 PSI</td></tr><tr><td>Fecha de ubicado el evento</td><td>01-03-2021</td></tr><tr><td>Hora de ubicación del evento</td><td>11:10</td></tr><tr><td>Referencia de ubicación del evento</td><td>En Plataforma “H”, aproximadamente a 48 pam, a 5pies del fondo marino</td></tr><tr><td>Número de Tubo</td><td>-----</td></tr><tr><td>Longitud del Circuito</td><td>1,786 mi</td></tr><tr><td>Tipo de falla</td><td>Aparente corrosión externa, PITT de 1 ½" Ø x 3/16 de flecha, con avería de 1/8" Ø</td></tr><tr><td>Posición horaria de la falla</td><td>08 horas</td></tr><tr><td>Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo</td><td>-----</td></tr><tr><td>Coordenadas WGS 84</td><td>Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08"</td></tr><tr><td>Condición de la tubería</td><td>Operativa</td></tr><tr><td>Dimensión del área impactada</td><td>-----</td></tr></table> De los citados documentos se advierte que, la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021, fue como consecuencia de una corrosión externa que generó un orificio de 1/8" de diámetro por donde ocurrió la fuga. En consecuencia, la configuración del evento se debió a causas tecnológicas u operativas. Por tanto, se verifica que este supuesto se ha configurado.	DESCRIPCIÓN	DATOS	Nombre del ducto:	Circuito “LO8” – “H”	Tipo de ducto:	Crudo	Diámetro:	6 5/8" Ø	Presión de Operación	30 PSI	Fecha de ubicado el evento	01-03-2021	Hora de ubicación del evento	11:10	Referencia de ubicación del evento	En Plataforma “H”, aproximadamente a 48 pam, a 5pies del fondo marino	Número de Tubo	-----	Longitud del Circuito	1,786 mi	Tipo de falla	Aparente corrosión externa, PITT de 1 ½" Ø x 3/16 de flecha, con avería de 1/8" Ø	Posición horaria de la falla	08 horas	Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----	Coordenadas WGS 84	Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08"	Condición de la tubería	Operativa	Dimensión del área impactada	-----	
DESCRIPCIÓN	DATOS																																		
Nombre del ducto:	Circuito “LO8” – “H”																																		
Tipo de ducto:	Crudo																																		
Diámetro:	6 5/8" Ø																																		
Presión de Operación	30 PSI																																		
Fecha de ubicado el evento	01-03-2021																																		
Hora de ubicación del evento	11:10																																		
Referencia de ubicación del evento	En Plataforma “H”, aproximadamente a 48 pam, a 5pies del fondo marino																																		
Número de Tubo	-----																																		
Longitud del Circuito	1,786 mi																																		
Tipo de falla	Aparente corrosión externa, PITT de 1 ½" Ø x 3/16 de flecha, con avería de 1/8" Ø																																		
Posición horaria de la falla	08 horas																																		
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----																																		
Coordenadas WGS 84	Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08"																																		
Condición de la tubería	Operativa																																		
Dimensión del área impactada	-----																																		
Las causas incidan en las	Solo se menciona que la fuga de petróleo afectó las actividades del	Previo al análisis, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el PAMA del Lote Z-2B, el área de Lobitos cuenta con 209.948 pies de líneas submarinas de 6 5/8".	SI																																

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?
actividades del administrado	administrado (análisis ex post); sin embargo, no se evaluó que las causas incidieron en las actividades del administrado (análisis ex ante). Ello significa que se debió evaluar si la causa identificada por la autoridad tenía alguna vinculación con las actividades que desarrollaba previamente NOREX, lo cual no sucedió en el presente caso.	Asimismo, la Plataforma LO8 y Plataforma H se ubica dentro del Lote Z-2B⁵², tal como se muestra a continuación:  Fuente: PAMA Lote Z-2B De lo anterior se evidencia que, la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, forma parte de las instalaciones y/o facilidades de producción en el mar del Lote Z-2B, por tanto, forma parte de la actividad de producción que desarrolla el administrado. Ahora bien, de acuerdo a lo consignado en el Informe de Activación del Plan de Contingencia⁵³, el administrado describe la ejecución de las siguientes actividades: (...) 2. LINEA DE TIEMPO: 2.1. 28-febrero-2021: <i>Personal de Producción salió de Bza Oro en lancha recorrido D. Robín hacia plataforma H para supervisión de trabajos de gasfitería. Cía. Joja en H y LO15, quienes llegaron de MT abordó de la Emb. Olympic para realizar trabajos en línea de 6 5/8" circuito LO15-H.</i> ➤ A las 07:30 Hrs Emb Olympic ingreso con personal de Cía. Joja a plataforma H y LO15. ➤ 10:00 Hrs: Embarcación D. Robín arriba a la plataforma H con el supervisor y sobrestante de producción. Para realizar trabajos de supervisión de PH línea de 6 5/8" circuito LO15-H. ➤ 11:15 Hrs: <u>el supervisor de producción Ing. Víctor Seminario Orrego observó en el lado Nor-Oeste, estelas iridiscentes de crudo proveniente de línea submarina de 6 5/8" de crudo circuito LO8-H, en la misma plataforma H. El Supervisor de Producción activo el plan de contingencia contra derrames de Hidrocarburos.</u> ➤ 11:30 Hrs: <u>Personal de Producción bloquea las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, quedando fuera de servicio para su reparación y con apoyo de la lancha de recorrido D. Robín se desplegó barrera absorbente, se usaron un total de 06 barreras absorbentes.</u> ➤ 12:00 Hrs: <u>Personal de gasfitería IMI se traslada hacia las plataformas LO8 y H para verificar conexiones y facilidades que se utilizarán durante la reparación de</u>	

⁵² Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996.

⁵³ Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?
		la línea submarina con avería. Línea 6 5/8" de crudo circuito LO8-H. Queda fuera de servicio. A la espera de reparación por buzos. 2.2. 01-marzo-2021: ➤ 09:00 Hrs: con embarcación guarda costa 232, personal de OEFA (2) y DICAPI. ingresan al área, realizaron inspección visual, toma de muestras de agua de mar y toma de fotografías en las zonas aledañas a las plataformas H. A las 11:30 am aprox., salen hacia Bahía Talara. ➤ De 12:00 – 13:00 Hrs personal de producción desplazo línea de 6 5/8" de crudo con gas, recuperando por H 120 BO. ➤ De 13:00 – 13:15 Hrs <u>se inyecta gas y se detecta punto de avería en superficie en línea de crudo 6 5/8" LO8-H.</u> ➤ 16:30 - 17:30 Hrs: <u>Embarcación Zuluf con personal de buceo arriba al área de Lobitos a plataforma H y repara línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H.</u> Después de reparación las estelas iridiscentes de crudo, provenientes del fondo marino desaparecen. 2.3. 02-Mar-2021: ➤ 08:30 Hrs: Gasfiteros IMI realizaron desconexión de recámara de crudo 6 5/8" en LO8 y H para conectar brida con cople para realizar prueba de hermeticidad. ➤ De 14:00 Hrs <u>Personal de Producción inicia prueba de hermeticidad de línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H. Se presuriza con gas hasta LO8: 108 psi y H: 100 psi. en 24.0 Hrs de prueba la presión mantiene, prueba sale positiva.</u> 2.3. 03-Mar-2021: ➤ 08:30 Hrs Por pedidas preventivas, Gasfiteros IMI realizaron desconexión de recámara de GB 6 5/8" en LO8 y H para conectar brida con cople para <u>realizar prueba de hermeticidad.</u> 2.4. 04-Mar-2021: ➤ De 12:15 – 16:45 Hrs Personal de producción, por medidas preventivas <u>realiza prueba de hermeticidad línea submarina 6 5/8" circuito GB LO8-H. Se presuriza con gas hasta LO8: 120 psi y H: 125 psi. En 4.0 Hrs de prueba la presión mantiene, prueba sale positiva.</u> 2.4. 05-Mar-2021: ➤ 08:30 – 16:00 Hrs: Gasfiteros IMI realizaron conexiones de recámaras de crudo y GB 6 5/8" en LO8 y H para normalizar sistema de producción. 2.4. 06-Mar-2021: ➤ 08:45 Hrs: Personal de gasfitería IMI y Producción <u>reconectan la línea submarina al sistema de gas de baja, línea submarina de 6 5/8" quedo operativa.</u> ➤ 13:00 Hrs se pone en producción plataforma LO8, <u>línea 6 5/8" circuito LO8- H, queda operativo</u> (...) Además, de la revisión del Registro de Incidentes del mes de febrero de 2021 presentado a través de la Carta SP-OM-0289-2021⁵⁴ de fecha 16 de marzo de 2021, se	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?																																																															
		advierte que el administrado en atención a la emergencia ambiental realizó la reparación de la línea a través de la instalación de una grapa, conforme se muestra a continuación: FORMATO N°B REPORTES MENSUALES DE INCIDENTES, DERRAMES DE PETRÓLEO, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, PRODUCTOS QUÍMICOS Y OTROS MENORES DE 1 BARRIL, GAS ASOCIADO EN CANTIDADES MENORES A 1000 PIES CÚBICOS MESES DE FEBRERO AÑO 2021 EMPRESA AUTORIZADA: SAVIA PERÚ S.A. Código OSINERGIA/ Registro DGH: 0-10-021 <table><tr><th>Nº</th><th>FECHA</th><th>HORA</th><th>LUGAR DEL INCIDENTE, DERRAME O FUGA</th><th>DESCRIPCIÓN</th><th>CANTIDAD DERRAMADA O VOLUMEN DE FUGA</th><th>ACCIÓN CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA</th><th>FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA</th><th>OBSERVACIONES</th></tr><tr><td>5</td><td>11/02/2021</td><td>07:10</td><td>Batería Providencia 1, Providencia Sierra</td><td>Fuga de aceite lubricante a través de un riñón del tanque de almacenamiento de compresores (dentro de área de contención)</td><td>0.00 bbl</td><td>1.- Reemplazar riñón y cable de 1" de diámetro. 2.- Instalación de caja metálica en el lado de control y control de la fuga. 3.- Reemplazar la entrega de turno en el área de control. 4.- Instalar soporte adecuado en las líneas de 2" que están cerca al área.</td><td>11/02/2021 15/03/2021 05/03/2021 05/04/2021</td><td>El derrame fue de 0.22 bbl sin embargo todo se recuperó en el área de contención</td></tr><tr><td>6</td><td>16/02/2021</td><td>10:35</td><td>Área de cruce de 6 5/8" Ø del circuito A-2-R, Peña Negra Sur</td><td>Fuga de crudo de la línea de 6 5/8" Ø del circuito A-2-R</td><td>0.002 bbl</td><td>1.- Reparar e instalar grapa</td><td>16/02/2021</td><td></td></tr><tr><td>7</td><td>19/02/2021</td><td>07:00</td><td>Área de cruce de 4" Ø Línea de 4" Ø Lateral P-2, Lateral P-2</td><td>Fuga de crudo de la línea de 4" Ø Lateral P-2</td><td>0.02 bbl</td><td>1.- Reparar e instalar grapa</td><td>19/02/2021</td><td></td></tr><tr><td>8</td><td>22/02/2021</td><td>14:30</td><td>Área de cruce de 10 1/2" Ø L-2-R, Peña Negra Sur</td><td>Fuga de gas de la línea de 10 1/2" Ø L-2-R, Peña Negra Sur</td><td>0.01 MPC</td><td>1.- Reparar e instalar grapa</td><td>22/02/2021</td><td></td></tr><tr><td>9</td><td>12/03/2021</td><td>12:00</td><td>Plataforma 3C, Lateral P-2</td><td>Fuga de crudo del separador de líquidos de plataforma 3C</td><td>0.0003 bbl</td><td>1.- Reparar cañón</td><td>12/03/2021</td><td></td></tr><tr><td>10</td><td>26/02/2021</td><td>11:15</td><td>Área de cruce de 6 5/8" Ø del circuito LOB-H, Lobitos Sur</td><td>Fuga de crudo de la línea de 6 5/8" Ø del circuito LOB-H</td><td>0.0007 bbl</td><td>1.- Reparar e instalar grapa</td><td>02/03/2021</td><td></td></tr></table> Asimismo, en el Anexo del documento denominado “Anexo 3 - Informe de causas”⁵⁵, se encuentra el INFORME No. PSAMPO-053-21, el cual precisa con más detalle, que se instaló una grapa manufacturada de 6 5/8" Ø x 12" con 04 pernos ajustados, tal como se observa a continuación: (..) d) Resultados y observaciones: <u>Fecha: 01 de marzo del 2021</u> El Dsv. Zuluf, en el lado Nor Este de plataforma “H”, efectúa los siguientes trabajos: ➤ Se observa que la avería está ubicada aproximadamente a 48 pam, a 5 pies del fondo marino. ➤ Se visualiza que la avería se encuentra al interior de Un (01) PITT de 1 ½" Ø x 3/16 de flecha. La avería es de aproximadamente 1/8" Ø. ➤ Se procede con la reparación de la línea de 6 5/8" de crudo y se instala una grapa manufacturada de 6 5/8" Ø x 12" con 04 pernos ajustados con llave de impacto al 100%. ➤ Se realiza calibración de espesores y lectura de potenciales en la zona de la avería y alrededores. ➤ Terminada la reparación, se realiza la prueba de estanqueidad a 100 PSI durante una hora; tiempo después la presión baja y se procede a la inspección de la grapa instalada, la cual no presenta novedad. ➤ Recorredor SAVIA, informa que línea queda en observación por 08 horas. (..) De los citados documentos se advierte que, el administrado paralizó sus actividades (bloqueó las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H); así como, ejecutó actividades orientadas al control de la fuga (instalación de grapa) y minimización de impactos (desplegó un total de 06 barreras absorbentes) aunque las acciones de minimización no fueron inmediatas y suficientes dado que el día de la supervisión del 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar y manchas de aspecto plateado; es decir, el administrado empleó recursos orientados a controlar y cesar la fuga de crudo producido en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B; así como, empleó recursos orientados a la	Nº	FECHA	HORA	LUGAR DEL INCIDENTE, DERRAME O FUGA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DERRAMADA O VOLUMEN DE FUGA	ACCIÓN CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA	OBSERVACIONES	5	11/02/2021	07:10	Batería Providencia 1, Providencia Sierra	Fuga de aceite lubricante a través de un riñón del tanque de almacenamiento de compresores (dentro de área de contención)	0.00 bbl	1.- Reemplazar riñón y cable de 1" de diámetro. 2.- Instalación de caja metálica en el lado de control y control de la fuga. 3.- Reemplazar la entrega de turno en el área de control. 4.- Instalar soporte adecuado en las líneas de 2" que están cerca al área.	11/02/2021 15/03/2021 05/03/2021 05/04/2021	El derrame fue de 0.22 bbl sin embargo todo se recuperó en el área de contención	6	16/02/2021	10:35	Área de cruce de 6 5/8" Ø del circuito A-2-R, Peña Negra Sur	Fuga de crudo de la línea de 6 5/8" Ø del circuito A-2-R	0.002 bbl	1.- Reparar e instalar grapa	16/02/2021		7	19/02/2021	07:00	Área de cruce de 4" Ø Línea de 4" Ø Lateral P-2, Lateral P-2	Fuga de crudo de la línea de 4" Ø Lateral P-2	0.02 bbl	1.- Reparar e instalar grapa	19/02/2021		8	22/02/2021	14:30	Área de cruce de 10 1/2" Ø L-2-R, Peña Negra Sur	Fuga de gas de la línea de 10 1/2" Ø L-2-R, Peña Negra Sur	0.01 MPC	1.- Reparar e instalar grapa	22/02/2021		9	12/03/2021	12:00	Plataforma 3C, Lateral P-2	Fuga de crudo del separador de líquidos de plataforma 3C	0.0003 bbl	1.- Reparar cañón	12/03/2021		10	26/02/2021	11:15	Área de cruce de 6 5/8" Ø del circuito LOB-H, Lobitos Sur	Fuga de crudo de la línea de 6 5/8" Ø del circuito LOB-H	0.0007 bbl	1.- Reparar e instalar grapa	02/03/2021		
Nº	FECHA	HORA	LUGAR DEL INCIDENTE, DERRAME O FUGA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DERRAMADA O VOLUMEN DE FUGA	ACCIÓN CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA	OBSERVACIONES																																																										
5	11/02/2021	07:10	Batería Providencia 1, Providencia Sierra	Fuga de aceite lubricante a través de un riñón del tanque de almacenamiento de compresores (dentro de área de contención)	0.00 bbl	1.- Reemplazar riñón y cable de 1" de diámetro. 2.- Instalación de caja metálica en el lado de control y control de la fuga. 3.- Reemplazar la entrega de turno en el área de control. 4.- Instalar soporte adecuado en las líneas de 2" que están cerca al área.	11/02/2021 15/03/2021 05/03/2021 05/04/2021	El derrame fue de 0.22 bbl sin embargo todo se recuperó en el área de contención																																																										
6	16/02/2021	10:35	Área de cruce de 6 5/8" Ø del circuito A-2-R, Peña Negra Sur	Fuga de crudo de la línea de 6 5/8" Ø del circuito A-2-R	0.002 bbl	1.- Reparar e instalar grapa	16/02/2021																																																											
7	19/02/2021	07:00	Área de cruce de 4" Ø Línea de 4" Ø Lateral P-2, Lateral P-2	Fuga de crudo de la línea de 4" Ø Lateral P-2	0.02 bbl	1.- Reparar e instalar grapa	19/02/2021																																																											
8	22/02/2021	14:30	Área de cruce de 10 1/2" Ø L-2-R, Peña Negra Sur	Fuga de gas de la línea de 10 1/2" Ø L-2-R, Peña Negra Sur	0.01 MPC	1.- Reparar e instalar grapa	22/02/2021																																																											
9	12/03/2021	12:00	Plataforma 3C, Lateral P-2	Fuga de crudo del separador de líquidos de plataforma 3C	0.0003 bbl	1.- Reparar cañón	12/03/2021																																																											
10	26/02/2021	11:15	Área de cruce de 6 5/8" Ø del circuito LOB-H, Lobitos Sur	Fuga de crudo de la línea de 6 5/8" Ø del circuito LOB-H	0.0007 bbl	1.- Reparar e instalar grapa	02/03/2021																																																											

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?
		minimización de impactos producto de la fuga de crudo. Cabe precisar que, el TFA a través de la Resolución N° 344-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de octubre de 2018⁵⁶, señaló que la afectación en la actividad del administrado, no solo se supedita a la paralización de sus actividades, sino también a las actividades realizadas y los recursos invertidos con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido. En ese sentido, la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B incidió en la actividad de producción del administrado, toda vez que se realizó el bloqueo de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H y empleo recursos humanos y materiales para el control y cese de la fuga de crudo. Por tanto, se verifica que este supuesto se ha configurado.	
Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente	El administrado no presentó argumentos sobre este requisito	En la Resolución Subdirectoral se señaló lo siguiente: De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Expediente N° 0036-2021-DSEM-CHID, durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m2 aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas; respecto a las manchas de color plateado según lo indicado en el informe de supervisión ocuparían un área aproximada de 400 m2 de la superficie de agua de mar. Asimismo, durante la acción de supervisión realizada el 06 de marzo de 2021, según lo consignado en el Acta de Supervisión, el administrado indicó que el 28 de febrero de 2021 el recorridor de la zona observó la mancha iridiscente de 0.5 m de ancho por 2400 m de largo, además indicó que el volumen fugado de crudo fue de 0.031 galones. Al respecto, la fuga de crudo se produjo en el ecosistema marino, se debe indicar que la sola ocurrencia de este evento puede generar un deterioro al ambiente. El evento presenta relevancia, en la medida que puede volver a ocurrir si el administrado no adopta las medidas correspondientes; siendo que, de persistir la fuga de petróleo crudo, puede generar deterioro al ambiente. Ahora bien, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología—tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición— que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora. Asimismo, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación	SI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?
		debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío. En ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado en los párrafos precedentes la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" de las plataformas LO8-H, en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, se puede advertir que, si se generan daños a la flora y fauna marina.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

92. En atención a lo expuesto, se verifica que el evento materia de análisis cumple con los requisitos que recoge la definición de Emergencia Ambiental, requisitos que han sido debidamente sustentados en la Resolución Subdirectoral⁵⁷; en tal sentido, no se ha vulnerado el principio de verdad material y la regla de debida motivación. En este contexto, correspondía que sea reportado conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y no de manera mensual como un evento menor.
93. Ahora bien, —contrariamente a lo alegado por el administrado— en el PAS, el Informe Final de Instrucción analiza los descargos del administrado respecto a los elementos constitutivos de emergencia ambiental, sin que ello implique una subsanación de errores u omisiones de la Resolución Subdirectoral.
94. Por otro lado, el administrado alegó que la cantidad de crudo fugada no representa un riesgo para al ambiente, conforme al criterio de significancia ambiental.
95. En relación con lo señalado por el administrado, es importante precisar que, independientemente de la cantidad de crudo derramado, lo que debe analizarse es si la fuga de crudo ocurrida el 28 de febrero de 2021 cumple con los requisitos o elementos constitutivos de una emergencia ambiental, tal como se establece en el artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales. En este sentido, esta Autoridad ha demostrado que dicho evento cumple con los requisitos establecidos en la norma, lo que lo califica como una emergencia ambiental. En consecuencia, esta situación acarrea la obligación de presentar los reportes correspondientes, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.
96. Finalmente, con relación a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral por la supuesta vulneración del principio de verdad material y la regla de debida motivación, sin perjuicio de que se ha desestimado el supuesto vicio, cabe precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda⁵⁸. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada⁵⁹.

⁵⁷ Conforme se verifica del Cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectoral.
⁵⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 218.- Recursos administrativos
 218.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de reconsideración
 b) Recurso de apelación
 Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
 (...)”

⁵⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 9.- Presunción de validez
 Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

97. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG⁶⁰ sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
98. Considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se precisa que la Resolución Subdirectorial dio inicio al presente PAS, otorgando al administrado el plazo de veinte días hábiles para que presente sus descargos; esto es, no se trata de la decisión final del presente PAS; en tal sentido, dicha resolución no constituye acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; asimismo, no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG⁶¹, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre los argumentos adicionales presentados por el administrado en el escrito de descargos al IFI

99. El administrado presentó argumentos adicionales respecto a los elementos constitutivos de la emergencia ambiental, cuyo análisis se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 05: Análisis de los argumentos adicionales presentados por Norex sobre los elementos constitutivos de la emergencia ambiental

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?
Súbito e imprevisible	(...) Aunado a ello corresponde señalar que la autoridad de instrucción alega que el supervisor se percató de la falla en la tubería dado que venía realizando la supervisión de los trabajos realizados en la línea de 6 5/8" circuito	El administrado en su escrito de descargos al IFI, señala que las fugas no son eventos imprevisibles, ya que NOREX lo tiene identificado como un riesgo ante el cual asume medidas como lo pueden ser las supervisiones oculares de las líneas, al respecto se responde al administrado que, en el "Informe de Activación del Plan de Contingencia" ⁶² se señala explícitamente que el 28 de febrero de 2021 sucedió lo siguiente: (...) 2. LINEA DE TIEMPO:	SI

⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).”

⁶¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.”

⁶² Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?
	LO15-H; sin embargo, esto no hace más que acreditar que las fugas no son eventos imprevisibles, ya que NOREX lo tiene identificado como un riesgo ante el cual asume medidas, como lo pueden ser las supervisiones oculares de las líneas. Asimismo, los eventos menores, como el presente, se reportan de manera mensual a los entes reguladores y fiscalizadores, lo cual es también una muestra de que las fugas no son considerados en la práctica eventos que ocurren de manera imprevista.	2.1. 28-febrero-2021: <u>Personal de Producción salió de Bza Oro en lancha recorrido D. Robín hacía plataforma H para supervisión de trabajos de gasfitería Cía. Joja en H y LO15, quienes llegaron de MT abordó de la Emb. Olympic para realizar trabajos en línea de 6 5/8" circuito LO15-H.</u> ➤ A las 07:30 Hrs Emb Olympic ingreso con personal de Cía. Joja a plataforma H y LO15. ➤ 10:00 Hrs: Embarcación D. Robín arriba a la plataforma H con el supervisor y sobrestante de producción. Para realizar trabajos de supervisión de PH línea de 6 5/8" circuito LO15-H. ➤ 11:15 Hrs: <u>el supervisor de producción Ing. Víctor Seminario Orrego observo en el lado Nor-Oeste, estelas iridiscentes de crudo proveniente de línea submarina de 6 5/8" de crudo circuito LO8-H, en la misma plataforma H.</u> <u>El Supervisor de Producción activo el plan de contingencia contra derrames de Hidrocarburos.</u> ➤ 11:30 Hrs: <u>Personal de Producción bloquea las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, quedando fuera de servicio para su reparación</u> y con apoyo de la lancha de recorrido D. Robín se despliega barrera absorbente, se usaron un total de 06 barreras absorbentes. ➤ 12:00 Hrs: <u>Personal de gasfitería IMI se traslada hacia las plataformas LO8 y H para verificar conexiones y facilidades que se utilizaran durante la reparación de la línea submarina con avería. Línea 6 5/8" de crudo circuito LO8-H. Queda fuera de servicio. A la espera de reparación por buzos.</u> (...) De acuerdo a lo señalado, en ninguna parte del “Informe de Activación del Plan de Contingencia”⁶³ indica que el administrado tenía conocimiento de que ocurriría una fuga de crudo el 28 de febrero de 2021 y que a razón de ello fue a realizar supervisiones a las plataformas, sino todo lo contrario, el personal de producción (supervisor y sobrestante de producción) del administrado salió a hacer supervisiones de los trabajos de gasfitería que estaba realizando el personal de Cía. Joja en las plataformas H y LO15, fue entonces cuando el supervisor de producción observó estelas iridiscentes de crudo proveniente de la línea submarina de 6 5/8" de crudo circuito LO8-H, en la misma plataforma H. Es decir, la fuga fue detectada mientras el administrado realizaba actividades en las plataformas H y LO15. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado. El administrado señala que los eventos menores, se reportan de manera mensual, lo cual también es una muestra de que las fugas no son considerados eventos que ocurren de manera imprevista. Al respecto se responde al administrado que todo evento que cumpla con los requisitos para configurarse como una emergencia ambiental, no es un evento menor, sino, una emergencia ambiental. De acuerdo a lo antes señalado, se verifica que este supuesto se ha configurado.	
Las causas incidan en las actividades	(...) En el Informe Final de Instrucción la autoridad	Al respecto, la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B incidió en la actividad de producción del administrado, toda vez que se realizó el bloqueo de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea	SI

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Elementos	Argumentos del administrado	Análisis DFAI	¿Cumple con el supuesto?
del administrado	instructora amplió los argumentos que fundamentan la decisión de iniciar un procedimiento sancionador; sin embargo, el describir las labores consecuentes de la activación del plan de contingencias no constituye causas que incidan en las actividades del administrado en los términos que sostiene el Tribunal de Fiscalización Ambiental, es decir: <i>“la afectación en la actividad del administrado, no solo se supedita a la paralización de sus actividades, sino también a las actividades realizadas y los recursos invertidos con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido”</i>. Lo anterior, en la medida que las acciones contempladas son parte del actuar y los costos que NOREX considera en eventos como el analizado. Así, aun cuando son de carácter potencial, las actividades realizadas por el administrado han sido planificadas, evaluadas y aprobadas dentro del procedimiento de evaluación del instrumento de gestión ambiental; por lo que estas no pueden considerarse como incidentes en la actividad de NOREX, sino como parte de la activación de una obligación ante una situación prevista desde la planificación del proyecto.	submarina tanto LO8 como H y empleo recursos humanos y materiales para el control y cese de la fuga de crudo. Asimismo, se precisa al administrado que en el PAMA del Lote Z-2B⁶⁴ se describe al petróleo crudo como <i>“La materia prima principal, el petróleo se constituye como el principal elemento potencial contaminador de todos los ecosistemas que encierra el Lote, al ser depositado en las aguas marinas en forma accidental (derrames), por maniobras imponderadas operativas, por insuficiencia de los equipos o tratamientos incompletos, etc.”</i>. El PAMA también aborda lo siguiente: <i>“La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y las plataformas recolectoras, así como entre éstas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de líneas submarinas, tendidas en los fondos marinos. El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona, se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino”</i>. Al respecto, el PAMA claramente indica que los derrames o fugas de crudo suceden de forma accidental, es decir, son situaciones que ocurren de manera inesperada o no planificada. En tal sentido, la fuga de crudo ocurrida constituye una situación que incidió en las actividades del administrado, toda vez que estos eventos no planificados comprenden la activación de actividades, tales como la activación del plan de contingencia y el cumplimiento de compromisos y obligaciones normativas en razón de atender dichas situaciones. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado. De acuerdo a lo antes señalado, se verifica que este supuesto se ha configurado.	

Fuente: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

100. Conforme a lo señalado en el cuadro anterior, esta Autoridad concluye lo siguiente:

i) Respecto a los argumentos sobre el elemento: “súbito e imprevisible”:

⁶⁴ Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- En atención a los descargos presentados, corresponde precisar que el hecho de que el administrado haya identificado, de manera general, la posibilidad de fugas o derrames de hidrocarburos como un riesgo inherente a sus actividades, no desvirtúa la naturaleza súbita e imprevisible del evento ocurrido el 28 de febrero de 2021. La calificación de un hecho como imprevisible o súbito no se determina de forma genérica o abstracta, sino a partir de un análisis concreto del caso en particular, lo cual incluye las circunstancias específicas de su ocurrencia.
 - En esa línea, debe señalarse que la práctica del administrado de reportar de manera mensual ciertos eventos considerados por él como “menores” a los entes reguladores, tampoco permite concluir que el derrame del 28 de febrero de 2021 haya sido previsible o esperado. La previsibilidad no se define por la frecuencia de reportes ni por la calificación subjetiva del operador, sino por la existencia de elementos objetivos que permitan anticipar el suceso en un momento y lugar determinado.
 - Cabe resaltar que, conforme a la revisión de la documentación proporcionada por el propio administrado, no existe evidencia alguna que demuestre que, en los días previos o el mismo 28 de febrero de 2021, se haya previsto la ocurrencia del derrame en cuestión. Por tanto, no resulta lógico sostener que un hecho pueda considerarse previsible solo por el hecho de pertenecer a una categoría general de riesgos identificados previamente.
 - En consecuencia, las afirmaciones del administrado carecen de sustento lógico y jurídico, en tanto omiten que la imprevisibilidad se analiza en función de la ocurrencia concreta del evento, y no por la existencia de controles generales o protocolos previos.
- ii) Respecto a los argumentos sobre el elemento: “las causas incidan en las actividades del administrado”:
- En relación con lo señalado por el administrado, corresponde indicar que la fuga de crudo ocurrida en la línea de 6 5/8” del circuito entre las plataformas LO8 y H, en la zona Lobitos Mar del Lote Z-2B, sí incidió en sus actividades de producción, en tanto se dispuso el bloqueo de las válvulas en ambos extremos de la línea submarina, así como la ejecución de acciones inmediatas orientadas al control y cese del evento, lo cual implicó el uso de recursos humanos y materiales.
 - En tal sentido, se debe precisar que este evento no planificado supone, por su propia naturaleza, una alteración en el desarrollo ordinario de las actividades del administrado, pues demandan la activación de mecanismos de respuesta como el plan de contingencia, así como el cumplimiento de obligaciones normativas orientadas a contener y mitigar los efectos del derrame.
 - De ahí que el hecho de detallar las actividades desplegadas —como la activación del plan de contingencias y la disposición de personal y equipos— no puede considerarse ajeno a la afectación de la actividad del administrado, sino que es evidencia directa de dicha incidencia. Aun cuando no haya existido una paralización completa de las operaciones, el evento se desarrolló dentro del área de influencia del proyecto y exigió respuestas concretas que alteraron el curso regular de las actividades.
 - Asimismo, el hecho de que estas acciones estén previstas en los instrumentos de gestión ambiental no desvirtúa su carácter de incidencia en la actividad del

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

administrado, ya que el análisis sobre la afectación no se centra en si estas medidas estaban planificadas o no, sino en que fueron efectivamente ejecutadas como consecuencia de un evento no previsto en su momento de ocurrencia.

- En ese sentido, los argumentos del administrado carecen de sustento, al pretender que la sola previsión en sus instrumentos de acciones ante emergencias excluya su incidencia práctica en la operación del proyecto. Por el contrario, es justamente la ejecución de esas medidas la que evidencia que el evento afectó sus actividades.
101. De acuerdo con lo expuesto, esta Autoridad advierte que se cumplieron los presupuestos de hecho establecidos en el artículo 3° del RREA, considerando la fuga de hidrocarburos ocurrida el 28 de febrero de 2021 como emergencia ambiental.
102. Por otro lado, el administrado alega que el Informe Final de Instrucción (IFI) habría intentado subsanar una supuesta imputación defectuosa contenida en la Resolución Subdirectoral de Imputación de Cargos. Al respecto, esta Autoridad Decisora procede a evaluar y analizar lo consignado tanto en dicha resolución como en el Informe Final de Instrucción
103. Como punto de partida, corresponde señalar que la imputación de cargos debe contener: (i) una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa, (ii) las calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudiera constituir, (iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, (iv) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, (v) el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, (vi) la autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia, de acuerdo al numeral 5.2 del artículo 5°⁶⁵ del RPAS del OEFA, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 254.1° del TUO de la LPAG⁶⁶.
104. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos, esta Autoridad advierte el siguiente contenido:

Cuadro N° 06: Resolución Subdirectoral de imputación de cargos

⁶⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionado

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

⁶⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

II. IMPUTACIÓN DE CARGOS

14. Conforme a los hechos verificados, cuyos medios probatorios constan en los documentos antes referidos, se tiene que el administrado incurrió en las siguientes supuestas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, la misma que contiene los requisitos establecidos en los incisos (i) al (iv) del numeral 5.2¹⁰ del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**):

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
		Norma sustantiva supuestamente incumplida
1	Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD “Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias 4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento. (...)” Artículo 5.- Procedimiento y plazos El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

(...)

Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”.

Norma tipificadora y sanciones aplicables

Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

Constituyen infracciones administrativas vinculadas con la presentación del reporte de emergencias ambientales:

(...)

a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
3	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES				
3.1	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modos establecidos.	Artículos 4° y 9° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales y Artículos 13° y 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT

15. Cabe indicar que, en caso corresponda imponer una sanción, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA será la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el Literal b) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra **Norex Energía S.A.**, imputándole a título de cargo el incumplimiento de las obligaciones que constan en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar que no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de **Norex Energía S.A.**, respecto al hecho analizado en el acápite IV de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Otorgar a **Norex Energía Perú S.A.**, un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, para que formule sus descargos⁹⁸, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0097-2025-OEFA/DFAI-SFEM

105. De la revisión de la Resolución Subdirectoral de imputación de cargos, esta Autoridad advierte lo siguiente:

- La Resolución de Imputación de Cargos contiene una descripción clara y específica de los actos u omisiones que podrían constituir infracción administrativa. En ese sentido, se señala que *Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (RPEA) correspondiente a la fuga de crudo ocurrida el 28 de febrero de 2021 en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos Mar del Lote Z-2B.*
- Asimismo, la resolución contiene la calificación jurídica de la conducta imputada. En el ítem III.1⁶⁷, se desarrolla un análisis fáctico y jurídico que sustenta la presunta infracción por la no remisión del RPEA y del Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA), en contravención de lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD.
- La Resolución incluye expresamente la norma que tipifica el acto u omisión como infracción administrativa, la cual se encuentra detallada en la Tabla N° 1 de la misma resolución, y específicamente en el numeral a) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD establece como infracción el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales.
- Asimismo, se precisa la norma que establece la posible sanción a imponer, la cual sería hasta 100 UIT, conforme a lo señalado en el numeral a) del artículo 5° de la citada Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
- También se incluye de forma expresa el plazo con el que cuenta el administrado para presentar sus descargos, el cual es de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos.
- Finalmente, la resolución identifica a la autoridad competente para imponer la sanción, en este caso, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 60 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

106. Conforme a lo indicado, se tiene que la Resolución Subdirectoral de Imputación de Cargos cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos para la validez del acto administrativo, y que no presenta vicio alguno respecto a la imputación de las conductas infractoras N° 1 y 2.
107. En relación con los cuestionamientos formulados por el administrado respecto a una supuesta subsanación indebida de la Resolución de Imputación de Cargos a través del IFI, esta Autoridad Decisora considera necesario precisar lo siguiente:
- En primer lugar, conforme al numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde a la Autoridad Instructora emitir un *Informe Final de Instrucción* debidamente motivado, en el cual se sustenten las conductas consideradas probadas y constitutivas de infracción. En este sentido, el IFI no tiene la finalidad ni la naturaleza jurídica de modificar o revocar actos administrativos previos, como erróneamente sostiene el administrado, sino de concluir la etapa instructiva del procedimiento con base en la evaluación integral de los descargos presentados y demás actuaciones administrativas⁶⁸.
 - En esa línea, esta Autoridad constata que el IFI no ha incurrido en ninguna variación, reformulación ni enmienda de las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral de Imputación de Cargos. En particular, se advierte que el *Cuadro N° 3* del IFI únicamente desarrolla el análisis técnico y jurídico en respuesta a los argumentos del administrado, especialmente aquellos referidos a la configuración de los elementos constitutivos de una emergencia ambiental, conforme al artículo 3° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y su modificatoria.
 - Así, como se evidencia en los párrafos 26 al 65 del IFI, la Autoridad Instructora ha procedido a evaluar los descargos presentados por el administrado, realizando un análisis detallado y motivado de sus argumentos. Producto de dicha evaluación, se concluye que estos no desvirtúan la responsabilidad administrativa atribuida, lo cual no constituye una subsanación del acto imputador, sino una valoración probatoria dentro de la fase instructiva del procedimiento.
 - Asimismo, se advierte que el administrado pretende confundir la coherencia de la imputación con la prohibición de modificar actos administrativos sin cumplir los requisitos establecidos en el TUO de la LPAG. Sin embargo, lo alegado carece de sustento normativo, dado que el principio de imputación coherente —invocado por el propio administrado— no impide que la Autoridad Instructora responda motivadamente a los argumentos planteados en los descargos, siempre que no se alteren los hechos imputados ni se introduzcan nuevas infracciones, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
 - Por tanto, no puede sostenerse válidamente que exista un vicio de nulidad en la Resolución de Imputación de Cargos ni en el IFI, ya que este último ha sido emitido de conformidad con lo dispuesto en el RPAS del OEFA y el TUO de la LPAG, respetando las garantías del debido procedimiento, entre ellas, el derecho de defensa del administrado.

68

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

108. Conforme a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en los todos extremos.

d) Conclusión

109. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

110. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en los presentes extremos del PAS.**

- III.2. Hecho imputado N° 3: Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

111. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento⁶⁹.
112. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia⁷⁰.

⁶⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

⁷⁰

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

113. Por su parte, los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señalan que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental⁷¹.
114. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en lo sucesivo, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica⁷².
115. De lo expuesto, se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental

116. Mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B (en lo sucesivo, **PAMA**), a través del cual el administrado identificó que las líneas submarinas son susceptibles a rupturas debido a factores i) humanos, ii) de uso y iii) naturales; por lo que, se comprometió a revestir dichas líneas, durante su tiempo de uso con poliéster, poliuretano o brea. Cabe mencionar que, de acuerdo al PAMA, las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente; conforme se cita a continuación:

“3.5 OPERACIONES PETROLERAS Y SU POTENCIAL CONTAMINADOR
(...)”

Operaciones de Transferencia:

La transferencia de petróleo y/o gas entre las plataformas productoras y plataformas recolectoras, así como entre estas últimas y las baterías en tierra, se hace por medio de líneas submarinas, tendidas en los fondos marinos. El potencial contaminador de esta operación sólo se produce en forma accidental cuando por **corrosión, malos anclajes de las embarcaciones o por las severas condiciones marinas de la zona se rompen produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino”.**

(...)”

5.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)

(...)”

71

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

(i) “Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

(ii) Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

(iii) (...)”

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

72

Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446

“Artículo 15°. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

5.5. MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores humanos, de uso y de naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas de mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuenta a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

(Énfasis agregado)

117. De acuerdo con la cita precedente, se advierte que, mediante el PAMA, el administrado señaló lo siguiente:

1. *Existe un potencial contaminador en la operación de las líneas submarinas de su titularidad; así, consideró que el potencial contaminador de dicha operación se produce cuando -entre otros- por corrosión se rompen las líneas produciendo derrames o fugas de hidrocarburos al lecho y cuerpo de agua marino.*
2. *En ese sentido, el administrado previó ejecutar el Plan de Manejo Ambiental para las líneas submarinas de diversos diámetros, las cuales son susceptibles de rupturas, debido a factores humanos, de uso y naturales, produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Así, para evitar dichos derrames el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea; y, que las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.*

(Énfasis agregado)

c) Análisis del hecho imputado N° 3

118. De conformidad con lo señalado por la DSEM en el Informe de Supervisión, mediante el Protesto Informativo N° SP-OM-0233-2020 de fecha 28 de febrero de 2021, el administrado informó lo siguiente:

“Nos dirigimos a usted para saludarlo cordialmente y hacemos de vuestro conocimiento que el día 28 de febrero de 2021, aproximadamente a las 11:45 horas, se detectó una fuga de crudo trayecto de la línea de la plataforma LO8 hacia plataforma H (parte sumergida).”

Al respecto se informa que se activó inmediatamente el Plan de contingencia mediante el bloqueo de la línea y cierre de válvulas quedando controlada la fuga.

Sin perjuicio de ello, procederemos a realizar la investigación correspondiente con la finalidad de determinar la causa del incidente”.

(Subrayado agregado)

119. En este contexto, la DSEM realizó una acción de supervisión del 1 al 8 de marzo de 2021, con la finalidad de constatar la emergencia ambiental, referida a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8”Ø de las plataformas LO8-H, en la zona Lobitos mar del Lote Z 2B.
120. A continuación, se detallan los principales hechos verificados en la zona Lobitos mar donde ocurrió la fuga de crudo, conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión, así como en los registros fotográficos asociados a dicho evento⁷³:

Sobre los hechos verificados en la Plataforma H:

- a) El 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA, en compañía del personal de la Dirección de Capitanía de Puerto de Talara – DICAPI⁷⁴, realizó el recorrido

⁷³ Acta de Supervisión que obra en el Expediente N° 00036-2021-DSEM-CHID, páginas 3 al 7 de 15.

⁷⁴ A las 6:35 horas del 1 de marzo de 2021, vía correo electrónico, el equipo supervisor del OEFA informó a Norex el ingreso al lugar del evento en compañía de personal de la DICAPI.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

alrededor de la Plataforma H, observó la presencia de barreras oleofílicas (salchichas), utilizadas para contener y recuperar el hidrocarburo fugado. Asimismo, en la zona de la Plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 metros cuadrados aproximadamente, así como también la presencia de manchas de aspecto plateado, la cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras, proveniente de la línea submarina de crudo de 6 5/8" del circuito LO8-H, conforme se advierte en las siguientes fotografías:

Cuadro N° 07: Detalle fotográfico de las manchas iridiscentes detectadas por el OEFA

<u>Plataforma H de la zona Lobitos mar del Lote Z-2B</u> • Vista de la plataforma H y su entorno. • Se puede observar la presencia de barreras oleofílicas.	 Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>9509563</td> <td>467335</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>	Norte	Este	Altitud	9509563	467335	1
Norte	Este	Altitud					
9509563	467335	1					

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.° 00036-2021-DSEM-CHID.

Cuadro N° 08: Detalle fotográfico de las manchas iridiscentes detectadas por el OEFA

<u>Plataforma H de la zona Lobitos mar del Lote Z-2</u> • Fotografía registrada en el lado noroeste de la plataforma H, en la cual se observa las manchas iridiscentes sobre la superficie del mar.	 Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> <th>Altitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Norte	Este	Altitud			
Norte	Este	Altitud					

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	9509567	467335	1

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.º 00036-2021-DSEM-CHID.

Cuadro N° 09: Detalle fotográfico de las manchas iridiscentes detectadas por el OEFA

Plataforma H de la zona Lobitos mar del Lote Z-2B Fotografía registrada en el lado noroeste de la plataforma H, en la cual se observan as manchas plateadas alrededor de manchas iridiscentes sobre la Superficie del mar.			
	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M		
	Norte	Este	Altitud
	9509567	467335	1

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.º 00036-2021-DSEM-CHID.

- b) Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión⁷⁵, el 6 de marzo de 2021 el equipo supervisor verificó las plataformas LO8 y H del Lote Z-2B, conforme se detalla a continuación:

“(…)

Plataforma H:

El día 06 de marzo de 2021, el personal del OEFA se trasladó desde el Muelle Tortuga (Talara) con dirección a la Barcaza Oro, la cual funciona como un campamento para el personal de Savia y contratistas en la zona de Lobitos, posteriormente nos trasladamos a la Plataforma H.

- La plataforma H cuenta con tres (3) niveles, y se encontraba operando con normalidad.
- La Plataforma H funciona como un nodo para la transferencia de crudo de las plataformas LO8, LO9, LO12, LO15 y H hacia la Batería Primavera (en Tierra).
- La línea submarina de crudo de 6 5/8” del circuito LO8-H, se encontraba inoperativa temporalmente.
- La línea de gas de baja de 6 5/8” del circuito LO8-H, se encontraba inoperativa temporalmente y en mantenimiento.
- La línea submarina de crudo de 6 5/8” del circuito de las LO15-H, se encontraba inoperativa temporalmente, en mantenimiento y a la espera de pruebas hidrostáticas para entrar en operación.

De acuerdo a lo indicado por el administrado, la presión de trabajo en línea submarina de crudo de 6 5/8” del circuito LO8-H es de 35 psi aproximadamente. Asimismo, la plataforma H cuenta con tres (3) pozos productores y una producción promedio aproximada de 10 BPD.

Asimismo, el día 28 de febrero de 2021, el recorridor de la zona observó la mancha iridiscente de 0.5 m de ancho por 2400 m de largo, activando inmediatamente su plan de contingencia,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

además indicó que el volumen fugado fue de 0.031 galones y que el punto de fuga se encontraba ubicado en la misma plataforma por debajo de la superficie del mar.

(...)

Posteriormente, se realizó un recorrido alrededor de la plataforma H no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, ni algún otro indicio sobre una posible fuga de hidrocarburos. Se realizó un recorrido desde la plataforma H a la LO8, no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar ni alguna fuga de hidrocarburos. En la plataforma LO8 se verificó lo siguiente:

Plataforma LO8:

- La Plataforma LO8 cuenta con dos niveles.
- La Plataforma LO8 cuenta con 8 pozos, y actualmente se encuentra inoperativa temporalmente.
- El manómetro del separador de totales registraba 0 psi, lo que indica que el proceso productivo está inoperativo temporalmente.
- Personal contratista de Savia se encontraba realizando trabajos en la línea de gas de baja de 6 5/8" del circuito de las plataformas LO8-H.

De acuerdo con lo manifestado por el representante del administrado⁷⁶, la plataforma LO8 tiene una producción promedio aproximada de 110 BPD".

121. Conforme se desprende del numeral precedente, durante la ejecución de la acción de supervisión, el administrado confirmó que existió una fuga de crudo en la línea de 6 5/8", aproximadamente 0.5 m x 2400 m de la Plataforma H, en la zona de Lobitos mar. Además, indicó que el volumen de hidrocarburo fugado fue de 0.031 galones sin precisar el método de cálculo con el cuál se determinó dicho volumen.
122. Por otro lado, conforme a lo observado durante la acción de supervisión realizada el 1 de marzo de 2021, la presencia de barreras oleofílicas y manchas iridiscentes, así como las manchas de color plateado, dejan en evidencia la ocurrencia de la emergencia ambiental consistente en la fuga de crudo debido a la falta de medidas de prevención en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de las plataformas LO8-H. Cabe añadir que, de acuerdo con lo observado durante la acción de supervisión (Cuadro N° 8 de la presente Resolución Subdirectorial), las manchas de color plateado ocuparían un área aproximada de 400 m² de la superficie de agua de mar.
123. Asimismo, ocurrida la emergencia ambiental a las 11:45 horas del 28 de febrero de 2021, mediante el Protesto Informativo presentado a la Capitanía de Puerto de Talara, el administrado indicó que procedió a activar su plan de contingencia.
124. Para mayor detalle, en el Informe de Supervisión se incluyó registros fotográficos de fecha 6 de marzo de 2021 referido a las plataformas LO8 y H, tomadas por el equipo supervisor del OEFA durante la acción de supervisión, donde se advierte el estado de las válvulas de partida de la plataforma LO8 y llegada a la plataforma H, de la línea del circuito de crudo LO8-H:

Cuadro N° 10: Detalle fotográfico del estado de las válvulas de partida de la Plataforma LO8

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Línea submarina de
crudo de 6 5/8"Ø del
circuito LO8-H**

- Vista frontal de la brida de 6 5/8"Ø en el punto de llegada de la línea submarina de crudo 6 5/8"Ø del circuito LO8-H, en la plataforma H.
- La línea se encontraba en mantenimiento.



Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M

Norte	Este	Altitud
9509572	467332	3

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N° 00036-2021-DSEM-CHID.

Cuadro N° 11: Detalle fotográfico del nivel de pozos en la plataforma H

**Nivel de Pozos de la
plataforma H**

- Vista frontal del nivel de pozos en la plataforma H.



Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M

Norte	Este	Altitud
9509566	467322	3

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.° 00036-2021-DSEM-CHID

Cuadro N° 12: Detalle fotográfico de la plataforma LO8

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Plataforma LO8 de la zona Lobitos
mar del Lote Z-2B**

- En la fotografía se puede observar a personal de Norex y contratista realizando trabajos en la línea de crudo de 6 5/8"Ø del circuito de las plataformas LO8-H.
- Asimismo, se puede apreciar la válvula cerrada y la sección restante de la línea sobre el nivel de la plataforma.



Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M

Norte	Este	Altitud
9510398	468923	3

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.º 00036-2021-DSEM-CHID.

125. Del mismo modo, durante la acción de supervisión⁷⁷, Norex indicó que el punto de la fuga que originó la emergencia ambiental se ubicó en la misma Plataforma H por debajo de la superficie del mar. Cabe indicar que el punto de llegada de la línea submarina de crudo de 6 5/8"Ø del circuito LO8-H en la Plataforma H se ubica en las coordenadas UTM – WGS 84 0467332 E y 9509572 N.
126. De acuerdo con lo señalado en el Informe de Supervisión, con fecha 30 de marzo de 2021, mediante el anexo 1 de la Carta N.º SP-OM-0343-2021⁷⁸, el administrado remitió información con el fin de acreditar las medidas de prevención adoptadas (inspecciones y/o mantenimiento, prueba de presión, entre otros), ante la ocurrencia de la emergencia ambiental ocurrida en la línea submarina de crudo de 6 5/8" Ø. se procede a analizar a continuación:

Cuadro N.º 15: Información presentada por el administrado a fin de acreditar la toma de medidas de prevención ante la ocurrencia de la emergencia ambiental

Informe N.º DIV-041-18	

⁷⁷ Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.º 00036-2021-DSEM-CHID, página 3 de 14.

⁷⁸ Registro N.º 2021-E01-027405.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

DIVING DEL PERU S.A.C.
Zona Industrial Norte A-1 Talara
Tel.: 073-383159

INFORME No. DIV- 041-18

Talara, 19 de febrero del 2018

CLIENTE : SAVIA PERU S.A.

TRABAJO : EN PLATAFORMA "H", INSPECCIÓN DE LÍNEA 6 5/8", TRANSFIERE CRUDO, CIRCUITO PLAT. "LO8" PLAT. "H" - ZONA: LOBITOS

ATENCIÓN : Sr. Florencio Torres Flores
Jefe de Estructura y Facilidades de Producción.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS:

De acuerdo a LO coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo en plataforma "LO12", inspección de línea de 6 5/8", transfiere crudo, circuito plataforma "LO8", plataforma "H", zona lobitos, se efectuó el día 16 y 17 de setiembre del 2017.

Este trabajo fue realizado por nuestra cuadrilla "ROVS", conformada por un (01) supervisor, pilotos y personal técnico ROV a bordo del DSV "Urubamba".

II. NOVEDADES ENCONTRADAS:

A continuación detallamos las novedades encontradas:

Fecha: 16 de setiembre del 2017

10:42 hrs. ROV inicia la inspección de línea submarina de 6 5/8" de diámetro que transporta crudo de plataforma H hacia plataforma LO-8. Dicha línea se encuentra a aprox. 7' de la pata Nor Este.



10:50 hrs. ROV concluye con los puntos de calibración en línea submarina de 6 5/8" que transporta Crudo de plataforma H hacia plataforma LO-8.

10:55 hrs. ROV asciende a superficie.

11:05 hrs. ROV en cubierta.

CUADRO DE ESPESORES DE TUBERÍA

ÍTEM	A SUPERIOR	B DERECHO	C INFERIOR	D IZQUIERDO
17"	0.364	0.355	0.366	0.371
38"	0.370	0.366	0.359	0.372
45"	0.370	0.372	0.366	0.369
51"	0.358	0.368	0.366	0.370
52"	0.372	0.366	0.365	0.377

Lectura en Pulgadas.

Así mismo le adjuntamos dos (02) gráficos de referencia de los trabajos realizados.

Sin otro particular, quedamos de Ustedes,

Atentamente,


OMAR F. MUNGUÍA VERGARA
DIVING DEL PERU S.A.C.

GMF/cvz
Adjunto: 01 DVD + 01 CD
cc: Dpto. de Ingeniería SAVIA PERU S.A.C
Archivos

En Plat. "H" Insp. línea 6 5/8" Transp. Crudo, circuito Platf. "LO8" - "H" - Zona: Lobitos

6

Fuente: Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0343-2021 1.1. Informe N° DIV-041-18_Insp. Línea 6 5/8".

Cuadro N° 16: Información presentada por el administrado a fin de acreditar la toma de medidas de prevención ante la ocurrencia de la emergencia ambiental

DIVING DEL PERU S.A.C.
Zona Industrial Norte A-1 Talara
Tel.: 383159 - Anexo: 386
gerencia@divingperu.com.pe
www.divingperu.com.pe

INFORME No. DIV - 090 - 14

Talara, 23 Octubre del 2014.

CLIENTE : SAVIA PERU S.A.

TRABAJO : INSPECCIÓN DE LÍNEA SUBMARINA DE 6 5/8" Ø EN PLATAFORMA LO-8 QUE TRANSPORTA CRUDO, QUE VA A PLATAFORMA "H", ZONA: LOBITOS

ATENCIÓN : DPTO. DE CONSTRUCCIÓN
Sr. Juan Carlos Melo-Vega Castro.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS:

De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo de Inspección de Línea Submarina de 6 5/8" Ø en Plataforma "LO-8" que transporta Crudo, que va a Plataforma "H", zona Lobitos, se efectuó el día 11 de agosto del presente año.

Para la realización de los buceos en la zona de operaciones, se utilizó como medio respiratorio aire comprimido.

El personal pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zulufo, compuesta de (01) un Supervisor y (08) ocho buzos profesionales con experiencia

II. NOVEDADES ENCONTRADAS:

A continuación detallamos las novedades encontradas:

Fecha: 11 de agosto del 2014:

- ✓ Se realiza inspección visual en el lado Sur a una línea de 6 5/8" Ø que transporta crudo que va a plataforma "H".
- ✓ Se inspecciona desde zona splash hasta los 48 pies de profundidad.
- ✓ Se toma lectura de potenciales hasta la 4ta elevación.
- ✓ Se toma calibración de espesores hasta la 4ta elevación.

CUADRO DE ESPESORES DE TUBERÍA

ITEM	A SUPERIOR	B DERECHO	C INFERIOR	D IZQUIERDO
1. Splash	0.365	0.370	0.365	0.350
2. 10'	0.360	0.370	0.365	0.365
3. 30'	0.365	0.360	0.365	0.360
4. 48'	0.375	0.375	0.365	0.365

Lectura en Pulgadas.

Sin otro particular, quedamos de Ustedes,

Atentamente,

OMAR F. MUNGUÍA VERGARA
GERENTE DE OPERACIONES

GMF/cvz
cc: Dpto. de Ingeniería SAVIA PERU S.A.C
Archivos

Insp. de Línea Submarina en Plat. "LO-8" que transporta crudo, que va a Plataforma "H" - Zona: Lobitos

2

Fuente: Anexo 1 Carta N.º SP-OM-0343-2021 1.2 Informe N° DIV-090-14_Insp. Línea 6 5/8".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 17: Información presentada por el administrado a fin de acreditar la toma de medidas de prevención ante la ocurrencia de la emergencia ambiental

Informe N° DIV-110-19																																	
INFORME No. DIV- 110-19 <i>Talara, 09 de abril del 2019</i> CLIENTE : SAVIA PERU S.A. TRABAJO : EN PLATAFORMA “H”, INSPECCIÓN Y REPARACIÓN DE LÍNEA 6 5/8”, TRANSFERE CRUDO, CIRCUITO PLAT. “LO8” - PLAT. “H” - ZONA: LOBITOS ATENCIÓN : Ing. Florencio Torres Flores Líder de Construcción. I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS: De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo en plataforma “H”, inspección y reparación de línea de 6 5/8”, transfiere crudo, circuito Plat. “LO8” a Plat. “H”, zona Lobitos, se efectuó el día 04 de abril del 2019 Para la realización de los buceos en la zona de operaciones, se utilizó como medio respiratorio aire comprimido. El personal pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zulufo, compuesta de (01) un Supervisor y (08) ocho buzos profesionales con experiencia II. NOVEDADES ENCONTRADAS: A continuación, detallamos las novedades encontradas: <u>Fecha: 04 de abril del 2019</u> ✓ 07:30 hrs. El DSV Zulufo, fondeado en la plataforma “H”, se espera al personal de producción en la plataforma. ✓ 09:00 hrs. Llega el personal de producción, inyectan gas en la línea de 6 5/8”Ø, de crudo del circuito plataforma “LO8” – plataforma “H”, se ubica la avería a 40 pies de																																	
DATOS DEL EVENTO DE FALLA <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>DATOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nombre del ducto:</td> <td>“LO8” – “H”</td> </tr> <tr> <td>Tipo de ducto:</td> <td>Crudo</td> </tr> <tr> <td>Diámetro:</td> <td>6 5/8”</td> </tr> <tr> <td>Presión de Operación</td> <td>100 PSI</td> </tr> <tr> <td>Fecha de ubicación del evento</td> <td>04-04-19</td> </tr> <tr> <td>Hora de ubicación del evento</td> <td>12:00 hrs.</td> </tr> <tr> <td>Referencia de ubicación del evento</td> <td>Lado Norte en plataforma “H” a aproximadamente 40 pies, por debajo de la 3ra elevación.</td> </tr> <tr> <td>Número de Tubo</td> <td>-----</td> </tr> <tr> <td>Longitud del tubo</td> <td>Orificio de 1/4”</td> </tr> <tr> <td>Tipo de falla</td> <td>Corrosión interna</td> </tr> <tr> <td>Posición horaria de la falla</td> <td>12 hrs</td> </tr> <tr> <td>Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo</td> <td>-----</td> </tr> <tr> <td>Coordenadas WGS 84</td> <td>4° 26' 45.76" S, 81° 19' 2.46" W.</td> </tr> <tr> <td>Condición de la tubería</td> <td>Corrosión severa</td> </tr> <tr> <td>Dimensión del área impactada</td> <td>-----</td> </tr> </tbody> </table> En Plat. “H” Rep. Línea 6 5/8” Crudo, circuito Plat. “LO8” - Plat. “H” - Zona: Lobitos 4		DESCRIPCIÓN	DATOS	Nombre del ducto:	“LO8” – “H”	Tipo de ducto:	Crudo	Diámetro:	6 5/8”	Presión de Operación	100 PSI	Fecha de ubicación del evento	04-04-19	Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.	Referencia de ubicación del evento	Lado Norte en plataforma “H” a aproximadamente 40 pies, por debajo de la 3ra elevación.	Número de Tubo	-----	Longitud del tubo	Orificio de 1/4”	Tipo de falla	Corrosión interna	Posición horaria de la falla	12 hrs	Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----	Coordenadas WGS 84	4° 26' 45.76" S, 81° 19' 2.46" W.	Condición de la tubería	Corrosión severa	Dimensión del área impactada	-----
DESCRIPCIÓN	DATOS																																
Nombre del ducto:	“LO8” – “H”																																
Tipo de ducto:	Crudo																																
Diámetro:	6 5/8”																																
Presión de Operación	100 PSI																																
Fecha de ubicación del evento	04-04-19																																
Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.																																
Referencia de ubicación del evento	Lado Norte en plataforma “H” a aproximadamente 40 pies, por debajo de la 3ra elevación.																																
Número de Tubo	-----																																
Longitud del tubo	Orificio de 1/4”																																
Tipo de falla	Corrosión interna																																
Posición horaria de la falla	12 hrs																																
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----																																
Coordenadas WGS 84	4° 26' 45.76" S, 81° 19' 2.46" W.																																
Condición de la tubería	Corrosión severa																																
Dimensión del área impactada	-----																																

Fuente: Anexo 1 de la Carta N.º SP-OM-0343-2021 1.3. Informe N.º DIV-110-19_Insp. Línea 6 5.8”.

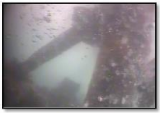
Cuadro N° 18: Información presentada por el administrado a fin de acreditar la toma de medidas de prevención ante la ocurrencia de la emergencia ambiental

Informe N° DIV-128-15																										
DIVING DEL PERU S.A.C. Zona Industrial Norte A-1 Talara Tel: 383159 Anexo: 306 gerencia@divingperu.com.pe www.divingperu.com.pe INFORME No. DIV – 128 – 15 <i>Talara, 21 de Octubre del 2015.</i> CLIENTE : SAVIA PERU S.A. TRABAJO : INSPECCIÓN DE LÍNEA SUBMARINA DE 6 5/8” Ø EN PLATAFORMA “H” QUE TRANSPORTA CRUDO, QUE VIENE A PLATAFORMA “LO-8” ZONA: LOBITOS ATENCIÓN : Sr. Jorge Correa Rosales Líder de Mantenimiento. I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS: De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Mantenimiento, el trabajo de Inspección de Línea Submarina de 6 5/8” Ø en Plataforma “H” que transporta Crudo, que viene a Plataforma “LO-8”, zona Lobitos, se efectuó el día 9 de Setiembre del 2015. Para la realización de los buceos en la zona de operaciones, se utilizó como medio respiratorio aire comprimido. El personal pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zulufo, compuesta de (01) un Supervisor y (08) ocho buzos profesionales con experiencia. II. NOVEDADES ENCONTRADAS: A continuación detallamos las novedades encontradas:																										
<u>Fecha: 10 de Setiembre del 2015:</u> ✓ Se realiza inspección visual en el lado Norte de una línea submarina de 6 5/8” Ø que transporta crudo que viene a Plataforma “LO-8”. ✓ Se inspecciona desde zona splash hasta los 56 pies de profundidad. ✓ Se toma lectura de potenciales hasta los 56 pies de profundidad. ✓ Se toma calibración de espesores hasta los 56 pies de profundidad. CUADRO DE ESPESORES DE TUBERÍA <table border="1"> <thead> <tr> <th>ÍTEM</th> <th>A SUPERIOR</th> <th>B DERECHO</th> <th>C INFERIOR</th> <th>D IZQUIERDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SPLASH</td> <td>0.360</td> <td>0.400</td> <td>0.345</td> <td>0.375</td> </tr> <tr> <td>10 ft.</td> <td>0.340</td> <td>0.350</td> <td>0.365</td> <td>0.345</td> </tr> <tr> <td>40 ft.</td> <td>0.365</td> <td>0.385</td> <td>0.385</td> <td>0.365</td> </tr> <tr> <td>56 ft.</td> <td>0.380</td> <td>0.395</td> <td>0.370</td> <td>0.395</td> </tr> </tbody> </table> <i>Lectura en Pulgadas:</i>   GRAPAS Ins. de Línea Submarina en Plat. “H” que transporta crudo, que viene a Plat. “LO-8” - Zona: Lobitos 2		ÍTEM	A SUPERIOR	B DERECHO	C INFERIOR	D IZQUIERDO	SPLASH	0.360	0.400	0.345	0.375	10 ft.	0.340	0.350	0.365	0.345	40 ft.	0.365	0.385	0.385	0.365	56 ft.	0.380	0.395	0.370	0.395
ÍTEM	A SUPERIOR	B DERECHO	C INFERIOR	D IZQUIERDO																						
SPLASH	0.360	0.400	0.345	0.375																						
10 ft.	0.340	0.350	0.365	0.345																						
40 ft.	0.365	0.385	0.385	0.365																						
56 ft.	0.380	0.395	0.370	0.395																						

Fuente: Carta N.º SP-OM-0343-2021 1.4. Informe N° DIV-128-15_Insp. Línea 6 5.8”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 19: Información presentada por el administrado a fin de acreditar la toma de medidas de prevención ante la ocurrencia de la emergencia ambiental

Informe N° DIV-129-15																										
DIVING DEL PERU S.A.C. Zona Industrial Norte A-1 Tarma Tel: 783119 - Anexo: 306 gerencia@ddivingperu.com.pe www.divingperu.com.pe INFORME No. DIV-129-15 Tarma, 21 de Octubre del 2015. CLIENTE : SAVIA PERU S.A. TRABAJO : INSPECCIÓN DE LÍNEA SUBMARINA DE 6 5/8" Ø EN PLATAFORMA "LO-8" QUE TRANSPORTA CRUDO, QUE VA A PLATAFORMA "H" ZONA: LOBITOS ATENCIÓN : Sr. Jorge Correa Rosales Líder de Mantenimiento. I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS: De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Mantenimiento, el trabajo de Inspección de Línea Submarina de 6 5/8" Ø en Plataforma "LO-8" que Transporta Crudo, que va a Plataforma "H", zona Lobitos, se efectuó el día 9 de Setiembre del 2015. Para la realización de los buceos en la zona de operaciones, se utilizó como medio respiratorio aire comprimido. El personal pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zuhf, compuesta de (01) un Supervisor y (08) ocho buceos profesionales con experiencia. II. NOVEDADES ENCONTRADAS: A continuación detallamos las novedades encontradas:																										
Fecha: 9 de Setiembre del 2015: ✓ Se realiza inspección visual en el lado Sur de una línea submarina de 6 5/8" Ø que transporta crudo que va a Plataforma "H". ✓ Se inspecciona desde zona splash hasta los 44 pies de profundidad. ✓ Se toma lectura de potenciales hasta los 44 pies de profundidad. ✓ Se toma calibración de espesores hasta los 44 pies de profundidad. CUADRO DE ESPESORES DE TUBERÍA <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>A SUPERIOR</th> <th>B DERECHO</th> <th>C INFERIOR</th> <th>D IZQUIERDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SPLASH</td> <td>0.365</td> <td>0.360</td> <td>0.365</td> <td>0.360</td> </tr> <tr> <td>10 ft.</td> <td>0.365</td> <td>0.365</td> <td>0.370</td> <td>0.350</td> </tr> <tr> <td>30 ft.</td> <td>0.365</td> <td>0.345</td> <td>0.360</td> <td>0.365</td> </tr> <tr> <td>42 ft.</td> <td>0.360</td> <td>0.365</td> <td>0.365</td> <td>0.370</td> </tr> </tbody> </table> Lectura en Pulgadas.   GRAPAS LECTURA DE POTENCIALES   Inspección de Línea Submarina en Plat. "H" que transporta crudo, que viene de Plat. "LO-8" - Zona: Lobitos 2		ITEM	A SUPERIOR	B DERECHO	C INFERIOR	D IZQUIERDO	SPLASH	0.365	0.360	0.365	0.360	10 ft.	0.365	0.365	0.370	0.350	30 ft.	0.365	0.345	0.360	0.365	42 ft.	0.360	0.365	0.365	0.370
ITEM	A SUPERIOR	B DERECHO	C INFERIOR	D IZQUIERDO																						
SPLASH	0.365	0.360	0.365	0.360																						
10 ft.	0.365	0.365	0.370	0.350																						
30 ft.	0.365	0.345	0.360	0.365																						
42 ft.	0.360	0.365	0.365	0.370																						

Fuente: Anexo 1 de la Carta N.º SP-OM-0343-2021 1.5. Informe N° DIV-129-15_Insp. Línea 6 5/8".

Cuadro N° 20: Información presentada por el administrado a fin de acreditar la toma de medidas de prevención ante la ocurrencia de la emergencia ambiental

Informe N° DIV-257-17																					
DIVING DEL PERU S.A.C. Zona Industrial Norte A-1 Tarma Tel: 783119 - Anexo: 306 gerencia@ddivingperu.com.pe www.divingperu.com.pe INFORME No. DIV-257-17 Tarma, 25 de octubre de 2017. CLIENTE : SAVIA PERU S.A. TRABAJO : INSPECCIÓN DE LÍNEA SUBMARINA DE 6 5/8" Ø EN PLATAFORMA "LO-8" TRANSFERIR CRUDO, VA A PLATAFORMA "H" - ZONA: LOBITOS ATENCIÓN : Sr. Florencio Torres Flores Jefe de Estructura y Facilidades de Producción. I. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS: De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo de Inspección de Línea Submarina de 6 5/8" Ø en plataforma "LO-8" transferir crudo, va a plataforma "H", zona Lobitos, se efectuó el día 10 de octubre del 2017. Para la realización de los buceos en la zona de operaciones, se utilizó como medio respiratorio aire comprimido. El personal pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zuhf, compuesta de (01) un Supervisor y (08) ocho buceos profesionales con experiencia. II. NOVEDADES ENCONTRADAS: A continuación detallamos las novedades encontradas:																					
Fecha: 10 de octubre del 2017: ✓ En plataforma "LO-8", se realiza inspección visual en el lado Sur a una línea submarina de 6 5/8" Ø que transporta crudo va a plataforma "H". ✓ Se inspecciona desde zona splash hasta los 44 pies de profundidad, la línea se encuentra enterrada en el fondo marino. ✓ Se toma lectura de potenciales hasta los 44 pies de profundidad. ✓ Se toma calibración de espesores hasta los 44 pies de profundidad. CUADRO DE ESPESORES DE TUBERÍA <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>A SUPERIOR</th> <th>B DERECHO</th> <th>C INFERIOR</th> <th>D IZQUIERDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SPLASH</td> <td>0.365</td> <td>0.365</td> <td>0.360</td> <td>0.365</td> </tr> <tr> <td>25 ft.</td> <td>0.370</td> <td>0.370</td> <td>0.360</td> <td>0.365</td> </tr> <tr> <td>44 ft.</td> <td>0.255</td> <td>0.255</td> <td>0.360</td> <td>0.240</td> </tr> </tbody> </table> Lectura en Pulgadas.     Inspección de Línea Sub. A 6 5/8" en Plat. "LO-8" transporta crudo va a Plat. "H" - Zona: Lobitos 2		ITEM	A SUPERIOR	B DERECHO	C INFERIOR	D IZQUIERDO	SPLASH	0.365	0.365	0.360	0.365	25 ft.	0.370	0.370	0.360	0.365	44 ft.	0.255	0.255	0.360	0.240
ITEM	A SUPERIOR	B DERECHO	C INFERIOR	D IZQUIERDO																	
SPLASH	0.365	0.365	0.360	0.365																	
25 ft.	0.370	0.370	0.360	0.365																	
44 ft.	0.255	0.255	0.360	0.240																	

Fuente: Anexo 1 de la Carta N.º SP-OM-0343-2021 1.6. Informe N° DIV-257-17_Insp. Línea 6 5/8".

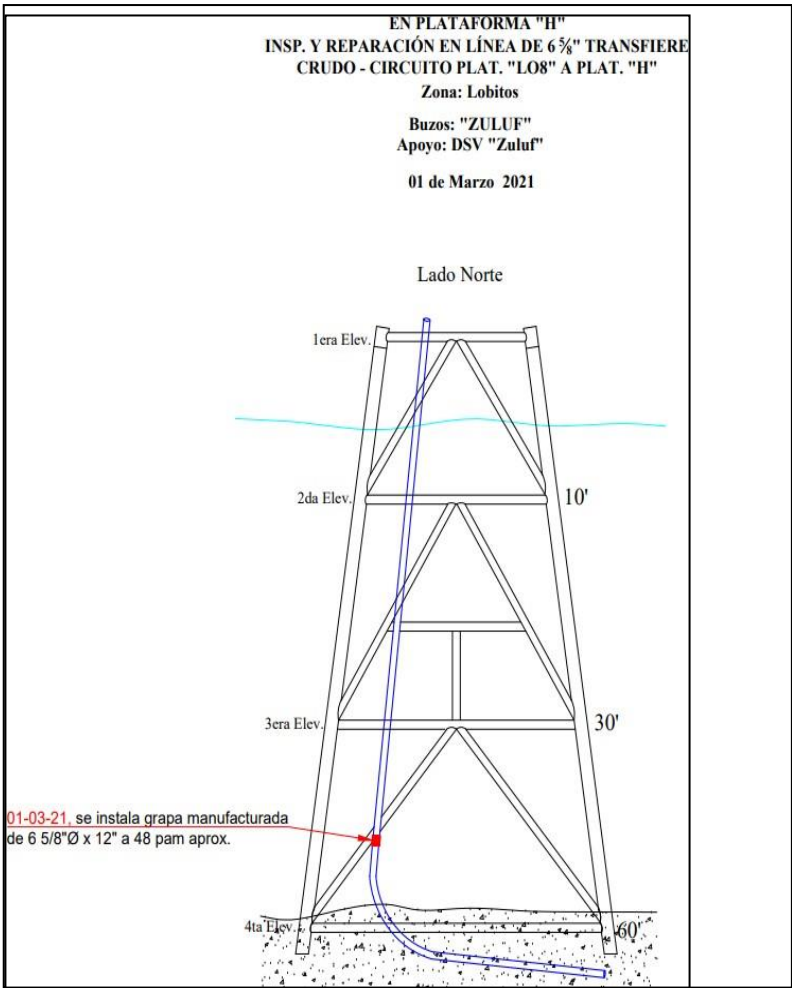
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

127. Al respecto, de la información recaba en la acción de supervisión, se debe precisar que el punto de fuga se encontraba por debajo del primer nivel de la plataforma H, por lo que, en el Informe de Supervisión se evaluó los Informes N° DIV-128 15_Insp. Línea 6 5.8”, N° DIV-041-18_Insp. Línea 6 5.8” y N° DIV-110-19_Insp. Línea 6 5.8” al estar referidos al punto de fuga antes mencionado. En tal sentido, en los Informes se observa lo siguiente:
- Informe N° DIV-128-15 Insp. Línea 6 5.8”, inspección efectuada el día 9 de setiembre de 2015. Se realizó una inspección desde zona splash hasta 56 pies de profundidad, lectura de potenciales y toma de calibración de espesores hasta la misma profundidad. No registró defectos.
 - Informe N.º DIV-041-18 Insp. Línea 6 5.8”, inspección efectuada los días 16 y 17 de setiembre de 2017. Se realizó una inspección desde zona splash hasta 53 pies de profundidad, lectura de potenciales hasta 56 pies y toma de calibración de espesores hasta 52 pies de profundidad. No registró defectos.
 - Informe N° DIV-110-19 Insp. Línea 6 5.8”, Inspección efectuada el día 4 de abril de 2019. Se encontró una avería (orificio de 1/4"Ø, dentro de un pit de 01" de largo x 3/4" de ancho x 1/4" de flecha) a 40 pies de profundidad, instalando una grapa 6 5/8"Ø como medida correctiva. Asimismo, se indica que la falla se debió a corrosión interna y que se inspeccionó hasta 44 pies de profundidad observando que la corrosión continuaba hasta el fondo marino, recomendando evaluar dicha línea en toda su extensión.
128. Asimismo, el 17 de octubre de 2023, mediante Carta N° SP-OM-0986-2023⁷⁹, el administrado presentó al OEFA el documento denominado “Anexo 3 - Informe de causas”, acerca de las causas de la referida fuga de petróleo crudo ocurrido en la línea submarina. Dicha información es analizada a continuación, considerando lo expuesto en los considerandos precedentes:

Cuadro N° 21: Análisis de las causas de la fuga de petróleo crudo

Documento	Descripción
Informe FACEST-19-REP-INT--2023-R0 de fecha 08 de marzo del 2021	(...) 6.1. Ubicación de la falla. ➤ Según la verificación y constatación realizada; se tiene que la avería se ubica al lado noreste de la plataforma “H” a 48 pam (pies de agua de mar), a 5 pies del fondo marino (tramo vertical) con coordenadas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08" 6.2. Estado de la tubería en las zonas de falla. ➤ El tramo LO8-H, es un tramo de transferencia de crudo que actualmente se encuentra operativo con una longitud de 1,786 m de longitud con una presión de operación de 30 psi. 6.3. Condiciones que originaron falla del Ducto. ➤ Exposición del tramo a la acción corrosiva del agua de mar, en un punto específico debilitado. 6.4. Análisis del Punto ➤ Fuga de crudo aproximadamente a 48 pam parte vertical de la línea de 6-5/8" ➤ PIT de 1-1/2" x 3/16" de flecha con orificio de 1/8". ➤ Posición horaria: Orificio se encuentra en el punto 8 del sentido de las agujas del reloj. De acuerdo a la información precedente, la falla se presentó por corrosión externa en una zona puntual del ducto, condición que generó un orificio de 1/8" de diámetro por donde ocurrió la fuga. (...)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Documento	Descripción
	En el Diagrama de Ubicación y reparación de fallas en línea LO8- H mostrado, se puede observar la ubicación, reparación e instalación de la reparación (grapa) en el punto de falla.  7. MÉTODO DE REPARACIÓN Se realiza limpieza zonal para poder inspeccionar y realizar la reparación. La línea presenta un orificio de 1/8" de diámetro, en el punto 8 del sentido de las agujas del reloj. Se instala una grapa de 12" de longitud con 4 pernos de 1 1/4" Ø, y se ajustan al 100% con llave de impacto hidráulica. (...) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 8.1. La falla en la línea de crudo de 6 -5/8" Ø, del circuito LO8-H en la zona de lobitos, se originó posiblemente por corrosión externa, producto de la acción química del agua de mar y el material base del ducto; la cual originó un orificio de 1/8". (...) 9. ANEXOS: Anexo1: PSA_PSAMPO-053-21_Mar.21
INFORME No. PSAMPO-053-21 de fecha 07 de marzo del 2021.	(...) d) Resultados y observaciones: Fecha: 01 de marzo del 2021 ✓ Se observa que la avería está ubicada aproximadamente a 48 pam, a 5 pies del fondo marino

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Documento	Descripción																																
	✓ Se visualiza que la avería se encuentra al interior de Un (01) PITT de 1 ½" $\varnothing$ x 3/16 de flecha. La avería es de aproximadamente 1/8" $\varnothing$. ✓ Se procede con la reparación de la línea de 6 5/8" de crudo y se instala una grapa manufacturada de 6 5/8" $\varnothing$ x 12" con 04 pernos ajustados con llave de impacto al 100% (...) <u>DATOS DEL EVENTO DE FALLA</u> <table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th><th>DATOS</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nombre del ducto:</td><td>Circuito "LO8" – "H"</td></tr> <tr> <td>Tipo de ducto:</td><td>Crudo</td></tr> <tr> <td>Diámetro:</td><td>6 5/8" $\varnothing$</td></tr> <tr> <td>Presión de Operación</td><td>30 PSI</td></tr> <tr> <td>Fecha de ubicado el evento</td><td>01-03-2021</td></tr> <tr> <td>Hora de ubicación del evento</td><td>11:10</td></tr> <tr> <td>Referencia de ubicación del evento</td><td>En Plataforma "H", aproximadamente a 48 pam, a 5 pies del fondo marino</td></tr> <tr> <td>Número de Tubo</td><td>-----</td></tr> <tr> <td>Longitud del Circuito</td><td>1.786 mt</td></tr> <tr> <td>Tipo de falla</td><td>Aparente corrosión externa, PITT de 1 ½" $\varnothing$ x 3/16 de flecha, con avería de 1/8" $\varnothing$</td></tr> <tr> <td>Posición horaria de la falla</td><td>08 horas</td></tr> <tr> <td>Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo</td><td>-----</td></tr> <tr> <td>Coordenadas WGS 84</td><td>Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08"</td></tr> <tr> <td>Condición de la tubería</td><td>Operativa</td></tr> <tr> <td>Dimensión del área impactada</td><td>-----</td></tr> </tbody> </table>	DESCRIPCIÓN	DATOS	Nombre del ducto:	Circuito "LO8" – "H"	Tipo de ducto:	Crudo	Diámetro:	6 5/8" $\varnothing$	Presión de Operación	30 PSI	Fecha de ubicado el evento	01-03-2021	Hora de ubicación del evento	11:10	Referencia de ubicación del evento	En Plataforma "H", aproximadamente a 48 pam, a 5 pies del fondo marino	Número de Tubo	-----	Longitud del Circuito	1.786 mt	Tipo de falla	Aparente corrosión externa, PITT de 1 ½" $\varnothing$ x 3/16 de flecha, con avería de 1/8" $\varnothing$	Posición horaria de la falla	08 horas	Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----	Coordenadas WGS 84	Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08"	Condición de la tubería	Operativa	Dimensión del área impactada	-----
DESCRIPCIÓN	DATOS																																
Nombre del ducto:	Circuito "LO8" – "H"																																
Tipo de ducto:	Crudo																																
Diámetro:	6 5/8" $\varnothing$																																
Presión de Operación	30 PSI																																
Fecha de ubicado el evento	01-03-2021																																
Hora de ubicación del evento	11:10																																
Referencia de ubicación del evento	En Plataforma "H", aproximadamente a 48 pam, a 5 pies del fondo marino																																
Número de Tubo	-----																																
Longitud del Circuito	1.786 mt																																
Tipo de falla	Aparente corrosión externa, PITT de 1 ½" $\varnothing$ x 3/16 de flecha, con avería de 1/8" $\varnothing$																																
Posición horaria de la falla	08 horas																																
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----																																
Coordenadas WGS 84	Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08"																																
Condición de la tubería	Operativa																																
Dimensión del área impactada	-----																																
Informe N° DIV-128-15 de fecha 21 de octubre del 2015	Inspección efectuada el día 9 de setiembre de 2015. Se realizó una inspección desde zona splash hasta 56 pies de profundidad, lectura de potenciales y toma de calibración de espesores hasta la misma profundidad. No registró defectos.																																
Informe N.° DIV-041-18 de fecha 19 de febrero del 2018	Inspección efectuada los días 16 y 17 de setiembre de 2017. Se realizó una inspección desde zona splash hasta 53 pies de profundidad, lectura de potenciales hasta 56 pies y toma de calibración de espesores hasta 52 pies de profundidad. No registró defectos.																																
Informe N° DIV-110-19 de fecha 09 de abril del 2019	Inspección efectuada el día 4 de abril de 2019, donde se encontró una avería (orificio de 1/4" $\varnothing$, dentro de un pit de 01" de largo x 3/4" de ancho x 1/4" de flecha) a 40 pies de profundidad, instalando una grapa 6 5/8" $\varnothing$ como medida correctiva. Asimismo, se indica que la falla se debió a corrosión interna y que se inspeccionó hasta 44 pies de profundidad observando que la corrosión continuaba hasta el fondo marino, recomendando evaluar dicha línea en toda su extensión. <u>Nota:</u> – La línea en la cara Norte, tiene corrosión severa en forma de pits, se inspeccionó hasta 44 pies de profundidad, la corrosión continúa hasta el fondo marino. – Se recomienda evaluar la línea en toda su extensión para determinar, hasta donde está dañada dicha línea. – No se encontró ninguna otra novedad durante la limpieza manual e inspección visual.																																

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Documento	Descripción																																
	<u>DATOS DEL EVENTO DE FALLA</u> <table> <tr> <th>DESCRIPCIÓN</th><th>DATOS</th></tr> <tr> <td>Nombre del ducto:</td><td>“LO8” – “H”</td></tr> <tr> <td>Tipo de ducto:</td><td>Crudo</td></tr> <tr> <td>Diámetro:</td><td>6 5/8”</td></tr> <tr> <td>Presión de Operación</td><td>100 PSI</td></tr> <tr> <td>Fecha de ubicado el evento</td><td>04-04-19</td></tr> <tr> <td>Hora de ubicación del evento</td><td>12:00 hrs.</td></tr> <tr> <td>Referencia de ubicación del evento</td><td>Lado Norte en plataforma “H” a aproximadamente 40 pies., por debajo de la 3ra elevación.</td></tr> <tr> <td>Número de Tubo</td><td>-----</td></tr> <tr> <td>Longitud del tubo</td><td>Orificio de 1/4”</td></tr> <tr> <td>Tipo de falla</td><td>Corrosión interna</td></tr> <tr> <td>Posición horaria de la falla</td><td>12 hrs</td></tr> <tr> <td>Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo</td><td>-----</td></tr> <tr> <td>Coordenadas WGS 84</td><td>4° 26' 45.76" S. 81° 19' 2.46" W.</td></tr> <tr> <td>Condición de la tubería</td><td>Corrosión severa</td></tr> <tr> <td>Dimensión del área impactada</td><td>-----</td></tr> </table>	DESCRIPCIÓN	DATOS	Nombre del ducto:	“LO8” – “H”	Tipo de ducto:	Crudo	Diámetro:	6 5/8”	Presión de Operación	100 PSI	Fecha de ubicado el evento	04-04-19	Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.	Referencia de ubicación del evento	Lado Norte en plataforma “H” a aproximadamente 40 pies., por debajo de la 3ra elevación.	Número de Tubo	-----	Longitud del tubo	Orificio de 1/4”	Tipo de falla	Corrosión interna	Posición horaria de la falla	12 hrs	Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----	Coordenadas WGS 84	4° 26' 45.76" S. 81° 19' 2.46" W.	Condición de la tubería	Corrosión severa	Dimensión del área impactada	-----
DESCRIPCIÓN	DATOS																																
Nombre del ducto:	“LO8” – “H”																																
Tipo de ducto:	Crudo																																
Diámetro:	6 5/8”																																
Presión de Operación	100 PSI																																
Fecha de ubicado el evento	04-04-19																																
Hora de ubicación del evento	12:00 hrs.																																
Referencia de ubicación del evento	Lado Norte en plataforma “H” a aproximadamente 40 pies., por debajo de la 3ra elevación.																																
Número de Tubo	-----																																
Longitud del tubo	Orificio de 1/4”																																
Tipo de falla	Corrosión interna																																
Posición horaria de la falla	12 hrs																																
Distancia respecto a cordón de soldadura aguas abajo	-----																																
Coordenadas WGS 84	4° 26' 45.76" S. 81° 19' 2.46" W.																																
Condición de la tubería	Corrosión severa																																
Dimensión del área impactada	-----																																

Fuente: Informe FACEST-19-REP-INT--2023-R0, Informe PSAMPO-053-21, Informe N° DIV-128-15, Informe N.º DIV-041-18, Informe N° DIV-110-19

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

129. El 17 de octubre de 2023, mediante Carta N° SP-OM-0986-2023⁸⁰, el administrado presentó al OEFA el documento denominado “Anexo 5- Ficha técnica” de la línea submarina de crudo 6 5/8”, el cual contenía la siguiente información:

Cuadro N° 22: Características del ducto de crudo 6 5/8” del circuito LO8-H

Oleoducto entre Plataformas LO8 – H	
TAG	OLE-OFF-LO8/H-002-Z2B
MATERIAL	API 5L Gr. B
FLUIDO TRANSPORTADO	CRUDO
DIAMETRO NOMINAL	6 5/8”
DIAMETRO EXTERNO	6,625”
DIAMETRO INTERNO NOMINAL	6,001”
ESPESOR	7 .9268 mm
AÑO DE TENDIDO	1982
TIEMPO DE OPERACIÓN	41 años
T° OPERACIÓN	21°C
PRESIÓN OPERACIÓN NORMAL	30 psi

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Oleoducto entre Plataformas LO8 – H	
MAXIMA PRESIÓN DE TRABAJO	37.50 psi
PRESIÓN DE DISEÑO	2,373.55 psi
CÓDIGO DE DISEÑO	ASME B31.8

Fuente: Anexo 5 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023⁸¹

130. Del cuadro anterior, se advierte que: i) la línea se encuentra en operación desde el año 1982 (41 años aproximadamente), ii) su función es el transporte de petróleo crudo de plataforma LO8 a H; y, iii) no se encuentran revestidas con poliéster, poliuretano o brea, que aseguren la integridad de la línea de 6 5/8"Ø.
131. En ese contexto, del análisis a los informes presentados por el administrado, se debe indicar que las líneas offshore están inmersas en un ambiente que presenta las condiciones propicias para el desarrollo de procesos corrosivos, tanto externos como internos. Por ello, de acuerdo con la información evaluada, se desprende que la emergencia ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021 (fuga de crudo en la línea de 6 5/8" de las plataformas LO8-H, en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B) se debió a un proceso corrosivo.
132. Al respecto, es pertinente indicar que la corrosión constituye un proceso de pérdida del metal debido a reacciones químicas, que eventualmente lleva la destrucción de una estructura⁸². La corrosión puede originarse por factores externos (interacción con los fluidos de transporte) o externos (interacción con el entorno) a una tubería metálica. En casos de los pitting (picaduras), estos son una forma localizada de corrosión que crea pequeñas cavidades (agujeros) en el metal⁸³. Asimismo, la corrosión interna se produce principalmente por la presencia de dióxido de carbono, sulfuro de hidrógeno y el oxígeno, así como por la presencia de bacterias, sin embargo, estos factores pueden ser controlados mediante la inyección preventiva de inhibidores de corrosión y biocidas⁸⁴.

Sobre las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental:

133. El compromiso establecido en su PAMA señala que las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente; de acuerdo a lo analizado en los párrafos precedentes se determinó que la causa de la emergencia se debió a una corrosión de la línea que condujo a la fuga de crudo, más aun considerando que dicha medida fue asumida por el administrado a partir de la evaluación de los propios riesgos de su actividad, determinando las medidas que consideraba oportunas e idóneas para contrarrestar dichos riesgos. El compromiso no ejecutado por el administrado se observa a continuación:

⁸¹ Registro N.° 2023-E01-548203

⁸² Página oficial Schlumberger.
URL: <https://www.glossary.oilfield.slb.com/es/Terms/c/corrosión.aspx>

⁸³ Página oficial de NACE Internacional Pitting Corrosión.
URL: <https://www.nace.org/resources/general-resources/corrosión-basics/group-1/pitting-corrosión>

⁸⁴ Página oficial Schlumberger.
URL: <https://www.slb.com/-/media/files/oilfield-review/03-corrosión-spanish>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 23: Compromiso asumido por el administrado en relación con el revestimiento de las líneas submarinas

Compromiso asumido por el administrado en su PAMA	
5.5	MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA
Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.	

Fuente: Páginas 75 y 76 del PAMA.

134. En consecuencia, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø de las plataformas LO8-H, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

Sobre el daño potencial a componentes ambientales

135. Con respecto al daño potencial, la emergencia ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021 generó que el crudo impactara el componente agua de mar, dado que, durante la emergencia, se observó la fuga de crudo con una dimensión de 0.5 m por 2400 m aproximadamente; por lo que, a efectos de verificar el grado de afectación al componente ambiental agua de mar, el OEFA procedió a realizar el muestreo en tres (3) puntos de agua de mar que se señalan a continuación:

Cuadro N° 24: Puntos de muestreo de agua superficial de mar realizados por el OEFA

N°	Código de Punto	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 17		Altitud
			Norte	Este	
1	L-Z2B,4a,H-1	Punto ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.	9509561	467353	0
2	L-Z2B,4a,H-2	Punto ubicado a 280 metros aproximadamente al suroeste de la plataforma H.	9509289	467304	0
3	L-Z2B,4a,H-3	Punto ubicado a 297 metros aproximadamente al noreste de la plataforma H.	9509676	467605	0

Fuente: Acta de Supervisión – Expediente N° 0036-2021-DSEM-CHID.

Cuadro N° 25: Detalle fotográfico del punto de muestreo N° 1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Punto de muestreo N.º 1

- Evidencia de muestreo ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.



Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M

Norte	Este	Altitud
9509561	467353	0

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N° 0036-2021-DSEM-CHID.

Cuadro N° 26: Detalle fotográfico del punto de muestreo N° 2

Punto de muestreo N.º 2

- Evidencia de muestreo ubicado a 280 metros aproximadamente al suroeste de la plataforma H.



Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M

Norte	Este	Altitud
9509289	467304	0

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N° 0036-2021-DSEM-CHID.

Cuadro N° 27: Detalle fotográfico del punto de muestreo N° 3

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Punto de muestreo
N.º 3**

- Evidencia de muestreo ubicado a 297 metros aproximadamente al noreste de la plataforma H.

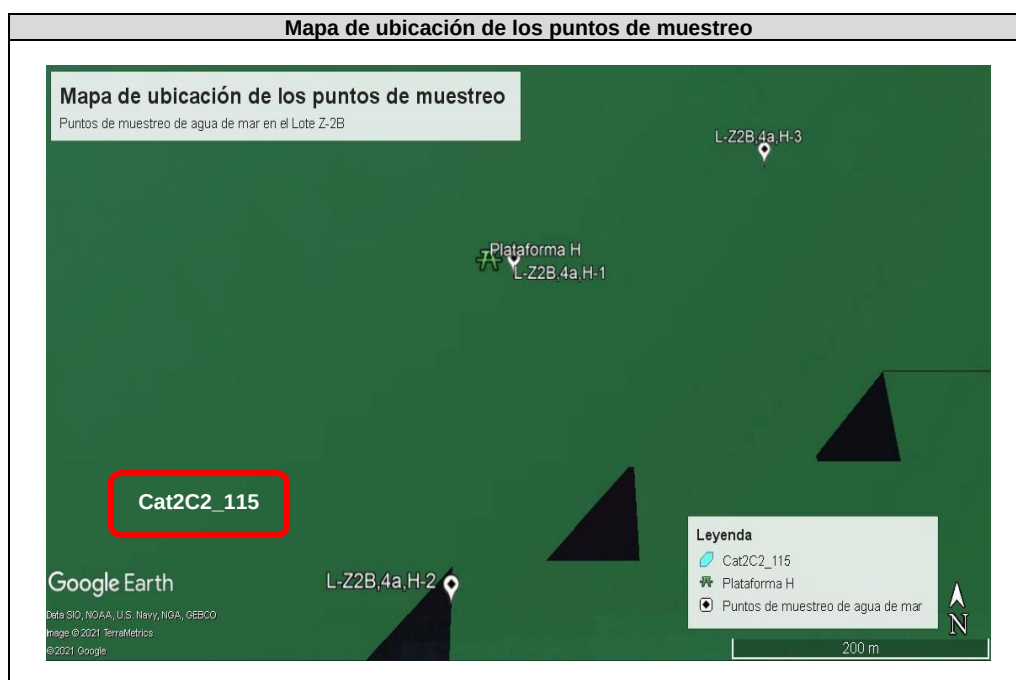


Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M

Norte	Este	Altitud
9509676	467605	0

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.º 0036-2021-DSEM-CHID.

Cuadro N.º 28: Detalle general de los puntos de muestreo



Fuente: Expediente de Supervisión N.º 0036-2021-DSEM-CHID.

Protocolo de muestreo

136. Conforme lo señalado en el Informe de Supervisión, la metodología aplicada en el muestreo de agua de mar se basó en lo establecido en el ítem 6.3⁸⁵ del «Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales»,

85

Protocolo Nacional para el Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado por la Autoridad Nacional del Agua - ANA mediante la Resolución Jefatural N.º 010-2016-ANA

«(...)»

6.3 Tipos de muestras de agua Muestreo simple o puntual: consiste en la toma de muestra de una porción de agua superficial en un punto o lugar determinado para su análisis individual. (...)».

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA de fecha 11 de enero de 2016, realizando los muestreos del cuerpo de agua de forma puntual para representar la composición del cuerpo natural de agua original en el lugar, tiempo y circunstancia en las que fueron recolectadas las muestras. Asimismo, conforme a lo señalado por el laboratorio contratado de conformidad a la metodología de ensayo acreditada del parámetro requerido para análisis.

Cuadro N° 29: Protocolo de Muestreo

Matriz	Protocolo y norma Técnica Peruana
Agua Superficial (agua de mar)	Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Cuerpos Naturales de Agua Superficial, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016 ANA.

Fuente: Informe de Supervisión.

137. Complementariamente, respecto al tipo de material para recabar las muestras, las condiciones del transporte y perecibilidad, la Autoridad Supervisora contempló las especificaciones indicadas por el laboratorio contratado AGQ⁸⁶.

Métodos de medición de parámetros de campo

138. Para la medición de parámetros de campo, la Autoridad Supervisora tomó en cuenta los siguientes métodos de referencia:

Cuadro N° 30: Métodos de medición de parámetros de campo de agua de mar

Parámetro	Métodos de Referencia
Temperatura	NTP 214.050:2013 CALIDAD DE AGUA. Determinación de la temperatura en agua.
Potencial de Hidrógeno	NTP 214.029:2015 CALIDAD DE AGUA. Determinación de pH en agua. Método electrométrico.
Oxígeno Disuelto	NTP 214.045:2012 CALIDAD DE AGUA. Determinación de oxígeno disuelto en agua. Método de sonda instrumental. Sensor basado en luminiscencia.
Conductividad Eléctrica	NTP 214.049:2015 CALIDAD DE AGUA. Determinación de conductividad electrolítica en agua

Fuente: Informe de Supervisión

Métodos de ensayos de laboratorio

139. Para el ensayo de las muestras de agua de mar, se tomaron en cuenta los siguientes métodos de referencia:

Cuadro N° 31: Métodos de ensayo empleados por el laboratorio AGQ para agua

Parámetro	Matriz	Métodos de Referencia
Hidrocarburos Totales de Petróleo	Agua Salina	EPA Method 8015C. Rev. 3 (2007)
Aceites y Grasas	Agua Salina	PP-226 (BASED ASTM D7066-04) Rev.1 2017
Metales por ICP OES y mercurio	Agua Salina	EPA Method 200.8 Rev.5.4 (1994) (VAL)
BTEX: Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno	Agua Salina	EPA Method 8260 D Rev.4 (2017)
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos HAPs	Agua Salina	EPA Method 8270 E Rev.6 (2018)

Fuente: Informe de Supervisión

Estándares de calidad ambiental de agua aplicable

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

140. Mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM⁸⁷ se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua (en lo sucesivo, ECA para agua 2017); a su vez, mediante su Única Disposición Complementaria Derogatoria, se derogaron los Decretos Supremos N° 002-2008-MINAM, N° 023-2009-MINAM y N° 015-2015 MINAM.
141. En este punto, cabe señalar que la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM⁸⁸ dispuso que, la aplicación de los ECA para agua, regirán cuando los administrados realicen la actualización o modificación de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, de carácter preventivo; y, con relación a los instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial.
142. En este contexto, de la revisión del Informe Técnico Sustentatorio (en lo sucesivo, **ITS**) Modificación del Programa de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental para la Adecuación de los Estándares de Calidad Ambiental (en lo sucesivo, **ECA**) para Agua del PAMA del Lote Z-2B, aprobado por Resolución Directoral N° 048-2018-MEM/DGAAH de fecha 24 de octubre de 2018, se contempló la modificación del programa de monitoreo de calidad de agua, lo cual consiste en adecuar los parámetros de monitoreo, según la clasificación correspondiente a la «Clasificación de cuerpos de agua marino-costera», aprobada por Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA y tomando como referencia los ECA para agua 2017⁸⁹. A continuación, se cita el objetivo y alcance del Informe Técnico Sustentatorio antes mencionado:

«(...)

3.1 *Objetivo y Alcance*⁴⁵ *Modificar el Programa de Monitoreo de Calidad de Agua aprobados en los IGA de referencia, mediante la adecuación al ECA vigente.*

(...)».

143. En ese sentido, tomando como base lo descrito en el ITS Modificación del Programa de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental para la Adecuación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua del PAMA del Lote Z-2B, los resultados de la supervisión serán comparados con los ECA para agua 2017.

Categoría de agua aplicable

144. Ahora, con la finalidad de definir la categoría de agua con la cual se realizará la comparación de los resultados de las muestras de agua, la Autoridad Supervisora evaluó la zona de estudio y ubicación de los puntos de muestreo, lo cual se detalla a continuación:
- Los puntos de muestreo están ubicados en el mar de Lobitos del distrito de Lobitos a unos 2,4 kilómetros aproximadamente de la franja ribereña del mencionado distrito, que, de acuerdo a la «Clasificación de cuerpos de agua marino-costera», aprobada

⁸⁷ Publicado el 7 de junio de 2017 en el diario oficial El Peruano.

⁸⁸ **Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM – Aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias**
«Disposiciones Complementarias Finales Primera. - Aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados
La aplicación de los ECA para agua en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que sean de carácter preventivo, se realiza en la actualización o modificación de los mismos, en el marco de la normativa vigente del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA). En el caso de instrumentos correctivos, la aplicación de los ECA para agua se realiza conforme a la normativa ambiental sectorial».

⁸⁹ ITS Modificación del Programa de Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental para la Adecuación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua del PAMA, Descripción del proyecto de modificación. Folio 15.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

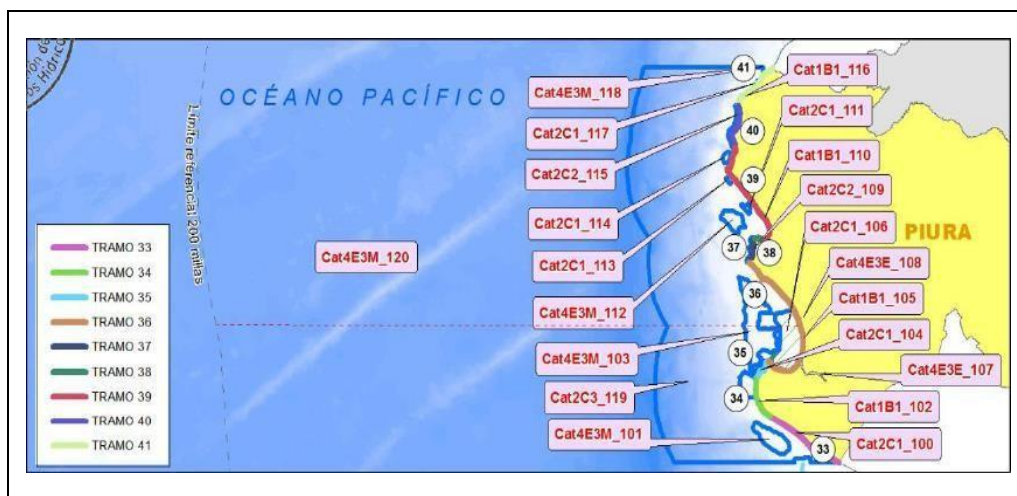
por Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA⁹⁰, se encuentran ubicados en el tramo N° 40 y la unidad clasificada es la N° 115, la cual corresponde a la Categoría 2: Actividades marino costeras, subcategoría C2: Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas en aguas marino costeras (en lo sucesivo, categoría 2-C2), según se observa en las siguientes imágenes.

Cuadro N° 32: Clasificación del cuerpo de agua marino-costero correspondiente a los puntos de muestreo

40	Mar entre la punta Las Peñitas y la punta Restin, una distancia de 33,19 km, donde se ubican las	4° 33' 3,00" S, 81° 16' 49,00" W- 4° 18' 31,60" S, 81° 15' 39,90" W	Desde la línea de baja marea (cota cero) hasta los 2 200 m.	Cat2C2_115	Categoría 2: Actividades de Extracción y Cultivo Marino-Costeras y Continentales Sub Categoría C2: Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas
	puntas Malaca, Caoullana, Yapato, Lobo, Lobitos, Polche Lobitos, Monte, La Cruz y Los Amarillos.		Desde los 2 200 m hasta 70 000 m, una distancia de 67,80 km.	Cat2C3_119	Categoría 2: Actividades de Extracción y Cultivo Marino-Costeras y Continentales Sub Categoría C3: Otras actividades
			Desde los 70 000 m hasta el límite marítimo 200 millas náuticas.	Cat4E3M_120	Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático Sub Categoría E3: Ecosistemas Marino-Costeros, Marinos

Fuente: Informe de Supervisión (Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA)

Cuadro N° 33: Clasificación del cuerpo de agua marino-costero



Fuente: Informe de Supervisión (Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA).

Cuadro N° 34: Mapa de ubicación de los puntos de muestreo

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**



Fuente: Expediente de Supervisión N.º 0036-2021-DSEM-CHID.

Cuadro N° 35: Mapa de ubicación de los puntos de muestreo



Fuente: Expediente de Supervisión N.º 0036-2021-DSEM-CHID.

- De lo expuesto, la comparación de los resultados de los puntos de muestreo de agua de mar será con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2.

145. Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que dentro de la categoría aplicable no se detallan valores cuantitativos o existentes para los parámetros i) Hidrocarburos totales de petróleo, ii) Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos y iii) Benceno; por lo tanto, de manera referencial y complementaria se compararán los resultados de dichos parámetros con la categoría 4: Conservación del ambiente acuático E3: Ecosistemas costeros y marinos, Marinos.

Análisis de los resultados de campo y de laboratorio

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

146. Durante el muestreo de agua de mar, la Autoridad Supervisora realizó la medición de parámetros de campo, los cuales se señalan a continuación:

Cuadro N° 36: Resultados de los parámetros de campo- agua de mar

Puntos de muestreo	Temperatura (°C)	pH (Und. pH)	Conductividad (mS/cm)	Oxígeno Disuelto (mg/L)
L-Z2B,4a,H-1	-	-	-	-
L-Z2B,4a,H-2	22,6	7,86	51,4	7,13
L-Z2B,4a,H-3	23,0	7,77	51,4	7,14
ECA(1)	*	6,8 – 8,5	N.A	≥ 3

Fuente: Informe de Supervisión

Registro de Datos de Campo Calidad de Agua

(1) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 2:

Extracción, cultivo y otras actividades marino-costeras y continentales, subcategoría C2: Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas en aguas marino-costeras.

(-) No se realizó la medición de parámetros de campo, debido a la presencia de una capa iridiscente en el agua de mar.

(*) Los ECA contemplan: Δ3.

N.A.: No aplica para la subcategoría.

147. De los resultados de campo del agua de mar realizado por el OEFA, se aprecia lo siguiente:

- Los parámetros, potencial de hidrógeno (pH), temperatura, conductividad y oxígeno disuelto, en todos los puntos de muestreo se encuentran dentro de lo establecido en los ECA para agua 2017, categoría 2-C2.

Resultados de laboratorio

148. Del análisis de las muestras de agua de mar, la Autoridad Supervisora obtuvo los resultados que se detallan en la siguiente tabla, los cuales se encuentran comprendidos en el Informe de Ensayo N° SAA-21/00138 que fue enviado al OEFA por el laboratorio acreditado AGQ:

Cuadro N° 37: Resultados de laboratorio- Monitoreo de agua de mar realizado por OEFA

Parámetros	Unidad (*)	L-Z2B,4a,H-1	L-Z2B,4a,H-1	L-Z2B,4a,H-2	L-Z2B,4a,H-3	ECA (1)	ECA (2)
		Punto ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.	Punto ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.	Punto ubicado a 280 metros aproximadamente al suroeste de la plataforma H.	Punto ubicado a 297 metros aproximadamente al noreste de la plataforma H.		
	Orgánicos						
Hidrocarburos totales de petróleo	mg/L	<0,05	Visible	<0,05	<0,05	No visible	No aplica
Aceite s y gras as	mg/L	0,28	0,28	<0,25	<0,25	1,0	No aplica
	BTEX						
Benceno	mg/L	<0,007	--	<0,007	<0,007	N.E.	0,05
Tolueno	mg/L	<0,007	--	<0,007	<0,007	N.E.	N.E.
Etilbenceno	mg/L	<0,007	--	<0,007	<0,007	N.E.	N.E.
Xileno	mg/L	<0,006	--	<0,006	<0,006	N.E.	N.E.
	PAH's						



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Parámetros	Unidad (*)	L-Z2B,4a,H-1	L-Z2B,4a,H-1	L-Z2B,4a,H-2	L-Z2B,4a,H-3	ECA (1)	ECA (2)
		Punto ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.	Punto ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.	Punto ubicado a 280 metros aproximadamente al suroeste de la plataforma H.	Punto ubicado a 297 metros aproximadamente al noreste de la plataforma H.		
Acenafeno	mg/L	<0,00006	<0,00006	<0,00006	<0,00006	0,007	N.E.
Acenafileno	mg/L	<0,00005	<0,00005	<0,00005	<0,00005		N.E.
Antraceno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		0,0004
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Benzo (a) piren o	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		0,0001
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Criseno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Fenantreno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Fluoranteno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		0,001
Fluoreno	mg/L	<0,00004	<0,00004	<0,00004	<0,00004		N.E.
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Naftaleno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Pireno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
	Inorgánicos – Metales Totales						
Antimonio total	mg/L	0,00055	0,00055	0,00047	0,00035	0,64	No aplica
Arsénico total	mg/L	0,00193	0,00193	0,00211	0,00196	0,05	No aplica
Boro total	mg/L	4,60	4,60	4,95	4,96	5	No aplica
Cadmio total	mg/L	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	0,01	No aplica
Cobre total	mg/L	0,0013	0,0013	0,0014	0,0004	0,05	No aplica
Mercurio total	mg/L	<0,00007	<0,00007	<0,00007	<0,00007	0,0001	No aplica
Níquel total	mg/L	<0,0009	<0,0009	<0,0009	<0,0009	0,1	No aplica
Plomo total	mg/L	0,00042	0,00042	0,00062	0,00045	0,0081	No aplica
Selenio total	mg/L	<0,00004	<0,00004	<0,00004	<0,00004	0,071	No aplica
Zinc total	mg/L	<0,002	<0,002	0,006	0,006	0,081	No aplica

Fuente: Informe de Supervisión.

(1) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales, subcategoría C2: Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas en aguas marino costeras.

(2) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Marinos.

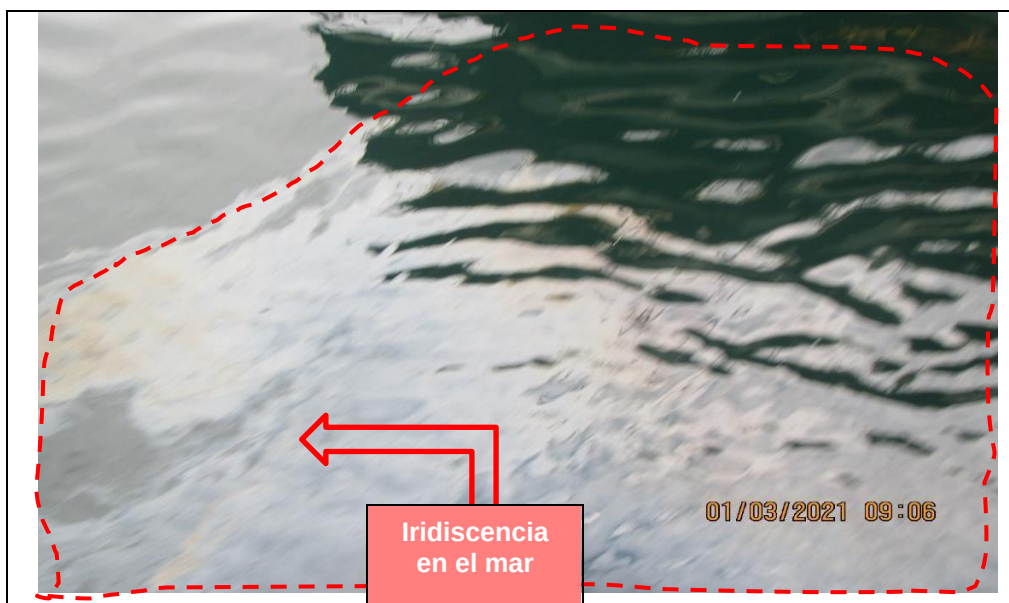
 Supera el valor del ECA para agua 2017, Categoría 2-C2.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

149. De los resultados de laboratorio del muestreo de agua de mar realizado por el OEFA, se aprecia lo siguiente:

- Las contracciones de metales totales, en todos los puntos de muestreo, no superan los ECA para agua 2017, categoría 2-C2.
- Asimismo, las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) aceites y grasas, BTEX e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs) en todos los puntos de muestreo no superan los ECA para agua 2017, categoría 2-C2 y categoría 4-E3; sin embargo, en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1 se evidenció una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2. Además, se evidenciaron barreras oleofílicas para la contención de hidrocarburos (salchichas), tal como se muestra en las siguientes fotografías:

Cuadro N° 38: Evidencia de película iridiscente en el agua de mar, correspondiente al punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1.



Fuente: Expediente de Supervisión N.º 0036-2021-DSEM-CHID.

Cuadro N° 39: Evidencia de película iridiscente en el agua de mar, correspondiente al punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Expediente de Supervisión N.º 0036-2021-DSEM-CHID.

Cuadro N° 40: Evidencia de barreras de contención (salchichas) en el agua de mar, Colindantes a la plataforma H



Fuente: Expediente de Supervisión N.º 0036-2021-DSEM-CHID.

150. En ese sentido, durante la toma de las muestras de agua de mar realizada en la acción de supervisión, se observó una capa iridiscente y manchas de color plateado alrededor en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H1⁹¹, así como la presencia de barreras oleofílicas para la contención y recuperación de hidrocarburos, lo que deja en evidencia el incumplimiento del ECA para agua 2017, categoría 2-C2, hecho que evidencia la falta de adopción de acciones necesarias para prevenir o evitar la ocurrencia de la emergencia ambiental y la producción de impactos como consecuencia de la misma,

91

Informe de Ensayo N.º SAA-21/00138 (R.S. 159-2021, AGQ).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

más aun considerando que el agua de mar está en constante movimiento, por lo que un cuerpo externo sobre ella, como es el crudo, tiende a desplazarse.

151. Según Mendelssohn⁹², la mayor parte de los componentes tóxicos y volátiles son eliminados por evaporación, mientras otros se oxidan por la radiación UV en la luz del sol, todo esto depende del peso molecular, debido a que algunos compuestos tóxicos de los hidrocarburos pueden disolverse en el agua y degradarse mientras otros presentan la capacidad de depositarse en los sedimentos.
152. Al respecto, cabe indicar que los derrames de hidrocarburos en el mar provocan impactos negativos para la flora y fauna marina, a corto plazo, perjudicando el ecosistema y a las personas que habitan cerca de la franja costera contaminada, afectando sus medios de subsistencia y su calidad de vida; dado que contienen compuestos que producen los siguientes efectos:
 - La presencia de hidrocarburos en el cuerpo hídrico podría provocar la muerte de especies de fauna acuática que se da por asfixia, ya que los hidrocarburos forman una capa que impide el paso del oxígeno al interior del cuerpo de agua y la salida del bióxido de carbono hacia el exterior⁹³.
 - Asimismo, la presencia de aceites y grasas presente en las aguas podría generar impactos como la asfixia en los peces y en formas de vida bentónica, efectos mortales sobre pescados cubriendo superficies epiteliales de papadas, así previniendo la respiración y mala apariencia del agua⁹⁴.
153. En tal sentido, los hidrocarburos en el ambiente son potencialmente dañinos al entorno humano y natural en su grado de aporte, contribuyendo al deterioro ambiental con el tiempo.
154. En atención a ello, cabe precisar que, en el presente caso, la Autoridad Supervisora ha evidenciado una capa iridiscente, incumpliendo los ECA para agua 2017, categoría 2-C2, lo cual supone un riesgo a los componentes medioambientales flora y fauna marina.
155. De lo expuesto, se concluye que el administrado incumplió el compromiso establecido en su PAMA, toda vez que, las líneas de 6 5/8” de crudo del circuito de las plataformas LO8-H, en la zona de Lobitos del Lote Z-2B no se encontraba adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea; ni fueron cambiadas inmediatamente al detectarse fallas a fin de evitar la fuga de crudo ocurrida el 28 de febrero de 2021.
156. El análisis técnico legal del presente hecho imputado se encuentra sustentado en los documentos que se hacen referencia y lo señalado en el numeral 3.2 del Informe de Supervisión⁹⁵.

d) Descargos al hecho imputado N° 3

⁹² Mendelssohn, I. A., Andersen, G.L., Baltz, D., Caffey, R., Carman, K., Fleeger, J., Joye, S. B., Lin, Q., Maltby, E., Overton, E. B. & Rozas, L. (2012). Oil Impacts on Coastal Wetlands: Implications for the Mississippi River Delta Ecosystem after the Deepwater Horizon Oil Spill. Bioscience. 62, 562-574.

⁹³ Saval Bohórquez, S; Lara Guerrero, Fernando; Lesser Illades J. M. y Nieto Calleja J. M. (2004). Contaminación de acuíferos con Hidrocarburos: Causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. Página 8.

⁹⁴ EPA 1986. Quality criteria for water. Office of Water Regulations and Standards, U.S. Environmental Protection Agency, Washington DC, EEUU. EPA 440/5-86-001. 477 p.

⁹⁵ Páginas del 9 al 41 del Informe de Supervisión.

d.1) Sobre el cumplimiento de todos los compromisos ambientales establecidos en el PAMA

157. Mediante su escrito de descargos a la RSD y escrito de descargos al IFI, el administrado presentó lo siguientes argumentos:

- De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 26.1 del artículo 26° de la LGA⁹⁶, los PAMA son instrumentos de gestión ambiental establecidos para facilitar la adecuación de una actividad económica a normas sectoriales que contienen nuevas obligaciones ambientales, por medio del cual los administrados se sujetan a compromisos ambientales que poseen objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento.
- En el Título XVI del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 046-93-EM (en lo sucesivo, **RPAAH 1993**), se definió al PAMA como el programa donde se describen las acciones e inversiones necesarias para cumplir con dicho Reglamento, por lo que, en el sector hidrocarburos se introdujo la obligación de su presentación a las empresas que se encontraban operando antes de la promulgación de dicho cuerpo normativo (12 de noviembre de 1993).
- Mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996, se aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B (PAMA del Lote Z-2B) cuyos compromisos —dentro de los cuales se encontraban los implementos y equipos para evitar y controlar derrames de hidrocarburos— debían ser cumplidos indefectiblemente al 31 de mayo de 2002, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 09-95-EM, que modifica la Disposición Transitoria del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM⁹⁷. En ese orden de ideas, argumentó que el Osinergmin, cuando era la autoridad ambiental competente en materia de hidrocarburos, dio por cumplido los compromisos establecidos en el PAMA del Lote Z-2B mediante Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 (Anexo 1 del escrito de descargos a la RSD), conforme se aprecia a continuación⁹⁸:

⁹⁶ El administrado citó el siguiente extracto del referido artículo:

“Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. (...) [Subrayado agregado]”

⁹⁷ **Decreto Supremo N° 09-95-EM**

Artículo 4°.- Sustitúyase la disposición transitoria del Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93- EM, por la siguiente: (...) El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995. El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de Efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono.

⁹⁸ En su escrito de descargos, el administrado precisa que el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

III. CONCLUSION

La empresa Petro Tech Peruana S.A. ha cumplido con todos sus compromisos pendientes del PAMA, aunque después del plazo de vencimiento de éste (31.05.02).

IV. RECOMENDACIONES

- Dar por aceptados los descargos de la empresa. En tal sentido, a la fecha la empresa Petro Tech Peruana S.A. no tiene compromisos pendientes del PAMA debido a que éstos fueron ejecutados después del plazo de vencimiento del PAMA (31.05.02).

Fuente: Escrito de descargos a la RSD y Escrito de descargos al IFI

- Norex demostró en su oportunidad el cumplimiento de todos los compromisos ambientales establecidos en el PAMA del Lote Z-2B ante la autoridad ambiental competente, por lo que se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM.
- No es correcto señalar que se está incumpliendo con el PAMA del Lote Z-2B, porque la medida en cuestión estaba destinada a su implementación antes de la instalación del ducto, es decir, antes que entre en operación (ex ante). Por ello, el OEFA no puede tipificar la conducta infractora como incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental. En tal sentido, no corresponde a Norex la ejecución de actividades relacionadas con el revestimiento de la línea submarina bajo análisis (mantenimiento) una vez instalada la tubería.
- En adición a ello, cabe mencionar que de la lectura del PAMA del Lote Z-2B no se desprende que exista un compromiso ambiental destinado a ser permanente, ya que las obligaciones ambientales se constituyen de manera que puedan ser adecuadamente identificables.
- En esta línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado en reiteradas decisiones señalando que las obligaciones ambientales se deben cumplir en su forma, plazo y modo, ya que en función a estos elementos se garantiza, no solo la adecuada protección del ambiente, sino las garantías de los administrados en la medida que sabrán qué, cuándo y cómo implementar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
- A mayor ahondamiento, existen dificultades técnicas que hacen de la interpretación de una obligación de revestimiento la menos idónea, y es que técnicamente la operación de revestimiento submarino resulta de una dificultad mayor. Así, pretender que la medida de protección es una medida que puede ser renovada constantemente, es, desde un punto de vista operativo, casi de imposible cumplimiento, pues, dicha medida está abocada al diseño del ducto y tiene una vocación de larga duración, por lo que ante su ruptura corresponden medidas de contención y reparación.
- Es por ello que en dicho escenario no se le exigió a Norex la presentación del Plan Ambiental Complementario (PAC), pues este instrumento de gestión solo resulta aplicable a las empresas que hubieran incumplido con ejecutar las actividades a las que se había comprometido en sus respectivos PAMA.
- En línea con lo señalado, el principio de confianza legítima o predictibilidad, se tiene que la actividad de la autoridad está sujeta a las expectativas legítimas que se genera en los administrados mediante el ordenamiento jurídico y las decisiones

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

que las entidades emiten en función a hechos similares o donde el fundamento fáctico es semejante. El ordenamiento contempla tal valor jurídico, pues de lo contrario la arbitrariedad de las decisiones de las entidades públicas perdería un control valioso como lo es la coherencia entre sus decisiones y la interpretación que se tenga de las normas, la cual no puede ser antojadiza. Se tiene que las entidades públicas deben seguir un criterio uniforme utilizado para la determinación de cierta situación jurídica de los administrados, a fin de evitar que estos pierdan sus derechos o resulten afectados por cambios en los criterios de la autoridad.

- En el presente caso se tiene que la autoridad no reconoce en su total dimensión el valor que tiene el acto administrativo emitido por el Osinergmin que establece el cumplimiento de la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental correctivo. Ello, no solo quiebra el principio de unidad de la Administración pública, sino que también afecta la expectativa de los administrados en tanto que es en los instrumentos de gestión ambiental, como en el ordenamiento, donde se establecen las medidas de prevención que el administrado debe adoptar, de manera clara y precisa.
- La contradicción entre la decisión que adopte la primera instancia y el Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA afecta el derecho del administrado a un debido procedimiento en tanto no se ha instruido el presente PAS de manera que quede fehacientemente acreditado que las condiciones del ducto de gas natural hayan variado desde la inspección del Osinergmin. Se considera que, resulta arbitrario que se pretenda, en el presente caso, exigir el cumplimiento de alguno de los extremos contemplados en el PAMA del Lote Z-2B, cuando la propia autoridad ambiental competente declaró expresamente que no queda pendiente el cumplimiento de compromisos ambientales, aunado al hecho de que este instrumento de gestión ambiental fue aprobado para un fin específico que, como vimos previamente, fue cumplido a cabalidad por Norex.
- Finalmente, el administrado adjunta el Informe Técnico de Descargos EXP. N° 549-2023 (Anexo 2 del escrito de descargos a la RSD), el cual indica lo siguiente:
 - El ducto de transferencia de 6 5/8” entre las plataformas LO-8 y H contaba con revestimiento adecuado desde antes de su instalación, lo cual resulta acorde con lo dispuesto en el PAMA del Lote Z-2B. Por ello, se puede afirmar que la medida preventiva aplicable fue correctamente implementada a través del revestimiento inicial de la tubería.
 - Si la conducta infractora está relacionada a la falta de ejecución de actividades de mantenimiento en el tiempo, no puede usarse el PAMA del Lote Z-2B como fuente de obligaciones para este tipo de infracciones. Se resalta que en el PAMA no existe alguna medida destinada a verificar el estado de revestimiento o que cuando se deteriore se vuelva a colocar otro.
 - Las actividades de revestimiento no fueron contempladas en el Cronograma de Actividades del PAMA del Lote Z-2B, debido a que las tuberías que eran adquiridas ya venían con el revestimiento integrado.
 - Se reitera que las actividades propuestas en el PAMA del Lote Z-2B fueron verificadas por el Osinergmin por medio del Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA.

158. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó lo siguientes argumentos adicionales:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- De manera inadecuada la Autoridad Instructora busca fundamentar que existe un compromiso ambiental vigente mediante el análisis de toda la plataforma y el medio acuático circundante, pero sin dejar de lado la imposición de una obligación legal carente de toda fuente de derecho.
 - En realidad, el IFI está variando la imputación al pretender que el administrado sea responsable por la omisión de un deber de cuidado respecto a los compromisos que no son renovables, sino que se agotan con su incorporación.
 - En esta línea corresponde a la Autoridad Decisora perciba el defecto en a la formulación del procedimiento sancionador, en la medida que no solo carece de todo fundamento legal al recomendación de sanción basada en la interpretación antojadiza de un nivel de diligencia frente a un compromiso que la misma autoridad de instrucción ha reconocido cumplido de manera indirecta al señalar que debía cuidarse la situación en la que se encontraba el ducto, es decir, que debía darse mantenimiento al ducto.
 - En esta línea de razonamiento, una lectura adecuada del compromiso es aquella que interpreta el revestimiento del gaseoducto como una medida para la instalación, obligación que no alcanza a la operación, ni a una conducta reiterada del administrado, pues, más allá de la falta de periodicidad, estamos frente aun IGA correctivo cuyo cumplimiento ya fue acreditado con el Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MAA.
 - Consecuentemente, no corresponde que la Autoridad Decisora sancione a Norex en el presente extremo al haberse acreditado que el administrado sí revistió el ducto y que la autoridad de instrucción ha variado de manera arbitraria la imputación en función a una interpretación sin fundamento respecto a los compromisos ambientales.
159. Al respecto, cabe señalar que, el principio de predictibilidad o confianza legítima recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁹⁹, establece que la administración brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

99

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

160. Es preciso mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento desde su aprobación, en aplicación del artículo 8° del RPAAH.
161. En esa línea, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos¹⁰⁰ que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben cumplirse conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
162. Sobre esta base, el TFA también ha manifestado que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; a fin de evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
163. Con ello en cuenta, en el presente caso, cabe señalar que, contrario a lo alegado por el administrado, el hecho de que en el sector hidrocarburos fue prevista la implementación de un PAMA por el RPAAH 1993, a fin de que los titulares de hidrocarburos, cuyos proyectos ya se encontraban en marcha, realicen acciones e inversiones necesarias para el cumplimiento del referido Reglamento; no debe ser entendido que el cumplimiento de los compromisos establecidos en su PAMA se limitan a su Cronograma de Inversión.
164. Ello, debido a que el PAMA se centró en la identificación de deficiencias e impactos existentes y en la descripción de medidas y compromisos para mitigar los impactos; así como, en hacer que el proyecto del titular de hidrocarburos se adecúe al reglamento del sector, siendo este el RPAAH 1993; lo cual implicó que el administrado realice la implementación de medidas y compromisos de su PAMA en un periodo determinado (que en el caso de Savia fue hasta el 31 de mayo de 2002, conforme a su Cronograma de Inversión totales¹⁰¹) y se encuentre obligado a mantener el cumplimiento de los compromisos que fueron implementados, a fin de prevenir los impactos negativos en el ambiente durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en tanto el RPAAH 1993 tuvo por objeto establecer las normas y disposiciones a nivel nacional para el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas en condiciones que éstas no originen un impacto ambiental negativo.
165. Ahora bien, considerando que el RPAAH 1993 fue derogado, mientras ejecute sus actividades de hidrocarburos, el administrado debe cumplir con su PAMA bajo el marco normativo ambiental vigente aplicable al sector hidrocarburos (RPAAH, en

¹⁰⁰ Ver considerando 36 de la Resolución N° 030-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020, considerando 45 de la Resolución N° 489-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de noviembre de 2019, y el considerando 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones Nos 048- 2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

¹⁰¹ Numeral 6.4 del PAMA “Cronograma de Inversiones totales (Acciones e Inversiones)”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

concordancia con el artículo 24° de la LGA¹⁰², el artículo 15° de la Ley del SEIA¹⁰³ y los artículos 13° y 29° de su Reglamento¹⁰⁴), siendo que el administrado no puede desconocer lo regulado en las mismas, como conocedor y titular de actividades de hidrocarburos.

166. En ese contexto, si bien del Oficio N° 2595- 2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006 (Anexo 1 del escrito de descargos a la RSD) y lo señalado por el administrado se desprende que había cumplido con la finalidad de adecuar todas las instalaciones de sus actividades de exploración y explotación de hidrocarburos al RPAAH 1993; el administrado se encontraba obligado a mantener el cumplimiento de su compromiso ambiental establecido en el PAMA, por el cual Savia debió revestir con poliéster, poliuretano o brea la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de crudo ocurrida el 28 de febrero de 2021.
167. En esa línea, resulta importante señalar que, de acuerdo con el Programa de seguimiento y control del PAMA, el administrado **consideró tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA**, a fin de obtener el máximo beneficio y el **fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes**; siendo que respecto a dicho seguimiento del cumplimiento se especifica que se debe realizar la verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto, que contiene el compromiso materia de análisis, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 41: Información sobre la continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA

5.0 Plan de Manejo Ambiental (PMA)

(...)

5.5. Manejo en las operaciones de transferencia.

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, estas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

(...)

¹⁰² Ley N° 28611- Ley General del Ambiente

“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. (...).”

¹⁰³ Ley N° 27446- Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

“Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

¹⁰⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 0019-2009-MINAN

“Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6.0 Programa de Adecuación y Manejo Ambiental

(...)

6.2 Programa de seguimiento y control

El Programa de seguimiento deberá tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en el PAMA, para de ese modo obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes.

(...)

Este seguimiento debe enmarcarse en el cumplimiento de lo siguiente:

(...)

Verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto.

(...)

(Subrayado y énfasis agregado)

Fuente: Páginas 75, 76, 85 y 90 del PAMA del Lote Z-2B.

168. En consecuencia, se advierte que el administrado se encontraba comprometido a mantener el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, a fin de evitar la fuga de crudo ocurrida el 28 de febrero de 2021, ya que como lo reconoce el propio administrado, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, que contiene el referido compromiso, debe tener continuidad de control, implementación y ejecución, de acuerdo con la normativa ambiental vigente.
169. De esta forma, conforme a lo antes mencionado, una vez que el referido instrumento de gestión ambiental fue aprobado por la autoridad certificadora competente, es de obligatorio cumplimiento en el modo, forma y tiempo previsto en él; razón por la cual, en tanto en el PAMA del administrado se refleja un compromiso asumido por él, entendiéndose, a partir de una valoración previa en función a los conocimientos de los que dispone aquel en su calidad de operador de actividades de hidrocarburos, le corresponde dar cumplimiento a las especificaciones tal como fueron aprobadas.
170. Finalmente, el administrado no puede pretender que en el presente caso exista alguna vulneración o transgresión al principio de confianza legítima, ya que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha manifestado que el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote Z-2B le resulta exigible, conforme a lo siguiente:

Resolución N° 148-2022-OEFA/TFA-SE:

95. *Llegados a este punto, corresponde traer a colación lo señalado en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996 (en adelante, PAMA), el cual dispone lo siguiente:*

5.5

MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA

Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar.

Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente.

96. *De su lectura, es posible colegir que, como parte del manejo en las operaciones de transferencia del Lote Z-2B, se reconoce que las líneas submarinas son susceptibles de rupturas por distintos factores, entre los que se encuentran: i) el humano, ii) los de uso y, iii) los naturales. Razón que motivó a que la autoridad certificadora, dentro de sus competencias y sobre la base de lo propuesto por*

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Savia, aprobara el despliegue de determinadas actividades, diferenciándolas según el momento de su ejecución, a saber:

- i) **A efectos de evitar la ocurrencia de derrames de petróleo o fugas de gas,** el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de las líneas submarinas (medidas ex ante); y,*
- ii) **Ante la presencia de fallas,** cualesquiera sean las causas, el cambio inmediato de la línea (medidas ex post).*

97. Con ello en cuenta, queda claro que, según lo señalado en el PAMA, Savia asumió el compromiso de prevenir derrames de petróleo o fugas de gas producto de las rupturas a partir del revestimiento de las líneas submarinas.

171. En ese sentido, lo alegado por el administrado respecto a la vulneración del principio de confianza legítima carece de sustento, ya que, como se ha señalado, existe un pronunciamiento de la máxima instancia del OEFA, el cual es conocido por el administrado. Este pronunciamiento establece que "A efectos de evitar la ocurrencia de derrames de petróleo o fugas de gas, el revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de las líneas submarinas", lo cual es un compromiso fiscalizable y, por lo tanto, exigible al administrado, conforme a la medida ex ante establecida en el PAMA.
172. Finalmente, el administrado presentó el informe "Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Resolución Subdirectoral N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFEM – Descargos al Hecho Imputado N° 3, 4 y 5" (Anexo 2 del escrito de descargos a la RSD), cuyo contenido en el extremo del Hecho Imputado N° 3, será analizado a continuación:

Cuadro N° 42: Análisis del Anexo 2 del escrito de descargos (Hecho Imputado N° 3)

Descargos del Informe "Expediente N° 0549-OEFA/DFAI/PAS – Resolución Subdirectoral N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFEM – Descargo al Hecho Imputado N° 3, 4 y 5" (Anexo 2 del escrito de descargos a la RSD)	Análisis DFAI

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

a. Hecho imputado N° 3: Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

(...)

1.2. Descargos de Norex (antes Savia) en respuesta a la Resolución Subdirectoral N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFEM:

(...)

La conducta infractora señala que Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de su línea con poliéster, poliuretano o brea), por lo que, es preciso traer a colación el compromiso asumido en el ítem 5.5 Manejo en las Operaciones de Transferencia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH (en adelante PAMA), en el que se establece como única medida preventiva (ex ante): **“Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea”**

Se tiene un registro de líneas inventariadas el año 2001 por la compañía Petrotech Peruana, en ese entonces operadora del Lote Z-2B, donde señala que el ducto de transferencia de 6 5/8" entre las plataformas LO-8 y H cuenta con revestimiento de POLYESTER.

En ese sentido, es pertinente señalar que tal como se ha demostrado en el presente informe, se evidencia que la línea contaba con un revestimiento adecuado antes de su instalación.

(...)

De acuerdo con lo descrito en el Cuadro N° 1, corresponde mencionar que la medida preventiva del PAMA relacionada al revestimiento de las líneas submarinas está referida únicamente a que se debía verificar que estas presentaran revestimiento antes de su instalación, contrariamente a lo señalado por OEFA en los numerales antes mencionados.

Aunado a ello, es preciso señalar que no solo es suficiente contar con medidas preventivas sino es necesario realizar mantenimiento a ellas. Por lo tanto, para que las medidas preventivas perduren en el tiempo y puedan proteger una instalación se debe realizar mantenimiento en el tiempo. En ese sentido, se debe tomar en cuenta para la conducta infractora que no es que no se haya cumplido con la medida preventiva, respecto al revestimiento de las líneas submarinas, sino que en el tiempo no se habría continuado con el mantenimiento. Por lo que, la conducta infractora

Sobre lo señalado por el administrado acerca del registro de líneas inventariadas el año 2001 por la empresa Petrotech Peruana, operador en ese entonces del Lote Z-2B, alega que el ducto de transferencia de 6 5/8" entre las plataformas LO-8 y H contaba con un revestimiento de polyester y como fecha de tendido indica jun-82 a agosto-82; al respecto, el PAMA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996, es decir posterior al tendido de la línea, en este caso aunque la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B hubiera cumplido con el revestimiento de poliéster, en la fecha de tendido de la línea, es decir en 1982, los medios de prueba presentados en el escrito de descargos no acreditan que dicho revestimiento con polyester se haya mantenido adecuadamente a lo largo del tiempo para cumplir su función de proteger la integridad de la línea y evitar fallas. Además, el administrado no adjuntó la documentación idónea relacionada con el recubrimiento realizado con polyester como, por ejemplo: i) Informes técnicos del recubrimiento aplicado en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ii) Planos de ingeniería en los que se indique los metros lineales correspondientes a la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, iii) Detalles de ingeniería en los cuales se indique, los estándares en base a los cuales fue desarrollando el proceso constructivo, iv) Informe de calidad donde figure que el recubrimiento realizado con polyester cumplió con los estándares, v) Hoja técnica del revestimiento aplicado, vi) Data con información de la inspección y prueba del revestimiento que asegure su integridad y calidad; y, vi) que estos documentos deban estar firmados, con fotografías fechadas georreferenciadas, con coordenadas UTM – WGS 84.

De la información que obra en el expediente no se advierte que el administrado haya presentado medios de prueba que acrediten que la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B se encontraba con un adecuado revestimiento con poliéster, poliuretano o brea, a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental del 28 de febrero de 2021. Así, contrariamente a ello, en el documento denominado “Anexo 3 - Informe de causas”¹⁰⁵ el propio administrado reconoce que la falla en la línea de crudo de 6 -5/8" Ø del circuito LO8-H en la zona de lobitos, se originó posiblemente por corrosión externa, producto de la acción química del agua de mar y el material base del ducto; la cual originó un orificio de 1/8". Asimismo, en el mismo documento precisa que la condición que originó la falla es la exposición del tramo a la acción corrosiva del agua de mar, en un punto específico debilitado.

Conforme a ello, aunque en la fecha de su tendido en 1982 la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B hubiera contado con un revestimiento adecuado, con el tiempo dicho recubrimiento de protección se deterioró, debido a que la línea estaba expuesta a un entorno propicio para la corrosión; lo cual resultó en la aparición de corrosión externa en la línea, lo que facilitó su desgaste.

En ese sentido, de lo desarrollado precedentemente se evidencia que la línea no contaba con un adecuado revestimiento; toda vez que, no se ha evidenciado que se haya mantenido adecuadamente revestida con poliéster, poliuretano o brea a lo largo del tiempo para cumplir su

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

debería estar asociada al mantenimiento más no a un incumplimiento de la medida preventiva del PAMA que es considerada una medida ex ante, y el mantenimiento es considerado una medida ex post.

Por otro lado, no es correcto señalar que se está incumplimiento una medida preventiva durante la operación del ducto, porque la medida preventiva se implementa antes de su instalación, es decir antes que entre en operación, entonces OEFA no puede tipificar la conducta infractora como incumplimiento de una medida preventiva, sino debe ser como un incumplimiento de medidas relacionadas al uso y operación que deriva en el mantenimiento.

Asimismo, es preciso señalar que las medidas que se propusieron en el PAMA tenían un principio y un fin, y para este caso en particular, respecto al revestimiento de las tuberías, estas no se encontraban en el cronograma, debido a que las tuberías cuando eran adquiridas ya venían con el revestimiento integrado, por lo tanto, en el cronograma no se tiene dentro de la lista de actividades la aplicación de revestimiento de las líneas, sino por el contrario se menciona que estas ya habían sido instaladas de esa manera.

(...)

Es importante aclarar que la medida referente al revestimiento establecida en el PAMA no estaba incluida dentro del apartado 5.8 del cronograma de acciones de dicho programa. Esto se debe a que dicha medida ya había sido implementada en la línea existente, como es el caso de la tubería de 6 5/8" que se dirige de las Plataformas LO8 hacia H, tendida en 1982. Por lo que, es importante precisar que las acciones contempladas en el PAMA fueron aprobadas exclusivamente para aquellas inversiones que aún no habían sido implementadas, excluyendo aquellas relacionadas con el revestimiento de líneas que ya habían sido instaladas con anterioridad a la aprobación del programa.

(...)

Ahora bien, es pertinente mencionar que el Apartado 6.2 Programa de Seguimiento y Control de la página 90 del PAMA, está referido únicamente a que se debe hacer seguimiento a las actividades que estaban aprobadas tales como monitoreo anual, implementación de las acciones e inversiones propuestas, verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto y control en el cumplimiento de los planes de abandono, para que se puedan implementar en un plazo máximo de siete (7) años. Por lo que, se desprende que el compromiso del Apartado 6.2 no está relacionado a realizar mantenimiento al revestimiento de la tubería conforme pasan los años, o si requiere que se vuelva a poner revestimiento.

Por otra parte, es preciso señalar que no hay ninguna medida en el PAMA que indique que hay que verificar el estado del revestimiento y que

función de proteger la integridad de la línea y evitar fallas. En atención a ello, el administrado no acreditó la ejecución de las medidas establecidas en su PAMA revestimiento con poliéster, poliuretano o brea con el fin de evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B ocurrido el 28 de febrero de 2021, por lo que el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

Con relación al cuestionamiento de las obligaciones del PAMA, corresponde mencionar que el administrado dispuso ejecutar el Plan de Manejo Ambiental de su PAMA para las líneas marinas de diversos diámetros, las cuales son susceptibles de rupturas, debido a factores humanos, de uso y naturales, produciendo derrames de petróleo o fugas de gas hacia las aguas del mar. Así, para evitar dichos derrames el administrado asumió el compromiso de revestir las líneas submarinas con poliéster, poliuretano o brea, conforme a las páginas 72, 82 y 83 del PAMA.

Sobre lo señalado por el administrado, que el Apartado 6.2 del PAMA está referido únicamente a que se debe hacer seguimiento a las actividades que estaban aprobadas tales como monitoreo anual, implementación de las acciones e inversiones propuestas, verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto y control en el cumplimiento de los planes de abandono. Lo cierto es que cumplir con los compromisos de un PAMA no se limita a la ejecución inicial de las medidas para evitar los derrames y fugas, sino que implica un seguimiento continuo y que se mantenga para asegurar la efectividad de dichas medidas a lo largo del tiempo, más aún, considerando que esta obligación se encuentra recogida en el apartado de Manejo de las operaciones de transferencia y señala que **para evitar los derrames y fugas de carácter accidental, en cuanto al tiempo de uso de las líneas submarinas, estas deberán ser revestidas con poliéster, poliuretano o brea.**

En consecuencia, el cumplimiento de los compromisos del PAMA no se circunscribe a una única acción aislada, sino de un proceso continuo de mantenimiento y seguimiento, con la finalidad de garantizar la seguridad y la integridad de las operaciones, minimizando el riesgo de la ocurrencia de emergencias ambientales con el subsecuente deterioro del ambiente.

Respecto al descargo del administrado sobre el numeral 67 de la Resolución Subdirectoral, es preciso señalar que durante la toma de las muestras de agua de mar realizada en la acción de supervisión, el equipo supervisor del OEFA observó en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1 una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2, cabe precisar que la concentración del parámetro aceites y grasas es de 0,28 mg/L en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H1 lo que permite determinar que existen concentraciones de aceites y grasas en el agua de mar, de manera que se habrían generado impactos ambientales al componente agua, producto de la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021.

Sobre el argumento referido a que no se ha descartado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cuando se deteriore se deba volver a colocar, dado que el Apartado 6.2 del PAMA no contempla que se debe hacer mantenimiento al revestimiento de las tuberías, porque ya como se ha mencionado ese apartado del PAMA se incluyó para hacer seguimiento a las acciones e inversiones propuestas al cronograma, monitoreo, entre otras.

Con relación a las fuentes bibliográficas citadas por OEFA:

(...)

Al respecto de la cita bibliográfica 45: **Mendelssohn, I. A., Andersen, G.L., Baltz, D., Caffey, R., Carman, K., Fleeger, J., Joye, S. B., Lin, Q., Maltby, E., Overton, E. B. & Rozas, L. (2012). Oil Impacts on Coastal Wetlands: Implications for the Mississippi River Delta Ecosystem after the Deepwater Horizon** en la cual se derramaron millones de litros de crudo, hubo emanaciones de gases en proporciones descontroladas, así como la pérdida de 11 vidas humanas. Asimismo, la fuente utilizada brinda una visión general sobre el impacto que tuvo la explosión de la plataforma petrolífera semisumergible Deepwater Horizon en la cual se derramaron aproximadamente 4.9 millones de barriles de petróleo en el Golfo de México sobre los humedales del ecosistema del delta del río Mississippi en Luisiana, en comparación con los 0.031 galones de petróleo derramados por el accidente ocurrido en la línea que conecta las plataformas LO8-H.

En ese sentido, no es posible comparar una de las mayores catástrofes de derrame de petróleo, como es el caso del Deepwater Horizon, con el evento ocurrido en una línea submarina que conecta las plataformas LO8-H, considerando que términos de magnitud e impactos son completamente diferentes, más aún cuando se conoce que el derrame de la plataforma DWH se mantuvo por 87 días consecutivos, y que por tal motivo dichos fluidos no controlados llegaron a las costas del golfo de México, por lo que estos elementos sí estarían sujetos a que se generen precipitaciones de petróleo teniendo cambios físicos y químicos, sin embargo, en el evento del 28 de febrero de 2021 el volumen reportado fue de 0.031 galones de petróleo, que no generaron precipitaciones porque todo ascendió a la superficie y mediante el despliegue de barreras se limpió y parte se evaporó por radiación. Por lo tanto, dicha fuente no debe ser empleada por parte de OEFA.

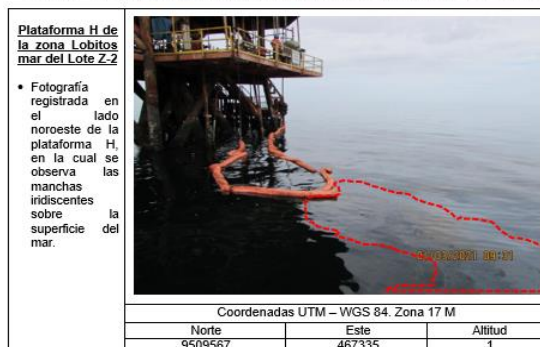
(...)

➤ OEFA señala en el numeral 70:

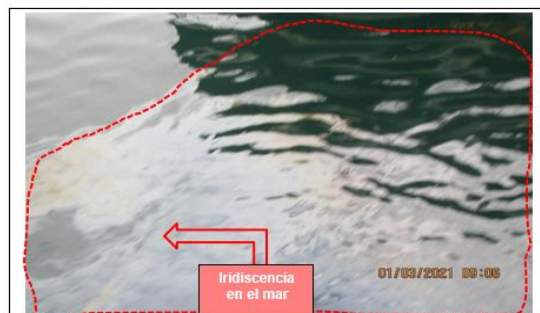
Con relación a la cita bibliográfica 46: **Saval Bohórquez, S; Lara Guerrero, Fernando; Lesser Illades J. M. y Nieto Calleja J. M. (2004). Contaminación de acuíferos con Hidrocarburos: Causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. Página 8.** Sobre ello, es preciso indicar que la cita no corresponde con la actividad operativa de los componentes materia de análisis, es decir, se realiza suposiciones en las que el hidrocarburo forma una capa que impide el paso del oxígeno, sin embargo, la cantidad reportada fue de 0.031 galones de petróleo, y, además que la cita se encuentra enmarcada en el apartado “Riesgos asociados a la contaminación de acuíferos con hidrocarburos”, por lo que tampoco

que dentro del área existen otro tipo de actividades, por lo tanto, no es correcto aseverar que la mancha observada por OEFA corresponde al parámetro Hidrocarburos totales de petróleo; corresponde indicar que el administrado no ha presentado evidencias de las afirmaciones alegadas; además existen registros fotográficos fechados tomados durante la acción de supervisión por el equipo supervisor del OEFA, tal como se muestra a continuación, con lo cual queda evidenciado la capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo

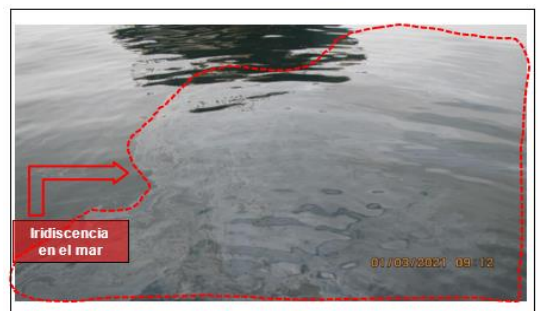
Cuadro N° 7: Detalle fotográfico de las manchas iridiscentes detectadas por el OEFA



Cuadro N° 37: Evidencia de película iridiscente en el agua de mar, correspondiente al punto de muestreo L-Z2B.4a.H-1.



Cuadro N° 38: Evidencia de película iridiscente en el agua de mar, correspondiente al punto de muestreo L-Z2B.4a.H-1.



Con relación a los cuestionamientos de las citas bibliográficas, es preciso señalar que el uso de las citas bibliográficas usadas en la Resolución Subdirectorial N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFEM fueron orientadas a profundizar la afectación potencial en la flora y fauna que puede generar la conducta infractora debido a la fuga de crudo que provocó la presencia de sustancias o compuestos ajenos a la composición natural del agua, mas no está orientada a representar la realidad del componente ambiental agua. Lo mencionado anteriormente es congruente con el pronunciamiento del TFA sobre el uso de citas bibliográficas a través de la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

<i>guarda relación con el agua de mar donde ocurrió el evento.</i> <i>En ese orden de ideas, de acuerdo a lo descrito solicitamos se declare nulidad de la Conducta Infractora N° 3.</i>	Resolución N° 250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁰⁶ del 24 de mayo del 2019, donde se menciona que las citas bibliográficas, se encuentran orientadas a profundizar en la afectación potencial en la fauna del suelo que puede generar la conducta infractora. Finalmente, con respecto a la solicitud de nulidad del hecho imputado N° 3 de la Resolución Subdirectoral, cabe precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entiéndase, reconsideración y apelación, según corresponda. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. Considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se precisa que la Resolución Subdirectoral dio inicio al presente PAS, otorgando al administrado el plazo de veinte días hábiles para que presente sus descargos; esto es, no se trata de la decisión final del presente PAS; en tal sentido, dicha resolución no constituye acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; asimismo, no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

173. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Sobre los argumentos adicionales presentados por el administrado en el escrito de descargos al IFI

174. Sobre los argumentos vertidos por el administrado en relación a la aplicación del PAMA, así como de una posible variación de la imputación, se debe considerar lo señalado en los siguientes considerandos.
175. Conforme al contenido del PAMA del Lote Z-2B, específicamente en su numeral 5.5, se establece claramente que las líneas submarinas utilizadas para la transferencia de crudo deben contar con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea, precisamente para prevenir derrames accidentales debido al desgaste, uso, condiciones naturales u otros factores. El compromiso asumido no es de carácter puntual o temporal (solo para instalación), sino que forma parte de un Plan de Manejo Ambiental que, conforme al punto 6.2 del mismo PAMA, debe contar con continuidad en su control, implementación y ejecución, conforme a la normativa ambiental vigente.
176. De este modo, la interpretación propuesta por el administrado —en el sentido de que el revestimiento constituía una medida exclusivamente vinculada a la instalación de las líneas— resulta incompatible con el contenido expreso del PAMA, el cual establece un seguimiento continuo para asegurar el cumplimiento del plan y evitar situaciones de riesgo ambiental, como la ocurrida el 28 de febrero de 2021.

¹⁰⁶

Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1365468/RESOLUCION%20N%C2%B0%20250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

177. En consecuencia, lo alegado por el administrado respecto a que el OEFA no podría imputar el incumplimiento del PAMA resulta infundado, toda vez que la obligación de mantener el revestimiento de las líneas submarinas no se agota con su instalación, sino que persiste en el tiempo mientras se mantenga la operación de dichas infraestructuras.
178. Cabe reiterar que, en pronunciamiento reciente —Resolución N.º 148-2022-OEFA/TFA-SE—, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que el compromiso asumido en el PAMA relativo al revestimiento de las líneas submarinas es de cumplimiento exigible, al tratarse de una medida *ex ante* destinada a prevenir impactos ambientales negativos derivados de la operación. En consecuencia, no puede considerarse como una obligación agotada.
179. En esa misma línea, debe rechazarse el argumento según el cual existiría una supuesta variación arbitraria de la imputación o vulneración del principio de confianza legítima. Esta Autoridad Decisora advierte que, el IFI y la Autoridad Instructora han mantenido invariable el objeto del procedimiento sancionador: el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental (el PAMA), específicamente por la omisión del compromiso de revestimiento continuo de las líneas submarinas en operación. La interpretación realizada por esta Autoridad es coherente, previsible y debidamente sustentada en el contenido del propio instrumento ambiental aprobado.
180. Por tanto, se confirma que la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H debía encontrarse revestida conforme a lo establecido en el PAMA. La ausencia de dicho revestimiento, constatada en la inspección correspondiente, configura un incumplimiento verificable y sancionable en el marco del régimen de fiscalización ambiental.
181. Finalmente, se reitera que no existe vulneración alguna al principio de tipicidad ni de legalidad, toda vez que la imputación tiene como base un compromiso expreso del administrado contenido en un instrumento de gestión ambiental aprobado conforme a ley, y que el procedimiento seguido ha respetado plenamente las garantías del debido proceso.
182. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- d.2) Sobre que no se ha identificado plenamente la causa del evento para determinar las medidas preventivas que se debieron adoptar en su oportunidad**
183. Mediante su escrito de descargos a la RSD y escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- Conforme al principio de Verdad Material y la Debida Motivación de los actos administrativos, los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. De ahí que la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido probados contraviene a su vez el principio de Presunción de Licitud. En efecto, como lo ha manifestado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en reiterados pronunciamientos, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba de los elementos que configuran el tipo infractor, para fines de atribuir responsabilidad a los administrados, de ahí que no es viable trasladar la carga probatoria al imputado para probar la licitud de sus actividades.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Ahora bien, en el caso de las diligencias de investigación de fugas de hidrocarburos es sumamente importante que la autoridad instructora identifique a detalle la causa de la fuga de hidrocarburos, toda vez que en base a esta información se puede evaluar la idoneidad de las acciones que podría haber adoptado el administrado antes de la ocurrencia del evento a fin de que califiquen como medidas de prevención. En este punto, resulta relevante traer a colación el criterio adoptado por el TFA para la evaluación de la idoneidad de las medidas específicas destinadas a evitar un incidente o emergencia ambiental. En efecto, dicho tribunal ha señalado que para este fin se requiere la conjunción de dos elementos: (i) De un lado, la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; y, (ii) Del otro, que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el contenido de su ejecución, que no es otro que impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.
- Conforme a lo anterior, es relevante en el proceso investigativo de fugas de hidrocarburos determinar con certeza y detalle la causa de los mismos, pues en base a dicha información se podrá identificar las medidas específicas que se debieron implementar en su oportunidad para impedir la ocurrencia del incidente, y de esta manera asociar su incumplimiento con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al caso.
- Ahora bien, según lo señalado en la Resolución de Imputación de Cargos la falla producida en la línea de conducción de 6 5/8" que va desde la Plataforma LO8 hacia la Plataforma H estaría relacionada a un proceso corrosivo.
- En este punto, conviene precisar que para fines de establecer de forma correcta la causa del evento debemos acudir a la *“Teoría de la Causalidad Adecuada”* que ha sido ampliamente desarrollada en el Derecho Civil. De ahí que no todos los hechos o circunstancias asociados a la producción del daño pueden considerarse como causas de tal evento no deseado, sino solo aquél que tenga la aptitud suficiente de producir adecuadamente el evento no deseado. Por ello, es necesario que la autoridad efectúe un análisis minuciosos y técnicos para fines de identificar la causa raíz que provocó el evento no deseado.
- En dicho contexto, según el Informe FACEST-19-REP-INT-2023-R0 (Anexo 3 del escrito de descargos a la RSD) que se adjuntó en la Carta SP-OM-0986-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, si bien se indicó que una de las posibles causas del evento podría ser la presencia de corrosión externa, también se precisó que era necesario retirar una muestra del tramo afectado para determinar con certeza la plena identificación del origen del incidente ambiental bajo análisis.
- Conforme a lo anterior, en los procesos investigativos de fuga de hidrocarburos en mar ocasionados por líneas submarinas es necesario llevar a cabo ensayos y/o pruebas técnicas correspondientes por un laboratorio especializado sobre el tramo afectado, para determinar el mecanismo y tipo de falla presente en el conducto. Es por ello que, al no haberse practicado estos análisis técnicos, la autoridad no puede concluir que la causa de la fuga se produjo necesariamente por presencia de corrosión ya sea interna o externa. En tal sentido, consideramos que la SFEM no pudo obtener suficiente documentación para acreditar plenamente y con certeza la causa raíz de la fuga de hidrocarburos bajo análisis, pues no se realizaron los ensayos y/o pruebas técnicas correspondiente por un laboratorio especializado para determinar el mecanismo y tipo de falla presente en la línea submarina.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- En adición a ello, aun cuando la rotura podría haberse originado por un proceso corrosivo la autoridad no determinó si el mismo fue interno o externo. Como bien se indica en la Resolución de Imputación de Cargos, la corrosión es un proceso de pérdida del metal que puede originarse por factores internos o externos.
- En este escenario, es sumamente importante determinar con certeza y de forma excluyente el tipo de corrosión (interna o externa) que habría estado presente en la formación del orificio (rotura) en la línea bajo análisis, pues a partir de esta evaluación la autoridad puede identificar adecuadamente los compromisos ambientales que debieron adoptarse en cada caso, ya sea para evitar la corrosión interna o externa de la línea. Solo con la determinación precisa de esta información (corrosión interna o externa), la autoridad podrá determinar con certeza y de forma indubitable si el compromiso establecido en el PAMA del Lote Z-2B relacionada al recubrimiento externo de las líneas submarinas sería apropiado para prevenir el evento de fuga de gas bajo análisis.

184. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó lo siguientes argumentos adicionales:

- La autoridad ha señalado que no corresponde que se discuta el origen de la supuesta fuga en relación al revestimiento, toda vez que el objeto de controversia es el efectivo revestimiento del ducto; sin embargo, esto no es así toda vez que la formulación de la imputación señala directamente como causa de la fuga de crudo ocurrida el 28 de febrero de 2021, tal como se aprecia a continuación:

Hecho imputado N° 3: Norex Energía S.A. Incumplió el compromiso establecido en su instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos de mar del Lore Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

- Al estar la imputación directamente vinculada a la fuga y al revestimiento, sí corresponde que la autoridad, como parte de la adecuada instrucción del procedimiento sancionador, señale cuál fue el origen de la fuga del crudo.

185. Al respecto, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁰⁷, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

186. De acuerdo a los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁸, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una

¹⁰⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹⁰⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

187. Así pues, el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹⁰⁹ contiene la presunción legal establecida por la cual se deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
188. Como punto de partida, se debe señalar que la presente conducta versa sobre el hecho que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.
189. Ahora bien, se advierte que el administrado alega que la Autoridad Administrativa no ha determinado con certeza la causa de la emergencia ambiental, lo que, según él, impide haber establecido las medidas que deberían haberse implementado.
190. Al respecto, cabe señalar que el criterio de exigir la determinación de la causa de la emergencia ambiental solo es aplicable en casos de infracción por incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, es decir, cuando el administrado no adoptó las medidas de prevención de acuerdo a lo previsto en dicho artículo.
191. Por el contrario, la determinación de la causa de la emergencia ambiental no es necesaria cuando se imputa el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental, como ocurre en este caso.
192. En esa línea, los argumentos del administrado, destinados a señalar que la SFEM o la Autoridad no ha determinado con certeza la causa, es decir, no ha establecido si la emergencia ambiental fue originada por una causa específica o adecuada como la corrosión interna o externa, o que no se han realizado los ensayos o pruebas técnicas para determinar el tipo de falla —como lo alega el administrado en relación al Informe FACEST-19-REP-INT-2023-R0—, carecen de fundamento, ya que, dicha condición de conocer la causa raíz no es necesaria para determinar la responsabilidad en este tipo de incumplimientos al IGA.
193. Conforme a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre los argumentos adicionales presentados por el administrado en el escrito de descargos al IFI

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

109

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

194. Respecto a los argumentos planteados en el escrito de descargos al IFI, mediante los cuales el administrado sostiene y reitera que la autoridad debe identificar con certeza el origen de la fuga de crudo ocurrida el 28 de febrero de 2021, corresponde indicar lo siguiente en los considerandos posteriores.
195. El administrado incurre en una confusión respecto del contenido de la imputación formulada en el presente procedimiento sancionador. La infracción imputada no corresponde a un incumplimiento de medidas de prevención dirigidas a evitar emergencias ambientales conforme al artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (RPAAH), sino que se refiere específicamente al incumplimiento de los compromisos asumidos en su Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del citado reglamento.
196. En efecto, el hecho imputado N.º 3 se refiere al incumplimiento del compromiso de efectuar el revestimiento anticorrosivo del ducto de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, mediante la aplicación de materiales como poliéster, poliuretano o brea, tal como estaba previsto en el IGA del administrado. El incumplimiento de dicha obligación se vincula a la omisión en la implementación de una medida *ex ante* específica, sin que ello suponga la necesidad de determinar la causa exacta de la fuga de hidrocarburos.
197. El criterio jurisprudencial del Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), invocado parcialmente por el administrado, ha sido desarrollado específicamente en relación con los procedimientos sancionadores por el incumplimiento de medidas de prevención (artículo 3° del RPAAH). En ese sentido, conforme a lo establecido en la Resolución N.º 139-2023-OEFA/TFA-SE¹¹⁰, la configuración de dicha obligación ambiental fiscalizable exige:
- i) La plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; y
 - ii) La existencia de una medida concreta que, de haber sido adoptada, hubiera impedido efectivamente la ocurrencia del evento.
198. No obstante, reiteramos que el presente caso no se enmarca dentro del supuesto regulado en el artículo 3° del RPAAH. En consecuencia, no resulta exigible acreditar la causa específica de la fuga como condición para determinar la existencia de la infracción. Por el contrario, la infracción imputada se sustenta en la verificación objetiva de que el administrado no cumplió con realizar el revestimiento de la línea, conforme al diseño y compromisos establecidos en su propio instrumento de gestión ambiental, lo cual constituye un incumplimiento autónomo y sancionable bajo el artículo 8° del RPAAH.
199. En tal sentido, corresponde desestimar el argumento del administrado en tanto parte de una premisa errónea respecto del objeto del procedimiento y de la naturaleza de la obligación fiscalizable materia de imputación.
- d.3) Sobre que la Autoridad no ha comprobado con certeza que la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H no se encontraba adecuadamente revestida**

¹¹⁰

Resolución N° 139-2023-OEFA/TFA-SE, fundamento 43 y 44.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4486243/Res%20139-2023-OEFA-TFA-SE.pdf?v=1682611623>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

200. Mediante su escrito de descargos a la RSD y el escrito de descargos al IFI, el administrado presentó lo siguientes argumentos:

- Conforme al principio de Verdad Material y la Debida Motivación de los actos administrativos, los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. De ahí que la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido probados contraviene a su vez el principio de presunción de licitud.
- Al respecto, de la lectura del Informe de Supervisión se aprecia que la DSEM no recabó material probatorio para acreditar de manera clara y evidente que la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H carecía de revestimiento. Ello se corrobora con el hecho de que en el Acta de Supervisión ninguna de la documentación solicitada a Norex estuvo destinada a evidenciar las características del sistema de revestimiento presentes en la línea de conducción bajo análisis antes de la fuga de hidrocarburos.
- De la revisión de la Resolución de Imputación de Cargos, el Informe de Supervisión N° 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID y del Acta de Supervisión del 8 de marzo de 2021, no se aprecia que la autoridad haya realizado un análisis respecto al revestimiento de la línea. Menos aún obra en el expediente prueba alguna en la que se aprecie fehacientemente la existencia de una línea sin revestimiento, ni la extensión de la misma, hecho que debe ser acreditado en contravención al Oficio N° 2595-2006-OSINERG/GPP-MA del 23 de marzo de 2006.
- Por estas consideraciones, en la medida que la autoridad no ha recabado los medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar el acto u omisión que constituiría la infracción administrativa, corresponde archivar el presente procedimiento sancionador.

201. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó lo siguientes argumentos adicionales:

- La autoridad pretende sancionar a Norex, aun cuando señala:

(...) tendido indica jun-82 a agosto-82; al respecto, el PAMA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH el 16 de febrero de 1996, es decir posterior al tendido de la línea, en este caso aunque la línea de 6 5/8 del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B hubiera cumplido con el revestimiento de poliéster, en la fecha de tendido de la línea, es decir en 1982, los medios de prueba presentado en el escrito de descargos no acreditan que dicho revestimiento con polyester se haya manteniendo adecuadamente a lo largo del tiempo para cumplir su función de proteger la integridad de la línea y evitar fallas.
- Por ello mismo, la autoridad de instrucción varía nuevamente la imputación y considera que existe un deber de cuidado emanado de una obligación inexistente y sobre la cual se construye la imputación.

202. Al respecto, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹¹, el principio de verdad material implica que las decisiones de la

¹¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho.

203. De acuerdo a los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG¹¹², se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
204. Así pues, el principio de presunción de licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹¹³ contiene la presunción legal establecida por la cual se deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
205. Respecto al revestimiento de la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B. El 17 de octubre de 2023, mediante Carta N° SP-OM-0986-2023¹¹⁴, el administrado presentó al OEFA el documento denominado “Anexo 5- Ficha técnica” de la línea submarina de crudo 6 5/8”, el cual contenía la siguiente información:

Cuadro N° 43: Características del ducto de crudo 6 5/8” del circuito LO8-H

Oleoducto entre Plataformas LO8 – H	
TAG	OLE-OFF-LO8/H-002-Z2B
MATERIAL	API 5L Gr. B
FLUIDO TRANSPORTADO	CRUDO
DIAMETRO NOMINAL	6 5/8”
DIAMETRO EXTERNO	6,625”
DIAMETRO INTERNO NOMINAL	6,001”
ESPESOR	7 .9268 mm
AÑO DE TENDIDO	1982

principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

¹¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

¹¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹¹⁴ Registro N.° 2023-E01-548203

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Oleoducto entre Plataformas LO8 – H	
TIEMPO DE OPERACIÓN	41 años
T° OPERACIÓN	21°C
PRESIÓN OPERACIÓN NORMAL	30 psi
MAXIMA PRESIÓN DE TRABAJO	37.50 psi
PRESIÓN DE DISEÑO	2,373.55 psi
CÓDIGO DE DISEÑO	ASME B31.8

Fuente: Anexo 5 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023

206. Del cuadro anterior, se advierte que, la línea no describe ninguna característica de revestimiento con poliéster, poliuretano o brea, que aseguren la integridad de la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B.
207. En el Anexo 2 del escrito de descargos a la RSD el administrado presentó un registro de líneas inventariadas el año 2001 por la empresa Petrotech Peruana, operador en ese entonces del Lote Z-2B, el registro consigna que el ducto de transferencia de 6 5/8" entre las plataformas LO-8 y H contaba con un revestimiento de polyester y como fecha de tendido indica jun-82 a agosto-82; al respecto, el PAMA fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-96-EM/DGH el 16 de febrero de 1996, es decir posterior al tendido de la línea, en este caso aunque la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B hubiera cumplido con el revestimiento de poliéster, en la fecha de tendido de la línea, es decir en 1982, los medios de prueba presentados en el escrito de descargos no acreditan que dicho revestimiento con polyester se haya mantenido adecuadamente a lo largo del tiempo para cumplir su función de proteger la integridad de la línea y evitar fallas.
208. De la información que obra en el expediente no se advierte que el administrado haya presentado medios de prueba que acrediten que la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B se encontraba con un adecuado revestimiento con poliéster, poliuretano o brea, a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental del 28 de febrero de 2021. Así, contrariamente a ello, en el documento denominado "Anexo 3 - Informe de causas"¹¹⁵ el propio administrado reconoce que la falla en la línea de crudo de 6 5/8" Ø del circuito LO8-H en la zona de lobitos, se originó posiblemente por corrosión externa, producto de la acción química del agua de mar y el material base del ducto; la cual originó un orificio de 1/8". Asimismo, en el mismo documento precisa que la condición que originó la falla es la exposición del tramo a la acción corrosiva del agua de mar, en un punto específico debilitado.
209. Conforme a ello, aunque en la fecha de su tendido en 1982 la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B hubiera contado con un revestimiento adecuado, con el tiempo dicho recubrimiento de protección se deterioró, debido a que la línea estaba expuesta a un entorno propicio para la corrosión; lo cual resultó en la aparición de corrosión externa en la línea, lo que facilitó su desgaste.

¹¹⁵

Anexo 3 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203.

210. En ese sentido, de lo desarrollado precedentemente se evidencia que la línea no contaba con un adecuado revestimiento; toda vez que, no se ha evidenciado que se haya mantenido adecuadamente revestida con poliéster, poliuretano o brea a lo largo del tiempo para cumplir su función de proteger la integridad de la línea y evitar fallas. En atención con ello, el administrado no acreditó la ejecución de las medidas establecidas en su PAMA revestimiento con poliéster, poliuretano o brea con el fin de evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B ocurrido el 28 de febrero de 2021, por lo que el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis.

Sobre los argumentos adicionales presentados por el administrado en el escrito de descargos al IFI

211. Sobre los argumentos presentados por el administrado en torno a una supuesta variación de la imputación y a la alegada inexistencia de obligación respecto del revestimiento de la línea de 6 5/8" del circuito LO8-H, corresponde indicar lo siguiente:
212. En relación con el revestimiento de la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, es preciso señalar que mediante Carta N° SP-OM-0986-2023, presentada el 17 de octubre de 2023, el administrado remitió al OEFA el documento denominado "Anexo 5 - Ficha técnica", donde se detalla la información técnica de dicha línea.
213. Del referido documento se advierte que no se consigna característica alguna relacionada a un revestimiento con poliéster, poliuretano o brea, que permita asegurar la integridad de la línea. Esta omisión resulta relevante, pues se trata de un ducto submarino operando desde 1982 —es decir, con más de 41 años de antigüedad a la fecha de ocurrencia de la emergencia ambiental del 28 de febrero de 2021—, sin que se acredite que haya contado con medidas efectivas de protección frente a la corrosión marina.
214. Por otro lado, se reitera el administrado adjunta como Anexo 2 de su escrito de descargos a la RSD un registro de líneas inventariadas en el año 2001 por Petrotech Peruana, entonces operador del Lote Z-2B. En dicho registro se consigna que la línea de transferencia LO8-H de 6 5/8" contaba con un revestimiento de poliéster, y que habría sido tendida entre junio y agosto de 1982. No obstante, tal información resulta insuficiente para acreditar que dicho revestimiento se haya mantenido funcional y eficaz a lo largo del tiempo.
215. En ese sentido, la información obrante en el expediente no permite concluir que la línea en cuestión haya contado, al momento de la emergencia, con un revestimiento adecuado. Contrariamente, en el documento denominado "Anexo 3 – Informe de causas", presentado por el propio administrado, se admite que la falla en la línea se habría originado por corrosión externa, producto de la acción química del agua de mar sobre el material base del ducto, lo que generó un orificio de 1/8". En dicho informe, el administrado reconoce que la exposición del tramo afectado al agua de mar debilitó el ducto, lo que derivó en su falla.
216. Así, aun si se admitiera que en 1982 la línea hubiera contado con un revestimiento adecuado, dicho recubrimiento se habría deteriorado progresivamente por su exposición continua a un entorno propicio para la corrosión, sin que el administrado haya demostrado la eficacia del revestimiento a lo largo del tiempo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

217. Por tanto, no se ha acreditado que la línea LO8-H haya estado adecuadamente revestida ni que el administrado haya cumplido con el compromiso previsto en su PAMA en relación con la protección anticorrosiva del ducto, lo cual habría evitado la ocurrencia de la fuga de crudo del 28 de febrero de 2021.
218. En cuanto a la alegación referida a una supuesta variación de la imputación, esta Autoridad no advierte variación alguna. Por el contrario, se aprecia que en el Informe Final de Instrucción se han abordado y respondido de manera expresa los argumentos expuestos por el administrado en sus descargos, reafirmando los hechos imputados y su sustento técnico-normativo. Por ello, carece de sustento afirmar que se ha construido la imputación sobre una obligación inexistente.
219. Por lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d.4) Sobre el escrito de descargos 3 (ampliación al escrito de descargos al IFI)

220. Mediante el escrito de descargos 3 o ampliación al escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- Conforme al principio de verdad material establecido en el subnumeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como lo establecido en los numerales 6.1 y 6.3 del mismo cuerpo normativo, respecto a la motivación de los actos administrativos, los pronunciamientos emitidos por la autoridad no pueden basarse en meras apreciaciones, suposiciones o conjeturas, sino que resulta necesario recabar material probatorio idóneo para sustentar sus decisiones. De ahí que la declaración de responsabilidad e imposición de sanciones sobre la base de razonamientos o hechos que no han sido probados contraviene a su vez el principio de presunción de licitud.
 - A efectos que vuestro despacho tenga mayores elementos para analizar, se adjunta el “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados Nos. 3 y 4” (Anexo del escrito de descargos 3), conforme a lo siguiente:
 - El ducto bajo análisis fue construido en el año 1982, por lo que fue operado con anterioridad por la compañía PETROTECH Peruana, que asumió el control del Lote Z-2B en 1994 e inició el proceso de relevamiento de los activos del lote heredado de las dos operadoras anteriores: Belco Petroleum y Petromar.
 - Así, la información recopilada y/o recuperada durante este proceso es clave para actualizar y comprender el estado de los activos dejados por los operadores predecesores y el cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el PAMA del Lote Z-2B.
 - En los primeros años, los documentos utilizados para registrar las actividades de tendido eran simples fichas, donde se detallaban de manera general los materiales empleados. Las fichas utilizadas inicialmente solo describían de manera sencilla los materiales, sin proporcionar detalles específicos sobre la aplicación del recubrimiento. No obstante, se constataba que las líneas tendidas contaban con recubrimiento previo a su instalación, según lo indicado en las fichas.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- De acuerdo principio de presunción de veracidad representa una prohibición para la Administración pública de, primero, poner en tela de juicio o en cuestionamiento la veracidad de lo alegado en un procedimiento por el administrado y exigir un estándar de acreditación alto, pues lo que se busca es proteger el valor de buena fe en la recepción de información por parte de las autoridades.
- Así las cosas, primera instancia debe recibir los medios probatorios actuados y, mediante las fichas que sirvieron de registro documentario del tendido de líneas, dar por acreditado el cumplimiento del compromiso establecido en el PAMA del Lote Z-2B para la instalación del componente bajo análisis. Gracias a las inspecciones submarinas realizadas posteriormente a su instalación, se pudo corroborar que estas líneas efectivamente poseían recubrimiento. Dichas inspecciones fueron llevadas a cabo en el 2017, el 16 y 17 de setiembre.
- En el Anexo 6 del “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados Nos. 3 y 4” (Anexo del escrito de descargos 3), el Informe N° DIV-041-18 realizado en el mes de setiembre de 2017, en la parte del *riser* del ducto de la plataforma H se aprecia el revestimiento, lo cual evidencia el esado y presencia del revestimiento (color amarillo).
- En dicho documento anterior, se presicda que, debido a la presencia de vida marina, la misma no puede ser retirada sin afectar el revestimiento de la línea que posee cerca de 40 años, por lo que a pesar del registro fotográfico, la vida marina adherida en esta parte del ducto (*riser*) no permite una inspección visual. Por lo que, Norex demuestra que llevó a cabo medidas adecuadas y destinadas a identificar el estado del cumplimiento del compromiso ambiental establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, pues dicha obligación ambiental fue adecuadamente cumplida a fin de evitar fugas de crudo.
- Al respecto, se posee un registro de la compañía PETROTECH de marzo del año 2000, con el cual se acredita que la línea de 65/8” del circuito de LO8-H posee revestimiento de poliéster.
- Ahora bien, de acuerdo a la norma ASME B.31.8 los gaseoductos submarinos no pueden inspeccionarse fácilmente y que ante la ausencia de daños en el recubrimiento se debe considerar el Sistema de Protección Catódica SPC. Se aprecia que el circuito LO8-H fue construido en 1982 y luego de cerca de 40 años se produjo la fuga (año 2021).
- Siguiendo esa línea, no existe revestimiento que sea eterno y su mantenimiento no resulta viable bajo el agua, en la medida que ésta solo cosntituye la primera barrera de protección de la tubería contra la corrosión. Para ello, no existe un sistema de protección catódica que sirve como respaldo para cualquier anomalía y/o imperfección durante su vida útil.
- Por otor lado, se discute el uso de fuentes bibliográficas utilizadas para acreditar el daño al ambiente, pues las mismas no se encuentran relacionadas a una fuga de hidrocarburos puntual de menores proporciones, como la ocurrida en el presente caso.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

221. Sobre el particular, esta Autoridad Decisora considera pertinente reiterar los principios reconocidos en el TUO de la LPAG, en cuanto resultan aplicables al presente análisis.
222. El principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, le corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la norma¹¹⁶.
223. conforme al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de presunción de veracidad exige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita en Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; presunción que admite prueba en contrario¹¹⁷.
224. Lo anterior va de la mano con lo establecido en el principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones. Por consiguiente, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción¹¹⁸.
225. Al respecto, el derecho de defensa se encuentra vinculado, también, al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto¹¹⁹.

¹¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

¹¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

¹¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

226. En atención a los principios previamente expuestos, esta Autoridad Decisora procede a evaluar y analizar los medios probatorios presentados por el administrado, con el objeto de dar respuesta fundada a los descargos formulados en el marco del presente procedimiento, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 44: Análisis del Anexo del Escrito de Descargos 3 (Hecho Imputado N° 3)

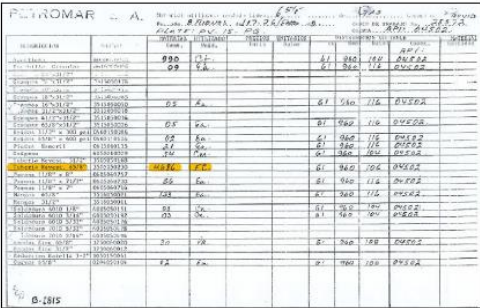
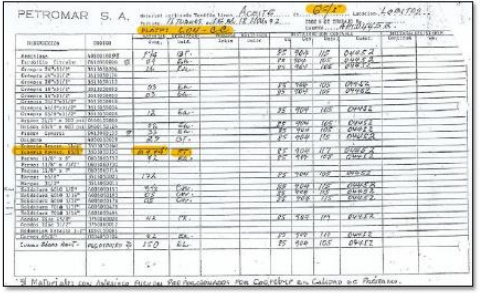
Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
(...) 1.2.1 Respecto a las citas bibliográficas: (...) 77 Mendelssohn, I. A., Andersen, G.L., Baltz, D., Caffey, R., Carman, K., Fleeger, J., Joye, S. B., Lin, Q., Maltby, E., Overton, E. B. & Rozas, L. (2012). Oil Impacts on Coastal Wetlands: Implications for the Mississippi River Delta Ecosystem after the Deepwater Horizon Oil Spill. Bioscience. 62, 562-574. Es pertinente aclarar que el sustento científico es desproporcionado debido a que la fuente utilizada corresponde a una de las mayores catástrofes sucedidas en la industria del petróleo en la cual se derramaron 4.9 millones de barriles de crudo, hubo emanaciones de gases en proporciones descontroladas, así como la pérdida de 11 vidas humanas. Asimismo, la fuente utilizada brinda una visión general sobre el impacto que tuvo la explosión de la plataforma petrolífera semisumergible Deepwater Horizon en la cual se derramaron aproximadamente 4.9 millones de barriles de petróleo en el Golfo de México sobre los humedales del ecosistema del delta del río Mississippi en Luisiana, en comparación con los 0.00038 bbl (0.031 gal) de petróleo derramados por la emergencia ambiental en el trayecto de la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma L08 hacia la plataforma H del Lote Z-2B. En ese sentido, no es posible comparar una de las mayores catástrofes de derrame de petróleo, como es el caso del Deepwater Horizon, con el evento ocurrido en una línea submarina que conecta las plataformas L08-H, considerando que términos de magnitud e impactos son completamente diferentes, más aún cuando se conoce que el derrame de la plataforma DWH se mantuvo por 87 días consecutivos, y que por tal motivo dichos derrames no controlados llegaron a las costas del golfo de México, por lo que estos elementos sí estarían sujetos a que se generen precipitaciones de petróleo teniendo cambios físicos y químicos, sin embargo, en el evento del 28 de febrero del 2021 el volumen reportado fue de 0.00038 bbl (0.031 gal) de petróleo, que no generaron precipitaciones porque todo ascendió a la superficie y mediante el despliegue de barreras se limpió y parte se evaporó por radiación. Por lo tanto, dicha fuente no debe ser empleada por parte de OEFA. (...) 78 Saval Bohórquez, S; Lara Guerrero, Fernando; Lesser Illades J. M. y Nieto Calleja J. M. (2004). Contaminación de acuíferos con Hidrocarburos: Causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. Página 8. Sobre esta cita bibliográfica, es preciso indicar que no corresponde con la actividad operativa de los componentes materia de análisis, es decir, se realiza suposiciones en las que el hidrocarburo forma una capa que impide el paso del oxígeno, sin embargo, la cantidad reportada fue de 0.031 gal de petróleo, y, además que la cita se encuentra	Mediante el escrito de descargos 3, el administrado cuestiona las citas bibliográficas del numeral 108 y 109 del Informe Final de Instrucción N° 00167-2025-OEFA/DFAI-SFEM, se debe señalar que el uso de estas citas bibliográficas¹²⁰¹²¹ fueron orientadas a profundizar la afectación potencial a la flora y fauna del componente agua que puede generar la conducta infractora debido a la fuga de crudo de 0.031 galones, lo generó que el crudo entre en contacto con el componente agua de mar, provocando la presencia de manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente y manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas, respecto a las manchas de color plateado según lo indicado en el informe de supervisión ocuparían un área aproximada de 400 m² de la superficie de agua de mar; mas no está orientado a representar la realidad del componente ambiental agua. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de los resultados del muestreo de agua realizado por el OEFA, se advierte que en el punto de muestreo L-Z2B, 4a, H-1 se evidenció una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2. Lo señalado se sustenta en los numerales 75, 76 y 77 del Informe de Supervisión. Conforme a ello, la sola generación de la fuga de crudo ocurrida el 28 de febrero de 2021, en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma L08 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, generó una afectación al componente ambiental agua de mar; en consecuencia, existe un riesgo de que se produzca un daño potencial a la flora y fauna que habita en dicho componente ambiental, por lo que el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

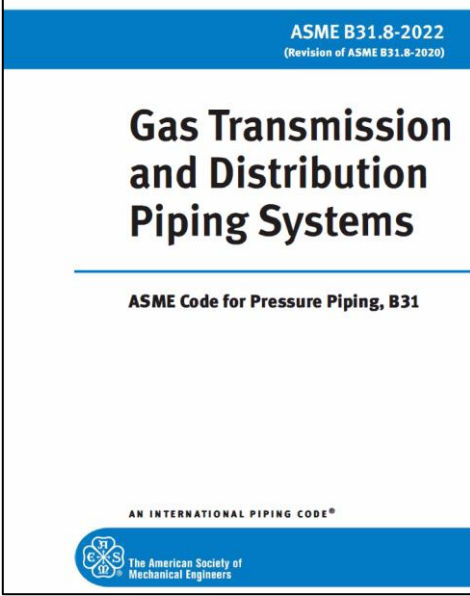
¹²⁰ Mendelssohn, I. A., Andersen, G.L., Baltz, D., Caffey, R., Carman, K., Fleeger, J., Joye, S. B., Lin, Q., Maltby, E., Overton, E. B. & Rozas, L. (2012). Oil Impacts on Coastal Wetlands: Implications for the Mississippi River Delta Ecosystem after the Deepwater Horizon Oil Spill. Bioscience. 62, 562-574.

¹²¹ Saval Bohórquez, S; Lara Guerrero, Fernando; Lesser Illades J. M. y Nieto Calleja J. M. (2004). Contaminación de acuíferos con Hidrocarburos: Causas, efectos, riesgos asociados y medidas de prevención. Página 8.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023- OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
enmarcada en el apartado “Riesgos asociados a la contaminación de acuíferos con hidrocarburos”, por lo que tampoco guarda relación con el agua de mar donde ocurrió el evento.	
(...) i) Informes técnicos del recubrimiento aplicado en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B. Descargo NOREX. Respecto a los informes técnicos del recubrimiento aplicado en la línea de 6 5/8" del circuito LO8 – H, NOREX Energía ya ha explicado que se tiene un registro de la compañía Petrotech que data de marzo del 2000, el cual indica que el ducto posee un revestimiento de POLIESTER. Es importante considerar otros registros de construcción de los ductos submarinos donde se utilizó tubería revestida como sustento para corroborar que la tubería utilizada contaba con revestimiento; como es el caso de ductos construidos en los años 1989 y 1992 por el operador de entonces PETROMAR S.A. 	Mediante el escrito de descargos 3, el administrado señala que tiene un registro de la compañía Petrotech que data de marzo del 2000, el cual indica que el ducto posee revestimiento de poliéster. Asimismo, adjunta otros registros de construcción de ductos submarinos señalando que se utilizó tubería revestida, estos registros son del tendido de ducto de 6 5/8" para gas PV15 – PG y tendido de ducto de 6 5/8" para crudo LO4 – CC. Al respecto, los registros adjuntos no acreditan la ejecución de las medidas establecidas en su PAMA revestimiento con poliéster, poliuretano o brea con el fin de evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B ocurrido el 28 de febrero de 2021. Cabe precisar que, correspondía al administrado con carácter ex ante, asegurar que las líneas submarinas de manera permanente siempre se encuentren <u>revestidas con poliéster, poliuretano o brea</u>, con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos, conforme lo detallado en su instrumento. En ese sentido, de la información que obra en el expediente no se advierte que el administrado haya presentado medios de prueba que acrediten que la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B se encontraba con un adecuado revestimiento con poliéster, poliuretano o brea, a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental del 28 de febrero de 2021. Lo que permite concluir, que la línea no contaba con un adecuado revestimiento; toda vez que, no se ha evidenciado que se haya mantenido adecuadamente revestida con poliéster, poliuretano o brea a lo largo del tiempo para cumplir su función de proteger la integridad de la línea y evitar fallas. Por lo que el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.
tendido de ducto de 6 5/8" para gas PV15 – PG, área de Providencia offshore – Año 1989 PTROMAR S.A.  Tendido de ducto de 6 5/8" para crudo LO4 – CC, área de Lobitos offshore – Año 1992 PTROMAR S.A.	
(...) Anexo 1: Código ASME ASME B31.8, capítulo VIII “Transporte de Gas en Alta Mar”, numeral A860.” Control de la Corrosión de Gasoductos en Alta Mar”	Mediante el escrito de descargos 3, el administrado indicó que el circuito LO8 – H fue construido en 1982 y que el evento materia de análisis ocurrió el 2021, es decir en 39 años, dicha línea no presentó falla alguna. En esa línea, dentro del anexo 1 remitió el Código ASME B31.8, el cual en su numeral A860 “Control de la corrosión de gasoductos en altamar”, se menciona que los gasoductos submarinos no pueden inspeccionarse fácilmente y que ante la existencia de daños en el recubrimiento se debe

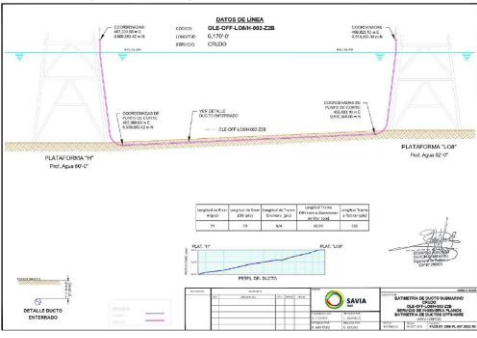
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
 A860 CONTROL DE LA CORROSIÓN DE GASODUCTOS EN ALTA MAR A860.1 Alcance Dado que los gasoductos en alta mar no pueden inspeccionarse fácilmente después de la instalación y existe la posibilidad de que se produzcan daños en el sistema de recubrimiento, se debe considerar de manera especial la selección, el diseño y la aplicación de los recubrimientos de control de la corrosión, el sistema de protección catódica y otros elementos de diseño anticorrosión.	considerar entre los elementos de control de corrosión el Sistema de Protección Catódica SPC. Ahora bien, el documento remitido por el administrado en el anexo 1 comprende información sobre la aplicación de protección catódica como método de control de la corrosión en gasoductos de ubicados en altamar, toda vez que resulta difícil su inspección luego de su instalación. Sobre el particular, resulta necesario precisar que, el presente hecho fue imputado en base al artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, el cual establece que, una vez aprobado un instrumento de gestión ambiental, este será de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el presente documento remitido por el administrado por sí mismo, no evidencia que haya realizado acciones de mantenimiento al revestimiento en el ducto hasta la fecha de ocurrencia de la presente emergencia ambiental, o se realizara el cambio de la línea cuando presente fallas, conforme lo establece el compromiso ambiental asumido por el administrado en su PAMA: “5.5 MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA (...) <i>Para estas operaciones entre los pozos de cada área de producción y de éstos con las baterías en tierra, se usan líneas submarinas de diversos diámetros, pero debido a ciertos factores: humanos, de uso y de la naturaleza, estas líneas se rompen produciendo derrames de petróleo o fugas hacia las aguas de mar.</i> <i>Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. Las líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”.</i> En ese sentido, el referido documento no evidencia que el administrado haya realizado el tratamiento (mantenimiento del revestimiento o cambio del ducto) por el tiempo de uso a la línea submarina de 6 5/8" Ø de la Plataforma LO8 a la Plataforma H, menos aún en el punto de coordenadas geográficas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08" donde ocurrió la fuga de crudo el 28 de febrero de 2021 por lo que queda desacreditado lo alegado por el administrado.
Anexo 2: NORSKET DNV-RP-F106 “Aplicación de revestimientos externo en fabrica para el control de corrosión externa”	Al respecto, en el Escrito de Descargos 3, el administrado señala que es poco probable aplicar revestimiento a líneas debajo del agua, que, para esto la tubería debe comprarse de acuerdo con la especificación requerida al fabricante y luego complementarlo con un sistema de protección catódica, citando para ello la práctica recomendada NORSKET DNV-RP-F106 “Aplicación de revestimientos externo en fabrica para el control de corrosión externa”. Sobre el particular, resulta necesario precisar que las practicas recomendadas DNV emiten diversos códigos de tuberías¹²², en el cual incluyen especificaciones de servicio, estándares y practicas recomendadas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
 RECOMMENDED PRACTICE DNV-RP-F106 FACTORY APPLIED EXTERNAL PIPELINE COATINGS FOR CORROSION CONTROL MAY 2011 1.1.3 Submarine pipelines are almost invariably designed with a cathodic protection (CP) system, mostly based on galvanic (or “sacrificial”) anodes. The CP system serves as a back-up for any deficiencies of the pipeline coating, including defects during application and damage during transportation/installation, in addition to any assumed environmental degradation of coating properties and mechanical damage during operation. Hence, CP design for submarine pipelines is closely related to the design and quality control of pipeline coatings, including FIC and CFR. For submarine pipelines, maintenance of coating and cathodic protection systems is largely impractical. Moreover, cost and schedule impacts of deficient coating during installation of offshore pipelines are typically higher than for pipelines on land. This is reflected by high requirements to the quality control of coating application. Submarine pipeline installation by reeling may further impose special requirements to both selection of coating type and the quality control of application.	No obstante, la naturaleza del presente hecho imputado no pone en cuestión la aplicación de medidas preventivas, como la aplicación de protección catódica, práctica recomendada en la DNV-RP-F106. En esa línea, el referido documento, no evidencia que el administrado haya realizado acciones de mantenimiento al revestimiento en el ducto hasta la fecha de ocurrencia de la presente emergencia ambiental, o se realizara el cambio de la línea cuando presente fallas, conforme lo establece el compromiso ambiental asumido por el administrado en su PAMA. En ese sentido, el referido documento no acredita que el administrado haya realizado el tratamiento (mantenimiento del revestimiento o cambio del ducto) por el tiempo de uso a la línea submarina de 6 5/8" ø de la Plataforma LO8 a la Plataforma H, menos aún en el punto de coordenadas geográficas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08" donde ocurrió la fuga de crudo el 28 de febrero de 2021 por lo que queda desacreditado lo alegado por el administrado.
Anexo 3: ASME B31.8S “Administración de la Integridad del Sistema de Gasoductos”, numeral 2.3 “Proceso de Administración de la Integridad”, subnumerales 2.3.1 “identificación del potencial impacto por la amenaza” y 2.3.2 “Recolección, Revisión e integración de Datos” ASME B31.8S-2016 (Revision of ASME B31.8S-2014) Managing System Integrity of Gas Pipelines ASME Code for Pressure Piping, B31 Supplement to ASME B31.8 AN INTERNATIONAL PIPING CODE® The American Society of Mechanical Engineers	En el escrito de descargos 3, el administrado señala que determino que el segmento con mayor amenaza a la integridad de un ducto sería el RISER de elevación de plataforma (parte superficial y sumergida), citando para ello el ASME B31.8S “Administración de la Integridad del Sistema de Gasoductos”, en su numeral 2.3 “Proceso de Administración de la Integridad”, subnumerales 2.3.1 “identificación del potencial impacto por la amenaza” y 2.3.2 “Recolección, Revisión e integración de Datos”. Asimismo, señaló que no hay revestimiento que sea eterno y mucho menos se pueda hacer un mantenimiento bajo el agua, dado que este viene hacer una primera barrera de protección de la tubería contra la corrosión y que el diseño de un sistema de protección catódica sirve como respaldo ante cualquier anomalía y/o imperfección durante su vida útil operativa. Sobre el particular, resulta necesario reiterar que, el presente hecho fue imputado en base al artículo 8° del RPAAH, el cual establece que, una vez aprobado un instrumento de gestión ambiental, este será de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, el presente documento remitido por el administrado, no evidencia que haya realizado acciones de mantenimiento al revestimiento en el ducto, o realizara el cambio de la línea cuando presente fallas, conforme lo establece el compromiso ambiental asumido por el administrado en su PAMA: “5.5 MANEJO EN LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIA (...) Para evitar estos derrames de carácter accidental, en cuanto a tiempo de uso de las líneas submarinas, éstas son revestidas con poliéster, poliuretano o brea. La

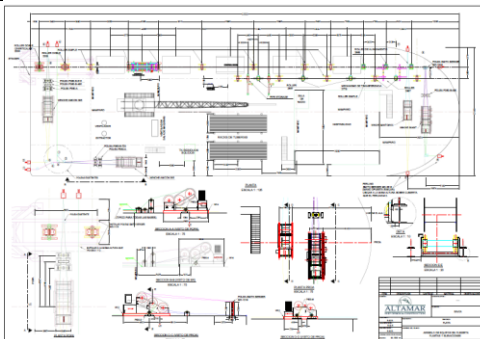
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
2.3.1 Identifique el impacto potencial al ducto por la amenaza. Este elemento del programa involucra la identificación de las amenazas potenciales al ducto especialmente en las áreas de interés. Cada segmento identificado del ducto debe tener las amenazas consideradas individualmente o por las nueve categorías. Ver parágrafo 2.2. 2.3.2 Recolección, Revisión e Integración de Datos. El primer paso al evaluar las amenazas potenciales para un sistema o segmento de ducto es definir y recolectar la información necesaria que caracterice los segmentos y sus amenazas potenciales. En este paso, el operador realiza la recolección inicial, la revisión y la integración de información relevante que sea necesaria para entender la condición del tubo, para identificar la ubicación de amenazas específicas para su integridad y para determinar las consecuencias públicas, ambientales y operacionales de un incidente. Los tipos de información. Para apoyar una evaluación de riesgo varían dependiendo de la amenaza que está en valoración. También es necesaria la información sobre la operación, mantenimiento, vigilancia, diseño, historia de operación y fallas específicas que sean exclusivas de cada sistema y segmento. La información relevante además incluye aquellas condiciones o acciones que afectan el crecimiento del defecto (ej., deficiencias en la protección catódica), propiedades reducidas del tubo (ej., soldadura en el campo), o en relación con la presentación de otros defectos (ej., trabajos de excavación cerca de un ducto). La sección 3 proporciona información sobre las consecuencias. La sección provee detalles para recolección, revisión e integración de información sobre el ducto.	líneas que presenten fallas por diversas causas son cambiadas inmediatamente”. Asimismo, en el presente PAS, no es materia de análisis la aplicación de medidas preventivas para asegurar la integridad del ducto, sino que ante la identificación de fallas o por el tiempo de vida útil de la línea, correspondía al administrado el mantenimiento del revestimiento o en su defecto, el cambio de la línea con el revestimiento establecido en su compromiso ambiental. En esa línea, contrariamente a lo alegado por el administrado, resulta importante señalar que, de acuerdo al Programa de seguimiento y control de su PAMA, éste consideró tener continuidad de control, implementación y ejecución de todas las acciones propuestas en su PAMA, a fin de obtener el máximo beneficio y el fiel cumplimiento de las disposiciones ambientales vigentes; siendo que respecto a dicho seguimiento del cumplimiento se especifica que se debe realizar la verificación del cumplimiento del Plan de Manejo propuesto, que contiene el compromiso materia de análisis. En ese sentido, el referido documento no evidencia que el administrado haya realizado el tratamiento (mantenimiento del revestimiento o cambio del ducto) por el tiempo de uso a la línea submarina de 6 5/8" Ø de la Plataforma LO8 a la Plataforma H, por lo que queda desacreditado lo alegado por el administrado.
(...) ii) Planos de ingeniería en los que se indique los metros lineales correspondientes a la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B. <u>Descargo NOREX.</u> A continuación, se adjunta como anexo el plano de perfil longitudinal FACEST-1298-PL-INT-2023-R0 (Anexo 04). 	El presente documento muestra la longitud y batimetría de la línea submarina de 6 5/8" Ø de la Plataforma LO8 a la Plataforma H, no obstante, no permite verificar si la referida línea contaba con revestimiento en el punto de coordenadas geográficas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08" donde ocurrió la fuga de crudo el 28 de febrero de 2021. En ese sentido, no adjuntó documentación idónea relacionada con el revestimiento línea de 6 5/8" de la Plataforma LO8 a la Plataforma H de la zona Lobitos Mar del Lote Z-2B, hasta la ocurrencia de la presente emergencia ambiental, como, por ejemplo: ii) Planos de ingeniería en los que se indique los metros lineales correspondientes a la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, iii) Detalles de ingeniería en los cuales se indique, los estándares en base a los cuales fue desarrollando el proceso constructivo, iv) Informe de calidad donde figure que el recubrimiento realizado con polyester cumplió con los estándares, v) Hoja técnica del revestimiento aplicado durante los años de operación de la línea hasta antes de la ocurrencia de la emergencia ambiental, vi) Data con información de la inspección y prueba del revestimiento que asegure su integridad y calidad; y, vi) que estos documentos deban estar firmados, con fotografías fechadas georreferenciadas, con coordenadas UTM – WGS 84. En ese sentido, lo remitido por el administrado no acredita el cumplimiento de su compromiso ambiental.
Anexo 5: “Instalación de Líneas Submarinas”. Plano de Embarcación de tendido de línea de 3 1/2" Ø	Mediante el escrito de descargos 3, el administrado indicó que el proceso de construcción de un ducto submarino de los años 80s no ha cambiado considerablemente respecto a su tecnología. En esa línea, dentro del anexo 5 remitió documentación relacionada con la construcción para el tendido de varias tuberías submarinas las cuales se detallan a continuación:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DAFI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”

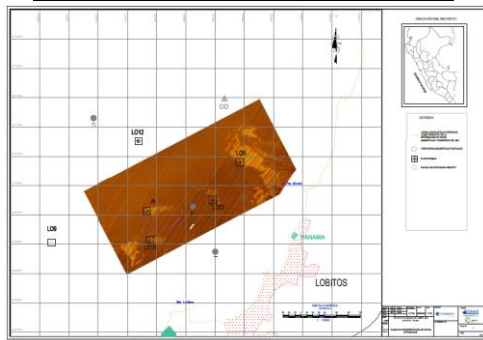
Análisis DFAI



Registro de Tendido de la línea de 3 ½" ø

[illegible]

Plano de integración de Datos Integrados



Memoria descriptiva de tendido de línea de 3
1/2" Ø

“Instalación de Líneas Submarinas”. El documento de fecha 04 de junio de 2019, indica que para la instalación de tuberías submarinas es necesario una barcaza cuyo firing line, que recorre desde la proa hacia la popa de la barcaza debe contener: la línea de transporte desde rack de tuberías, la Estación #1 – Estación de Alineamiento y Soldado, Estación #2 – Estación de Soldado, Estación #3 – Estación de Soldado, Estación #4 – Estación de NDT (Radiografía7UT) y Reparación de soldadura, el tensionados y la Estación #5 – Estación de Control. Además, debe estar equipada con: tensionador, winche, stinger, generadores, panel de arranque, sistema de anclaje de 8 puntos, grúa Manitowoc, ready rack with line-up, rack de tuberías, facilidades para acomodar a personal y balsas salvavidas.

Además, contiene el mapeo de soldadura de identificación de juntas y ánodos de la línea Plataforma H – plataforma LO8 de 3.5"x0.25".

“Tendido de Líneas desde Barcaza Plata – Savia”. El documento indica la fecha de soldadura de las juntas de la tubería de 3 1/2” de diámetro.

“Instalación de Tuberías Submarinas, Dossier de calidad”. El documento contiene fotografías del tendido de la línea de 3 1/2” de diámetro.

“Plano de integración de datos integrados”. El plano detalla las plataformas que existen entre la plataforma H y plataforma LO8, rocas de elevación, líneas subacuáticas, entre otros.

“Memoria Descriptiva, Tendido de Línea Submarina Savia Perú”. El documento es de fecha 04 de junio de 2019. El documento contiene información sobre el tendido de una línea para levantamiento de gas artificial desde la Plataforma H hacia la Plataforma LO8, realizado del 22 de abril al 06 de mayo de 2019, para el cual requieren el apoyo de una Barcaza y la Estación de Buceo Zuluf Express.

“Levantamiento de datos geofísicos para georreferenciación de tuberías subacuáticas en el corredor entre las Plataformas H y LO8”. El documento data de un estudio de georreferenciación de todos los elementos de origen antrópico que puedan encontrarse en el área y representen un riesgo para las operaciones, tales como: tuberías, naufragios, plataformas, entre otros, utilizando un GPS diferencial. Así como la identificación de relieve marino, la identificación de obstáculos naturales e infraestructuras antrópicas a través del sonar de barrido lateral; identificación y detección del relieve marino mediante el sistema de ecosonda interferométrica; identificación de objetos magnéticos mediante el magnetómetro. Cabe preciar que estos estudios se realizaron del 07 al 10 de abril de 2019 y como resultado generó un plano de curvas de nivel del fondo de mar con una imagen procesada de los hallazgos.

“Servicio de apoyo a operaciones off shore”. Brochure de la Compañía Naviera Natalia SAC. La cual indica que realiza operaciones tanto en bahía como de cabotaje para operaciones de remolque o de movimientos de anclaje.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
Diagrama de Procedimiento de instalación de línea submarina entre plataformas Procedimiento de Tendido de Línea submarina de 6 5/8" ø, 2018	- Líneas submarinas existentes. - Batimetría. - Side scan sonar. - Tuberías inferidas con side scan sonar. “Calificación y certificación de soldadura y soldadores” y anexos. Este documento corresponde a un procedimiento de requisitos y especificaciones para la certificación de soldadores y sus procedimientos de soldadura. Redactado en agosto de 2013. Acompañado de los siguientes anexos: - Formato sugerido para especificación del procedimiento de soldadura (WPS). - Formato sugerido para calificación del procedimiento de soldadura (PQR) - Formato sugerido para calificación de habilidad de soldador (WPQ). “Control y recepción de materiales” y anexo. Este documento corresponde a un instructivo aplicable a la inspección de todos los materiales y elementos que intervienen en el proyecto. El cual detalla las funciones de cada responsable. Acompañado del siguiente anexo: - Reporte de inspección de recibo de materiales. “Inspección visual de soldaduras” y anexos. Este documento comprende el procedimiento de fabricación de estructuras y/o componentes metalmecánicos realizados por la subcontratista DEMEM SA. Acompañado de los siguientes anexos: - Registro de inspección visual. - Estado de inspección y pruebas. - Mapeo de soldadura. - Registro de ensayo de doblado y Nick break. - Informe de ensayo de tracción. “Procedimiento de soldadura de tuberías”. El documento data de un manual de instrucciones generales y requisitos para la ejecución de soldaduras durante el tendido de líneas desde la barcaza Plata – Savia. “Procedimiento de instalación de riser en Plataformas offshore – aguas profundas Savia Perú”. El documento de fecha octubre 2018, describe la instalación de los risers en las plataformas instaladas en profundidad de aguas mayores a 200 ft. Ejecutada por la empresa Cosmos Agencia marítima SAC. Incluye los siguientes anexos: - Anexo A. Diagrama secuencial de Tendido. - Anexo B. Ubicación de cabezal de línea en piso de cabezales. “Servicio de control de calidad de uniones soldadas durante el tendido de líneas submarinas”. El documento comprende el establecimiento de un ensayo radiográfico durante el examen de soldaduras de construcción de líneas utilizadas en la compresión, bombeo, sistema de distribución y transporte de petróleo crudo y productos de petróleo. Comprende los siguientes anexos: - Anexo I: registro de informe radiográfico. - Anexo II: selección del indicador de calidad de imagen. “Servicio de control de calidad de uniones soldadas durante el tendido de líneas submarinas”. El documento fija normas básicas de seguridad radiológica

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI																						
	para el uso y manejo de equipos de rayos X y gammagrafía; desde la prefabricación y montaje de TIE-INS-DP-1. “Recuperación de ancla en caso de rotura de orinque Barcaza Plata, Savia Perú”. El documento establece un procedimiento para maniobras de recuperación de ancla por rotura de orinque durante el tendido de líneas. “Procedimiento de abandono/recuperación de líneas submarinas, Savia Perú”. El documento contiene pautas para el abandono/recuperación de líneas submarinas de las Plataformas NN y H. Aunado a ello, el documento contiene como anexo un diagrama de Recuperación/ abandono de tubería. “Servicio de control de calidad de Uniones de soldadura durante el tendido de líneas submarinas”. El documento corresponde a un Plan de contingencias durante las operaciones radiológicas. “Procedimiento para prueba de Tensión de Ancas, Barcaza Plata, Savia Perú”. El documento establece un procedimiento para pruebas de tensión de anclas y tendido de líneas. En concreto, todos los documentos remitidos por el administrado en el anexo 5 comprenden información sobre el tendido de varias líneas submarinas, indicando los estudios que se hace al lecho marino (GPS diferencial, batimetría y magnetómetro), los procedimientos a seguir para el tendido de la línea desde la soldadura de las líneas, la instalación del anclaje, hasta la supervisión de la soldadura de las juntas. Pero ninguna de la línea submarina asociada a la emergencia. Es decir, ninguno de estos documentos evidencia que el administrado haya realizado el tratamiento por el tiempo de uso a la línea submarina de 6 5/8" Ø de la Plataforma LO8 a la Plataforma H, menos aún en el punto de coordenadas geográficas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08" donde ocurrió la fuga de crudo el 28 de febrero de 2021 por lo que queda desacreditado lo alegado por el administrado.																						
Anexo 6: Informe N° DIV-041-18	Mediante el escrito de descargos 3, el administrado indicó que el poliéster es un polvo seco que se pulveriza sobre el metal para protegerla, volviéndola más resistente a la pérdida de color, a la intemperie y también a la corrosión. Asimismo, remitió una captura con datos técnicos sobre el revestimiento. <table border="1" data-bbox="831 1659 1350 1816"> <thead> <tr> <th colspan="2">Datos técnicos:</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Aplicación</td><td>Personalizas, superficies lisas y planas</td></tr> <tr> <td>Espesor de la pintura</td><td>150-200µm</td></tr> <tr> <td>El tiempo de secado(25°C)</td><td>Superficies(2h, sold. 24h)</td></tr> <tr> <td>Diferencia (temperatura de curado/ambiente)</td><td>4 Grados</td></tr> <tr> <td>Ensayo de impacto</td><td>250kg/cm</td></tr> <tr> <td>Pruebas de flexión</td><td>57mm</td></tr> <tr> <td>Resistencia al agua salada 90d</td><td>Ningún cambio significativo</td></tr> <tr> <td>10% de NaOH resistencia 30d</td><td>Ningún cambio significativo</td></tr> <tr> <td>10% de H2SO4 Resistencia 30d</td><td>Ningún cambio significativo</td></tr> <tr> <td>La resistencia de pulverización de agua salada 30400</td><td>Ningún cambio significativo</td></tr> </tbody> </table> Fuente: <u>Industria de recubrimiento de poliéster epóxico/pintura anti corrosión para tuberías de gas/petróleo - China Pintura anti corrosión de gasoducto. Pintura</u> Indicando además que años anteriores al 2010 no han heredado información debido a que esa época existían otros operadores (Belco Petroleum de EE.UU en 1989, Petromar S.A. en 1985 y recién 2010 Norex). Por lo que del Informe N° DIV-041-18 realizado el 16 y 17 de setiembre de 2017 (anexo 6) se puede verificar el revestimiento del riser de color amarillo, precisando	Datos técnicos:		Aplicación	Personalizas, superficies lisas y planas	Espesor de la pintura	150-200µm	El tiempo de secado(25°C)	Superficies(2h, sold. 24h)	Diferencia (temperatura de curado/ambiente)	4 Grados	Ensayo de impacto	250kg/cm	Pruebas de flexión	57mm	Resistencia al agua salada 90d	Ningún cambio significativo	10% de NaOH resistencia 30d	Ningún cambio significativo	10% de H2SO4 Resistencia 30d	Ningún cambio significativo	La resistencia de pulverización de agua salada 30400	Ningún cambio significativo
Datos técnicos:																							
Aplicación	Personalizas, superficies lisas y planas																						
Espesor de la pintura	150-200µm																						
El tiempo de secado(25°C)	Superficies(2h, sold. 24h)																						
Diferencia (temperatura de curado/ambiente)	4 Grados																						
Ensayo de impacto	250kg/cm																						
Pruebas de flexión	57mm																						
Resistencia al agua salada 90d	Ningún cambio significativo																						
10% de NaOH resistencia 30d	Ningún cambio significativo																						
10% de H2SO4 Resistencia 30d	Ningún cambio significativo																						
La resistencia de pulverización de agua salada 30400	Ningún cambio significativo																						

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
	además que en la línea crece vida marina que no puede ser retirada porque se quitaría el revestimiento de la línea. A continuación, se procede a analizar la documentación presentada por el administrado: “Informe N° DIV-041-18 realizado el 16 y 17 de setiembre de 2017”. El documento data de una inspección realizada al riser de la Plataforma H desde los 17 pies de profundidad hasta la curvatura del tendido de la línea, la cual se ubica a 53 pies de profundidad. La inspección fue realizada con apoyo de un vehículo submarino operado a distancia llamado ROV (Remotely Operated Vehicle). Por un lado, el informe indica que durante el recorrido del ROV se evidencia abundante vida marina. Por otro lado, el informe indica que el ROV realizó la limpieza de cinco (5) puntos durante el 17 de setiembre de 2017 y cinco (5) puntos de calibración realizados el 24 de setiembre de 2017. Sobre lo expuesto se precisa que el presente hecho imputado está relacionado al incumplimiento del PAMA en el sentido que por el tiempo de uso de la línea submarina de 6 5/8” el recubrimiento de la línea puede verse debilitado por el mismo medio donde se encuentra (agua salina). En esa línea es importante señalar que del informe analizado no se detecta que el administrado haya realizado algún tratamiento al recubrimiento de la línea, así como tampoco se evidencia que la inspección visual realizada con el ROV en setiembre de 2017 haya abarcado el punto de falla a la emergencia ambiental (Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08"). En esa línea, queda desacreditado lo alegado por el administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
10:43 hrs. ROV a 6' de profundidad frente a la línea submarina de 6.58" de diámetro, se puede apreciar que dicha línea cuenta con una grapa de sujeción la cual se asegura a la 2da horizontal Norte, cubierta por abundante vida marina aparentemente en normalidad.  10:44 hrs. ROV continúa inspeccionando la línea submarina de 6.58" de diámetro, todo cubierto de vida marina aparentemente en normalidad. 10:47 hrs. ROV a 37' de profundidad frente a la línea submarina de 6.58" de diámetro, se puede apreciar que dicha línea cuenta con una grapa de sujeción la cual se asegura en un muelle que sea a las 2 D.T. N.E. 2 D.F.V.O. cubierta por abundante vida marina aparentemente en normalidad.  10:50 hrs. ROV a 53' de profundidad, se puede apreciar la curva que presenta la línea submarina de 6.58", censada totalmente en el fondo marino aparentemente en normalidad.  10:51 hrs. ROV recorre inspeccionando la línea submarina de 6.58" de diámetro en el fondo marino a 55' de profundidad. 10:52 hrs. ROV inspecciona el tendido de la línea submarina de 6.58" a 50' de profundidad, dicha línea se encuentra suspendida aprox. 2' del fondo marino. 10:53 hrs. Se hace un alto en la inspección. 10:59 hrs. ROV accende a superficie. 11:13 hrs. ROV en cubierta. En Foto: "M" Insp. línea 6.58" Trampa, Cruce, círculo Rojo, "ROV" - "M" - Zona: Lobbiz 2	
<u>Fecha: 17 de septiembre del 2021</u> <u>PUNTOS DE LIMPIEZA EN LINEA SUBMARINA</u> 06:30 hrs. ROV en el agua. 06:32 hrs. ROV se dirige hacia la zona Nor Este de plataforma H. 06:37 a 06:39 hrs. ROV realiza el 1er punto de limpieza a 33' de profundidad, en línea submarina de 6.58" que transporta crudo de plataforma H hacia plataforma LO-2.  06:40 hrs. ROV desciende por línea submarina de 6.58", a fin de realizar el 2do punto de limpieza. 06:44 a 06:47 hrs. ROV realiza el 2do punto de limpieza a 44' de profundidad, en línea submarina de 6.58" que transporta crudo de plataforma H hacia plataforma LO-2.  06:48 hrs. ROV desciende por línea submarina de 6.58", a fin de realizar el 3er punto de limpieza. 06:50 a 06:54 hrs. ROV realiza el 3er punto de limpieza a 53' de profundidad, en línea submarina de 6.58" que transporta crudo de plataforma H hacia plataforma LO-2.  06:55 hrs. ROV continúa recorriendo por línea submarina de 6.58" de diámetro a 55' de profundidad. En Foto: "M" Insp. línea 6.58" Trampa, Cruce, círculo Rojo, "ROV" - "M" - Zona: Lobbiz 3	



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
Descargos asociados con la inspección y prueba del revestimiento que asegure su integridad y calidad vii) Data con información de la inspección y prueba del revestimiento que asegure su integridad y calidad; y <u>Descargo NOREX.</u> Como ya se explicó durante los anteriores descargos, no se cuenta con información de este tipo, pero también se ha mencionado que, debido a la antigüedad del ducto, no existe mayor prueba que el tiempo de vida útil que aun viene otorgando este activo a la operación de transporte de crudo en la zona de lobitos. Cabe resaltar que la vida marina adherida en esta parte del ducto (riser) no permite una inspección visual y que por lo contrario retendría (limpiarla) ocasionaría desprender también el revestimiento que como se sabe ya tiene una antigüedad de casi 39 años a la fecha de ocurrido el evento de fuga ocasionado por un pit de corrosión.	Mediante el escrito de descargos 3, el administrado confirmó que debido a la antigüedad del ducto no existe mayor prueba de tiempo de vida útil que aun viene otorgando este activo a la operación de transporte de crudo en la zona Lobitos. Asimismo, la vida marina adherida en esta parte del ducto (riser) no permite la inspección visual y por el contrario limpiarla ocasionaría desprender también el revestimiento que tenía 39 años de antigüedad a la fecha de ocurrida la emergencia. Al respecto, corresponde indicar que, es responsabilidad del administrado que sus instalaciones se encuentren en buen estado para que puedan operar. Bajo dicho contexto, debido a que la línea de 6 5/8” de circuito Plataforma LO8 a la Plataforma H forma parte de sus instalaciones están deben gozar de inspecciones visuales para confirmar su buen estado ya sea con ayuda de ROV o buzos u otra prueba que permita verificar el buen estado del recubrimiento de la tubería no solo en el riser sino en a lo largo de tramo entre plataformas. Para que, en la medida que el administrado detecte riesgos pueda actuar de manera preventiva evitando que se generen fugas de fluidos que impacten al ambiente. En cuanto al descargo que la limpieza de la vida marina en la tubería podría afectar el recubrimiento es importante sostener que ello depende mucho de la frecuencia con la que se ejecuta la limpieza, toda vez que una mayor frecuencia de la limpieza disminuye la adhesión de vida marina en la tubería. Asimismo, el anexo 6 el administrado ha evidencia que con el ROV puede ejecutar la limpieza en ciertos puntos. Por lo expuesto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
Descargos asociados a que los documentos deban ser firmados con fotografías fechadas y georreferenciadas vii) Que estos documentos deban estar firmados, con fotografías fechadas georreferenciadas, con coordenadas UTM – WGS 84. Por la antigüedad de la construcción (1982), no se cuenta con evidencia fotográfica con las características solicitada	Mediante el escrito de descargos 3, el administrado indica que debido a la antigüedad de la construcción no cuenta con fotografías. Sobre lo alegado, corresponde indicar que, mediante la Resolución N° 415-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de agosto de 2023, el TFA señaló que, las fotografías georreferenciadas y fechadas son medios probatorios idóneos que, permiten verificar, de forma indubitable, si la actividad se efectuó en un momento indicado (requisito temporal) y si las acciones que se indica haber realizado corresponden a las áreas y/o componentes que se encuentran en la unidad fiscalizable (requisito espacial). <i>“58. Asimismo, la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías georreferenciadas y fechadas permiten verificar, de forma indubitable, si la actividad se efectuó en el momento indicado (requisito temporal) y si las acciones que indica haber realizado corresponden a las áreas y/o componentes que se encuentran en la unidad fiscalizable (requisito espacial).”</i> En esa línea, debido a que el hecho imputado data de incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la Plataforma H ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B; corresponde al administrado

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
	evidenciar que la línea asociada a la emergencia se encontraba íntegra.
Anexo 7: Resolución de división de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 104-2019-OS-DSHL 	Mediante su escrito de descargos 3, el administrado ha señalado que Osinergmin ha establecido que el uso de grapas Plidco debe considerarse una solución permanente para fallas en las líneas de transporte de hidrocarburos, como prueba de ello remitió el anexo 7. Al respecto, el anexo 7 contiene la “Resolución de división de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 104-2019-OS-DSHL” cuyos incumplimientos 2 y 3 fueron imputados por: No haber realizado una propuesta técnica de reparación definitiva y su respectivo cronograma de ejecución ante el suceso de rotura, avería o fuga en ducto por un incidente ocurrido el 07 de marzo de 2017 y el 01 de marzo de 2017. Cuya evaluación de OSINERGMIN concluyó que el uso de grapas empernadas, como las grapas Plidco, pueden ser utilizadas para reparaciones definitivas según lo establecido en la Norma ASME B31.4.2016: Sistema de Transporte de Líquidos y Lodos por Ductos. Por lo cual OSINERGMIN archiva los incumplimientos 2 y 3. De lo descrito en párrafos anteriores, como primer punto se tiene que, de acuerdo con el principio de legalidad recogido en el TUO de la LPAG¹²³, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por su parte, el numeral 1 del artículo 3° del mismo cuerpo normativo¹²⁴ contempla que la competencia es un requisito de validez de los actos administrativos, consistente en que estos deben ser emitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado. Asimismo, de acuerdo con los artículos 72°¹²⁵ y 74°¹²⁶ del

¹²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

¹²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

(...)

¹²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

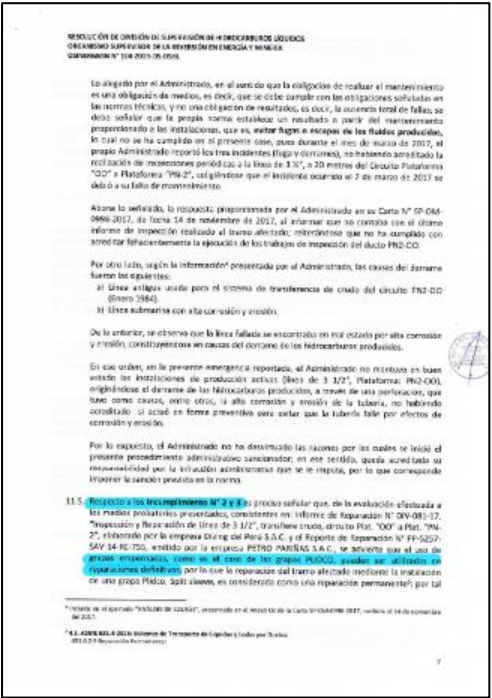
72.2 Toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia.

¹²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 74.- Carácter inalienable de la competencia administrativa

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
	TUO de la LPAG, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley. Es así como la Administración no puede renunciar al ejercicio de sus funciones, salvo por ley o mandato judicial expreso para un caso concreto. La actuación negligente en el ejercicio de sus funciones constituye responsabilidad a la autoridad respectiva. Tomando dichas disposiciones como marco de análisis, resulta necesario remitirnos al artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹²⁷ (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), el cual establece que el OEFA es un organismo que se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y en la citada Ley. En línea con lo anterior, el numeral 11.1 artículo 11° de la Ley Sinefa¹²⁸ precisa que, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas, como las de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por esta entidad. De acuerdo con lo anterior, esta entidad efectúa su labor de fiscalización considerando distintas fuentes de obligaciones, <u>siendo una de ellas la normativa ambiental</u> y no exclusivamente los instrumentos de gestión ambiental. En concordancia con ello, el literal a) del artículo 17° del mismo cuerpo normativo¹²⁹, estableció como infracción normativa bajo el ámbito de competencia del OEFA el <u>incumplimiento a las obligaciones contenidas en la normativa ambiental</u>. En cuanto a la función fiscalizadora y sancionadora, tanto la Ley del Sinefa¹³⁰ como el Reglamento de Organización

127

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)”

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

128

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:
(...)”

129

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325
“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
(...)”

130

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 11.- Funciones generales

(...)”
c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
	y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señalan que esta comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de, entre otros, obligaciones derivadas de las normas ambientales. En virtud de lo expuesto, el OEFA es competente para realizar acciones de supervisión a los titulares de las actividades de hidrocarburos, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables contenidas en la norma ambiental que le sean exigibles y, en este marco, ejercer su función fiscalizadora y sancionadora si existiese alguna afectación o impacto ambiental generado por el desacato de estas. Por otro lado, el artículo 3° de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin¹³¹, estableció que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las <u>competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura</u> de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos. Aunado a ello, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinergmin¹³², señala que <u>no se encuentra bajo competencia de dicha entidad, la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales que correspondan al OEFA.</u> De lo anterior, se advierte que las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción por el incumplimiento de obligaciones ambientales establecidas –entre otros– en la normativa ambiental. Al respecto, es relevante indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha desarrollado en reiterados pronunciamientos¹³³ las

disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
(...)”

(Subrayado agregado)

¹³¹ **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinergmin**
“Artículo 3.- Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) para supervisar y fiscalizar

(...) el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.”

¹³² **Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 088-2013-PCM**
“Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGMIN

(...) No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

¹³³ Criterio empleado en las Resoluciones N° 148-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de mayo de 2021, 129-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de abril de 2021, 094-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, 042-2021-

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI						
	diferencias entre las funciones del Osinergmin y OEFA, conforme se muestra a continuación: Cuadro N° XX: Diferencias entre las funciones de Osinergmin y el OEFA <table><tr><th>Entidad</th><th>Osinergmin</th><th>OEFA</th></tr><tr><td rowspan="2">Competencias</td><td>Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos</td><td>Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por: - <u>El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.</u> - El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. - El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. - El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. - Otras que correspondan al ámbito de su competencia</td></tr></table>	Entidad	Osinergmin	OEFA	Competencias	Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos	Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por: - <u>El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.</u> - El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. - El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. - El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. - Otras que correspondan al ámbito de su competencia
Entidad	Osinergmin	OEFA					
Competencias	Supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos	Facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por: - <u>El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.</u> - El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. - El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión. - El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA. - Otras que correspondan al ámbito de su competencia					

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI		
	Límites de Competencias	No se encuentra bajo competencia de dicha entidad la de ejercer competencias en el marco de la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA (art. 2° D.S. N° 088-2013-PCM).	OEFA ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (art. 11° Ley del Sinefa).
Anexo 8: Contrato integral de locación de servicios de inspección y mantenimiento de estructuras subacuáticas	Fuente: Tribunal de Fiscalización Ambiental Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA Como segundo punto, se precisa que la colocación de una grapa Plidco por parte del administrado es una medida correctiva, es decir posterior a la ocurrencia de una emergencia ambiental. La cual no está relacionada con el hecho materia de análisis, que corresponde al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la Plataforma H ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B. Por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.		
	Mediante su escrito de descargos 3, el administrado ha adjuntado el Anexo 08, dicho documento data del contrato N° 8102-2018 entre Savia con la empresa Naviera Tramarsa S.A. por el servicio de buceo (incluyendo buceo profundo) y operación de Vehículos de Mando Remoto (ROV) por el periodo comprendido entre de tres (3) años empezando desde el 29 de agosto de 2019, donde en efecto, el servicio incluye el uso de embarcaciones. Ello se evidencia en el “Anexo 1: Especificaciones técnicas generales”. generen por concepto de clasificación y reclutamiento: 8. Mantenimiento de Equipos de Buceo, ROV y Embarcaciones de Soporte al Servicio 8.1. LA CONTRATISTA será responsable del mantenimiento y reparación de todos sus equipos, embarcaciones y facilidades con lo que preste el Servicio, incluidos los que adquiera de terceros a título de arrendamiento; incluyendo partes, repuestos, mano de obra, tributos y cualquier otro gasto en el que incurra. Asimismo, mantendrá un stock necesario de partes y repuestos para asegurar un buen servicio. Asimismo, el “Anexo 1-A: Especificaciones Técnicas Específicas para el servicio de buceo hasta 190 pies de profundidad” reitera que dentro de la contratación de buzos se incluye a las embarcaciones.		



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe
Técnico Expediente N° 0549-2023-
OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos
imputados N° 3 y 4”

Contrato N° 8302-2018
Usuario: Departamento de Servicios de Campo
PAC N° 233 Reporte 1 - 2018

ANEXO 1-A

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA EL SERVICIO DE BUCEO HASTA 190 PIES DE PROFUNDIDAD

1. Detalle del Servicio

Las actividades a desarrollar comprenderán de carácter enunciativo y no limitativo:

- Mantenimiento submarino de plataformas
- Instalación de corriente impresa a profundidad
- Mantenimiento e instalación de Amarradores Multiboyas
- Inspecciones submarinas
- Otros servicios vinculados a operaciones de buceo

Estas actividades de buceo incluyen el apoyo de superficie desde embarcación y/o plataforma efectuado por LA CONTRATISTA o de otras actividades según lo acordado por LAS PARTES en el Contrato o sus respectivos anexos. Queda entendido que el desarrollo del Servicio se realizará según los requerimientos que haga SAVIA y de acuerdo a lo estipulado en el Contrato. LA CONTRATISTA prestará el Servicio en todos los Lotes que SAVIA opere en el litoral peruano. Sin embargo, dependiendo de la zona en que sea requerido el Servicio, la tarifa del mismo podrá variar de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 2 siguiente.

Análisis DFAI

Contrato N° 8302-2018
Usuario: Departamento de Servicios de Campo
PAC N° 233 Reporte 1 - 2018

ANEXO 1-B

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA EL SERVICIO DE BUCEO A MÁS DE 190 PIES DE PROFUNDIDAD

1. Detalle del Servicio

Las operaciones de buceo a más de 190 pies de profundidad comprenden, de carácter enunciativo y no limitativo:

- Mantenimiento submarino de plataformas
- Instalación de corriente impresa a profundidad
- Mantenimiento e instalación de Amarradores Multiboyas
- Inspecciones submarinas
- Otros servicios vinculados a operaciones de buceo

Estas actividades de buceo incluyen el apoyo de superficie desde embarcación y/o plataforma efectuado por LA CONTRATISTA o de otras actividades según lo acordado por LAS PARTES en el Contrato o sus respectivos anexos. Queda entendido que el desarrollo del Servicio se realizará según los requerimientos que haga SAVIA y de acuerdo a lo estipulado en el Contrato. Sin embargo, dependiendo de la zona en que sea requerido el Servicio, la tarifa del mismo podrá variar de acuerdo a lo estipulado en el Anexo 2 siguiente.

El “anexo 1-B: Especificaciones técnicas específicas para el servicio de buceo a más de 190 pies de profundidad” indica que el servicio de buzos incluye embarcación.

Contrato N° 8302-2018
Usuario: Departamento de Servicios de Campo
PAC N° 233 Reporte 1 - 2018

ANEXO 2

RETRIBUCIÓN

1. SAVIA pagará por los servicios efectivamente prestados, las tarifas descritos a continuación:

1.1. Servicios Fijos

Servicio / Descripción	Tipo de Tarifa	Tarifa USD/ día	Embarcación
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	2,800.00	3,750.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Stand By	2,200.00	1,600.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	3,200.00	3,400.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Operativo	2,400.00	2,700.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Stand By	1,800.00	1,800.00

De manera adicional, las partes acordaron en el contrato del servicio del acuerdo a lo siguiente:

Servicio / Descripción	Tarifa	Tarifa USD/ día	Embarcación	Sub Total (USD)
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	2,800.00	3,750.00	1,040,000.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Stand By	2,200.00	1,600.00	440,000.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	3,200.00	3,400.00	2,280,000.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Operativo	2,400.00	2,700.00	408,000.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Stand By	1,800.00	1,800.00	472,000.00
Total General (BPP)				2,980,000.00

1.2. Servicios Spot (BPP)

Servicio / Descripción	Tarifa	Tarifa USD/ día	Embarcación
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	2,800.00	3,750.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Stand By	2,200.00	1,600.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	3,200.00	3,400.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Operativo	2,400.00	2,700.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Stand By	1,800.00	1,800.00

1.2.1. LA CONTRATISTA otorgará un periodo de 30 días calendario libres de aplicación de tarifa para el mantenimiento del servicio de BPP (BPP). Los días de libre aplicación de tarifa serán los días 15 días calendario siguientes a la fecha de inicio de la operación de BPP (BPP) y los días 15 días calendario siguientes a la fecha de finalización de la operación de BPP (BPP).

El “Anexo 2: retribución”, también refiere el pago de los servicios por buceo no profundo, buceo profundo, ROV cougar y embarcación.

Contrato N° 8302-2018
Usuario: Departamento de Servicios de Campo
PAC N° 233 Reporte 1 - 2018

ANEXO 2

RETRIBUCIÓN

1. SAVIA pagará por los servicios efectivamente prestados, las tarifas descritos a continuación:

1.1. Servicios Fijos

Servicio / Descripción	Tipo de Tarifa	Tarifa USD/ día	Embarcación
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	2,800.00	3,750.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Stand By	2,200.00	1,600.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	3,200.00	3,400.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Operativo	2,400.00	2,700.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Stand By	1,800.00	1,800.00

De manera adicional, las partes acordaron en el contrato del servicio del acuerdo a lo siguiente:

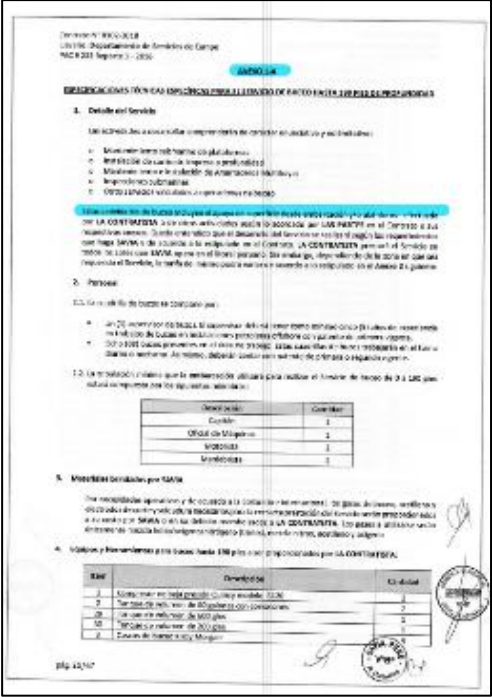
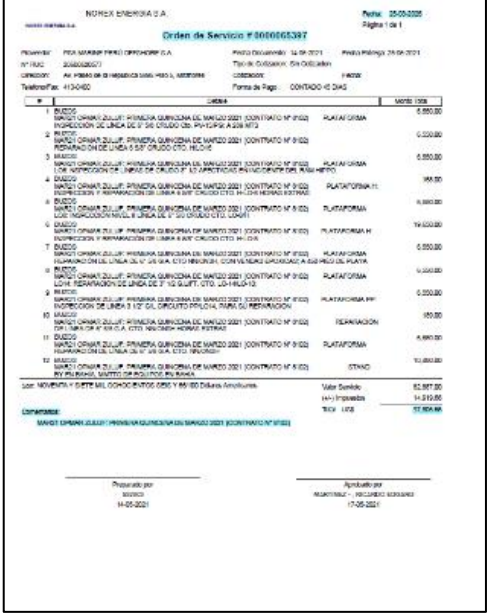
Servicio / Descripción	Tarifa	Tarifa USD/ día	Embarcación	Sub Total (USD)
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	2,800.00	3,750.00	1,040,000.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Stand By	2,200.00	1,600.00	440,000.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	3,200.00	3,400.00	2,280,000.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Operativo	2,400.00	2,700.00	408,000.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Stand By	1,800.00	1,800.00	472,000.00
Total General (BPP)				2,980,000.00

1.2. Servicios Spot (BPP)

Servicio / Descripción	Tarifa	Tarifa USD/ día	Embarcación
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	2,800.00	3,750.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Stand By	2,200.00	1,600.00
Buqueo Profundo (BPP) (BPP)	Operativo	3,200.00	3,400.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Operativo	2,400.00	2,700.00
ROV Cougar (BPP) (BPP)	Stand By	1,800.00	1,800.00

1.2.1. LA CONTRATISTA otorgará un periodo de 30 días calendario libres de aplicación de tarifa para el mantenimiento del servicio de BPP (BPP). Los días de libre aplicación de tarifa serán los días 15 días calendario siguientes a la fecha de inicio de la operación de BPP (BPP) y los días 15 días calendario siguientes a la fecha de finalización de la operación de BPP (BPP).

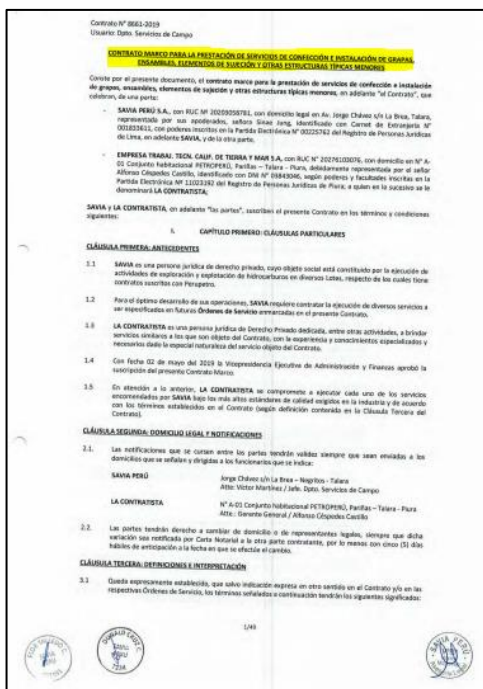
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
 Orden de servicio # 0000065397 	Otros anexos que conforma el documento que no especifican sobre los servicios de buceo y embarcación: - Anexo 1-C: Especificaciones técnicas específicas para el servicio de operación submarina con el ROV Falcon (Inspection Class), Roy Cougar (work class). - Anexo 1-D: Especificaciones técnicas específicas para el servicio de buceo de asistencia y seguridad para la carga y descarga de buque en Terminal PTS. - Anexo 4. Seguros. - Anexo 5. Cláusulas aplicables a la tercerización de servicio. - Anexo 6. Pago por terminación anticipada (resolución servicios detallados en el Anexo 1-C). - Anexo 7. Pago por terminación anticipada (resolución servicios detallados en el anexo 1-A y 1-B). - Anexo 8. Indicadores de Gestión. - Anexo 9. Lineamientos de HSE para Contratista de Savia. Cabe precisar que el administrado adjuntó además la orden de servicio # 0000065397 asociada al contrato 8102-2018, por el servicio realizado en de marzo de 2021. El cual, no cuenta con firmas del contratista y contratante; y figura como el contratista la empresa PSA Marine Perú Offshore SA. y no la empresa Naviera Tramarsa S.A. Asimismo, el administrado remitió la conformidad de servicio N° 078288 asociado a la orden de servicio N° 0000065397. La cual tampoco cuenta con su firma respectiva. No obstante, también adjuntó la factura electrónica E001-369 emitida a la empresa PSA Marine Perú Offshore SA. por el pago del servicio de 11 días efectivos y 2 días de stand by con 0.85 horas extras por un monto de noventa y siete mil ochocientos seis y 66/100 dólares americanos (\$ 97,806.66). De los documentos adjuntos en el Anexo 08 se concluye que dichos documentos, están referidos a que el administrado realizó tales costos para la inspección y reparación de la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, por la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021, dicha inspección y reparación de la línea fue realizado en marzo del 2021, es decir posterior a la ocurrencia de la fuga de crudo. Sin embargo, el hecho materia de análisis es debido a que Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021. En ese sentido, de la información que obra en el expediente no se advierte que el administrado haya presentado medios de prueba que acrediten que la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B se encontraba con un adecuado revestimiento con poliéster, poliuretano o brea, a la fecha de ocurrida la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Anexo del escrito de descargos 3: “Informe
Técnico Expediente N° 0549-2023-
OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos
imputados N° 3 y 4”**

**grapas, ensambles, elementos de sujeción y
otras estructuras típicas menores**



COTZ. N°060 – 23 E



ITEM	DESCRIPCIÓN	CANT	PRECIO UNIT.	TOTALS
01	CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" Ø x 01 FT LONGITUD	6	88.00	528.00
02	CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" Ø x 01 FT LONGITUD	6	83.00	510.00
LOS PRECIOS SON SIN IGV			TOTAL	\$ 1,038.00

Conformidad de Servicio N° 095024

Análisis DFAI

contrato N° 8661-2019 entre Savia con la empresa Empresa Trabaj. Tecn. Calif. De Tierra y Mar S.A. por el servicio de confección e instalación de grapas, ensambles, elementos de sujeción y otras estructuras típicas menores por el periodo comprendido de dos (2) años contados desde el 20 de mayo de 2019 hasta el 19 de mayo de 2021.

**Anexo 1
Especificaciones técnicas generales del servicio**

3. Materiales, equipos y facilidades proporcionados por Savia

- Los materiales estructurales necesario para la confección de las estructuras involucradas.
- Equipos de izaje para el movimiento de las estructuras a construir.
- Los ensayos no destructivos.

4. Materiales, equipos y facilidades proporcionados por la contratista

- Los consumibles y todos los insumos necesarios para los trabajos.
- Las herramientas y equipos necesarios para la prestación del servicio.
- Grupo electrógeno para la generación de la energía eléctrica necesaria.

5. Personal y responsabilidades de la contratista

- Deberá proporcionar a su personal transporte terrestre y alimentación.
- Proporcionará a todo su personal, los equipos de seguridad necesarios (zapatos, guantes, casco, lentes, salvavidas, etc.).

Otros anexos del contrato N° 8661-2019, son:

- Anexo 2 – Lista de precios
- Anexo 3 – Requisitos y condiciones de la orden de servicio
- Anexo 4 – Penalidades
- Anexo 5 – Seguros
- Anexo 6 – Procedimientos y Manuales HSE
- Anexo 7 – Lineamiento de HSE para contratista de Savia
- Anexo 8 – Cláusulas aplicables a la tercerización de servicios

Cabe precisar que el administrado adjuntó además la COTZ. N°060 – 23 E. de fecha 25 de setiembre de 2023 suscrito por el contratante y contratista, por un costo total de \$ 1,038.00 los precios no incluyen IGV, para los servicios de:

- 01: Confección de grapas de 6 5/8"Ø x 01 FT longitud, cantidad 6
- 02: Confección de grapas de 3 1/2"Ø x 01 FT longitud, cantidad 6

No obstante, también adjuntó la conformidad de servicio N° 095024, asociado a la Orden de Servicio # 0000081573 y COTZ. N°060 – 23 E, dicho documento no se encuentra suscrito, corresponde a los servicios realizados en setiembre de 2023. Sin embargo, no hace referencia para que plataformas serían los servicios, solo menciona para plataformas marinas. Por un monto total de \$ 1,224.84.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI																																							
SAVIA PERU S.A. AVENIDA SANTO TORIBIO 173 RUC 20203058781 Telf: (51)-5137 Fax U.N. BLOCK - Z2B O.S. 0000081573 CONFORMIDAD DE SERVICIO N° 095024 Proveedor: EMPRESA TRABAJO TECN. CALIF. DE TIERRA Y MAR S.A. Fecha Conformidad: 23-10-2023 Moneda: Dólares Americanos Fecha Real Inicio: 19-09-2023 Término: 17-10-2023 Fecha entrega de valorización: 19-10-2023 Consta por el presente documento, la conformidad de los Servicios Recibidos: <table border="1"><thead><tr><th></th><th>Moneda: Dólares Americanos</th></tr></thead><tbody><tr><td>12 CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td></td><td>Moneto Afecto 1,038.00</td></tr><tr><td></td><td>+ Impuestos 186.84</td></tr><tr><td></td><td>Moneto Total 1,224.84</td></tr></tbody></table> SANDOVAL NOE, LUIS MIGUEL		Moneda: Dólares Americanos	12 CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00		Moneto Afecto 1,038.00		+ Impuestos 186.84		Moneto Total 1,224.84	Asimismo, adjuntó la Orden de Servicio # 0000081573, asociado a la COTZ. N°.060 – 23 E, la cual no se encuentra suscrito. Finalmente adjunta, la Factura electrónica N° E001-220 emitido el 08/11/2023 por ETTTCATIMAR S.A cuyo servicio es confección de grapas de 6 5/8 para aseguramiento de líneas de crudo para plataformas marinas y confección de cangrejeras de 3 1/2. Asociado a la COTZ. N°.060 – 23 E. Por un importe total de \$ 1,224.84. De los documentos adjuntos en el Anexo 09, se concluye que la Factura electrónica N° E001-220 es por los servicios de confección de grapas de 6 5/8 y cangrejeras de 3 1/2 en setiembre de 2023, dicha factura no hace referencia para que plataforma en específico son los servicios, solo menciona que es para plataformas marinas, la cual no permite asegurar fehacientemente que corresponde a la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, además es por servicios realizados en setiembre de 2023. Cabe precisar que el hecho materia de análisis es debido a que Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021. En ese sentido, de la información que obra en el expediente no se advierte que el administrado haya presentado medios de prueba que acrediten que la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B se encontraba con un adecuado revestimiento con poliéster, poliuretano o brea, a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental del 28 de febrero de 2021. Por lo que el argumento alegado por el administrado no desvirtúa el hecho materia de análisis en ese extremo.																													
	Moneda: Dólares Americanos																																							
12 CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																							
	Moneto Afecto 1,038.00																																							
	+ Impuestos 186.84																																							
	Moneto Total 1,224.84																																							
Orden de Servicio # 0000081573 SAVIA PERU S.A. Fecha: 18-10-2024 Página: 1 de 1 Orden de Servicio # 0000081573 Proveedor: EMPRESA TRABAJO TECN. CALIF. DE TIERRA Y MAR Fecha Documento: 23-10-2023 Fecha Entrega: 06-11-2023 N° RUC: 20203058781 Tipo de Cotización: Sin Cotización Dirección: NRO. A-01 C.H. PETROPERU PUNTA - TALARA - PUNTA Cotización: Fecha: Telefono/Fax: 555184 Forma de Pago: CONTADO 90 DIAS <table border="1"><thead><tr><th>#</th><th>Detalle</th><th>Moneto Total</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td>2</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td>3</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td>4</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td>5</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td>6</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td>7</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td>8</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td>9</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td>10</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td>11</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr><tr><td>12</td><td>CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.</td><td>88.00</td></tr></tbody></table> Sub: UN MIL DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO Y 84/100 Dólares Americanos Valor Servicio: 1,038.00 (+/-) Impuestos: 186.84 Total: US\$ 1,224.84 Comentarios: SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" Y CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS Y CRUDO Preparado por: 883601 23-10-2023 Aprobado por: SANDOVAL NOE, LUIS MIGUEL 23-10-2023	#	Detalle	Moneto Total	1	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	2	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	3	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	4	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	5	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	6	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	7	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	8	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	9	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	10	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	11	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	12	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00	
#	Detalle	Moneto Total																																						
1	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
2	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
3	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
4	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
5	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
6	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE CANGREJERAS DE 3 1/2" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
7	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
8	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE CRUDO PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
9	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
10	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
11	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
12	CORTE Y SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS SET23 OPMAR CONFECCIÓN DE GRAPAS DE 6 5/8" PARA ASEGURAMIENTO DE LÍNEAS DE GAS PARA PLATAFORMAS MARINAS. COTIZ. N° 060-23E.	88.00																																						
Factura electrónica N° E001-220																																								

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo del escrito de descargos 3: “Informe Técnico Expediente N° 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS – Descargos a los hechos imputados N° 3 y 4”	Análisis DFAI
 EXPEDIENTE N°0036-2021-DSEM-CHID LÍNEA DE GAS DE REINYECCIÓN LO8-H REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°01 INFORME DE ACTIVACIÓN DE PLAN DE CONTINGENCIA DICIEMBRE 2022 1	desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 06 de marzo de 2021, fecha en la que se pone en producción la plataforma LO8, línea 6 5/8” circuito LO8-H, queda operativo. El informe en mención no está relacionado con el hecho materia de análisis, que corresponde al incumplimiento del compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la Plataforma H ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B. Por lo que queda desvirtuado lo alegado por el administrado.

Fuente: Escrito de descargos 3

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

227. Conforme a lo desarrollado en el cuadro anterior, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

228. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

229. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 4: Norex Energía S.A. no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” de la plataforma LO8 a la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

a) Obligación ambiental fiscalizable

230. El artículo 66° del RPAAH dispone que, en caso de emergencias, el titular de la actividad de hidrocarburos debe tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos de la emergencia de acuerdo con su Plan de Contingencia. Asimismo, dispone

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que las áreas, que por cualquier motivo resulten contaminadas, deberán ser descontaminadas en el menor plazo posible¹³⁴.

b) Plan de Contingencias

231. Es preciso indicar que el administrado cuenta con los siguientes planes de contingencia:

- Plan de Contingencias del Lote Z-2B, aprobado mediante la Resolución de Osinergmin N° 7244-2014-OS-GFHL/UPPD.
- Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar, aprobado mediante Resolución de Capitanía N° 081-2016- MGP/DGCG/TA.

232. En este sentido, en el Capítulo 8¹³⁵ del Plan de Contingencias del Lote Z-2B¹³⁶ se contemplan las siguientes acciones ante un derrame de hidrocarburos:

“8.1.3 Derrame de Hidrocarburos

(...)

a) Durante la Emergencia:

• Evaluación inicial:

Con la información de la notificación de emergencia del personal operativo, Supervisor de turno, Jefe de Área (Coordinador en el Lugar de la Emergencia (CLE)), evaluará y clasificará la magnitud de la contingencia y procederá a comunicar al Jefe de Operaciones del Plan (JOP), de acuerdo al nivel de emergencia reportado. La evaluación incluirá, aparte de los puntos contenidos en el reporte inicial, lo siguiente:

- Origen y posición geográfica del derrame.
- Magnitud en volumen y extensión.
- Causa del incidente y tipo de hidrocarburo.
- Pronóstico de movimiento de la mancha debido a la acción del viento y estimado de las corrientes (a 24 Horas), si fuera el caso.
- Determinación de los recursos de riesgo inmediato de afectación y los afectados.
- Ubicación de las áreas críticas y acciones inmediatas de acción requeridas.
- Información de las partes que puedan verse afectadas.
- Acción de respuesta adoptada y estimación el equipo necesario.
- Además de los puntos contenidos en la evaluación inicial, se deberán tener en cuenta lo siguiente:
- Condición de la instalación causante.
- Acciones de contingencia que están siendo tomadas para detener la fuga o prevenir mayores derrames.
- Características físicas del hidrocarburo o sustancia contaminante derramada, indicando gravedad API o específica, presión de vapor, viscosidad, punto de escurrimiento, etc.
- Pronóstico del tiempo, temperatura del mar y de aire y el estado del mar, si es necesario.
- El Supervisor de Campo, en coordinación con el Jefe de Operaciones del Plan, presentarán al Departamento de HSE CR y la Vicepresidencia de Operaciones un informe inicial el cual se irá actualizando de acuerdo a los avances de las operaciones hasta el término de las mismas.
- (...)

• Brigada de Campo:

- Planteará la estrategia de control de la emergencia y formará grupos con el personal de campo para las tareas de recuperación, limpieza y eliminación.

¹³⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM
Artículo 66.- Siniestros y emergencias
En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
(...).

¹³⁵ Páginas 88, 89, 90, 91, 92 y 95 del Capítulo 8.1.3. Derrame de Hidrocarburos, 8.1 Acciones de emergencia considerando diversos escenarios. 8. Acciones de respuesta en casos de emergencia.

¹³⁶ Aprobado mediante la Resolución de Osinergmin N.° 7244-2014-OS-GFHL/UPPD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del RPAAH aprobado mediante Decreto Supremo N.° 043-2007-EM. Actualizado el 2016.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Procurará recolectar toda sustancia contaminante.
- Cumplirá con la disposición y colocación del petróleo o sustancia contaminante recogida en un lugar predeterminado con el mínimo impacto ambiental.
- Rehabilitación del área afectada.
- Asignará la tarea de llevar la secuencia cronológica del Plan de acción.

• **Grupo de Soporte de Campo:**

- Control inmediato de la fuente del derrame o fuga en tierra y mar.
- Disponer de acciones de reparación inmediata, si así se requiere.
- Facilitar las tareas de disposición del petróleo recuperado.
- Apoyar en todo momento la labor de recuperación y limpieza.

b) **Después de la Emergencia:**

- **Reporte y Evaluación Final Interna:**

La ocurrencia de cualquier emergencia requerirá la elaboración de un reporte interno cuyos formularios se presentan en el Anexo No 3 (Formatos internos de reporte de incidentes). Una vez concluidas las operaciones de respuesta, se procederá a realizar las siguientes acciones:

- (...) *Se establecerán los daños producidos por la emergencia, los resultados de las acciones de combate y control y los costos ocasionados por la contingencia, incluyendo los incurridos por perjuicios a terceros, si los hubiera. Responsables: Jefe de Operaciones de Plan (JOP), Coordinador del Lugar de la Emergencia o Derrame (CLE), Coordinador de la Logística y Apoyo (CLA) y Jefe de la Brigada de Campo.*
- *Se elevará un Informe Final a las Gerencias de SAVIA Perú S.A en base a los informes del Coordinador del Lugar de la Emergencia (CLE) y del Jefe de la Brigada de Campo que serán entregados dentro de las 48 horas.*
- (...)”.

(Subrayado agregado)

233. Por su lado, el Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar para el Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución de Capitanía N° 081-2016- MGP/DGCG/TA, contiene los compromisos que el administrado debe ejecutar de forma inmediata ante la ocurrencia de una emergencia ambiental en todas las instalaciones del lote, tales como “(...) Plataformas, líneas de flujo submarinas, oleoducto, baterías, Terminal Multiboyas de PTS y los muelles (...)”¹³⁷.

234. En el ítem N° 4 Acciones de Control en las Instalaciones de Mar y de Tierra, indica que, en caso de “4.4 Roturas de Tubería Submarina”, se debe proceder a detener la transferencia de fluidos, cerrar las válvulas correspondientes, identificar la línea que presenta fuga y cambiar o reparar la línea¹³⁸.

235. Acorde a lo antes descrito, el administrado está obligado a ejecutar las medidas inmediatas correspondientes para controlar y minimizar los impactos que se produzcan o puedan producirse producto de una emergencia ambiental.

c) Análisis del hecho imputado N° 4

236. Conforme consta en el Acta de Supervisión, el administrado indicó que realizó las siguientes acciones para atender la emergencia ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021¹³⁹. A continuación, se describe lo consignado en el Acta de Supervisión:

“(…)”

Durante la supervisión realizada en la Plataforma H, se evidenció que la Plataforma H se encontraba en operación, asimismo, que Savia había finalizado con las acciones ejecutadas

¹³⁷ Página 007 del Plan de Contingencias 2016.

¹³⁸ Página 104 del PdC 2016

¹³⁹ Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.º 00036-2021-DSEM-CHID, (Pág. 8 y 9 de 14).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de acuerdo con su Plan de Contingencias, las cuales, según lo manifestado por su representante, consistieron en lo siguiente:

Día 28 de febrero de 2021:

- Aproximadamente a las 11:45 horas, el recorridor de la zona observa una mancha iridiscente.
- Inmediatamente se cierra producción y se informó de lo sucedido al sobrestante y al supervisor de la Zona.
- Se desplegaron 06 de barreras oleofílicas (salchichas) para la recuperación y contención del crudo fugado.
- Se solicitó la presencia de buzos para inspección y reparación de la línea.

Cabe precisar que, durante la acción de supervisión realizada el 06 de marzo de 2021, no se observó acciones ejecutadas por parte del administrado en la zona materia de supervisión. Asimismo, no se observó la existencia de barreras oleofílicas (salchichas), las cuales habían sido usadas para contener y recuperar el hidrocarburo fugado.
(...)

(Subrayado agregado)

237. Sobre el particular, mediante el Acta de Supervisión se requirió al administrado la presentación de un informe detallado de las medidas inmediatas de control y minimización de los impactos ambientales negativos en el mar, en el marco de lo dispuesto en el Plan de Contingencia del Lote Z-2B, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 45: Requerimiento de información por la emergencia del 28 de febrero de 2021

1	<i>Informe detallado y sustentado de las medidas inmediatas ejecutadas en cumplimiento del Plan de Contingencias (actualizado), según lo dispuesto en el artículo 66° del RPAAH, relacionado a lo siguiente: (i) Adopción de medidas inmediatas de control; (ii) Adopción de medidas inmediatas de minimización de impactos. Dicho informe debe contener los registros fotográficos fechados, con coordenadas UTM WGS 84, además del registro de comunicaciones internas y/o externas, entre los días previos y posteriores a la emergencia, así como otros que considere relevante.</i>
(...)	

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.° 00036-2021-DSEM-CHID.

238. El 17 de octubre de 2023, mediante Carta N° SP-OM-0986-2023¹⁴⁰, el administrado presentó al OEFA la información correspondiente al numeral 1 del ítem N° 7 del Acta de Supervisión.
239. En ese sentido, de acuerdo a la información brindada por el administrado durante la acción de supervisión e información presentada en su Reporte de Incidentes del mes de febrero de 2021¹⁴¹, así como a la información remitida mediante Carta N° SP-OM-0986-2023, se tendría que, en atención a las disposiciones del Plan de Contingencia, el administrado realizó las siguientes acciones:

c.1) Respecto a la adopción de medidas inmediatas de control:

- i) Notificación de la emergencia del personal del turno¹⁴², el administrado reportó la fuga de crudo a las 11:45 horas¹⁴³ del día 28 de febrero de 2021. +

¹⁴⁰ Registro N.° 2023-E01-548203.

¹⁴¹ Presentado mediante Carta SP-OM-0289-2021 con Registro N.° 2021-E01-022746.

¹⁴² Plan de Contingencias del Lote Z-2B Capítulo 8 (8.1.3.).

¹⁴³ Página 8 de 14 del Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.° 00036-2021-DSEM-CHID.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- ii) Acciones de contingencia tomadas para detener la fuga (cerrar las válvulas)¹⁴⁴, el administrado indicó que Personal de Producción bloqueó las válvulas 6 5/8" en ambos extremos de la línea submarina tanto LO8 como H¹⁴⁵.
- iii) Ubicación de las áreas críticas y acciones inmediatas de acción requeridas¹⁴⁶, el administrado determinó el punto de fuga, realizó la reparación mediante la colocación de una grapa¹⁴⁷.

c.2) Respecto a la adopción de medidas inmediatas de minimización de impactos:

- i) Realizar tareas de recuperación, limpieza y eliminación: el administrado indicó que se desplegaron seis (6) barreras oleofílicas para la recuperación del crudo fugado¹⁴⁸.
- ii) Recolectar toda sustancia contaminante: durante la acción de supervisión del día 1 de marzo de 2021, se observó manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 metros cuadrados aproximadamente¹⁴⁹. Al respecto, en el Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0986-2023¹⁵⁰ presentado el 17 de octubre de 2023, el administrado señala que después de la reparación de la línea 6 5/8" las estelas iridiscentes de crudo, provenientes del fondo marino desaparecen, también adjunta como registro fotográfico cuatro (04) fotografías que carecen de fecha y hora, tal como pasamos a demostrar:

Cuadro N° 46: Registro fotográfico remitido por el administrado

2.2. 01-marzo-2021: ➤ 09:00 Hrs: con embarcación guarda costa 232, personal de OEFA (2) y DICAPI. ingresan al área, realizaron inspección visual, toma de muestras de agua de mar y toma de fotografías en las zonas aledañas a las plataformas H. A las 11:30 am aprox., salen hacia Bahía Talara. ➤ De 12:00 – 13:00 Hrs personal de producción desplazo línea de 6 5/8" de crudo con gas, recuperando por H 120 BO. ➤ De 13:00 – 13:15 Hrs se inyecta gas y se detecta punto de avería en superficie en línea de crudo 6 5/8" LO8-H. ➤ 16:30 - 17:30 Hrs: Embarcación Zuluf con personal de buceo arriba al área de Lobitos a plataforma H y repara línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H. Después de reparación las estelas iridiscentes de crudo, provenientes del fondo marino desaparecen.

¹⁴⁴ Plan de Contingencias del Lote Z-2B 8.1.3. Derrame de hidrocarburos. b) durante emergencia. Pág. 89 de 150.

¹⁴⁵ Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado con Registro N.° 2023-E01-548203.

¹⁴⁶ Plan de Contingencias del Lote Z-2B 8.1.3. Derrame de hidrocarburos. b) durante emergencia. Pág. 89 de 150.

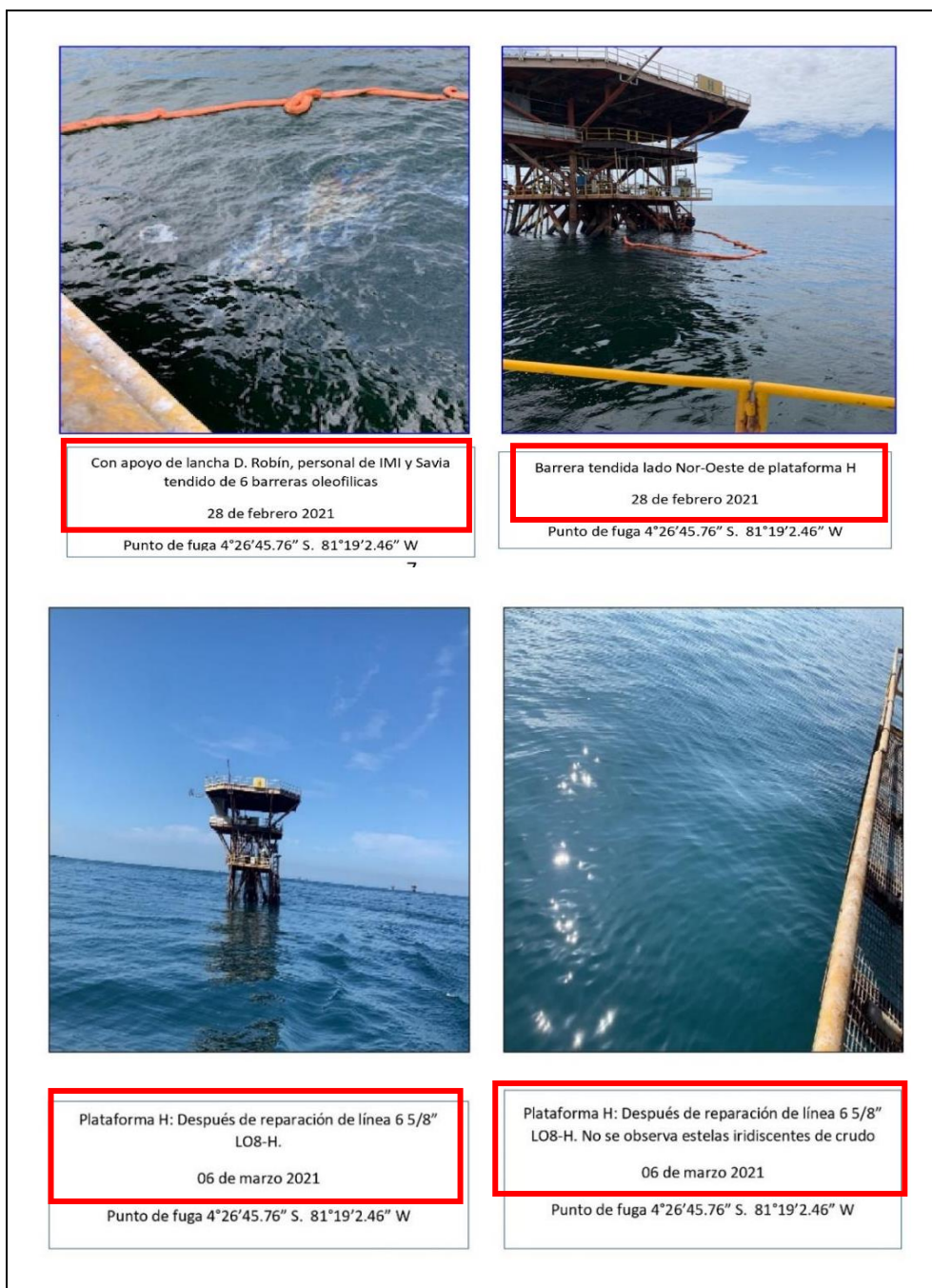
¹⁴⁷ Presentado mediante Carta SP-OM-0289-2021 con Registro N° 2021-E01-022746.

¹⁴⁸ Página 8 de 14 del Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.° 00036-2021-DSEM-CHID.

¹⁴⁹ Página 3 de 14 del Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.° 00036-2021-DSEM-CHID.

¹⁵⁰ Registro N.° 2023-E01-548203.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



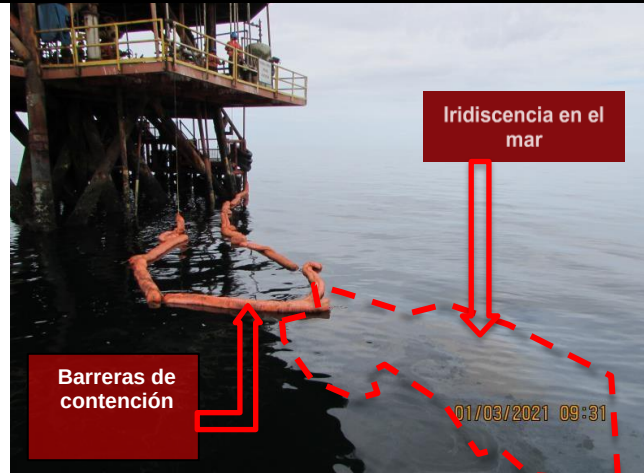
Fuente: Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023

- iii) Cabe precisar que las fotos presentadas por el administrado carecen de hora y fecha; sin embargo, el administrado señala que corresponderían al 28 de febrero de 2021 y 06 de marzo de 2021, afirmación que no se puede corroborar de las muestras fotográficas presentadas. En consecuencia, los registros fotográficos ofrecidos en el Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023, al no encontrarse fechados, no acreditan la adopción de medidas inmediatas de minimización de impactos ante la emergencia ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021.
- iv) Disponer toda sustancia contaminante recogida en un lugar predeterminado con el mínimo impacto ambiental: durante la acción de supervisión del día 6 de marzo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de 2021, el administrado indicó que de las diez (10) bolsas encontradas en la barcaza Oro, que contenían barreras oleofílicas (salchichas), solo cinco (5) correspondían al evento ocurrido en la línea de 6 5/8” de las plataformas LO8-H¹⁵¹, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 47: Detalle fotográfico de las barreras oleofílicas

Plataforma H ➤ Fotografía registrada en el lado noroeste de la plataforma H, en la cual se observa las manchas iridiscentes sobre la superficie del mar las cuales sobresalen de las barreras oleofílicas colocadas para la contención y recuperación del crudo.			
	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M		
	Norte 9509567	Este 467335	Altitud 1

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.° 0036-2021-DSEM-CHID.

Cuadro N° 48: Detalle fotográfico de las barreras oleofílicas usadas durante la aplicación del Plan de Contingencia

			
	Fotografías registradas en la barcaza Oro, donde se evidencia bolsas de polietileno de color negro conteniendo las barreras oleofílicas (salchichas) usadas durante la aplicación del Plan de contingencia.		
	Coordenadas UTM – WGS 84. Zona 17 M	Norte 9509583	Este 464605

Fuente: Acta de Supervisión que obra en el Expediente N.° 0036-2021-DSEM-CHID.

- v) Con fecha 17 de octubre de 2023, mediante Carta N° SP-OM-0986-2023¹⁵² el administrado presentó el Manifiesto de transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos que acredita que el residuo “Barreras absorbentes usadas”

¹⁵¹ Página 10 de 14 del Acta de Supervisión.

¹⁵² Registro N.° 2023-E01-548203.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

generados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021 fue dispuesto el 15 de marzo de 2021 en el Relleno de Seguridad “Cumbre” de la empresa INNOVA AMBIENTAL S.A.

240. De lo expuesto, se concluye que el administrado, respecto a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021 en la línea 6 5/8” del circuito de las plataformas LO8-H del Lote Z-2B, no adoptó las siguientes acciones inmediatas de minimización de impactos dispuestas en el Plan de Contingencia: (i) tareas de recuperación, limpieza y eliminación; y ii) recolectar toda sustancia contaminante; incumpliendo así el artículo 66° del RPAAH.

241. El análisis técnico legal del presente hecho imputado se encuentra sustentado en los documentos que se hacen referencia y lo señalado en el numeral 3.3 del Informe de Supervisión¹⁵³.

d) Descargos al hecho imputado N° 4

d.1) Sobre el plazo para la aplicación inmediata de las medidas establecidas en el Plan de Contingencia

242. Mediante su escrito de descargos a la RSD y escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes alegatos:

- En la Resolución de Imputación de Cargos se indica que Norex no adoptó las siguientes acciones inmediatas de minimización de impactos de acuerdo con su Plan de Contingencias: (i) tareas de recuperación, limpieza y eliminación, y (ii) recolectar toda sustancia contaminante en respuesta a la emergencia ambiental ocurrida el 21 de enero de 2021.
- Al respecto, cabe precisar que de la lectura del Plan de Contingencias aprobado por Osinergmin si bien se desprende la obligación de ejecutar dichas obligaciones, lo cierto es que no se dispone que las mismas deban efectuarse de forma inmediata, como se propone en la imputación de cargos.
- En ese contexto, se debe tener en cuenta que para la interpretación de los compromisos contemplados en el Plan de Contingencia se encuentra proscrito acudir a la interpretación extensiva o por analogía, según lo dispone el principio de Tipicidad establecido en el TUO de la LPAG.

243. Al respecto, esta Autoridad debe precisar que la norma sustantiva empleada para el hecho imputado materia de análisis en el presente procedimiento se refiere al artículo 66° del RPAAH, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 66. - Siniestros y emergencias

En caso de siniestros con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, **el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.**

244. Como se puede apreciar, en concordancia con lo señalado por el TFA¹⁵⁴, el ordenamiento jurídico establece el carácter inmediato de las medidas orientadas a

¹⁵³ Páginas de la 41 al 46 del Informe de Supervisión.

¹⁵⁴ Resolución N° 528-2022-OEFA/TFA-SE, fundamento 130.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

minimizar los impactos ambientales negativos en caso de siniestros o emergencias, acorde a lo establecido en el Plan de Contingencias correspondiente.

245. En esa línea, resulta necesario indicar que dicha obligación implica no solo que se adopten las medidas establecidas en el Plan de Contingencias, sino que sean inmediatas, a fin de alcanzar el objeto previsto en dicho precepto normativo, que no es otro que el evitar la continuación de los impactos negativos ocasionados por a la emergencia ambiental.
246. Es así que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE, se indica que la inmediatez no debe limitarse estrictamente a la ejecución de las acciones basadas a un criterio de temporalidad, si no que con su ejecución sin dilación alguna se reduzca al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente, la salud de las personas, a través del control y minimización de los impactos que se hubieran generado¹⁵⁵.
247. En el presente caso, lo señalado por el administrado en sus descargos no resulta procedente, toda vez que la fuente de obligación no es un instrumento de gestión ambiental; sino la obligación se deriva de una disposición normativa —artículo 66° del RPAAH—, donde expresamente se señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos deberán tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.
248. En ese sentido, en el caso en concreto, se tiene que la inmediatez en adoptar la acción de control y minimización de la sustancia contaminante está referida a que las medidas del Plan de Contingencia deben ejecutarse sin demora, es decir, sin mayor tardanza, oportuna; pero sobre todo debe ser acertada y adecuada a la magnitud y condiciones del contaminante vertido al mar, para que cumpla con el objetivo de reducir al máximo los efectos nocivos que podrían generarse al ambiente.
249. Conforme a lo antes señalado, no se advierte que exista vulneración al principio de Tipicidad, dado que no ha incurrido en ninguna interpretación extensiva ni analógica en el presente caso.
250. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

d.2) Sobre la exigencia de fotografías fechadas

251. Mediante su escrito de descargos a la RSD y escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes alegatos:
- Conforme se señaló en nuestra Carta N° SP-OM-0986-2023 del 17 de octubre de 2023 (Registro 2023-E01-548203), se realizaron todas las acciones encaminadas a la adopción de las medidas inmediatas de control y minimización de impactos. A pesar de ello, el valor probatorio de los documentos presentados sobre el particular fue desvirtuado señalándose que los registros fotográficos no se encontraban fechados. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el “Informe Técnico de Descargos Exp. N° 549-2023” (Anexo 2 del escrito de descargos a la RSD) en la normativa no se ha contemplado como exigencia legal que las fotografías deban encontrarse fechadas para otorgar veracidad a los hechos contenidas en las mismas.

¹⁵⁵

Resolución N° 015-2019-OEFA/TFA-SE, fundamento 383.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- En el presente procedimiento no se tiene que la autoridad esté exigiendo un requisito dado por norma o por el PAMA del Lote Z-2B, sino que, de manera antojadiza, pretende que el administrado alcance un estándar probatorio que bajo ningún concepto era previsible. La contravención de lo anterior no solo deja en claro la vulneración del derecho a un debido procedimiento del administrado, pues, la norma en mención es un mecanismo de control de la arbitrariedad del ejercicio del poder que encuentra su correlato con el principio de tipicidad.
- Tómese en cuenta ello en la medida que la autoridad es la llamada a percibir el incumplimiento y luego el administrado a defenderse, situación que ha sido invertida en contravención del principio de presunción de licitud al pedirse al administrado que acredite que cumplió con una obligación para luego descartar el medio probatorio - de carácter libre para el ordenamiento- basado en una desconfianza o sospecha de que con estas no es posible corroborar una obligación que, por mandato legal, se presume cumplida, salvo prueba en contrario. Tenga a bien la autoridad instructora evaluar que la autoridad de supervisión estuvo presente en el lugar de los hechos el día 1 de marzo de 2021, es decir el día siguiente por lo que pudo acreditar por sus propios medios acciones que se estaban llevando a cabo como la colocación de las salchichas.
- Por ello mismo, vemos en esta imputación una inversión de la carga probatoria total, ya que, incluso contando con los medios y la presencialidad para ver el alcance de las medidas, o incluso requerir información puntualizada respecto a lo que se veía, tenemos una autoridad fiscalizadora que va al sitio para luego pedir fotografías del mismo lugar y que luego recomienda el inicio de un sancionador porque olvidó lo que vio.
- Este criterio es completamente ilegal en lo que refiere a cómo llevar a cabo una supervisión ya que la autoridad pide documentación de algo que pudo haberse constatado en el lugar y sobre ello pide un estándar documentario antojadizo.

252. Mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado presentó los siguientes alegatos adicionales:

- La Autoridad de Instrucción ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de Norex, toda vez que no ha evaluado los argumentos presentados en los descargos, los cuales, refieren explícitamente a la falta de habilitación legal para la exigencia de material fotográfico fechado y georreferenciado.
- Al respecto, el IFI hace caso omiso a su deber de responder a los descargos del administrado, solo se limitó a señalar:

178. Sobre esto último, debe indicarse que, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha señalado que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de las fotografías georreferenciadas y fechadas.

179. Asimismo, la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías georreferenciadas y fechadas permiten verificar, de forma indubitable si la actividad se efectuó en el momento indicado (requisito temporal) y si las acciones que indica haber realizado corresponden a las áreas y/o componentes que se encuentran en la unidad fiscalizable (requisito espacial).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Así, la autoridad no afronta adecuadamente el cuestionamiento referente a la falta de base legal para exigir al administrado un estándar probatorio que parte de la falta de presunción de licitud. Aun con mayor razón si consideramos que está usando como fuente de Derecho pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, los mismos que son actos administrativos que requieren de base legal y no innovan en el ordenamiento jurídico.
 - Por lo mismo, resulta completamente ilegal que la SFEM recomiende sanción de NOREX ante la desacreditación injustificada de los medios probatorios, tanto en su presupuesto (por no generar convicción) como en su formalidad (por carecer de base normativa), por lo que, se reitera los argumentos esgrimidos en los descargos a la Resolución de imputación de cargos a fin de que la primera instancia los evalúe y contraste con el ordenamiento jurídico.
253. Sobre el particular en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG se consagra el principio de presunción de licitud, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Por consiguiente, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción¹⁵⁶.
254. No obstante, es preciso notar que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en el cual la administración es dotada de mecanismos que garantizan el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y de sanciones ante su incumplimiento¹⁵⁷.
255. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba de desvirtuar los cargos corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción¹⁵⁸.
256. En contexto, se advierte que —contrariamente a lo alegado por el administrado— remitir las fotografías georreferenciadas y fechadas no solo es un requerimiento formal, toda vez que, cuando las fotografías no se encuentran fechadas, no permiten acreditar las actividades que menciona referente al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 66° del RPAAH.
257. Sobre esto último, debe indicarse que, en reiterados pronunciamientos, el TFA ha señalado que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de las fotografías georreferenciadas y fechadas¹⁵⁹.

156

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

157

Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADaPr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

158

Criterio vertido por este Tribunal en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de julio de 2017, Resolución N° 049-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, entre otras.

159

Ver Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de diciembre de 2018, Resolución N° 149-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SE del 27 de agosto de 2020, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

258. Asimismo, la necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías georreferenciadas y fechadas permiten verificar, de forma indubitable si la actividad se efectuó en el momento indicado (requisito temporal) y si las acciones que indica haber realizado corresponden a las áreas y/o componentes que se encuentran en la unidad fiscalizable (requisito espacial).
259. Ahora bien, mediante el Informe “Expediente N° 0549-OEFA/DFAI/PAS – Resolución Subdirectorial N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFEM – Descargo al Hecho Imputado N° 3, 4 y 5” (Anexo 2 del escrito de descargos a la RSD), el administrado reitera descargos y solicita nulidad del presente hecho imputado, cuyo análisis de estos se presenta a continuación:

**Cuadro N° 49: Análisis del Anexo 2 del escrito de descargos a la RSD
(hecho imputado N° 4)**

Descargos del Informe “Expediente N° 0549-OEFA/DFAI/PAS – Resolución Subdirectorial N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFEM – Descargo al Hecho Imputado N° 3, 4 y 5” (Anexo 2 del escrito de descargos a la RSD)	Análisis DFAI
Hecho Imputado N° 4: Norex Energía S.A. no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” de la plataforma LO8 a la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021. (...) 2.2. Descargos de Norex (antes Savia) em respuesta a la Resolución Subdirectorial N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFEM: (...) <i>De acuerdo con lo anterior, en el artículo 66 del RPAAH, se desprende que no hay una exigencia por parte del marco regulatorio de que las pruebas fotográficas sobre las acciones de primera respuesta deban encontrarse fechadas, tal como lo señala OEFA. Sin embargo, contrariamente a lo estipulado en el marco legal regulatorio OEFA deliberadamente señala en el numeral 84 de la presente Resolución Subdirectorial que dado que las fotografías no se encontraban fechadas Norex ha incumplido con el artículo 66 del RPAAH.</i> <i>Por lo tanto, OEFA no puede aseverar que por motivo que las pruebas fotográficas no se encontraban fechadas no se podría evidenciar que se habría cumplido con lo establecido en el artículo 66 del RPAAH, dado que como se ha demostrado la normativa no establece que para acreditar las acciones de primera respuesta se daba presentar fotografías fechadas.</i> <i>Ahora bien, el requerimiento exigido por OEFA de que las fotografías se encuentren fechadas se ha dado de manera posterior a que Norex activará el Plan de Contingencia, es decir, personal de OEFA durante la supervisión realizada del 01 al 08 de marzo de 2021, registró en el Acta de Supervisión que se debe presentar un informe que contenga los registros fotográficos fechadas, con coordenadas UTM WGS84 de las acciones de primera respuesta, por lo que, el día que ocurrió el evento</i>	Al respecto, en sus descargos el administrado reitera que la obligación ambiental establecida en el artículo 66° no establece que se deban presentar fotografías fechadas. Así como que la Autoridad Supervisora solicitó un informe con fotos fechadas de manera posterior que se activara su Plan de Contingencia En este contexto, se observa que, en contra de lo sostenido por el administrado, la remisión de fotografías georreferenciadas y fechadas no constituye únicamente un requerimiento formal. Esto se debe a que, cuando las fotografías no cuentan con fecha, no es posible acreditar de manera fehaciente las actividades relacionadas con el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 66° del RPAAH. En relación con lo anterior, es necesario señalar que, en diversos pronunciamientos, el TFA ha establecido que el administrado debe presentar pruebas adecuadas que respalden lo que alega, siendo las fotografías georreferenciadas y fechadas un ejemplo de tales medios probatorios. Además, la necesidad de contar con este tipo de pruebas resulta fundamental, ya que las fotografías georreferenciadas y fechadas permiten comprobar de manera indiscutible si la actividad se llevó a cabo en el momento adecuado (cumplimiento del requisito temporal) y si las acciones realizadas corresponden a las áreas o componentes que forman parte de la unidad fiscalizable (cumplimiento del requisito espacial). Asimismo, el administrado señala que en el Acta de Supervisión se registró que las barreras oleofílicas se encontraban desplegadas el 1 de marzo de 2021 y que el manómetro del separador total de la plataforma marcaba una presión de 0 psi. No obstante, los hechos mencionados por la Autoridad Supervisora no eximen al administrado de su responsabilidad de acreditar la ejecución de las acciones establecidas en su plan de contingencia. Como se ha señalado anteriormente, corresponde al administrado presentar medios probatorios idóneos que brinden certeza sobre la realización de las acciones contempladas en su Plan de Contingencias, específicamente a través de fotografías fechadas que validen la ejecución de las medidas en el tiempo y lugar correspondientes.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

<i>OEFA debió haber requerido a Norex que presente fotografías fechadas, por lo tanto, la autoridad no puede pretender que Norex presente fotografías fechadas sobre acciones que había ejecutado con anterioridad. No obstante, se está pasando por alto que en el Acta de Supervisión quedo registrado que las barreras oleofílicas se encontraban desplegadas el día 01 de marzo a las 9:07 am y que el manómetro del separador de totales de la plataforma LO8 marcaba una presión de 0 psi, indicando que no está en operación.</i> (...) <i>También se puede evidenciar lo señalado anteriormente por el correo enviado por Norex a la Capitanía de Puerto de Talara comunicando que se cumplió con activar el Plan de Contingencia desplegando barreras absorbentes y cierre de válvulas.</i> (...) <i>Por lo tanto, de lo anterior corresponde solicitar que se declare nulidad de la Conducta Infractora N° 4.</i>	Por su parte, el hecho de que Norex haya comunicado a la Capitanía del Puerto de Talara que activó el plan de emergencias no acredita por sí solo el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 66° del RPAAH. Esto se debe a que la mera activación del plan constituye únicamente el primer paso o punto de inicio en el proceso de cumplimiento de esta obligación ambiental. Las medidas adoptadas deben ser acreditadas a través de medios probatorios que permitan tener certeza de su realización, siendo las fotografías fechadas el medio idóneo para validar su ejecución en el tiempo y lugar correspondiente, como se ha reiterado previamente. Finalmente, con respecto a la solicitud de nulidad del hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral, cabe precisar que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en el artículo 218° del TUO de la LPAG, entendiéndose, reconsideración y apelación, según corresponda. Ello debido a que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada. De conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. Considerando las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se precisa que la Resolución Subdirectoral dio inicio al presente PAS, otorgando al administrado el plazo de veinte días hábiles para que presente sus descargos; esto es, no se trata de la decisión final del presente PAS; en tal sentido, dicha resolución no constituye acto definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa; asimismo, no coloca en indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el procedimiento; por lo que, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del acto administrativo alegado por el administrado en este extremo.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

260. Del cuadro anterior, esta Autoridad concluye lo siguiente:

- (i) El administrado sostiene que la obligación ambiental del artículo 66° no exige presentar fotografías fechadas, pero se concluye que las fotografías georreferenciadas y fechadas son esenciales para acreditar fehacientemente el cumplimiento de dicha obligación, ya que permiten verificar la temporalidad y localización de las acciones realizadas.
- (ii) El simple hecho de que Norex haya comunicado la activación del Plan de Emergencias no es suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación del artículo 66° del RPAAH. Es necesario presentar pruebas adecuadas, como las fotografías fechadas, que certifiquen la ejecución de las medidas de manera efectiva en el tiempo y lugar correspondientes.
- (iii) Se desestima la solicitud de nulidad del hecho imputado N° 4 de la Resolución Subdirectoral, ya que dicha resolución no es un acto definitivo que ponga fin a la instancia, sino un acto que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador. Según las disposiciones del TUO de la LPAG, no corresponde declarar la nulidad del acto administrativo en este caso.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

261. En atención, a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Sobre los argumentos adicionales presentados por el administrado en el escrito de descargos al IFI

262. Respecto a la supuesta vulneración del debido procedimiento alegada por el administrado, en relación con la exigencia de medios probatorios específicos (fotografías fechadas y georreferenciadas), corresponde desarrollar lo pertinente en los considerandos siguientes.
263. El principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 248¹⁶⁰ del TUO de la LPAG, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
264. Sobre el particular, esta Autoridad considera importante resaltar que, de acuerdo con el artículo 144 de la LGA¹⁶¹, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva, lo cual obliga a prevenir y/o reparar los daños que se puedan ocasionar, con los costos que ello irroque.
265. En esa línea, el artículo 18 de la Ley del SINEFA¹⁶² establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, las normas ambientales, así como los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.
266. De ahí que, en la medida que en el sector ambiental estamos ante un sistema de responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de infracción en el marco de las actividades productivas del administrado, este únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. Esto supone que el administrado deberá demostrar que el referido suceso no fue originado por su comportamiento, sino por razones externas a este.
267. Precisamente, Norex tiene responsabilidad objetiva por el incumplimiento de las obligaciones ambientales que se generen en el marco de sus actividades, que, para el

¹⁶⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

¹⁶¹ **Ley 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

¹⁶² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

caso en concreto, están referidas a la comisión de la conducta infractora N° 4. Frente a ello, sólo se podrá eximir de dicha responsabilidad administrativa, si logra acreditar la ruptura del nexo causal, en los términos descritos en los párrafos precedentes.

268. Se debe reiterar que, el TFA ha señalado que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas¹⁶³.
269. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si las medidas se efectuaron en el momento indicado (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación (requisito espacial).
270. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
271. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.
272. Ahora bien, el análisis integral del Informe Final de Instrucción (IFI), esta Autoridad Decisora no advierte vulneración al derecho al debido procedimiento, ni omisión en la evaluación de los descargos presentados por el administrado. Por el contrario, se evidencia que la Autoridad de Instrucción sí se ha pronunciado sobre lo alegado, señalando expresamente, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha establecido como criterio reiterado que los medios probatorios como fotografías fechadas y georreferenciadas son idóneos para acreditar la ejecución de medidas correctivas en un procedimiento administrativo sancionador ambiental.
273. Cabe precisar que, si bien los pronunciamientos del TFA no son fuente directa de derecho con capacidad normativa, ello no implica que carezcan de valor o eficacia jurídica. En efecto, la jurisprudencia administrativa del TFA cumple funciones interpretativas y aclaratorias, permitiendo dotar de contenido y operatividad a las normas aplicables, así como llenar vacíos normativos conforme al principio de razonabilidad. Es por ello que, sus criterios constituyen estándares que orientan la actuación de la autoridad administrativa, y en tanto tales, resultan plenamente aplicables al presente procedimiento.
274. En concordancia con lo señalado por el TFA, la exigencia de fotografías fechadas y georreferenciadas no responde a un formalismo excesivo ni arbitrario, sino a la necesidad de contar con elementos objetivos que permitan verificar con certeza lo alegado por el administrado. Esta exigencia tiene como finalidad asegurar que los medios probatorios presentados realmente guarden relación con los hechos imputados y sean útiles para desvirtuar la responsabilidad administrativa, en concordancia con el principio de verdad material.

¹⁶³

Ver Resolución N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018, Resolución N° 149-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

275. En el marco de un procedimiento sancionador, el administrado tiene la carga de aportar medios probatorios idóneos que desvirtúen los hechos imputados por la administración. En ese sentido, si bien puede presentar diversos tipos de prueba, corresponde a la autoridad valorar si estos medios generan convicción razonable respecto de lo alegado. En el presente caso, la falta de fecha y georreferenciación de las fotografías impide verificar que las acciones alegadas por el administrado se hayan realizado en el tiempo y lugar pertinentes, restando eficacia probatoria a los medios ofrecidos por el administrado.
276. La supuesta ilegalidad alegada por el administrado respecto a la recomendación de sanción carece de sustento. Como se ha desarrollado, la Autoridad de Instrucción ha actuado conforme a derecho, valorando los descargos presentados bajo criterios razonables, proporcionales y consistentes con la doctrina jurisprudencial del TFA. En consecuencia, no se advierte vulneración al debido procedimiento.
277. Finalmente, esta Autoridad Decisora considera que la Autoridad de Instrucción sí respondió adecuadamente los descargos formulados por el administrado, en concordancia con los principios del procedimiento administrativo sancionador ambiental. Asimismo, la aplicación de los criterios jurisprudenciales del TFA resulta válida y pertinente, en tanto dotan de contenido razonable al estándar de prueba exigido, por lo que no se configura vulneración alguna al ordenamiento jurídico ni se evidencia desacreditación injustificada de los medios probatorios ofrecidos.
278. Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado en este extremo.

e) Conclusión

279. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” de la plataforma LO8 a la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.
280. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS.**

III.4. Hecho imputado N° 5: Norex Energía S.A. almacenó de forma inadecuada los residuos sólidos generados producto de la recuperación de hidrocarburo derramado producto de la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

a) Obligación ambiental fiscalizable

281. El artículo 55° del RPAAH, establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias y demás normas sectoriales correspondiente¹⁶⁴.

164

Decreto Supremo N° 039-2014-EM – aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

“Artículo 55°- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

282. Cabe mencionar que, a la fecha Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos ha sido derogada por el Decreto Legislativo N° 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**) y se encuentra vigente, además mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAN se aprobó el Reglamento de la referida Ley (en lo sucesivo, **RLGIRS**).
283. Teniendo en cuenta ello, se tiene que el artículo 30° de la LGIRS¹⁶⁵, señala que se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.
284. Por otro lado, el artículo 36° de la LGIRS¹⁶⁶, señala que el almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.
285. En este mismo orden de ideas, el artículo 55° LGIRS¹⁶⁷, establece respecto al manejo integral de los residuos sólidos no municipales, que los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

¹⁶⁵ **Ley General de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1278.**

“Artículo 30.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.
(...)”

¹⁶⁶ **Ley General de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1278.**

“Artículo 36.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre. El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada”.

¹⁶⁷ **Ley General de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N°1278.**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo (...)

b) Contar con áreas, instalaciones y contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de los residuos desde su generación, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

286. Asimismo, el artículo 52°¹⁶⁸ y 53° del RLGIRS ¹⁶⁹, establece que el almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1278. Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:

a) Almacenamiento inicial o primario, es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

b) Almacenamiento intermedio, es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación y

c) Almacenamiento central, es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.”

287. Es necesario precisar que el 28 marzo de 2019 se publicó la Resolución Directoral N° 003-2019-INACAL/DN que aprobó la Norma Técnica Peruana 900.058:2019 “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”, la cual establece los colores a ser utilizados para el almacenamiento adecuado de los residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal de la siguiente manera:

Cuadro N° 50: Código de colores aplicable para los residuos de ámbito no municipal

Tipo de residuo	Color
Papel y cartón	Azul
Plástico	Blanco
Metales	Amarillo
Órganicos	Marrón
Vidrio	Plomo
Peligrosos	Rojo
No aprovechables	Negro

Fuente: Norma Técnica Peruana 900.058.2019. “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”

¹⁶⁸ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores. Las condiciones de almacenamiento de los residuos sólidos no municipales deben estar detalladas en el IGA.

¹⁶⁹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 53.- Tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales

Los tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales son:

a) Almacenamiento inicial o primario: Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central.

b) Almacenamiento intermedio: Es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación.

c) Almacenamiento central: Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

288. De acuerdo con la citada norma técnica, los residuos peligrosos del ámbito de gestión no municipal deben ser almacenados en recipientes de color rojo o en recipientes que contengan una etiqueta de color rojo que identifique al residuo peligroso.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

289. En el Acta de Supervisión, con relación a la gestión de los residuos sólidos generados en atención al recojo del hidrocarburo derramado producto de la emergencia ambiental, se consignó lo siguiente:

“(…) Durante la acción de supervisión, el día 06 de marzo de 2021 se verificó que la plataforma H se encontraba en actividad, no evidenciándose en dicha oportunidad la ejecución de trabajos de limpieza ni la presencia de residuos generados producto de la atención de la emergencia ambiental del 28 de febrero de 2021.

De acuerdo con lo indicado por el administrado, a consecuencia del derrame de petróleo crudo, el día 28 de febrero de 2021, se desplegaron seis (6) barreras oleofílicas, y el material recuperado (con las barreras oleofílicas) luego de la fuga ocurrida en la línea submarina de crudo de 6 5/8” del circuito LO8-H, fue trasladado a la barcaza Oro y, posteriormente, será trasladado a tierra para su disposición final.

Cabe, señalar que, durante la acción de supervisión se evidenció que en la barcaza Oro se encontraban un número de 10 bolsas de polietileno de color negro conteniendo barreras oleofílicas (salchichas).

*El representante de Savia, indico que de las 10 bolsas encontradas, que contenían barreras oleofílicas (salchichas), solo cinco (5) correspondían al evento ocurrido en la línea de 6 5/8” de la plataforma LO8-H. Asimismo, sobre el manejo de los residuos generados producto de la atención de la emergencia ambiental, este no brindó información al respecto, precisando que se informaría sobre ello en su debido momento al OEFA.
(…)”.*

290. Además, en el Acta de Supervisión se consigna que, durante la acción de supervisión, el día 1 de marzo de 2021, en compañía de personal de la DICAPI, se identificó lo siguiente:

“(…)”

Hecho 2:

“(…)”

En sucesivo, el día 01 de marzo de 2021, se remitió un correo electrónico al representante de Savia, comunicando el ingreso a la zona Lobitos del personal del OEFA en conjunto con el personal de la Dirección de Capitanía Talara (en lo sucesivo, DICAPI Talara), ello ante la solicitud de acompañamiento a la zona de la emergencia ambiental formulada por DICAPI Talara.

(…)”

- En la Plataforma H -al lado noreste de la misma- se observó la presencia de barreras oleofílicas (salchichas), utilizadas para contener y recuperar el hidrocarburo fugado. Asimismo, se observó la presencia de personal de Savia y de sus contratistas realizando trabajos diversos.*
- En la zona de la Plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 metros cuadrados aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas.”*

291. Durante la ejecución de la acción de supervisión, el día 6 de marzo de 2021, se verificó que en la barcaza Oro se encontraban las barreras oleofílicas (residuos que son parte de los materiales que se usa para contener y recuperar los hidrocarburos), las cuales acreditan la existencia de residuos sólidos peligrosos generados a partir de la emergencia ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021, evidenciándose que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento inicial de los residuos sólidos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

peligrosos generados en atención a la fuga de crudo ocurrida en la línea de 6 5/8” del circuito de las plataformas LO8-H del Lote Z-2B, toda vez que, se encontraban almacenadas incumpliendo la Norma Técnica Peruana 900.058:2019, “GESTIÓN DE RESIDUOS. Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos”, en tanto no se evidencia distintivo alguno de color rojo que dé cuenta de la peligrosidad de los residuos sólidos.

292. Con la finalidad de determinar el tratamiento y manejo de los residuos sólidos generados en razón de la atención de la presente emergencia ambiental, la Autoridad Supervisora procedió a solicitar al administrado, mediante el Acta de Supervisión, la documentación referida a la correcta segregación, almacenamiento y disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados durante la emergencia de la línea de 6 5/8” $\varnothing$ del circuito de las plataformas LO8-H del Lote Z-2B, No obstante, lo anterior a la fecha de emisión del Informe de Supervisión —28 de mayo de 2021 el administrado no remitió evidencias a efectos de verificar el adecuado manejo de los residuos advertidos durante la Acción de Supervisión en campo.
293. Estando a lo anterior, y en base a las evidencias advertidas durante la Acción de Supervisión la DSEM concluyó que este no realizó el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados, correspondiente a las acciones de almacenamiento de los mismos, respecto a la fuga de crudo ocurrida en la línea de 6 5/8” del circuito de las Plataforma LO8-H del Lote Z-2B
294. Posteriormente, con fecha 17 de octubre de 2023, mediante Carta N° SP-OM-0986-2023¹⁷⁰, el administrado presentó al OEFA la información correspondiente al numeral 7 del ítem N° 7 del Acta de Supervisión, a fin de acreditar que realizó el adecuado manejo de los referidos residuos peligrosos:

Cuadro N° 51: Documentos presentados por el administrado antes del PAS

Hechos advertidos en la Supervisión Especial 2021	Documentos presentados por el administrado
Bolsas de polietileno de color negro conteniendo barreras oleofílicas (salchichas) en la Barcaza Oro, sobre la intemperie, no se encontraba en un recipiente de color rojo con tapa.	Mediante el Anexo 7 de la Carta N° SP-OM-0986-2023, el administrado señaló el manejo integral de los residuos sólidos de acuerdo a un flujograma, que indica que la segregación y almacenamiento primario se realizó en la Barcaza Oro , el almacenamiento intermedio en el Muelle Mc donald, el almacenamiento central en la Planta de Tratamiento de Residuos de Norex, el transporte fue realizado por RESITER PERU S.A.C., y finalmente la disposición final fue en el Relleno de Seguridad de la empresa INNOVA AMBIENTAL S.A. tal como se muestra en el Flujograma 1. Flujograma 1: Manejo Integral de los residuos sólidos peligrosos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hechos advertidos en la Supervisión Especial 2021	Documentos presentados por el administrado																								
	Manejo Integral de los residuos sólidos peligrosos <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Generación de campo</th> <th colspan="2">Generación Muelle Planta de Residuos Norex</th> <th colspan="2">Transporte y Disposición Final</th> </tr> <tr> <th>Fecha</th> <th>Manifiesto Mar-Muelle Mc Donald</th> <th>Fecha</th> <th>Manifiestos Mc Donald-Landfill</th> <th>Peso (Kg)</th> <th>Manifiesto Residuos Resiter/Disposición final – Relleno de Seguridad INNOVA Ambiental</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>06/03/2021</td> <td>17244</td> <td>07/03/2021</td> <td>17246</td> <td>25</td> <td>Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 01-055-2021 (12/03/2021)</td> </tr> <tr> <td colspan="4">Total</td> <td>25</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> Fuente: Anexo 7 de la carta SP-OM-0986-2023 (registro N° 2023-E01-548203) Manifiestos de traslado de residuos Manifiesto de disposición de residuos sólidos peligrosos	Generación de campo		Generación Muelle Planta de Residuos Norex		Transporte y Disposición Final		Fecha	Manifiesto Mar-Muelle Mc Donald	Fecha	Manifiestos Mc Donald-Landfill	Peso (Kg)	Manifiesto Residuos Resiter/Disposición final – Relleno de Seguridad INNOVA Ambiental	06/03/2021	17244	07/03/2021	17246	25	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 01-055-2021 (12/03/2021)	Total				25	
Generación de campo		Generación Muelle Planta de Residuos Norex		Transporte y Disposición Final																					
Fecha	Manifiesto Mar-Muelle Mc Donald	Fecha	Manifiestos Mc Donald-Landfill	Peso (Kg)	Manifiesto Residuos Resiter/Disposición final – Relleno de Seguridad INNOVA Ambiental																				
06/03/2021	17244	07/03/2021	17246	25	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos 01-055-2021 (12/03/2021)																				
Total				25																					



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hechos advertidos en la Supervisión Especial 2021	Documentos presentados por el administrado

Fuente: Anexo 7 de la carta SP-OM-0986-2023 (registro N° 2023-E01-548203)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

295. De acuerdo con la información proporcionada por el administrado en relación a los residuos peligrosos generados producto de la emergencia ambiental del 28 de febrero de 2021, se verifica lo siguiente:

- La segregación y el almacenamiento primario de los residuos sólidos peligrosos se efectuaron en el componente denominado «Barcaza Oro».
- Posteriormente, los residuos fueron trasladados desde el componente denominado «Barcaza Oro» hacia el Muelle Mc Donald el día 6 de marzo de 2021, conforme al Manifiesto de residuos N° 017244, documento que acredita su transporte hacia el almacenamiento intermedio.
- A continuación, el día 7 de marzo de 2021, los residuos fueron trasladados desde el Muelle Mc Donald hacia el almacenamiento central denominado «Planta de Tratamiento de Residuos de Savia», conforme al Manifiesto de residuos N° 017246, documento que acredita su transporte hacia dicho almacenamiento central.
- Finalmente, se verificó que los residuos peligrosos generados fueron dispuestos en el relleno de seguridad de INNOVA Ambiental con fecha 15 de marzo de 2021, conforme al correspondiente Manifiesto N° 01-055-2021, documento que detalla la disposición final de los residuos consistentes en bolsas que contenían salchichas o barreras absorbentes oleofílicas realizado por una EO-RS autorizada.

296. En atención a lo señalado, corresponde indicar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión con anterioridad a la imputación de cargos como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

297. En esa línea, conforme al referido precepto normativo, el TFA¹⁷¹ ha señalado que, a efectos de que se configure el mencionado eximente de responsabilidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.
298. Cabe precisar que, respecto del segundo requisito (carácter voluntario de la subsanación) cabe mencionar que el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁷² (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establece que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la DSEM; o, en caso haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable además a aquellos incumplimientos que sean considerados leves —aquellos que involucran un riesgo leve, o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—.
299. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos¹⁷³, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.
300. Al respecto, debe precisarse que, en el presente caso, la presunta conducta infractora imputada al administrado relacionada con el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos es una infracción de carácter permanente; en tanto se trata de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor y continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma¹⁷⁴; por lo que es susceptible de

¹⁷¹ A manera de ejemplo, la Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019.

¹⁷² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos
20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

¹⁷³ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

¹⁷⁴ Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: “(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...)”

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG y el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁷⁵.

301. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora:
- I. Respecto del primer requisito (carácter temporal de la acción adoptada por el administrado), se precisa que el almacenamiento, traslado y disposición final de los residuos sólidos generados durante la emergencia ambiental fue realizada por el administrado con anterioridad al inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), considerando que dicha disposición ocurrió el 15 de marzo de 2021, mientras que el PAS se inició posteriormente a esa fecha, el 17 de febrero de 2025.
 - II. Ahora bien, respecto del segundo requisito (carácter voluntario de la subsanación), cabe señalar que, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, la Autoridad Supervisora requirió al administrado la subsanación correspondiente al presente hecho detectado. En consecuencia, en el presente caso se evidencia que no se cumple con el carácter voluntario exigido, dado que existió un requerimiento válido, y las acciones conducentes a la subsanación fueron realizadas con posterioridad a dicho requerimiento.
 - III. Por su parte, en relación al tercer requisito (cese de la conducta infractora y corrección de sus efectos), se aprecia que el administrado cumplió con efectuar el traslado de los residuos al Muelle Mc Donald el 6 de marzo de 2021 y, al día siguiente, al almacenamiento central en la «Planta de Tratamiento de Residuos de Savia», conforme a los manifiestos de traslado de residuos correspondientes. Finalmente, el 15 de marzo de 2021, dichos residuos fueron dispuestos en el relleno de seguridad de INNOVA Ambiental a través de una EO-RS autorizada, garantizando su disposición final conforme a la normativa aplicable.
302. En atención a lo antes señalado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso **corresponde determinar si se trata de un incumplimiento leve**, a fin de continuar con la aplicación de la eximente de responsabilidad.
303. Para verificar si concurre el supuesto contenido en las disposiciones que regulan el ejercicio de la función de supervisión, es pertinente presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la “Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables” prevista en el Reglamento de Supervisión del OEFA.
- (i) Probabilidad de Ocurrencia
304. En el presente caso se asignó un **valor de 1** (poco posible) que, se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año, dado que el hecho detectado materia de análisis es producto de un evento súbito; toda vez que, durante las actividades operativas en el Lote Z-2B se detectó una fuga de crudo en la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, de acuerdo con la Carta N° SP-OM-0233-2021.

¹⁷⁵

Anteriormente regulada en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(ii) Gravedad de la consecuencia

305. Es preciso señalar que los residuos sólidos materia de análisis, se ubicaron en la Barcaza Oro; por lo que, sus efectos por el hecho de no haber realizado el adecuado almacenamiento inicial o primario de los residuos sólidos peligrosos, impactarían sobre el “Entorno Natural” sobre el cual han sido almacenados.

Cuadro N° 52: Estimación de la consecuencia

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
Factor Cantidad De acuerdo al Anexo 7 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 el 17 de octubre de 2023 con Registro N.° 2023-E01-548203; se evidencia que las Barreras absorbentes usadas generó 0.160 TM verificado a través del Manifiesto de Manejo de Residuos sólidos Peligrosos N° 01-055-2021. Al respecto, al haber generado 0.160 TM de Barreras absorbentes usadas, corresponde asignarle un valor de 1, en tanto el valor es menor a 1 TM.	Factor Peligrosidad De acuerdo al Acta de Supervisión suscrito el 08 de marzo de 2021, se señala que las barreras oleofílicas (salchichas) fueron desplegadas para la recuperación y contención del crudo fugado. En ese sentido, el residuo sólido peligroso “Barreras absorbentes usadas” presenta características de inflamabilidad. Al respecto, corresponde asignarle un valor de 3.
Factor Extensión De acuerdo al Acta de Supervisión suscrito el 08 de marzo de 2021, las bolsas de polietileno de color negro conteniendo barreras oleofílicas (salchichas) se encontraba en la Barcaza Oro, a la intemperie. Siendo que el área es menor a < 500 m², corresponde asignarle el valor de 1 (Puntual).	Factor Medio potencialmente afectado De acuerdo al Acta de Supervisión suscrito el 08 de marzo de 2021, señala que en la barcaza Oro se encontraban un numero de 10 bolsas de polietileno de color negro conteniendo barreras oleofílicas (salchichas), a lo cual el representante de Savia, indico que de las 10 bolsas encontradas, que contenían barreras oleofílicas (salchichas), solo cinco (5) correspondían al evento ocurrido en la línea de 6 5/8” de la plataforma LO8-H. Dichos residuos no se encontraba en un recipiente, sino a la intemperie. En ese sentido el medio potencialmente afectado es el suelo industrial. En ese sentido, se muestra que el medio potencialmente afectado corresponde a zona industrial, por lo que, se considera el valor de 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

(iii) Cálculo del Riesgo

306. El resultado del análisis del riesgo efectuado precedentemente se muestra a continuación:

Cuadro N° 53: Cálculo del riesgo

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad

2

Entorno Natural

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad

1

Poco probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

RIESGO AMBIENTAL

Riesgo

2

Riesgo leve

Incumplimiento Leve

INICIO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa	* Explosiva * Inflamable * Corrosiva Alto (Irreversible y de media magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Medio potencialmente afectado
1	Industrial

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

307. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis, en el extremo referido a que Norex Energía S.A. almacenó de forma inadecuada los residuos sólidos generados producto de la recuperación de hidrocarburo derramado producto de la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021; obtuvo un “valor de 2”; por lo que, constituye un incumplimiento con riesgo leve; es decir, corresponde a un incumplimiento leve.
308. En tal sentido, se concluye que el presente incumplimiento califica como **leve**, en consecuencia, corresponde dar por subsanado el presente hecho imputado referido a que Norex Energía S.A. almacenó de forma inadecuada los residuos sólidos generados producto de la recuperación de hidrocarburo derramado producto de la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021, respectivamente; toda vez que, los mismos se encontraban en bolsas de polietileno de color negro conteniendo barreras oleofílicas (salchichas) a la intemperie.
309. Por las consideraciones expuestas, en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad administrativa establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA. **En consecuencia, corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 5 del presente PAS.**
310. En tal sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos de descargo del administrado respecto este extremo.
311. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que lo recomendado en el presente caso no enerva de manera alguna la obligación del administrado de cumplir con los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental, así como en las normas ambientales vigentes, las cuales que pueden ser objeto de fiscalizaciones posteriores.
- c) Conclusión**
312. En atención a lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado señalado el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
- III.5. Hecho imputado N° 6: Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021 OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.**

a) Obligación ambiental fiscalizable

313. El literal c) del numeral c.1) del artículo 15° de Ley del SINEFA¹⁷⁶ establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa

¹⁷⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así también, el literal d) del mencionado artículo, establece que puede recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia a la función fiscalizadora.

314. El literal a) y d) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁷⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**), establece que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
315. Aunado a lo anterior, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo¹⁷⁸ establece que el administrado debe mantener en custodia toda información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.

b) Análisis del hecho imputado N° 6

316. Mediante el ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, la DSEM requirió al administrado información a fin verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, con referencia a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 54: Información solicitada al administrado en el Acta de Supervisión

N°	Requerimiento
1	Informe detallado y sustentado de las medidas inmediatas ejecutadas en cumplimiento del Plan de Contingencias (actualizado), según lo dispuesto en el artículo 66° del RPAAH, relacionado a lo siguiente: (i) Adopción de medidas inmediatas de control; (ii) Adopción de medidas inmediatas de minimización de impactos. Dicho informe debe contener los registros fotográficos fechados, con coordenadas UTM WGS 84, además del registro de comunicaciones internas y/o externas, entre los días previos y posteriores a la emergencia, así como otros que considere relevante.
2	Informe documentado que acredite las medidas preventivas adoptadas (inspecciones y/o mantenimiento, prueba de presión, entre otros), antes de la ocurrencia de la fuga el 28 de febrero de 2021, en la línea submarina de crudo de 6 5/8" de las plataformas LO8-H.
3	Informe del registro de presurización de fluidos realizada al Oleoducto de 6 5/8" desde el punto de salida en la Plataforma LO8 hasta la plataforma H, posterior al evento de fuga.
4	Informe detallado y sustentado, que evidencie técnicamente lo siguiente:

177

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor (...).
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. (...)

178

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

N°	Requerimiento
	(i) El método para el cálculo del volumen total del fluido fugado y el área total afectada, especificando los componentes ambientales afectados. (ii) La causa del evento y aplicación de acciones correctivas implementadas y señalar las acciones preventivas por implementar para que esta no se vuelva a repetir. El informe deberá ser refrendado por el personal calificado designado por la empresa. Asimismo, debe indicar las coordenadas geográficas del área afectada e indicar la composición química del fluido fugado.
5	Ficha Técnica de la línea submarina de crudo de 6 5/8" del circuito LO8-H; que incluya diámetro externo e interno nominal, presión máxima de trabajo. Asimismo, indicar el instrumento de gestión ambiental con el cual contemplo su construcción.
6	Registro de presiones correspondientes a la línea submarina de crudo de 6 5/8" del circuito LO8-H, desde el día 23 de febrero de 2021 a la fecha de ocurrencia de la fuga de crudo.
7	Informe detallado y sustentado de manejo de residuos, en el cual deberá acreditar lo siguiente: (i) Registros de generación, internamiento, transporte y/o disposición final de los residuos (volumen y tipo de residuo) (*) En caso no se haya realizado la disposición final de los sólidos peligrosos producto de los trabajos de limpieza de la emergencia ambiental; deberá remitir evidencia fotográfica de la ubicación y de las acciones en las que dichos residuos se encuentren almacenados; así como indicar lo siguiente: -Capacidad de almacenamiento total de la infraestructura donde se tienen almacenados temporalmente dichos residuos peligrosos. - El volumen del total de residuos peligrosos almacenados en dicha infraestructura A LA FECHA (luego del registro de ingreso de los residuos peligrosos generados por esta emergencia ambiental). Cabe indicar que, las acciones realizar por el titular deben obedecer lo dispuesto en la LGRIS y RLGRIS y en los instrumentos de gestión ambiental aplicables.
8	Copias digitalizadas de la bitácora del recorridor que involucre las plataformas marinas LO8 y H desde el día 23 de febrero al 08 de marzo de 2021.

Fuente: Acta de Supervisión.

317. El 19 de marzo de 2021, mediante Carta N° SP-OM-0302-2021¹⁷⁹, el administrado solicitó al OEFA un plazo adicional de diez (10) días para remitir la información requerida mediante el Acta de Supervisión; asimismo, solicitó precisiones respecto de los requerimientos de información formulados en los numerales 1, 3 y 4 del ítem N° 7 del Acta de Supervisión.
318. El 30 de marzo de 2021, mediante Carta N° SP-OM-0343-2021¹⁸⁰, el administrado presentó al OEFA la información correspondiente al numeral 2 del ítem N° 7 del Acta de Supervisión.
319. El 5 de abril de 2021, mediante Carta N° 00125-2021-OEFA/DSEM-CHID¹⁸¹, el OEFA le otorgó al administrado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que se remita la información solicitada mediante el Acta de Supervisión. Asimismo, se esclarecieron los requerimientos de información formulados en los numerales 1, 3, 4 y 5 del ítem N° 7 del Acta de Supervisión
320. El 14 de mayo de 2021, mediante Carta N° 00593-2021-OEFA/DSEM¹⁸², el OEFA reiteró al administrado el cumplimiento de remisión de la información solicitada mediante el Acta de Supervisión, para lo cual se le otorgó un plazo adicional de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la presente carta, **cuyo plazo venció el 19 de mayo de 2021.**
321. Al respecto, la Autoridad Decisora concluye que, a la fecha de emisión del Informe de Supervisión —28 de mayo de 2021—, el administrado remitió al OEFA la información

¹⁷⁹ Registro N.° 2021-E01-024075.

¹⁸⁰ Registro N.° 2021-E01-027405.

¹⁸¹ Registro N.° 2021-E01-024075.

¹⁸² Registro N.° 2021-I01-014349.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

requerida en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, reiterada mediante Carta N° 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.

322. De manera posterior, con fecha 17 de octubre de 2023, mediante Carta N° SP-OM-0986-2023¹⁸³, el administrado presentó al OEFA información correspondiente al requerimiento de información contenido en el Acta de Supervisión, cuyo contenido se analiza en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 55: Verificación de la información presentada por el administrado

Requerimiento	Análisis	¿Cumple con remitir la información solicitada?
Requerimiento N° 1: Informe detallado y sustentado de las medidas inmediatas ejecutadas en cumplimiento del Plan de Contingencias (actualizado), según lo dispuesto en el artículo 66° del RPAAH, relacionado a lo siguiente: (i) Adopción de medidas inmediatas de control; (ii) Adopción de medidas inmediatas de minimización de impactos. Dicho informe debe contener los registros fotográficos fechados, con coordenadas UTM WGS 84, además del registro de comunicaciones internas y/o externas, entre los días previos y posteriores a la emergencia, así como otros que considere relevante.	Mediante Carta N° SP-OM-0986-2023 presentada el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203, el administrado remitió el Informe de Activación del Plan de Contingencia¹⁸⁴. Al respecto, de la revisión se constata que dicho informe no contiene los registros fotográficos fechados, con coordenadas UTM WGS 84, tampoco contiene registros de comunicaciones internas y/o externas, de los días previos a la emergencia. Por lo tanto, se advierte que el administrado presentó la información; no obstante, esta no es acorde a la forma y modo solicitados	-
Requerimiento N° 3: Informe del registro de presurización de fluidos realizada al Oleoducto de 6 5/8" desde el punto de salida en la Plataforma LO8 hasta la plataforma H, posterior al evento de fuga	El administrado no presentó ninguna información.	No
Requerimiento N° 4: Informe detallado y sustentado, que evidencie técnicamente lo siguiente: (ii) El método para el cálculo del volumen total del fluido fugado y el área total afectada, especificando los componentes ambientales afectados. (iii) La causa del evento y aplicación de acciones correctivas implementadas y señalar las acciones preventivas por implementar	Mediante Carta N° SP-OM-0986-2023 presentada el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203, el administrado remitió lo siguiente: ➤ Como Anexo 2, el Método para el cálculo del volumen total del fluido fugado. Sin embargo, dicho anexo no comprende los componentes ambientales afectados. ➤ Como Anexo 3, el Informe de causas del evento. Sin embargo, no comprende las acciones preventivas para que no se vuelva a repetir el evento. ➤ Como Anexo 4, la Composición química del fluido fugado.	-

¹⁸³ Registro N.º 2023-E01-548203.

¹⁸⁴ Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Requerimiento	Análisis	¿Cumple con remitir la información solicitada?
para que esta no se vuelva a repetir. El informe deberá ser refrendado por el personal calificado designado por la empresa. Asimismo, debe indicar las coordenadas geográficas del área afectada e indicar la composición química del fluido fugado.	Asimismo, el administrado en la remisión de información, no indicó las coordenadas geográficas del área afectada. Por lo tanto, se advierte que el administrado presentó la información; no obstante, esta no es acorde a la forma y modo solicitados	
Requerimiento N° 5: Ficha Técnica de la línea submarina de crudo de 6 5/8" del circuito LO8-H; que incluya diámetro externo e interno nominal, presión máxima de trabajo. Asimismo, indicar el instrumento de gestión ambiental con el cual contemplo su construcción.	Mediante Carta N° SP-OM-0986-2023 presentada el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203, el administrado remitió la Ficha Técnica de la línea submarina de crudo de 6 5/8" del circuito LO8-H¹⁸⁵. Al respecto, de la revisión se constata que el administrado no indicó el instrumento de gestión ambiental con el cual contemplo su construcción. Por lo tanto, se advierte que el administrado presentó la información; no obstante, esta no es acorde al modo solicitados	-
Requerimiento N° 6: Registro de presiones correspondientes a la línea submarina de crudo de 6 5/8" del circuito LO8-H, desde el día 23 de febrero de 2021 a la fecha de ocurrencia de la fuga de crudo	Mediante Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203, el administrado remitió el Registro de presiones correspondientes a la línea submarina de crudo de 6 5/8" del circuito LO8-H¹⁸⁶.	Si
Requerimiento N° 7: Informe detallado y sustentado de manejo de residuos, en el cual deberá acreditar lo siguiente: (i) Registros de generación, internamiento, transporte y/o disposición final de los residuos (volumen y tipo de residuo) (*) En caso no se haya realizado la disposición final de los sólidos peligrosos producto de los trabajos de limpieza de la emergencia ambiental; deberá remitir evidencia fotográfica de la ubicación y de las acciones en las que dichos residuos se encuentren almacenados; así como indicar lo siguiente: -Capacidad de almacenamiento total de la infraestructura donde se tienen almacenados temporalmente dichos residuos peligrosos. - El volumen del total de residuos peligrosos almacenados en dicha infraestructura A LA FECHA (luego del registro de ingreso de los residuos peligrosos generados por esta	Mediante Carta N° SP-OM-0986-2023 presentadaok el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203, el administrado remitió el Informe detallado y sustentado del manejo de residuos generado por la emergencia ambiental¹⁸⁷.	Si

¹⁸⁵ Anexo 5 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203.

¹⁸⁶ Anexo 6 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203.

¹⁸⁷ Anexo 7 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Requerimiento	Análisis	¿Cumple con remitir la información solicitada?
emergencia ambiental). Cabe indicar que, las acciones realizar por el titular deben obedecer lo dispuesto en la LGRIS y RLGIRS y en los instrumentos de gestión ambiental aplicables.		
Requerimiento N° 8: Copias digitalizadas de la bitácora del recorridor que involucre las plataformas marinas LO8 y H desde el día 23 de febrero al 08 de marzo de 2021	El administrado no presentó ninguna información.	No

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

323. Conforme al cuadro antes indicado, se concluye lo siguiente:

- Respecto al requerimiento N° 1, el administrado presentó la información; no obstante, esta no cumple con la forma y modo solicitados.
- Respecto al requerimiento N° 3, el administrado no presentó la información solicitada.
- Respecto al requerimiento N° 4, el administrado presentó la información; sin embargo, no cumple con la forma y modo solicitados.
- Respecto al requerimiento N° 5, el administrado presentó la información; no obstante, no cumple con el modo solicitado.
- Respecto al requerimiento N° 6, el administrado presentó la información solicitada.
- Respecto al requerimiento N° 7, el administrado presentó la información solicitada.
- Respecto al requerimiento N° 8, el administrado no presentó la información solicitada.

324. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el hecho imputado N° 6 solo se refiere a la supuesta falta de remisión de la información por parte del administrado; por el contrario, lo relacionado a los requerimientos N° 1, 4, 5, 6 y 7 no corresponde a la situación de hecho imputada, ya que en estos casos el administrado sí presentó la información. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo de estos extremos.

325. Por consiguiente, los extremos en los que se advierte que el administrado no remitió la información solicitada corresponden a los requerimientos N° 3 y N° 8, de los cuales no se ha desvirtuado la responsabilidad en este caso.

c) Descargos al hecho imputado N° 6

c.1) Sobre la presunta vulneración del principio de Tipicidad en tanto la norma sustantiva no se encuentra contemplada expresamente en el cuadro de infracciones

326. Mediante el escrito de descargos a la RSD y escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que la imputación de cargos vulnera el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG; toda vez que, la norma presuntamente incumplida y el hecho imputado no se encuentran contenidas en el tipo infractor contenido en el numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Infracciones aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD, de acuerdo a los siguientes argumentos:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- La autoridad que instruye el procedimiento sancionador debe realizar una evaluación exhaustiva de los hechos verificados en la supervisión de modo que los mismos deben encontrarse subsumidos en los tipos legales vigentes para fines de imputar responsabilidad administrativa.
 - En ese sentido, señala que el órgano instructor debe verificar que la base legal imputada (norma sustantiva incumplida) esté constituida por obligaciones legales plenamente exigibles a los administrados, de modo que su incumplimiento le pueda ser reprochable ya sea por omisión o acción.
 - En el presente caso, la Resolución de Imputación de Cargos ha considerado como incumplimiento la infracción de los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que no se encuentran contemplados como base legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de tipificación y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por Resolución N° 042-2013-OEFA/CD. Conforme a ello, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA no han sido tipificados expresamente como infracción sancionable.
 - Si bien el OEFA posee la facultad de tipificar infracciones de forma reglamentaria, lo cierto es que su deber es realizar esta tipificación sobre la base de obligaciones que se encuentren previstas en una norma legal o reglamentaria. Por ello, cuando se emitió el Cuadro de infracciones aprobado en la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD se estableció en la referencia legal las obligaciones cuyo incumplimiento calificaban como infracción sancionable. De este modo, la SFEM al momento de calificar las infracciones y realizar la imputación de cargos no puede desconocer la referencia legal del numeral 1.4 del Rubro 1 del Cuadro de Tipificación.
327. Al respecto, cabe indicar que el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁸⁸.
328. Bajo el referido principio, cabe mencionar que el artículo 15° de la Ley del SINEFA, establece que en el ejercicio de su función fiscalizadora el OEFA se encuentra facultado a **requerir información al sujeto fiscalizado** o al personal de la empresa **sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales**, así como a requerir recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, tal como se detalla a continuación:

188

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.”

(Subrayado agregado)

329. En relación con ello, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión, faculta al supervisor a requerir a los administrados **la presentación de documentos y toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la cual debe ser remitida en el plazo y forma establecidos por el supervisor**, tal como se detalla a continuación:

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)”

(Subrayado agregado)

330. En esa línea, el artículo 9° del referido Reglamento¹⁸⁹, establece que **el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años, debiendo entregarla al supervisor cuando éste lo requiera.** Asimismo, la información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando éste lo requiera.
331. Conforme al marco normativo antes expuesto, se advierte que Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor al formular el requerimiento.
332. Con ello en cuenta, corresponde indicar que **el numeral c.1) del literal c) y literal d) del artículo 15° de la Ley del SINEFA faculta a la Autoridad de Supervisión a**

¹⁸⁹

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

requerir información relativa a la aplicación de las disposiciones legales, con lo cual, dicha autoridad podía requerir diversos documentos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado. En este contexto, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión - norma específica, de conocimiento público y cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del administrado en el marco del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos - contienen la obligación fiscalizable cuyo incumplimiento se ha imputado en el presente PAS, esto es, la obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida.

333. Sobre el particular, cabe traer a colación el pronunciamiento del TFA, desarrollado en la Resolución N° 089-2023-OEFA-TFA-SE, donde la segunda instancia concluye que la obligación ambiental fiscalizable correspondiente al requerimiento de información se encuentra contenida en el Reglamento de Supervisión, vigente al momento de la comisión de la infracción¹⁹⁰.
334. De esta forma, en el presente caso, al haberse verificado que el administrado incumplió la obligación establecida los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión (norma sustantiva) se le imputó la presente conducta infractora que versa sobre la omisión de remisión de la información solicitada mediante el Acta de Supervisión, cuya infracción corresponde al numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2023-OEFA/CD (norma tipificadora).
335. En tal sentido, los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión han sido correctamente aplicados al presente caso, no viéndose limitados por el hecho de que en la normativa referencial del numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental, aprobado mediante Resolución N° 042-2023-OEFA/CD, no se hubiera previsto los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión.
336. En este punto, cabe recalcar que el referido cuadro de tipificación indica expresamente que la base normativa señalada en el mismo es referencial; en efecto, de la lectura integral de la Resolución N° 042-2023-OEFA/CD (norma tipificadora) queda claramente definida la conducta reprochable, la cual guarda correspondencia con el hecho detectado que sustentó la imputación de cargos.
337. Ahora bien, cabe indicar que al momento de incurrirse en la infracción materia de análisis se encontraba vigente el Reglamento de Supervisión y no el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (recogido expresamente en el cuadro de tipificación antes mencionado), que fue derogado por el reglamento antes mencionado; por lo que, de acuerdo a la teoría de los hechos cumplidos que rigen nuestro ordenamiento jurídico,

190

Resolución N° 089-2023-OEFA-TFA-SE

“Ahora bien, a partir de la disposición contenida como norma sustantiva en el PAS, esto es, en el literal c) del artículo 15 de la Ley del SINEFA, se estipula exclusivamente que el OEFA tiene la facultad para practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra la de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

En atención a ello, debe precisarse que la norma sustantiva establecida para el presente caso no contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa, sino más bien la facultad del OEFA para requerir información, siendo importante remitirse al Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD55 –vigente al momento de la Supervisión Especial 2019– que contiene la obligación referida a la entrega de información a la Autoridad de Supervisión cuando sea requerida, conforme se señaló en anteriores pronunciamientos de este Tribunal.”

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf?v=1678726977>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

consagrada en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú¹⁹¹ –que establece que desde su entrada en vigencia cada norma jurídica debe aplicarse a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes–, en el presente caso correspondía aplicar el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión.

338. Más aun considerando que dichos artículos tienen el mismo contenido que los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (norma derogada) ; y, dotan al supervisor de las mismas facultades para poder requerir información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y el cumplimiento de sus labores de fiscalización, así como conserva la misma obligación del administrado de mantener en custodia por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.
339. Cabe reiterar que el TFA ha señalado la importancia de que la norma sustantiva se remita a los artículos del Reglamento de Supervisión vigente al momento de incurrirse la infracción, esto es, a la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, la cual contiene una obligación referida a la entrega de información requerida por la Autoridad de Supervisión¹⁹².
340. Por lo antes expuesto, contrario a lo alegado por el administrado, no se ha vulnerado el principio de tipicidad, dado que el hecho imputado materia de análisis fue construido en la Resolución Subdirectoral considerando el incumplimiento de la norma sustantiva contenida en los artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión (vigente al momento de la comisión de la infracción), por el cual se configura la norma tipificadora prevista en el literal d) en concordancia con el literal b) del artículo 3° (numeral 1.4 del rubro 1 del Cuadro de Tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de fiscalización ambiental), de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2023-OEFA/CD.
341. En atención a lo anterior, el incumplimiento de remitir la información solicitada por la Autoridad de Fiscalización Ambiental (supervisor), conforme se establece en el artículo 6° y 9° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, se subsume correctamente en la infracción tipificada en los literales b) y d) de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
342. Por lo tanto, en atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- c.2) Sobre el requerimiento de información no tendría amparo legal y debió ser reconducido como mandato de carácter particular**
343. Mediante su escrito de descargos a la RSD y escrito de descargos al IFI, el administrado alegó que el requerimiento de información formulado en el Acta de Supervisión no tiene

¹⁹¹ Constitución política del Perú de 1993, modificada por Ley N° 28389

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho.”

(Subrayado agregado)

¹⁹² Resolución N° 089-2023-OEFA/TFA-SE

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4247874/Res%20089-2023-OEFA-TFA-SE.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

amparo legal, debió ser reconducido como mandato de carácter particular y se encuentra incurso en el supuesto de información prohibida de exigir a los administrados de acuerdo al TUO de la LPAG; por lo que, corresponde declarar el archivo del presente PAS. Al respecto, precisó lo siguiente:

- Si bien el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA/CD dispone que el supervisor tiene la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y en general toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión.
- En virtud del artículo 86° del TUO de la LPAG, la autoridad supervisora no puede requerir cualquier tipo de información, sino sólo aquella que se encuentre explícitamente prevista en la legislación y que, por tanto, los administrados se encuentren obligados a poseer por imperio de la ley antes del requerimiento de información.
- El administrado señala que ninguna norma de rango legal o reglamentario establece que los titulares de actividades estén sujetos a la obligación de contar con la información solicitada en el Acta de Supervisión; por lo que el requerimiento y la evaluación que determinó el incumplimiento no tiene amparo legal.
- En caso la autoridad supervisora había considerado conveniente que Norex elabore ciertos informe y reportes *ad hoc* específicos para coadyuvar a las funciones de supervisión, debió imponer un mandato de carácter particular, el cual constituye una disposición dictada por la autoridad de supervisión a través del cual se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tiene por finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental (auditorías, estudios o generación de información relacionada a su actividad)¹⁹³.
- Si bien es cierto, el requerimiento de información bajo análisis se sustenta en la facultad general con que cuentan las entidades de fiscalización para requerir información, es preciso indicar que dicha base legal es insuficiente toda vez que la autoridad supervisora, como lo señalamos previamente, solo puede requerir aquella documentación que debe poseer el administrado de forma expresa, en virtud del marco legal vigente.
- Así pues, requerimientos como los establecidos en los ítems 5, 6 y 8 escapan de la competencia del OEFA al referir a documentación técnica que es competencia del OSINERGMIN. En ese sentido el OEFA no cuenta con la habilitación legal

193

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular"

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

"Artículo 25.- Alcance"

25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.*
- b) Realización de monitoreos.*
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental."*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adecuada para supervisar o exigir documentos referidos a aspectos que no son de su competencia y cuya caracterización ambiental no ha sido motivada.

344. Respecto a la prohibición alegada por el administrado, contenida en el artículo 86° del TUO del LPAG¹⁹⁴, se debe precisar que no nos encontramos en los supuestos señalados por el administrado, por las consideraciones que se desarrollan en los siguientes considerandos.
345. Contrario a la línea de desarrollo señalada por el administrado, quien sostiene que la Autoridad Supervisora sólo puede requerir información que se encuentre explícitamente prevista en la legislación que deben ser poseídos antes del requerimiento de información, a fin de cuestionar lo requerido mediante el Acta de Supervisión; se debe precisar que el artículo 86° del TUO de la LPAG, sólo dispone que las Autoridades administrativas deben abstenerse de exigir a los administrados el suministro de información no previstos legalmente.
346. Sobre el particular, cabe reiterar que el artículo 15° de la Ley del SINEFA sirve de sustento y reserva legal de las facultades de la Autoridad de Supervisión para solicitar o requerir información a los sujetos fiscalizados. Esto es, la actuación administrativa ejecutada por la DSEM referida al requerimiento de información mediante el Acta de Supervisión 2, ha sido realizada bajo el amparo legal correspondiente. En esa línea, el artículo 6° del Reglamento de Supervisión ha listado las facultades del supervisor del OEFA, encontrándose entre ellas el requerir información a los administrados.
347. Al respecto, cabe resaltar de la concordancia del artículo 15° de la Ley del SINEFA con el artículo 6° del Reglamento de Supervisión; se advierte que la información que la Autoridad Supervisora se encuentra facultada a solicitar debe ser aquella que es relevante para el ejercicio de las labores de fiscalización ambiental del OEFA.
348. En el caso en concreto, el requerimiento de información formulado mediante el Acta de Supervisión se encontraba referido la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B; esto es, resulta razonable que, en el ejercicio de sus funciones el OEFA solicite al administrado información como: las medidas inmediatas ejecutadas acorde al Plan de Contingencias, las medidas preventivas adoptadas, el registro de presurización de fluidos realizada al Oleoducto, así como el registro (bitácora) del recorrido de las plataformas marinas, etc., la cual que a partir de ella se puede verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que nacen a raíz de una emergencia ambiental; así como advertir algún riesgo que permanezca a partir de dicho evento.
349. En tal sentido, en virtud del principio de publicidad de las normas, el administrado tenía previo conocimiento de las facultades del OEFA para requerir información para fines de ejercer la fiscalización ambiental, asimismo, conocía la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora (artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión). En tal sentido, la DSEM se encontraba facultada para exigir el suministro

194

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

(...)

4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.

(...)

9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.

(...)”

(Subrayado agregado)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de la información materia del presente PAS, no siendo aplicable al presente caso la prohibición legal alegada por el administrado.

350. Finalmente, con relación al argumento referido a que OEFA debió imponer un mandato de carácter particular, para la elaboración de la información requerida al administrado en el Acta de Supervisión, se debe precisar que a fin de obtener información para el ejercicio de la fiscalización ambiental, el OEFA cuenta con diversas facultades atribuidas legalmente; una de ellas es la recogida en el artículo 15° de la Ley del SINEFA y el Reglamento de Supervisión, antes desarrolladas; asimismo, cuenta con la facultad de ordenar mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
351. En este punto se debe tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16-A de la Ley del SINEFA, bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el OEFA emite mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.
352. Bajo este contexto, y en observancia de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad competente; esto es, la DSEM, en el ejercicio de sus facultades evalúa los mecanismos con los que cuenta a fin de obtener información para el ejercicio de la fiscalización ambiental; siendo que, para el caso en particular, optó por el requerimiento de información en los términos señalados en el Acta de Supervisión, ello sustentado en el marco legal antes expuesto.
353. En tal sentido, siendo que el requerimiento de información realizado por la DSEM mediante el Acta de Supervisión fue realizado al amparo de las facultades atribuidas por norma legal, en estricto cumplimiento del principio de legalidad; y, conforme a los argumentos expuestos, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

c.3) Sobre la aplicación de subsanación voluntaria

354. Mediante su escrito de descargos a la RSD y escrito de descargos al IFI, el administrado alega la aplicación de la eximente de responsabilidad de subsanación voluntaria, de acuerdo a los siguientes argumentos:
- Corresponde señalar que estamos frente a una infracción permanente, toda vez que, si bien existe un plazo para presentar la documentación, la situación antijurídica se mantiene en el tiempo y se reitera cada vez que la autoridad no puede tener acceso a la información requerida.
 - En el caso de infracciones en los que no se ha demostrado un daño real a componentes ambientales, y solamente se hace referencia a un incumplimiento documentario, como el presente caso, para acreditar la subsanación voluntaria solo basta demostrar que el administrado remitió la información, haciéndola asequible a la autoridad.
 - Conforme a lo anterior, en el caso particular de la infracción por no remitir la información se puede acreditar la subsanación con la remisión extemporánea de los

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

documentos, pues en virtud del principio de verdad material, con estos documentos se dota a la autoridad de la información requerida.

- Por ello, en la medida que se acreditó la subsanación de la infracción, pues se brindó información requerida en los puntos 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) del ítem 7, solicitamos que se archive el procedimiento sancionador en este extremo por aplicación del supuesto de subsanación voluntaria

355. En atención a lo señalado, corresponde indicar que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión con anterioridad a la imputación de cargos como causal de eximente de responsabilidad en el literal f) del numeral 1 del artículo 257º del TUO de la LPAG, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

356. En esa línea, conforme al referido precepto normativo, el TFA¹⁹⁵ ha señalado que, a efectos de que se configure el mencionado eximente de responsabilidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
- (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
- (iii) Que se subsane la conducta infractora por parte del administrado.

357. Cabe precisar que, respecto del segundo requisito (carácter voluntario de la subsanación) cabe mencionar que el artículo 20º del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD¹⁹⁶ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**), establece que los incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la DSEM; o, en caso haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable además a aquellos incumplimientos que sean considerados leves —aquellos que involucran un riesgo leve, o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio—.

358. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración del mencionado eximente de responsabilidad, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los

¹⁹⁵ A manera de ejemplo, la Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de abril de 2019.

¹⁹⁶ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 20º.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos¹⁹⁷, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.

359. Al respecto, es pertinente señalar que la conducta infractora imputada reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado a partir de la definición empleada por la doctrina:

“(…) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado (…).”

(Subrayado agregado)

360. En ese sentido, el presente hecho imputado referido a la no presentación de información requerida en el Acta de Supervisión no es susceptible de subsanación, en tanto se trata de una infracción de carácter instantánea; toda vez que, dicha conducta se configuró en un momento puntual en el tiempo, esto es, con el vencimiento del plazo de presentación, el 19 de mayo de 2021. En este sentido, el presente hecho imputado, por su naturaleza, no resulta subsanable.
361. Por lo tanto, no resulta aplicable la eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

362. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no presentó la información requerida en los numerales 3), y 8) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021 OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.
363. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa en el presente extremo del PAS; respecto a la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021 OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.**
364. Asimismo, **corresponde declarar el archivo del extremo referido a que el administrado no presentó la información requerida en los numerales 1), 4), 5), 6) y 7) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021 OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.**
365. Finalmente, es preciso señalar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA. Además, lo señalado en la presente se limita estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS y analizados en la Supervisión Regular 2021, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.

¹⁹⁷

Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

366. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹⁸.
367. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
368. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
369. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

¹⁹⁸**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente****“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹⁹⁹**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.****“Artículo 22°. - Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

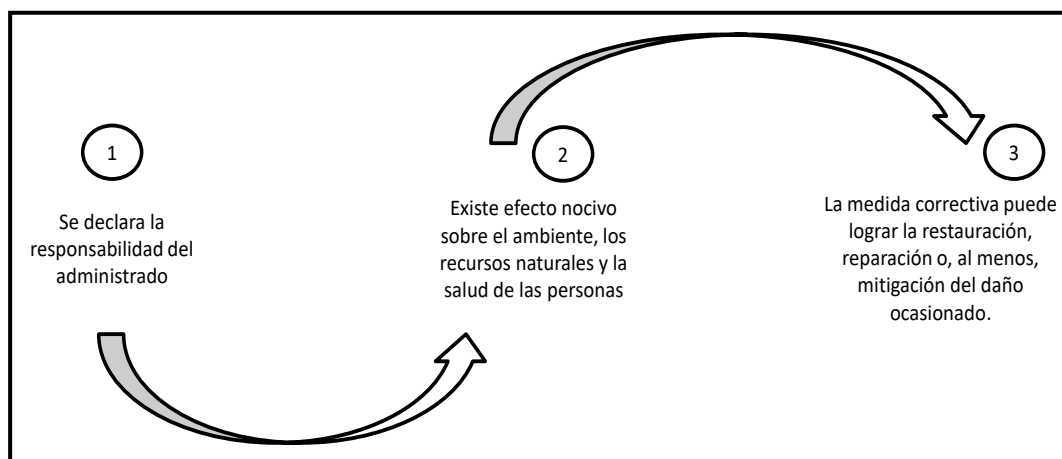
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

370. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
371. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁰¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
372. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora

²⁰⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁰¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁰². Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

373. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

374. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

a) Conductas infractoras N° 1 y 2

375. Las conductas infractoras N° 1 y 2 están referidas a que el administrado no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

376. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA²⁰⁴, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

377. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta

²⁰² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)".

²⁰³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos."

²⁰⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁰⁵.

378. Sobre el particular, cabe indicar que los presentes hechos imputados constituyen el incumplimiento de obligaciones de carácter formal, cuya finalidad consiste en poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora las circunstancias y características de una emergencia ambiental, así como la comunicación de las acciones que viene realizando el administrado frente a la emergencia ambiental.
379. Conforme a lo expuesto, la importancia de la presentación del RPEA y RFEA radica en la necesidad de poner en conocimiento de la autoridad fiscalizadora en el menor tiempo posible la ubicación y descripción del evento, así como las acciones iniciales adoptadas por el administrado frente a la emergencia ambiental; ello acorde a la forma, oportunidad y modo establecidos, de manera tal que se pueda garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA.
380. Siendo que dicha obligación debía ser cumplida bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza instantánea; y, considerando que el dictado de una medida correctiva por la misma, no se encontraría orientado a revertir o remediar efectos nocivos (en tanto por su naturaleza formal no genera efectos nocivos por sí mismas), no se cumpliría con la finalidad del dictado de una medida correctiva en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; **por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto de las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

b) Conductas infractoras N° 3 y 4

381. La conducta infractora N° 3 está referido a que el administrado incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021; y, la conducta infractora N° 4 está referido a que el administrado no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.
382. Al respecto, el TFA, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE²⁰⁶ del 23 de febrero de 2021, se ha pronunciado señalando que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente; así como, del instrumento de gestión ambiental²⁰⁷.

²⁰⁵ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

²⁰⁶ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

²⁰⁷ **Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
"Medida correctiva N° 3"

389. Al respecto, se advierte que esta medida correctiva fue ordenada en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, el administrado no acreditó que las aguas de reinyección del yacimiento Dorissa cumplen con los parámetros sólidos totales suspendidos, **lo cual se direcciona a conseguir que el administrado acredite el cumplimiento del compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

383. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que mediante Carta SP-OM-0289-2021²⁰⁸ de fecha 16 de marzo de 2021, el administrado remitió el Registro de Incidentes del mes de febrero de 2021, en el cual señaló que procedió a la reparación de la línea a través de la instalación de una grapa el 01 de marzo de 2021, tal como se muestra a continuación:

FORMATO N°8								
REPORTES MENSUALES DE INCIDENTES, DERRAMES DE PETRÓLEO, COMBUSTIBLES LÍQUIDOS, PRODUCTOS QUÍMICOS Y OTROS MENORES DE 1 BARRIL; GAS ASOCIADO EN CANTIDADES MENORES A 1000 PIES CÚBICOS								
MES DE FEBRERO AÑO 2021								
EMPRESA AUTORIZADA: SAVIA PERÚ S.A.								
Código OSINERGMIN/ Registro DGH: 7-28-021								
N°	FECHA	HORA	LUGAR DEL INCIDENTE, DERRAME O PÉRDIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DERRAMADA O VOLUMEN DE PÉRDIDA	ACCIÓN CORRECTIVA PARA QUE NO SE REPITA	FECHA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ACCIÓN CORRECTIVA	OBSERVACIONES
5	11/02/2021	07:10	Batería Providencia 1, Providencia tierra	Fuga de aceite lubricante a través de un niple del tanque de abastecimiento de compresores (dentro de área de contención)	0.00 bbl	1.- Reemplazar niple y codo de 1" de diámetro. 2.- Instalación de caja metálica en válvula de control y unión tuerca 3.- Mejorar la entrega de turno en hacer recorrido de 5 min en zonas críticas 4.- Instalar soporte adecuado en las líneas de 1" que están cerca al piso	11/02/2021 15/03/2021 05/03/2021 05/04/2021	El derrame fue de 0.23 bbl sin embargo todo se recuperó en el área de contención
6	16/02/2021	10:35	Línea de crudo de 6 5/8" Ø del circuito A2-R, Peña Negra mar	Fuga de crudo de la línea de 6 5/8" Ø del circuito A2-R	0.002 bbl	1.- Reparar e instalar grapa	19/02/2021	
7	20/02/2021	07:00	Línea de crudo de 4" Ø Litoral-PTS, Litoral tierra	Fuga de crudo de la línea de 4" Ø Litoral-PTS	0.02 bbl	1.- Reparar e instalar grapa	20/02/2021	
8	22/02/2021	14:30	Línea de gas de 10 3/4" Ø ECPN-Pariñas, Peña Negra tierra	Fuga de gas de la línea de 10 3/4" Ø ECPN-Pariñas	0.01 MPC	1.- Reparar e instalar grapa	22/02/2021	
9	23/02/2021	12:00	Plataforma 3C, Litoral mar	Fuga de crudo del separador de totales de plataforma 3C	0.0003 bbl	1.- Reparar orificio	23/02/2021	
10	28/02/2021	11:15	Línea de crudo de 6 5/8" Ø del circuito LO8-H, Lobitos mar	Fuga de crudo de la línea de 6 5/8" Ø del circuito LO8-H	0.0007 bbl	1.- Reparar e instalar grapa	01/03/2021	

Fuente: Carta SP-OM-0289-2021

384. Lo señalado guarda relación con lo consignado en el INFORME No. PSAMPO-053-21, en el cual describe los trabajos de “Reparación de avería en línea de 6 5/8” Ø, que transfiere crudo, circuito plat. “LO8” – “H” en plataforma “H” Zona Lobitos”, de su revisión se advierte que el administrado realizó la reparación de la línea de 6 5/8” de crudo y se instala una grapa manufacturada de 6 5/8” Ø x 12” con 04 pernos ajustados. Terminada la reparación, se realiza la prueba de estanqueidad; tiempo después la presión baja y

390. Con ello en cuenta, se verifica que, a través de la obligación descrita para la medida correctiva ordenada, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora N° 3; su dictado no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

391. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG, corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)

“Medida correctiva N° 5

(...)

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

(...)

(Subrayado y resaltado agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se procede a la inspección de la grapa instalada hasta que el recorridor del administrado queda conforme con el trabajo.

385. Además, de acuerdo al Informe de Activación del Plan de Contingencia²⁰⁹, el administrado ejecutó actividades orientadas al control de la fuga (bloqueó las válvulas 6 5/8" en ambos extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, realizó la reparación de la línea a través de la instalación de una grapa) y medidas de minimización de impactos (desplegó seis (06) barreras oleofílicas (salchichas)); al respecto, se debe precisar que las acciones de minimización no fueron inmediatas y suficientes ya que durante la Supervisión Especial 2021 del día 01 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar y manchas de aspecto plateado, los cuales sobresalían de las barreras oleofílicas colocadas para la contención y recuperación del crudo.
386. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021 del día 06 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que la línea submarina de crudo de 6 5/8" del circuito LO8-H, se encontraba inoperativa temporalmente. Asimismo, no se observó la existencia de barreras oleofílicas (salchichas), las cuales habían sido usadas para contener y recuperar el hidrocarburo fugado, el representante del administrado²¹⁰ indicó que las barreras fueron recogidas el día miércoles 03 de marzo de 2021. Cabe precisar, que el equipo supervisor del OEFA realizó un recorrido alrededor de la plataforma H no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, ni algún otro indicio sobre una posible fuga de hidrocarburos. Se realizó un recorrido desde la plataforma H a la LO8, no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar ni alguna fuga de hidrocarburos.
387. En adición a lo anterior se debe precisar que, durante la Supervisión Especial 2021 del día 01 de marzo de 2021 la DSEM realizó el monitoreo de agua superficial en tres puntos de muestreo.
388. Del análisis de las muestras de agua de mar, la Autoridad Supervisora obtuvo los resultados que se detallan en la siguiente tabla, los cuales se encuentran comprendidos en el Informe de Ensayo N° SAA-21/00138 que fue enviado al OEFA por el laboratorio acreditado AGQ:

Cuadro N° 56: Resultados de laboratorio- Monitoreo de agua de mar realizado por OEFA

Parámetros	Unidad (*)	L-Z2B,4a,H-1	L-Z2B,4a,H-1	L-Z2B,4a,H-2	L-Z2B,4a,H-3	ECA (1)	ECA (2)
		Punto ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.	Punto ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.	Punto ubicado a 280 metros aproximadamente al suroeste de la plataforma H.	Punto ubicado a 297 metros aproximadamente al noreste de la plataforma H.		
	Orgánicos						
Hidrocarburos totales de petróleo	mg/L	<0,05	Visible	<0,05	<0,05	No visible	No aplica
Aceite s y gras as	mg/L	0,28	0,28	<0,25	<0,25	1,0	No aplica

²⁰⁹ Anexo 1 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203.

²¹⁰ Saúl Pari Bravo – Supervisor de Producción Savia



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Parámetros	Unidad (*)	L-Z2B,4a,H-1	L-Z2B,4a,H-1	L-Z2B,4a,H-2	L-Z2B,4a,H-3	ECA (1)	ECA (2)
		Punto ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.	Punto ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.	Punto ubicado a 280 metros aproximadamente al suroeste de la plataforma H.	Punto ubicado a 297 metros aproximadamente al noreste de la plataforma H.		
	BTEX						
Benceno	mg/L	<0,007	--	<0,007	<0,007	N.E.	0,05
Tolueno	mg/L	<0,007	--	<0,007	<0,007	N.E.	N.E.
Etilbenceno	mg/L	<0,007	--	<0,007	<0,007	N.E.	N.E.
Xileno	mg/L	<0,006	--	<0,006	<0,006	N.E.	N.E.
	PAH's						
Acenafteno	mg/L	<0,00006	<0,00006	<0,00006	<0,00006	0,007	N.E.
Acenaftileno	mg/L	<0,00005	<0,00005	<0,00005	<0,00005		N.E.
Antraceno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		0,0004
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Benzo (a) piren o	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		0,0001
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Criseno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Fenantreno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Fluoranteno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		0,001
Fluoreno	mg/L	<0,00004	<0,00004	<0,00004	<0,00004		N.E.
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Naftaleno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008		N.E.
Pireno	mg/L	<0,00008	<0,00008	<0,00008	<0,00008	N.E.	
	Inorgánicos – Metales Totales						
Antimonio total	mg/L	0,00055	0,00055	0,00047	0,00035	0,64	No aplica
Arsénico total	mg/L	0,00193	0,00193	0,00211	0,00196	0,05	No aplica
Boro total	mg/L	4,60	4,60	4,95	4,96	5	No aplica
Cadmio total	mg/L	<0,00001	<0,00001	<0,00001	<0,00001	0,01	No aplica
Cobre total	mg/L	0,0013	0,0013	0,0014	0,0004	0,05	No aplica
Mercurio total	mg/L	<0,00007	<0,00007	<0,00007	<0,00007	0,0001	No aplica
Níquel total	mg/L	<0,0009	<0,0009	<0,0009	<0,0009	0,1	No aplica
Plomo total	mg/L	0,00042	0,00042	0,00062	0,00045	0,0081	No aplica
Selenio total	mg/L	<0,00004	<0,00004	<0,00004	<0,00004	0,071	No aplica

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Parámetros	Unidad (*)	L-Z2B,4a,H-1	L-Z2B,4a,H-1	L-Z2B,4a,H-2	L-Z2B,4a,H-3	ECA (1)	ECA (2)
		Punto ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.	Punto ubicado a 24 metros aproximadamente al este de la plataforma H.	Punto ubicado a 280 metros aproximadamente al suroeste de la plataforma H.	Punto ubicado a 297 metros aproximadamente al noreste de la plataforma H.		
Zinc total	mg/L	<0,002	<0,002	0,006	0,006	0,081	No aplica

Fuente: Informe de Supervisión.

(1) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales, subcategoría C2: Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas en aguas marino costeras.

(2) Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Marinos.

 Supera el valor del ECA para agua 2017, Categoría 2-C2.

389. De los resultados del muestreo de agua superficial se evidencia que, las concentraciones de metales totales, en todos los puntos de muestreo, no superan los ECA para agua 2017, categoría 2-C2. Asimismo, las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (TPH), aceites y grasas, BTEX e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs) en todos los puntos de muestreo no superan los ECA para agua 2017, categoría 2-C2 y categoría 4-E3; sin embargo, en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1 se evidenció una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2. Además, se evidenciaron barreras oleofílicas para la contención de hidrocarburos (salchichas), tal como se muestra en las siguientes fotografías:

Cuadro N° 57: Evidencia de barreras de contención (salchichas) en el agua de mar, Colindantes a la plataforma H



Fuente: Expediente de Supervisión N.º 0036-2021-DSEM-CHID.

390. En atención a ello, y siendo que el administrado ha evidenciado que controló la fuga de crudo y reparó la línea afectada colocando una grapa, se advierte que dejó de emitir crudo al componente agua; y, durante la Supervisión Especial 2021 del día 06 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA realizó un recorrido alrededor de la plataforma

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

H no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, ni algún otro indicio sobre una posible fuga de hidrocarburos. Se realizó un recorrido desde la plataforma H a la LO8, no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar ni alguna fuga de hidrocarburos.

391. En tanto, respecto al manejo de residuos sólidos peligrosos se advierte que, las barreras oleofílicas desplegadas fueron debidamente dispuestos el 15 de marzo de 2021 en el Relleno de Seguridad “Cumbre” de la EO-RS Innova Ambiental S.A., el cual fue acreditado a través del Manifiesto de Manejo de Residuos sólidos Peligrosos N° 01-055-2021 que consigna una disposición final de 0.160 TM del residuo sólido peligroso “Barreras absorbentes usadas”.

Cuadro N° 58: Disposición final de las barreras absorbentes usadas

Fecha Disposición final	Nombre del residuo	Dirección de planta (fuente de generación)	EO-RS Transportista	Infraestructura de disposición final	Número de manifiesto R.S	Cantidad en TM
15.03.2021	Barreras absorbentes usadas	Carretera Negritos-Miramar S/N, distrito La Brea, provincia Talara, departamento Piura	RESITER PERU S.A.C. ²¹¹ con Código de Registro Autoritativo RS-0209-19-150118	Relleno de Seguridad “Cumbre” de la EO-RS INNOVA AMBIENTAL S.A. ²¹² ubicado en la Panamericana Norte KM 588 distrito Chicama, provincia Ascope, departamento La Libertad. Autorizado por Código de Registro Autoritativo EO-RS-00073-2020-MINAM-VMGA/DGRS	01-055-2021	0.160 TM

Fuente: Anexo 7 de la Carta N° SP-OM-0986-2023 presentado el 17 de octubre de 2023 con Registro N° 2023-E01-548203.

392. En este contexto, de la documentación que obra en el expediente, se verifica que no se tienen elementos probatorios que evidencien que, a la fecha, permanece algún efecto nocivo al ambiente que se debe corregir, compensar, revertir o restaurar, lo que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
393. Considerando los pronunciamientos del TFA, en el presente caso, las eventuales medidas correctivas estarían relacionadas con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en la normativa ambiental y en su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, siendo que no se tienen evidencias de la permanencia de efectos nocivos al ambiente persistan; no nos encontramos ante un supuesto que esté orientado a revertir o remediar efectos nocivos respecto de los hechos imputados N° 3 y 4; **por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto de las conductas infractoras N° 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

c) Conducta infractora N° 6

394. La conducta infractora N° 6 está referida a que el administrado no presentó la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021 OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.

²¹¹ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>

²¹² Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minam/informes-publicaciones/274465-listado-de-empresas-operadoras-de-residuos-solidos-autorizadas-por-el-minam>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

395. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. Asimismo, dada la naturaleza de dicha infracción, esta debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, por lo que constituye una infracción de carácter instantáneo.
396. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado —y considerando la naturaleza misma de la infracción—, ; **por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto de la conducta infractora N° 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
397. Adicionalmente, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.
398. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en el presente PAS no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. IMPOSICIÓN DE MULTA

399. Mediante su escrito de descargos al IFI y ampliación al escrito de descargos al IFI, el administrado presentó descargos a la propuesta de multa señalada en el Informe N° 00551-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de marzo de 2025.
400. Sobre el particular, se advierte que los descargos presentados respecto de la multa, así como los medios probatorios adjuntados en los escritos previamente mencionados, fueron debidamente evaluados y analizados en el Informe N° 00831-2025-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 29 de abril de 2025. En tal sentido, el sustento y la motivación de la multa han sido desarrollados en el citado Informe, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.
401. En atención a los argumentos antes desarrollados y habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado por las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 6²¹³ de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se sancione con una multa total ascendente a **trescientos cuarenta con 452/1000 Unidades Impositivas Tributarias (340.452 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	0.752 UIT
2	Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	1.585 UIT

213

En el extremo referido a: Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3	Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	330.624 UIT
4	Norex Energía S.A. no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	7.142 UIT
6	Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.	0.349 UIT
Multa total		340.452 UIT

402. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00831-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²¹⁴ y se adjunta a la presente resolución.
403. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

404. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
405. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²¹⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ²¹⁶	MC
1	Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO

²¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

²¹⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²¹⁶ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.						
2	Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
3	Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
4	Norex Energía S.A. no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
5	Norex Energía S.A. almacenó de forma inadecuada los residuos sólidos generados producto de la recuperación de hidrocarburo derramado producto de la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	SI	-	-	-	-	-
6	Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.	NO	SÍ	-	SÍ	NO	NO
	Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 1), 4), 5), 6) y 7) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

406. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **NOREX ENERGÍA S.A.** por la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4 y 6²¹⁷ indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de febrero de 2025; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **trescientos y cuarenta con 452/1000 (340.452 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa
1	Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	0.752 UIT
2	Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	1.585 UIT
3	Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	330.624 UIT
4	Norex Energía S.A. no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	7.142 UIT
6	Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.	0.349 UIT
Multa total		340.452 UIT

Artículo 2°. – Declarar el archivo de las presuntas conductas infractoras N° 5 y 6²¹⁸ contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 00097-2025-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 14 de febrero de 2025; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 3°. – Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **NOREX ENERGÍA S.A.** por la comisión de las conductas infractoras consignadas en Artículo N° 1 de la parte resolutive de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **NOREX ENERGÍA S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **NOREX ENERGÍA S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince

²¹⁷ En el extremo referido a: Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.

²¹⁸ En el extremo referido a: Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 1), 4), 5), 6) y 7) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹⁹.

Artículo 7°.- Informar **NOREX ENERGÍA S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 8°.- Informar a **NOREX ENERGÍA S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **NOREX ENERGÍA S.A.**, el Informe N° 00831-2025-OEFA/DFAI-SSAG del xx de abril 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°.- Notificar a **NOREX ENERGÍA S.A.** la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/04/2025
09:50:46

MAR/pct

219

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ANEXO 1

CAM: 20250400077 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
Nº	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	00004062512	0.752 UIT
2	Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	00004072512	1.585 UIT
3	Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	00004082512	330.624 UIT
4	Norex Energía S.A. no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	00004092512	7.142 UIT
6	Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem N° 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta N° 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.	00004102512	0.349 UIT
Multa total CAM: 20250400077			340.452 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02100010"



02100010



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021-I01-016732

INFORME n.º 00831-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao N.º 0419

Econ. Melbin Diego Gárate Cjuno
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEA n.º 2215

Ing. Cinthya Yesela Galvez Chinchay
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CIP 242817

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Norex Energia S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 29 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00097-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), emitida el 14 de febrero de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Norex Energia S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de seis (6) infracciones de las cuales cinco (5) ameritan análisis de sanción.

Con fecha 24 de marzo de 2025, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.º 00167-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00551-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0549-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, la **SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de las conductas infractoras referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Conducta infractora n.º 1:** Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.
- **Conducta infractora n.º 2:** Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.
- **Conducta infractora n.º 3:** Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.
- **Conducta infractora n.º 4:** Norex Energía S.A. no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.
- **Conducta infractora n.º 6:** Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem n.º 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta n.º 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral anterior.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral

3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En relación con lo anterior, cabe destacar que las infracciones analizadas en este informe contemplan como costo evitado las acciones necesarias para que el administrado cumpla con sus obligaciones fiscalizables, en línea con los fundamentos expuestos en el apartado de las conductas infractoras desarrolladas en el presente informe. Tras revisar la documentación disponible en el PAS, se ha determinado que el administrado ha llevado a cabo actividades similares a los costos evitados asociados a las obligaciones incumplidas (en periodos anteriores) con respecto a las conductas en análisis, lo que lo sitúa en el Escenario 2. Sin embargo, a la fecha de emisión de este informe, no se han presentado los comprobantes de pago necesarios para su evaluación o inclusión en el cálculo de la multa.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre las capacitaciones

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación al personal para los hechos imputados n.º 1 y 2. Asimismo, considerando que los cálculos de multa se efectúan en base a los costos evitados por el administrado en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones); entonces, la capacitación será incorporada de la siguiente manera:

Para infracciones sobre remisión de información

Se considera una (1) capacitación anual para los hechos imputados n.º 1 y 2, debido a que el incumplimiento corresponde al periodo 2021. Dicho costo de capacitación será prorrateado entre los hechos que correspondan al año en análisis, de esta manera se dotará de mayor razonabilidad al cálculo efectuado. El personal a capacitar es el siguiente:

Cuadro n.º 2: Personal a capacitar

Perfil del trabajador	Justificación	Cantidad
Gestor o supervisor ambiental	Responsable de la programación y ejecución de los compromisos ambientales y la normativa ambiental.	1
Asistente técnico del supervisor ambiental	Encargado de brindar soporte en la programación de la ejecución de los compromisos ambientales; asimismo, brindar apoyo en el cumplimiento de la normativa ambiental.	1
Total		2

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los

factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

D. Sobre los descargos del administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito a los descargos realizados por el administrado el 11 y 21 de abril de 2025, mediante escritos con registros n.º 2025-E01-050261 y n.º 2025-E01-053060, respectivamente, (en adelante, **escritos de descargo al IFI**); tal como sigue:

Respecto a los costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores:

El administrado precisa lo siguiente:

“(…)

En el Informe de cálculo de multa para el cálculo del costo evitado se emplea los costos referidos a la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo, examen médico ocupacional, cursos de seguridad y el equipo de protección personal de los trabajadores.

En el presente caso, lo que se ha determinado como conducta infractora es el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. En tal sentido, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional constituye una vulneración del principio de Legalidad, pues supondría sancionar por actividades que no guardan relación con la materia controvertida dentro del procedimiento y por las cuales el administrado no ha recibido ni generado ninguna rentabilidad a su favor; con el gravamen de que estos temas escapen de las competencias de supervisión y fiscalización del OEFA. Asimismo, la falta de implementación de estos costos no ha sido determinado en el presente procedimiento sancionador.

Junto a ello, dicho criterio vulnera el principio de Razonabilidad, toda vez que la sanción debe estar directamente vinculada a la infracción que se pretende sancionar. Ello significa que en el caso de infracciones ambientales los costos deben estar referidos únicamente a dicha materia y no a aspectos referidos a la seguridad y salud de los trabajadores, competencia que en este último caso es ejercida por la SUNAFIL.

En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la realización de actividades para cumplir con las obligaciones de seguridad y salud ocupacional.

En el caso negado que se considere la intervención de estos, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- ✓ *El costo del seguro complementario de trabajo de riesgo considera un periodo de vigencia de 1 mes. Por ello, en la medida que las actividades se llevarán a cabo en menos tiempo, corresponde hacer el reajuste correspondiente.*
- ✓ *No se ha justificado o sustentado que las actividades a desarrollarse puedan producir polvos, humos, gases y vapores que obliguen a los trabajadores el uso de Respiradores de silicona, por lo que no debe incluirse estos costos.*
- ✓ *En caso se considere la aplicación de estos costos, se solicita hacer el reajuste correspondiente en función a un porcentaje de desgaste (depreciación) o tiempo de vida útil de estos equipos de protección personal, pues su uso es temporal.*

(...)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Cabe indicar que, se consideró el uso de respiradores para la conducta infractora n.º 3, el cual versa en relación a que Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021; y, para la conducta infractora n.º 4 que está referido a que Norex Energía S.A. no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

Al respecto, se debe señalar que los hidrocarburos están asociados a riesgos significativos para la salud y el ambiente, por lo cual se requiere que el personal cuente con medidas de protección durante la realización de actividades que impliquen la exposición a estos compuestos.

En concordancia con los Principios de Prevención y de Protección de la Ley n.º 29783, específicamente con el artículo 60³, el empleador debe garantizar las

³

Ley n.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicada el 20 de agosto de 2011: (...)

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. (...).

IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

condiciones que protejan la salud de las personas, por ello, proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones.

De igual manera, el reglamento de la Ley mencionada, el cual tiene como objeto promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, define los EPP como los dispositivos, materiales e indumentaria personal destinada a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puedan amenazar su seguridad y salud.

Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el PAMA del Lote Z-2B, el área de Lobitos cuenta con 209,948 pies de líneas submarinas de 6 5/8". Asimismo, la Plataforma LO8 y Plataforma H se ubica dentro del Lote Z-2B⁴. La línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, forma parte de las instalaciones y/o facilidades de producción del Lote Z-2B, por tanto, forma parte de la actividad de producción que desarrolla el administrado.

En ese contexto, es necesario el uso de respiradores con su respectivo cartucho, para el personal que realizará trabajos de campo. Esto incluye a los cuatro (04) personas involucradas en la conducta infractora n.º 3, con excepción de los buzos y el coordinador, así como a las cuatro (4) personas relacionadas con la conducta infractora n.º 4. A continuación, se muestra mayor de detalle del análisis de riesgo de actividades.

Cuadro n.º 3: Identificación y análisis de riesgo de las actividades

Actividad	Análisis de riesgo		
	Peligro	Riesgo	Control
Efectuar la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	Compuestos Orgánicos Volátiles /Compuestos derivados del petróleo presentes en el área de trabajo	Inhalación de vapores orgánicos.	Empleo de respiradores y cartuchos.
Adopción de las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de	Compuestos Orgánicos Volátiles	Inhalación de vapores	Empleo de respiradores y

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

- Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores (...)

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote Z-2B aprobado mediante Resolución Directoral n.º 048-96-EM/DGH del 16 de febrero de 1996.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Actividad	Análisis de riesgo		
	Peligro	Riesgo	Control
Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.	/Compuestos derivados del petróleo presentes en el área de trabajo	orgánicos.	cartuchos.

Elaboración: SFEM.

Respecto de los compuestos que pueden encontrarse en las instalaciones y/o facilidades de producción del Lote Z-2B, éstos pueden generar efectos negativos en la salud de las personas. En ese sentido, siendo que no existe información en el expediente que permita garantizar que en las instalaciones y/o facilidades de producción del Lote Z-2B no existe ningún riesgo de exposición a compuestos volátiles, se ha considerado que, de manera preventiva, es necesario contar con respiradores para gases con la finalidad de asegurar la protección del personal. **En ese sentido, se desestiman los alegatos expuestos por el administrado en este extremo.**

En relación a los puntos precisados sobre el seguro complementario y la aplicación de la depreciación a los costos empleados, se debe precisar que en un escenario mínimo de cumplimiento se han considerado dichos costos de forma referencia y proporcional, dado que hasta la fecha no se ha presentado algún medio probatorio de comprobantes de pagos relacionados a dichas infracciones, siendo el administrado la fuente directa de información. Asimismo, respecto a la depreciación esta debe ser aplicada cuando un bien (activo) es utilizado para generar ingresos, en base a ello, el administrado debió revelar información sobre el ratio, específico de depreciación, que se debe considerar para los equipos de su uso que refiere; no obstante, de la revisión del expediente no se evidencia información de dicha naturaleza. Por lo tanto, este despacho considera no oportuno pronunciarse sobre dicho ajuste y mantener los costos de mercado establecidos en el costo evitado. Por lo tanto, corresponde ratificar los costos empleados en el IFI.

Respecto al costo de capacitación:

El administrado precisa lo siguiente:

“(…)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Para el cálculo del costo evitado de las conductas infractoras se emplea costos referidos a la capacitación de personal involucrado con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables de la empresa.

En línea de lo señalado previamente, la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación y cursos de trabajadores constituye una vulneración del principio de Legalidad y Razonabilidad. En tal sentido, para el cálculo del beneficio ilícito debe excluirse todos los costos asociados a la capacitación de los profesionales.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que no ha sido materia de imputación el incumplimiento del artículo 64° del RPAAH el cual establece la obligación de capacitar al todo el personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades, por lo que pretender imponer una sanción por este aspecto constituye una evidente violación del principio de Debido Procedimiento¹⁹.

Aunado a ello, el costo de las capacitaciones ha sido considerado de manera reiterada y destinado a una cuantía indiscriminada de sujetos, lo cual vulnera el debido procedimiento en la medida que dicho procedimiento.

En este sentido, la sanción impuesta viola el derecho al debido procedimiento en tanto no se ha motivado bajo qué entender la autoridad considera que las capacitaciones no podrían involucrar a más de un grupo humano o por qué tendrían que darse otra vez en un mismo plazo respecto a un solo evento.

(...)”

Al respecto, esta subdirección debe precisar que, el Oefa realiza la Metodología de cálculo de multa en base al principio de razonabilidad y predictibilidad. Con la Metodología aprobada se busca una mayor predictibilidad de la actuación del Oefa, pues explica en detalle los criterios técnicos y objetivos que se utilizarán en los diferentes casos para graduar las sanciones correspondientes, respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad reconocidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General. La utilización de criterios de esa naturaleza, adicionalmente, fortalece la motivación de las resoluciones administrativas, lo que refuerza el derecho (y al mismo tiempo principio rector) del debido procedimiento, y abona en la correcta aplicación del principio de igualdad.

Una vez dicho ello, cabe indicar que, la SSAG considera que, respecto a la capacitación, ésta busca interiorizar en el personal del administrado el manejo de buenas prácticas ambientales en el desarrollo de las actividades productivas. Entonces, dicho personal estaría capacitado para tomar las mejores acciones de

disposición y buenas prácticas ambientales para mitigar las generaciones de impactos ambientales en la unidad fiscalizables.

Además, cabe señalar que, según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

Es así que, para el presente caso, se evidenciaría que el personal no estuvo en la capacidad de dar cumplimiento a la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables, por lo que corresponde el seguir manteniendo el costo respecto a la capacitación. Asimismo, cabe indicar que, el administrado no ha remitido factura respecto a los costos de capacitación para tomarse en cuenta en la determinación del costo evitado. Por lo tanto, el presente Despacho ratifica los costos de capacitación, de acuerdo a lo propuesto en el ICM.

En adición, cabe indicar que, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

A su vez, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de razonabilidad establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Asimismo, de acuerdo con el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora, prescrito en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando criterios a efectos de su graduación.

De esta manera, esta vertiente del principio de razonabilidad o proporcionalidad está vinculado a la determinación de la sanción administrativa, toda vez que, si

bien la potestad sancionadora se ejerce dentro de cierto marco discrecional, tal situación no implica que la sanción no sea razonable.

En relación con ello, en el presente caso, se advierte que el cálculo del costo de capacitación, realizados por la SSAG, en el marco de las competencias del OEFA, fue determinado de acuerdo al marco normativo aplicable en materia ambiental y los principios citados. Por lo expuesto, toda vez que, dicho costo evitado ha sido justificado, no se han vulnerado los principios de legalidad y razonabilidad alegados por el administrado.

Respecto a la probabilidad de detección:

El administrado precisa lo siguiente:

“(…)

Para el caso de las conductas infractoras n.º 1, 3 y 4 se ha considerado una probabilidad de detección de 0.75 en cada infracción, dado que la infracción habría sido verificada mediante una supervisión especial.

Al respecto, en la evaluación del valor de probabilidad de detección se debe tomar en cuenta la conducta de NOREX que brindó todas las facilidades para que se desarrolle la supervisión en campo y remitió la documentación que conllevaron a la autoridad de supervisión la identificación y esclarecimiento de los hallazgos.

Además, no se ha tomado en cuenta que las infracciones bajo análisis en este caso resultaban visibles y de fácil detección; así como, el hecho de que el gasto que realiza la autoridad para desplegar sus acciones de fiscalización ha sido incrementado exponencialmente entre el periodo 2016 a 2021.

Por tanto, corresponde considerar una probabilidad de detección del 100% (equivalente a un factor de 1).

“(…)”

Esta subdirección debe precisar que, la probabilidad de detección muy alta o total equivalente a 1 (100%) se encuentra reservada para aquellos casos en los que se incrementa la posibilidad de que la autoridad administrativa detecte la comisión de una infracción, como es el auto-reporte.

En esa línea, la situación de un auto-reporte por parte de la empresa que infringió una obligación ambiental fiscalizable comprende el supuesto bajo el cual la misma empresa informó acerca de los hechos a la autoridad. Es importante señalar que la probabilidad 1 es un caso límite, el cual implica que el administrado ha puesto en conocimiento al OEFA de las conductas infractoras

con todos los elementos necesarios para identificarlas. En este escenario descrito, con el auto-reporte no se efectúa esfuerzo alguno en poder detectar los incumplimientos.

Siendo así, no existe un escenario de auto-reporte, donde el administrado haya reportado algún incumplimiento de sus actividades establecidos en su instrumento de gestión ambiental, por lo que, la información presentada por el administrado no califica como un supuesto auto-reporte (probabilidad de detección muy alta).

Entonces, sobre la probabilidad considerada para el hecho imputado n.º 1, es pertinente señalar que, de acuerdo con la normativa ambiental, el administrado debe remitir el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales en la forma, plazo, y modo; no obstante, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no remitió el reporte de emergencia ambiental, conforme a lo establecido en la normativa antedicha. Cabe recordar que, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales impide que la autoridad ambiental (OEFA), conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas; entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental. Ante ello, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado sea la correcta a través de una supervisión especial. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, la DSEM) del OEFA, del 1 al 8 de marzo de 2021.

Sobre la probabilidad de detección considerada para el hecho imputado n.º 3 y 4, es preciso señalar que, conforme a lo detallado en el Informe de Supervisión n.º 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID de fecha 28 de mayo de 2021, el OEFA realizó una acción de supervisión del 1 al 8 de marzo de 2021, con la finalidad de constatar la emergencia ambiental. En consecuencia, corresponde aplicar una probabilidad de detección de alta (0.75), acorde al tipo de supervisión.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado respecto a la aplicación de una probabilidad de 100% para los hechos imputados n.º 3 y 4; y se ratifica la probabilidad de detección alta (0.75) para los hechos imputados en mención.

Respecto a la multa por las conductas infractoras n.º 1 y 2:

El administrado precisa lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber presentado el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RPEA y RFEA) correspondiente la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

Por ello, el escenario de cumplimiento está vinculado a las inversiones necesarias para llevar a cabo las siguientes actividades: a) sistematización de la información a presentar y b) capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales.

Para la presentación del RPEA y RFEA se ha considerado la contratación de un (1) profesional en cada caso, que se encuentra encargado de de recopilar, revisar, validar y hacer el envío de la información por los periodos de 1 (12 horas) y 10 días calendario, respectivamente.

Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo ya que no se trata de labores que requieran especificidad, pudiendo ser efectuada por el propio personal de NOREX. Por tanto, no existe un costo evitado, toda vez que dicha labor puede efectuarla nuestro personal.

Sin perjuicio de ello, en caso la autoridad considere la contratación de un ejecutivo, se debe considerar el trabajo de un asistente administrativo o personal de menor rango, ya que por la naturaleza de la actividad (recopilación, revisión y sistematización de información), no requiere un alto grado de especialidad. En tal sentido, de acuerdo al informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, agosto-octubre 2014.”, realizado para el año 2015 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014, correspondería un sueldo promedio mensual de S/ 2,600 soles:

Empleado	90	800	5 745
Empleados de servicios administrativos	36	4 501	5 958
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	1 200	2 033
Jefes de empleados administrativos	14	4 500	13 880
Auxiliares de oficina	5	800	1 200
Controladores administrativo de transporte	5	2 200	8 283
Secretarias	4	1 100	1 857
Empleados de archivos	1	2 600	2 600

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Asimismo, no se ha sustentado la necesidad de contratar el personal por 10 días calendario (80 horas/hombre) para sistematizar la información requerida para la presentación RFEA, cuando lo cierto es que para realizar esta tarea se necesitan menos horas hombre. No puede equipararse el plazo máximo para la remisión de la documentación, con el tiempo necesario para realizar el trabajo de sistematización de información.

Entonces, la propuesta de cálculo de multa falla en presentar un análisis coherente con la dinámica de mercado y la lógica operativa para la generación de reportes, más aún si nos detenemos en que no se ha justificado el porqué de la elección de la fuente referencial para la estimación de personal.

Siendo así, solicitamos que se efectúa el reajuste correspondiente, según lo establecido en el principio de Proporcionalidad y Razonabilidad.

En el escenario de cumplimiento en ambos casos (RPEA y RFEA) se ha considerado el alquiler de una laptop por el lapso de 1 y 10 días, respectivamente, para la remisión electrónica de la información.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el equipo de cómputo solo será utilizado por el profesional en la última etapa del escenario de cumplimiento (envío de información); por lo que se debe considerar únicamente el costo de alquiler por el periodo mínimo, esto es, por solo 4 horas.

Asimismo, en el presente procedimiento la autoridad no ha justificado por qué esta labor no podría ser realizada por personal propio del administrado, y, en consecuencia, deja entrever el afán sancionador en la medida que escoge la opción más perjudicial para el administrado aun cuando podría proponer el cálculo considerando al personal propio.

Asimismo, la SFEM no ha brindado mayor explicación en lo que respecta a la cantidad de tiempo para elaborar la documentación requerida, pues estamos en un escenario en el que las entidades pueden requerir únicamente información con la que el administrado ya cuenta, por lo que el tiempo destinado debería ceñirse únicamente a aquel en el que el personal identifique y envíe la información solicitada.

En tal sentido, en virtud del principio de Razonabilidad se solicita efectuar el reajuste correspondiente.

(...)”

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Esta subdirección debe precisar que, respecto a la **contratación de profesionales y costo de remisión de información**, cabe señalar que, el costo evitado consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental; por lo que se deben de valorizar, económicamente, desde la remuneración del personal encargado de su ejecución (tiempo dedicado para el desarrollo dichas actividades) hasta los costos relacionados a la actividad a efectuar (materiales, herramientas, equipos, EPP, seguro de trabajo, examen médico, capacitación de personal sobre seguridad y salud en el trabajo; entre otros). Por lo tanto, los costos de sistematización y remisión de información forman parte de los costos que el administrado debió incurrir inicialmente en aras del cumplimiento de sus obligaciones.

Por lo tanto, si bien el administrado alega en el numeral 213 de su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, que no se ha sustentado la necesidad de contratar personal externo ya que no se trata de labores que requieran especificidad, pudiendo ser efectuada por su propio personal, la responsabilidad de dicha infracción ha sido reafirmada, lo que denota que el administrado no destinó los recursos humanos y logísticos pertinentes para dar cumplimiento a la normativa y sus obligaciones; desvirtuando así lo alegado por el administrado en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción respecto a este extremo.

Asimismo, respecto al numeral 214 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, cabe mencionar que, para realizar la sistematización de la información se consideró la contratación de un (1) profesional, toda vez que, la información a tratar en el reporte preliminar y reporte final de emergencia ambiental, correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021, es de carácter sensible, la cual debe ser manejada por un personal facultado por la empresa con conocimientos sólidos o dominio del tema que serán plasmados en la información consignada en dichos reportes. Asimismo, el administrado pudo presentar información que asevere que en efecto un asistente administrativo puede realizar dicha labor, a través de sus procedimientos internos u otros documentos similares; no obstante, de la revisión del expediente se advierte que, el administrado no ha presentado información debidamente sustentada; **por lo que se desestima lo alegado por el administrado.**

En adición, respecto al numeral 215, del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, se reitera que la presentación del documento Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente a la emergencia ambiental del 28 de febrero de 2021, presenta un Plazo de 10 días hábiles para que se presente dicho documento; es decir, dicho plazo venció el 12 de marzo de 2021. En tal sentido, se consideró un periodo de trabajo de diez (10) días con la finalidad de presentar el Reporte Final de Emergencias Ambientales de acuerdo al plazo, formato n.º 2 (que incluya los datos del administrado, datos del evento, impactos

y/o daños ambientales, afectación a la salud de las personas derivada de los impactos y/o daños ambientales, datos del derrame o fuga, detalle de las acciones realizadas por el administrado, acciones correctivas, empresa operadora de residuos sólidos, estado de la instalación o medio de transporte después de la emergencia, croquis del lugar de la emergencia con georeferencia wgs84, registro de medios audiovisuales y demás medios probatorios que muestren la secuencia de los hechos) y medios establecidos en el Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD.

No obstante, de la revisión efectuada del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) y del correo electrónico: reportesemergencia@oeffa.gob.pe, no existe reporte de emergencias ingresados o presentados por el administrado correspondiente a la emergencia ambiental.

En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado; toda vez que, se evidenció que el administrado no presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales; y según lo desarrollado en la Resolución n.º 222-2021-OEFA/TFA-SE, de fecha 15 de julio del 2021, en el cual el TFA ha señalado que el reporte final debe ser acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas, resulta razonable plantear un mínimo de 10 días para el costo evitado para que un profesional pueda realizar la sistematización y remisión de la información, y el alquiler de su respectiva laptop durante 10 días. Así como es razonable el alquiler de una laptop por 12 horas, para el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

Al respecto, es preciso señalar que el alquiler de laptop fue considerado para la sistematización de la información, además de la remisión de los reportes. Como se ha señalado con anterioridad, deben valorarse, económicamente, los recursos humanos y logísticos que el administrado debió gestionar de manera oportuna en aras de cumplir con sus obligaciones ambientales y/o fiscalizables. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Finalmente, el administrado señala que el costo evitado para la presentación del RPEA debe subsumirse en el costo evitado de la RFEA. Sobre el particular, es preciso señalar que, los reportes fueron computados en distintos hechos imputados; además, los reportes preliminar y final cuentan con ciertas particularidades que deben considerarse en su elaboración (forma, modo y plazo), razón por la cual no pueden subsumirse. Ahora bien, el administrado pudo presentar medios probatorios tales como boletas, facturas, recibo por honorarios u otros medios probatorios asociados validen lo que señala respecto

a este extremo, permitiendo así, analizar con mayor razonabilidad la estimación de la sanción.

Respecto a la multa por la conducta infractora n.º 3:

El administrado precisa lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por incumplir el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la rotura que ocasionó la fuga de gas en el circuito de gas lift submarino de 3 ½”, que va desde la Plataforma LT1 hacia la Plataforma LT3 del Lote Z-2B, ocurrida el 9 de marzo de 2019.

Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución del revestimiento de la tubería de 3 ½” con poliéster, poliuretano o brea.

Si luego de que la autoridad detecta el incumplimiento, el administrado realiza las inversiones requeridas y cumple con la obligación fiscalizable exigida por el marco legal, estos gastos en virtud del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad deben ser descontados del beneficio ilícito, de modo que solo se toma en cuenta el valor del dinero en el tiempo hasta la fecha que se realizó la inversión (intereses).

Aun en el caso negado la infracción puede ser calificada de insubsanable, lo cierto es que la autoridad debe promover el cumplimiento de la normativa ambiental, otorgando ciertos incentivos económicos para aquellos administrados que adecúan su conducta con posterioridad y realizan los gastos correspondientes, para fines de evitar que el riesgo generado en el ambiente continúe.

En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe FACEST-19-REP-INT-2023-R0, que se adjuntó en la carta SP-OM-0986-2023 de fecha 17 de octubre de 2023, NOREX realizó todas las acciones encaminadas a controlar y mitigar la fuga de crudo con la finalidad de evitar nuevos incidentes ambientales en el tramo de línea submarina donde se produjo la falla.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. MÉTODO DE REPARACIÓN

Se realiza limpieza zonal para poder inspeccionar y realizar la reparación. La línea presenta un orificio de 1/8" de diámetro, en el punto 8 del sentido de las agujas del reloj. Se instala una grapa de 12" de longitud con 4 pernos de 1 1/4" Ø, y se ajustan al 100% con llave de impacto hidráulica.

Se realiza medición de espesores y potenciales en la zona de avería y alrededores:

Tabla N° 4: Medición de la reparación de la

Medición de Espesores				
	0°	90°	180°	270°
Extremo A	0.295	0.295	0.300	0.295
Centro	0.295	0.290	0.295	0.295
Extremo B	0.295	0.290	0.295	0.300
Extremo D	0.295	0.290	0.295	0.300

Tabla N° 5: Medición de LOS-H

Extremo A	-0.645
Centro	-0.643
Extremo B	-0.653
Otra Zona	-----

espesores luego avería LOS-H

potenciales LINEA 6 5/8"

Terminada la reparación, de estanqueidad a 100 PSI durante una hora; se procede a la inspección de la grapa instalada, se reajustan los pernos, luego se revisa y no se presenta novedad.

Se considera que una reparación de este tipo es "reparación permanente", según lo indicado en la norma mencionada a continuación:

Sobre el particular, cabe precisar que los trabajos de reparación de la línea finalizaron con la instalación de una grapa la cual se considera una reparación del tipo permanente. Es por ello que no correspondía la imposición de una medida preventiva o correctiva para fines de que se elimine el riesgo de fuga de hidrocarburos.

Por ello, solicitamos que la DFAI realice el cálculo del beneficio ilícito de modo que se reconozcan las inversiones realizadas por NOREX para el cumplimiento de las tareas de control y mitigación de la fuga de hidrocarburos, por lo que solo debe considerarse los intereses generados por la inversión tardía.

-Criterio asumido por el TFA para la estimación del costo evitado

Según lo establecido en la Resolución n.º 361-2024-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de mayo de 2024, la segunda instancia ha tenido la oportunidad de revisar expresamente la razonabilidad de los componentes del costo evitado para ejecutar los trabajos de revestimiento de la línea submarina en el entorno del Lote Z-2B (costos de personal y materiales), conforme a lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

148. En referencia a la supuesta duplicidad de costos entre el personal considerado por la DFAI y el costo por ejecución de revestimiento, se debe precisar que, los 2 supervisores considerados tienen la función de supervisar las actividades para el revestimiento y lo relacionado a seguridad y salud en el trabajo, y, respecto a los 4 operarios técnicos éstos solo ejecutarán la desinstalación e instalación de la tubería y no lo correspondiente al revestimiento; por lo que, no habría duplicidad respecto al costo de recubrimiento de la tubería, (el cual forma parte del costo de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo) con el costo asociado al personal, desvirtuando lo señalado por el administrado.

Imagen N° 10: Extracto del Informe 3148-2022 – Costo de personal y materiales.

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (01) supervisor de mantenimiento quien es el responsable del seguimiento y verificación de las actividades para el revestimiento de poliuretano a línea, por un periodo de tres (03) días.
- Un (01) supervisor en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente que se encarga de prevenir accidentes y evitar impactos negativos al ambiente durante el desarrollo de las actividades, por un periodo de dos (02) días.
- Un (04) operarios técnicos que se encarguen de ejecutar la desinstalación de la tubería para su revestimiento, y posterior instalación de la tubería revestida, por un periodo de dos (02) días.

Costo del Personal

Requerimiento	Cantidad	Días (D)	Remuneración mensual (S/)	Valor (S/)	Factor de ajuste (S/)	Valor (S/)	Valor (S/)	Valor (S/)
Supervisor 1	1	3	S/ 310.64	S/ 931.92	1.087	S/ 1,013.00	US\$ 300.09	
Supervisor 2	1	2	S/ 310.64	S/ 621.28	1.087	S/ 675.30	US\$ 200.09	
Operarios técnicos	4	2	S/ 158.72	S/ 1,269.76	1.087	S/ 1,380.23	US\$ 408.88	
Total						S/ 3,068.56	US\$ 909.06	

Requerimiento	Unidad	Cantidad	Precio (S/)	Factor de ajuste (S/)	Valor (S/)	Valor (S/)	Valor (S/)
Revestimiento de línea con poliuretano	unidades	1	S/ 7,733.63	0.809	S/ 6,106.20	US\$ 1,824.30	
Total					S/ 4,174.76	US\$ 1,234.36	

Fuente: Informe 3148-2022 (p. 22, 29 y 31).

De este modo, se tiene que el órgano que ejerce como segunda y última instancia administrativa del OEFA ha determinado en el ejercicio de sus competencias cuál es la estructura de costos para la ejecución de los trabajos de revestimiento de líneas submarinas que se ubican en el Lote Z-2B, conforme a lo siguiente:

- Personal: 1 supervisor de mantenimiento, 1 supervisor SSOMA y 4 operarios técnicos por el valor de S/3,068.56 soles. No se incluye la contratación de buzos.
- Materiales: Revestimiento de línea con poliuretano por el valor de S/6,158.20 soles. No se incluye el empleo de cortadoras, soldadora marina, kit y porta electrodos.
- Costo de movilización: Alquiler de una lancha por el valor de S/1,733.43 soles. Se descarta el alquiler de una embarcación de mayores proporciones.
- Costo total para efectuar el revestimiento de la línea: S/17,573.19 soles.

Por tanto, corresponde a la SSAG reformular los componentes del costo evitado en función de lo establecido expresamente por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

En el supuesto negado, no se ampare esta pretensión, corresponde evaluar los siguientes criterios.

- Costo de contratación de buzos y movilización:

Aun cuando podamos encontrarnos ante una situación de “asimetría de información”, las cotizaciones o proformas usadas por la SSAG en la estimación de los costos evitados deben cumplir de manera integral o concurrente con los siguientes requisitos:

(i) Validez: Una cotización es válida en tanto pueda generar convicción respecto del costo que busca probar. En este caso, se evalúa la validez no solo en la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

generación del documento (autenticidad), sino también si el emisor se encuentra apto para estimar los costos por los servicios a prestar.

(ii) Especificidad: Debe ser la más específica para la conducta infractora. Ello significa que debe descartarse aquellas cotizaciones que no se encuentran relacionadas directamente con las actividades a costear. (iii) Razonabilidad: La cotización debe reflejar un costo ofertado en el mercado. Es decir, debe descartarse aquellos costeos que no son proporcionales o acordes a los que se ofrecen en el mercado ya sea nacional o internacional.

En virtud del derecho de defensa que ostentan los administrados, se encuentran habilitados a contradecir el valor probatorio de los documentos usados por la autoridad para estimar el costo evitado, siendo necesario que se identifiquen los aspectos que no garantizan la fiabilidad de esos medios probatorios como la autenticidad y exactitud respecto del hecho que se quiere probar. Por su parte, ante dichos alegatos, la Administración que ofreció dicho documento debe acreditar por qué ese medio probatorio representa de manera fiable en el caso concreto, el hecho a probar.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Cálculo de Multa para efectos de la movilización del personal y la contratación de buzos se ha considerado dos (2) cotizaciones emitidas por Green Globe Consultores S.A.C el 28 de febrero de 2023:

Costo de alquiler de embarcación	
	
COTIZACIÓN N° 095-2023-GG	
Estimados señores OEFA,	
De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:	
Servicio marítimo a disponibilidad exclusiva de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas, para el transporte de personal a la Plataforma Pílo 10 de la Bahía Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-28, ubicado en el departamento de Piura.	
En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:	
Descripción de servicio	Precio total
- Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación) - Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a denuncias de hidrocarburos - Tripulante de apoyo para maniobras - Chalecos salvavidas - Combustible - Permisos de DICAPI* - Seguros SCTR* - Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* - Binoculares - Cámaras fotográficas - GPS Portátil - Radio Portátiles VHF Marítimo	S/. 14,560.00 Soles
18% IGV	S/. 2,620.80 Soles
COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de servicio de buceo

 **GREEN GLOBE
CONSULTORES**

COTIZACIÓN N° 094-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:

- Instalación de barreras absorbentes entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.
- Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batera Ponón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores
- Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.
- Recuperación de barreras de control de derrames.

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
- o Buzo certificado con experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos - o Compresora de aire (incluido combustible) - o Traje de buceo (equipo de buceo completo) - o Kit de equipos: mangueras, reguladores, lámparas submarinas, equipo fotográfico y/o cámara submarina - o Seguros SCTR* - o Exámenes médicos (EHEC, pruebas Covid)* - o Otras herramientas necesarias para el buceo.	S/. 12,350.00 Soles
18% IGV	S/. 2,223.06 Soles
COSTO TOTAL	S/. 14,573.06 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día.

Al respecto, cabe indicar de la revisión de estos documentos se puede afirmar que **NO** reúne los requisitos mínimos para ser considerado **VÁLIDOS**, **ESPECÍFICOS** y **RAZONABLES** en la estimación de dicho costo, conforme a lo siguiente:

NO SON VÁLIDOS

➤ Existen serias dudas sobre la correcta emisión de las cotizaciones de Green Globe Consultores, pues no han sido firmados a puño y letra por el representante legal de la empresa; sino que, por el contrario, la rúbrica al parecer habría sido copiada y pegada desde otro documento.

Cotización válida por 30 días calendarios

Jesús María 28 de febrero del 2023



Como es de conocimiento público, en la actualidad existen mecanismos tecnológicos que permiten firmar documentos digitales con el mismo valor legal y eficacia jurídica que una firma manuscrita. Para dichos efectos, pudo acudir al sistema de firma digital administrado por el RENIEC, lo cual no sucedió en el presente caso.

De la búsqueda del portal web de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) no se apreciaba que la empresa Green Globe Consultores S.A.C. posea algún permiso o autorización para brindar el servicio de navegación de embarcaciones o inspecciones submarinas con buceo. En el caso específico del Registro de naves y artefactos navales, se observa que Green Globe Consultores S.A.C. no registra una nave o embarcación:



Para fines de corroborar que Green Globe Consultores S.A.C. no tiene ninguna experiencia en la prestación del servicio de alquiler de embarcaciones y trabajos submarinos con buzos profesionales basta con revisar la información que obra en internet, donde se verifica que únicamente habría desarrollado las siguientes actividades:

– Inscripción de Green Globe Consultores S.A.C. en el Registro de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA a través de la Resolución Administrativa n.º 92-2018-OEFA/OAD del 28 de mayo de 2018 . – Postor en el OEFA para el “Servicio de evaluación ambiental por el método de tomografía geoelectrica de las actividades programadas por la Dirección de Evaluación Ambiental del OEFA durante el 2018”. Dicho servicio no se desarrolló pues el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Resolución n.º 1778-2020-TCE-S3 sancionó a Green Globe Consultores S.A.C. por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de dicho servicio.

- *Conforme a lo anterior, no existe evidencia de que Green Globe Consultores S.A.C. se dedique al alquiler de embarcaciones o ejecución de actividades submarinas con buzos.*
- *La empresa Green Globe S.A.C. no posee un portal web, plataforma digital o redes sociales para publicitar sus productos, lo cual habría permitido cotejar los servicios que prestaba en el mercado. No se ha podido corroborar vía telefónica si presta los servicios contenidos en las cotizaciones bajo análisis.*

NO SON ESPECÍFICOS

- *Primera cotización: Hace referencia al alquiler de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas para efectuar trabajos de inspección permanente de líneas submarinas, cuando el personal indispensable para ejecutar los trabajos no superaría ese número de profesionales, por lo que solo es necesario el alquiler de una lancha y no de una embarcación de mayores proporciones.*
- *Segunda cotización: Dicho costeo se efectuó a partir de una cotización relacionada a trabajos submarinos de desplazamiento de fluido de una línea submarina y despliegue de barreras absorbentes, los cuales no se relacionan al escenario de cumplimiento definido por la autoridad, esto es actividades encaminadas al mantenimiento y reparación de la línea submarina.*

En dicho contexto en el cual las cotizaciones usadas por la autoridad no cumplen con los requisitos de validez y especificidad, solicitamos que se reformule la estimación del costo de movilización de personal y servicio de buceo profesional sobre la base de la documentación fidedigna que cumplan con los mencionados requisitos que otorguen confiabilidad al proceso de estimación de las sanciones.

(...)

Al respecto esta subdirección en coordinación con el equipo técnico-legal, debe precisar respecto al numeral 227, del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, cabe indicar que las actividades que el administrado refiere habría realizado, tales como acciones encaminadas a controlar y mitigar la fuga de crudo, del Informe FACEST-19-REP-INT--2023-R0 se advierte que ante la fuga de crudo el administrado realizó el bloqueo de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, desplegó un total de 06 barreras absorbentes, así como la reparación de la línea a través de la instalación de una grapa de 6 5/8" Ø x 12" con 04 pernos ajustados. Sin embargo, la conducta infractora está referida a que Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona

Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a este extremo.

Sobre el numeral 228, del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, de acuerdo con el análisis del equipo técnico de la DFAI, se precisa que, respecto a los trabajos de reparación de la línea finalizaron con la instalación de una grapa, corresponde indicar que, la conducta materia de análisis versa sobre el incumplimiento del compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021; siendo ello así, el hecho que el administrado haya realizado la reparación de la línea mediante la colocación de la grapa ello no acredita el cumplimiento del compromiso ambiental materia de análisis.

Aunado a ello, en el IFI se concluyó que no corresponde el dictado de una medida correctiva, al respecto se precisa que, la imposición de la medida correctiva está orientado al cese de los efectos nocivos de la conducta infractora; es decir, al control de la fuga de crudo; mas no está orientado al cumplimiento de la conducta infractora. Por lo tanto, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en ese extremo.

Respecto al numeral 229, del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado indica que se debe reconocer las inversiones que ha realizado para el cumplimiento de las tareas de control y mitigación de la fuga de crudo, por lo que solo debe considerarse los intereses generados por la inversión tardía. Es preciso advertir que la conducta infractora en cuestión está relacionada a no efectuar la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ocurrida el 28 de febrero de 2021; esto es, actividad que ha realizado con anterioridad, toda vez que el administrado tiene la obligación desde el año 1996, año de aprobación del PAMA; por lo cual, dicho servicio ha sido adquirido previamente. En ese sentido, se advierte que nos encontramos ante el Escenario n.º 2, por lo que se requiere la presentación de comprobantes de pago que acrediten los costos reales en los que haya incurrido por la adquisición de estos servicios. Los mismos que deberán ser acompañados de documentos que lo vinculen en el costo evitado en cuestión.

En consecuencia, si bien el administrado colocó la grapa realizando la reparación de la línea, ello no acredita que la línea de crudo submarina de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, se encuentra adecuadamente revestida con poliéster, poliuretano o brea; siendo ello así, las inversiones realizadas por el administrado para el cumplimiento de las tareas de control y mitigación de la fuga de crudo, no

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pueden ser empleadas para acreditar el cumplimiento de la conducta infractora materia de análisis. Por lo tanto, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en ese extremo.

En relación al numeral 230 al 232 del escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, se debe tener en cuenta que la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H se encuentra sumergida en el mar, así como otros componentes de la unidad fiscalizable, razón por la cual la embarcación es un medio de transporte que el administrado utilizó para realizar la reparación de la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H mediante la colocación de una grapa; esto fue corroborado a través del Anexo 1 de la Carta n.º SP-OM-0986-2023⁵, mediante la cual el administrado remite el Informe de Activación del Plan de Contingencia por la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021, en el cual precisa que el 01 de marzo de 2021 la embarcación Zuluf con personal de buceo arriba al área de Lobitos a plataforma H y repara línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H, también en el Anexo 3 de la Carta N° SP-OM-0986-2023⁶ correspondiente al Informe de causas del evento, dicho informe señala que la reparación que incluye la colocación de una grapa se realizó con el apoyo de DSV Zuluf⁷, conforme se aprecia a continuación:

**Imagen n.º 01: Extracto Informe de Activación del Plan de Contingencia-
Uso de embarcación**

2.2. 01-marzo-2021:

- 09:00 Hrs: con embarcación guarda costa 232, personal de OEFA (2) y DICAPI. ingresan al área, realizaron inspección visual, toma de muestras de agua de mar y toma de fotografías en las zonas aledañas a las plataformas H. A las 11:30 am aprox., salen hacia Bahía Talara.
- De 12:00 – 13:00 Hrs personal de producción desplazo línea de 6 5/8" de crudo con gas, recuperando por H 120 BO.
- De 13:00 – 13:15 Hrs se inyecta gas y se detecta punto de avería en superficie en línea de crudo 6 5/8" LO8-H.
- 16:30 - 17:30 Hrs: Embarcación Zuluf con personal de buceo arriba al área de Lobitos a plataforma H y repara línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H. Después de reparación las estelas iridiscentes de crudo, provenientes del fondo marino desaparecen.

Fuente: Escrito con Registro n.º 2023-E01-548203 del 17 de octubre de 2023, Anexo 1 de la Carta n.º SP-OM-0986-2023.

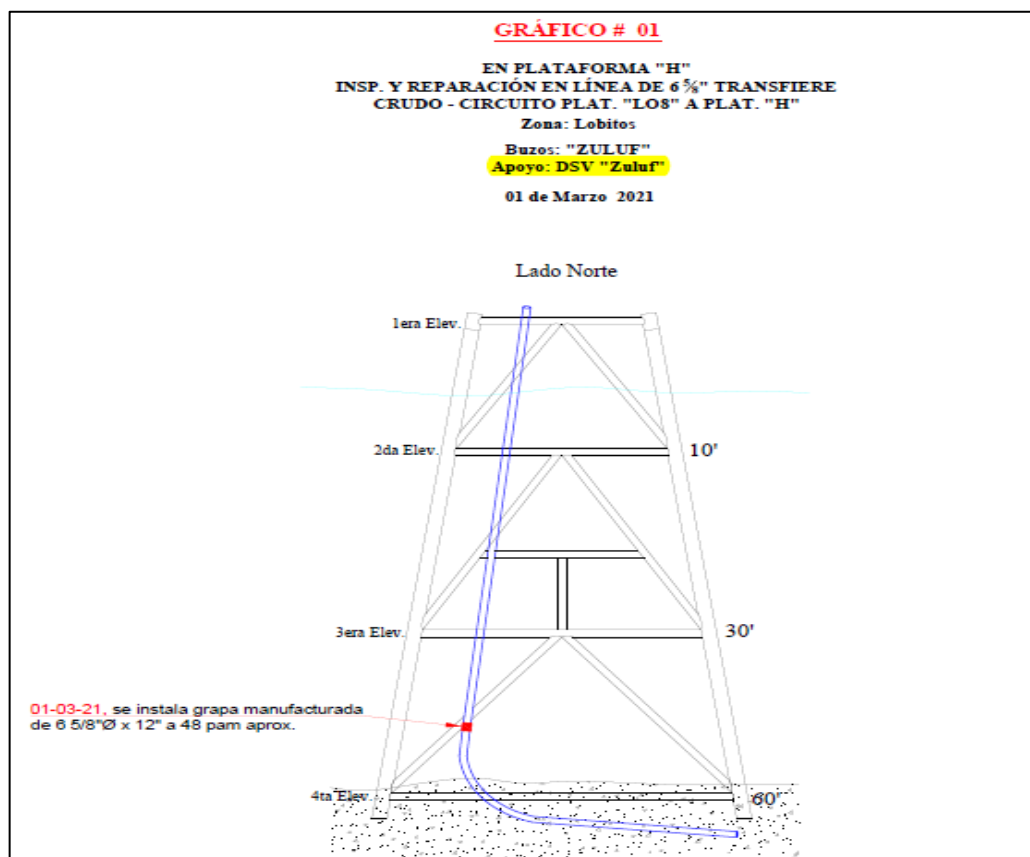
⁵ Registro n.º 2023-E01-548203.

⁶ Registro n.º 2023-E01-548203.

⁷ DSV Zuluf es un tipo de embarcación según lo verificado en el siguiente enlace: <https://psamperu.com/flota/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 2: Extracto Informe de causas del evento-Uso de embarcación



Fuente: Escrito con Registro n.º 2023-E01-548203 del 17 de octubre de 2023, Anexo 3 de la Carta N° SP-OM-0986-2023

Del párrafo precedente, teniendo en cuenta que el administrado utilizó una embarcación para la reparación de la línea de 6 5/8" que transfiere crudo del circuito "LO8"- "H" en zona Lobitos, además considerando que la embarcación no solo será utilizada para el traslado del personal sino también para el transporte de los materiales y equipos, es razonable que esta Autoridad considere el uso de una embarcación para la conducta infractora N° 3, en ese sentido, no corresponde el uso de una lancha debido a que dicha unidad no cuenta con la capacidad de transportar el personal, materiales y equipos mínimos indispensable para el cumplimiento de la obligación materia de análisis. Si bien la Resolución traída a colación por el administrado (Resolución N° 361-2024-OEFA/TFA-SE) no considera en su costo evitado la contratación de una embarcación sino el de una lancha, lo cierto es que esta resolución no constituye un precedente vinculante para todos los pronunciamientos de la DFAI (puesto que no fue señalado expresamente dicha situación en esa Resolución), además de que cada pronunciamiento realizado responde a la realidad de cada hecho en concreto. Por lo tanto, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en ese extremo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto a la cantidad de personal y materiales, esta Autoridad realizó el sustento en el Informe n.º 00551-2025-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de abril de 2025. Al respecto, de acuerdo con el análisis técnico de la DFAI, corresponde indicar que de acuerdo al Instructivo de Operación “Tendido de Líneas Submarinas” que forma parte integral del EIA y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra⁸, se advierte que para el tendido de líneas submarinas señala como equipos, personal y material en operaciones en mar a exposímetro, máquinas de soldar, equipo de corte, winches, grapas de fijación, entre otros. También, se advierte que como materiales a utilizar en el tendido de línea se utiliza tuberías API 5L sin costura de 6 5/8” de Øx40 pies de longitud. Lo cual fue tomado como referencia para los materiales en el ICM, para el presente hecho materia de análisis.

Teniendo en cuenta ello, para la instalación de dicha sección de tubería con la especificación técnica citada es necesario el uso de equipos de corte y soldadura⁹, grapas para su instalación (sujeción en ambos extremos de la línea); así como, el uso del winche para la movilización de la sección de la línea a retirar e instalar¹⁰.

Aunado a ello, el explosímetro es empleado para detectar si en el área, ambiente e instalación existe la presencia de gases o vapores combustibles en el aire; siendo ello así, y teniendo en cuenta que el punto de falla transporta crudo es necesario su uso por lo que el uso del explosímetro es empleado para dicha medición.

Asimismo, las grapas son empleadas para sujetar los extremos de la línea donde se han unido al tramo del circuito LO8- H en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B.

Conforme a ello, los materiales y equipos considerados para el cálculo del costo evitado del presente hecho se encuentran vinculados a la ejecución del compromiso materia de análisis, esto es que la línea de 6 5/8” Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar, se encuentre adecuadamente revestida de poliéster, poliuretano o brea. Cabe precisar que, en el presente caso no se ha considerado como materiales kit de porta electrodos.

Asimismo, el administrado alega que en la Resolución n.º 361-2024-OEFA/TFA-SE no se incluye la contratación de buzos, ante ello se precisa que en relación a la contratación de buzos se colocó ocho (08) buzos teniendo como referencia el

⁸ Anexo 6.3. Tendido de Líneas Submarinas del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra aprobado mediante Resolución Directoral n.º 184-2008-MEM/AAE.

⁹ La soldadura submarina es una técnica que permite realizar trabajos con metales bajo el agua, ya sea en seco o en húmedo. Disponible en: <https://www.solcaman.com/que-es-soldadura-submarina/>. Además, la soldadura marina está diseñado para ser seguro y funcional en condiciones húmedas, proporcionando corrientes eléctricas controladas. Disponible en: <https://coralgranddivers.com/es/blogs/coral-blog/soldadura-submarina-tecnicas-seguridad-y-desafios-en-ambientes-hiperbaricos?srsltid=AfmBOqb9g6UIPlgm80LnH29SJKcS83NKQKqAYZVF5HCnx75fULYVWw>

¹⁰ Un winche mecánico está diseñado para recoger, soltar y ajustar la tensión de un cable sustituyendo así el esfuerzo y trabajo de brazos que anteriormente realizaban los tripulantes.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

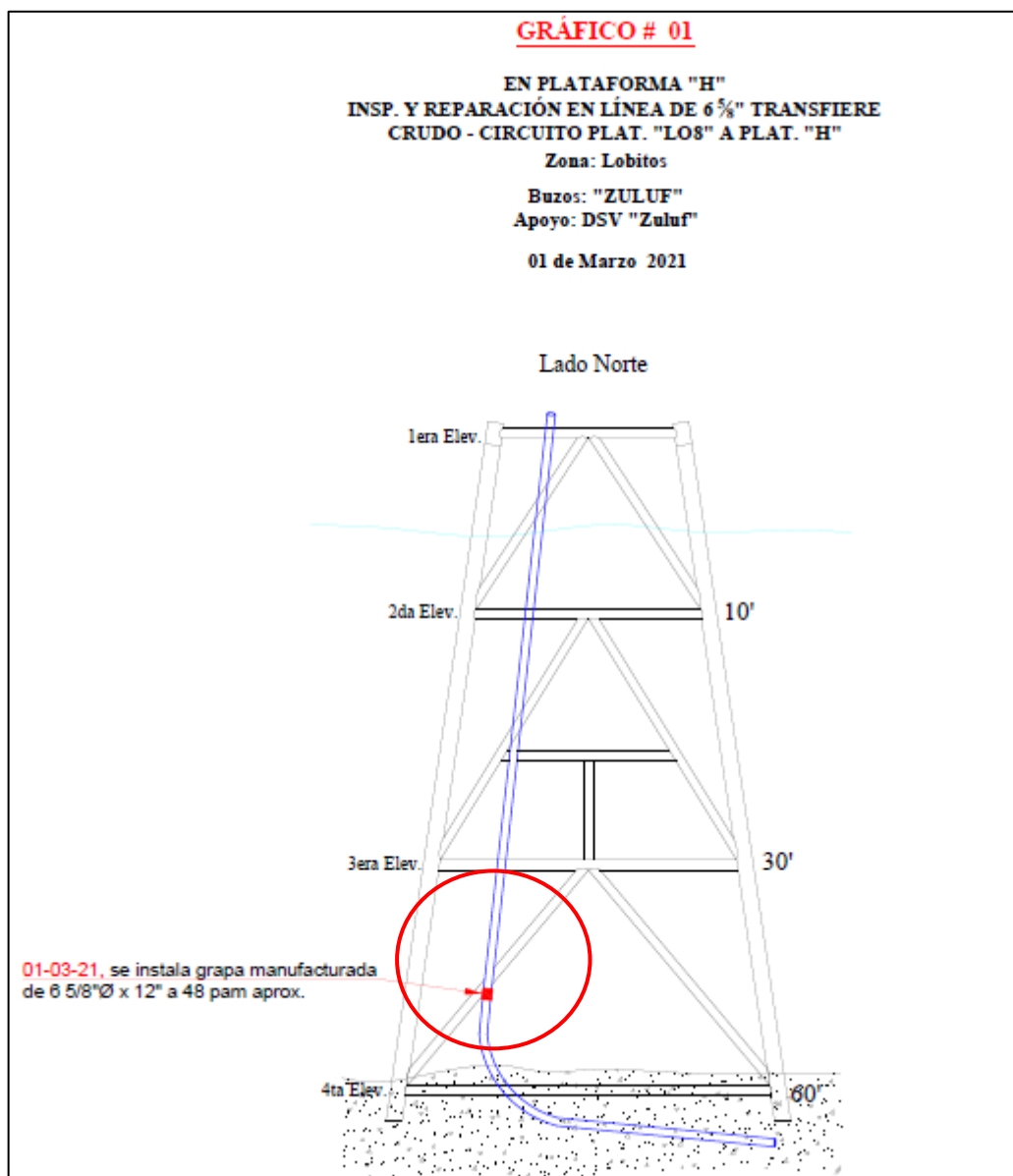
Anexo 3 de la Carta n.º SP-OM-0986-2023¹¹ correspondiente al Informe de causas del evento, en el anexo de dicho informe el administrado adjuntó el Informe n.º PSAMPO-053-21, el cual señala que para la reparación de la línea se realizó con personal que pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zuluf compuesto de (01) un supervisor y ocho (08) buzos profesionales con experiencia, por ello es razonable que esta Autoridad haya considerado ocho (08) buzos, en ese sentido en el presente caso la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021, se produjo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, en las coordenadas geográficas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08", en Plataforma "H", aproximadamente a 48 pam, a 5 pies del fondo marino; siendo ello así, para el cumplimiento del compromiso materia de análisis, es necesario la contratación de personal de buzos submarinos. **Por lo tanto, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en ese extremo.**

¹¹

Registro n.º 2023-E01-548203.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 3: Ubicación del punto de fuga



Fuente: Escrito con Registro n.º 2023-E01-548203 del 17 de octubre de 2023, Anexo 3 de la Carta N° SP-OM-0986-2023.

Imagen n.º 04: Extracto Informe de causas del evento-Buzos

INFORME No. PSAMPO-053-21	
<i>Talara, 07 de marzo del 2021</i>	
CLIENTE	: SAVIA PERU S. A.
TRABAJO	: REPARACIÓN DE AVERÍA EN LÍNEA DE 6 5/8" Ø, QUE TRANSFIERE CRUDO, CIRCUITO PLAT. "LO8" – "H" EN PLATAFORMA "H" ZONA: LOBITOS
ATENCIÓN	: Ing. Ernesto Cambero Mena Dpto. Construcción.

I. DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS:

De acuerdo a lo coordinado con el Dpto. de Construcción, el trabajo, Reparación de avería en línea de 6 5/8" Ø, transfiere crudo, circuito Plat. "LO8" – "H" en Plataforma "H", zona Lobitos, se efectuó los días 01 al 03 de marzo del 2021.

El personal pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zuluf, compuesta de (01) un Supervisor y (08) ocho buzos profesionales con experiencia

Fuente: Escrito con Registro n.º 2023-E01-548203 del 17 de octubre de 2023, Anexo 3 de la Carta N° SP-OM-0986-2023

Respecto al costo de contratación de buzos y movilización

Al respecto, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado.

Asimismo, se debe precisar que en el Informe de Activación del Plan de Contingencia por la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021, el propio administrado señaló que el 01 de marzo de 2021 la embarcación Zuluf_con personal de buceo arriba al área de Lobitos a plataforma H y repara línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H.

Además, en el Plan de Contingencia en caso de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas al mar, señala que como medida preventiva de tuberías se

realizan inspecciones de las líneas submarinas con personal de buceo y la **embarcación Zuluf**. Cuando una línea necesita una reparación preventiva o correctiva se hace uso de las barcasas con que se dispone para tales tareas¹².

Del mismo modo, en el en el Instructivo de Operación “Tendido de Líneas Submarinas” que forma parte integral del EIA y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra¹³ se advierte que para el tendido de línea submarina se emplea una “Barcaza”.

Conforme a ello, se evidencia que el administrado para actividades de inspección y tendido de líneas submarinas utiliza como medio de transporte embarcaciones; ello en la medida que en dicha unidad de transporte no solo será utilizada para el traslado del personal sino también para el transporte de los materiales y equipos para la instalación de una (1) Tubería API 5L sin costura de 6 5/8” de Øx40 pies de longitud con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea.

En ese sentido, en el presente caso no se puede considerar el costo de una lancha, debido a que dicha unidad no cuenta con la capacidad de transportar el personal, materiales y equipos mínimos indispensables para el cumplimiento de la obligación materia de análisis.

Conforme a ello, para la determinación del costo, la SSAG considera referencialmente las Cotizaciones n.º 094-2023-GB y n.º 095-2023-GB elaborada por la empresa Green Globe S.A.C, respecto a la contratación de servicio de buzo y embarcación, respectivamente, la cual fue elaborada con fecha 28 de febrero de 2023, fecha incluso anterior a la fecha en la que la empresa se encuentra en baja definitiva. Debe advertirse que los costos por contratación de servicio de buzo y embarcación consignados corresponden a cotizaciones que emplea la SSAG es en virtud al hecho de que resuelve la estimación del cálculo de la multa bajo un contexto de información asimétrica, es decir, la SSAG posee menor información sobre costos de mercado en comparación con el administrado, por lo que hace uso de dichas cotizaciones para aproximarse todo lo posible al valor de mercado de bienes y/o servicios considerados.

Además, dichas cotizaciones en mención precisan lo siguiente:

12 Página 138 del Plan de Contingencias en Caso de Derrame de Hidrocarburos y Sustancias Nocivas al Mar, aprobado mediante Resolución de Capitanía n.º 081-2016- MGP/DGCG/TA.

13 Anexo 6.3. Tendido de Líneas Submarinas del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra aprobado mediante Resolución Directoral n.º 184-2008-MEM/AEE.

Imagen n.º 05: Contratación de servicio de buzo

Descripción de servicio	Precio total
○ Buzo certificado con experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos ○ Compresora de aire (incluido combustible) ○ Traje de buceo (equipos de buceo completo) ○ Kit de equipos: mangueras, reguladores, linternas submarinas, equipo fotográfico y/o cámara submarina ○ Seguros SCTR* ○ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* ○ Otras herramientas necesarias para el buceo.	S/. 12,350.00 Soles
18% IGV	S/. 2,223.00 Soles
COSTO TOTAL	S/. 14,573.00 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Fuente: Cotización n.º 094-2023-GB.

Imagen n.º 06: Contratación de embarcación

Descripción de servicio	Precio total
○ Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación) ○ Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos ○ Tripulante de apoyo para maniobras ○ Chalecos salvavidas ○ Combustible ○ Permisos de DICAPI* ○ Seguros SCTR* ○ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* ○ Binoculares ○ Cámaras fotográficas ○ GPS Portátil ○ Radios Portátiles VHF Marítimo	S/. 14,560.00 Soles
18% IGV	S/. 2,620.80 Soles
COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Fuente: Cotización n.º 095-2023-GB.

De acuerdo con las imágenes precedentes, se puede advertir que las cotizaciones precisan que, los costos fijos solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día, por lo tanto, el precio unitario para la contratación de servicio de buzo y embarcación es por día.

Por lo tanto, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado y se mantiene el costo considerado en el ICM.

Respecto a los factores de graduación para el hecho imputado n.º 3:

El administrado precisa lo siguiente:

“(…)

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.1: Daño potencial al agua, flora y fauna (30%)	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría provocado algún impacto ambiental negativo.
	Ítem 1.2: La emergencia ha generado una afectación en la calidad del ambiente (6%)	
	Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%)	
	Ítem 1.4: El administrado presentó información referida a la colocación de grapas en el sector afectado, para la reparación de la tubería dañada (0%)	
		En adición a ello, no corresponde considerar que se produjo una afectación del agua, en la medida que el mismo es un factor abiótico.
		Así las cosas, queda acreditado que la autoridad carece de toda

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Total f1: 46 %	razonabilidad para determinar el valor para el ítem 1.1. Aunado a ello, en cuanto a la “Gravedad del daño al ambiente”, la SFEM ha considerado aplicar una calificación de 30% respecto del factor “componentes ambientales involucrados”, indicando que la presunta infracción cometida por NOREX podría generar daño potencial sobre los componentes agua, flora y fauna. No obstante, a lo largo del presente PAS la autoridad no ha podido determinar que la conducta haya tenido repercusión alguna en los componentes ambientales.
		Corresponde mencionar que, para determinar algún tipo de impacto o daño sobre algún componente ambiental, no es suficiente la indicación teórica de sus características, sino que, la autoridad, en virtud del principio de verdad material, debe ejecutar todas las acciones necesarias (análisis, tomas de muestra, etc.) para generar la convicción de que la conducta de NOREX, efectivamente, generó algún

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		tipo de daño sobre el ambiente, en este caso sobre agua, flora y/o fauna. La autoridad asume que, por la composición del agua, el solo contacto con esta puede generar afectación sobre la flora, sin acreditar su impacto o relación. Entonces, <u>no basta con identificar un impacto sobre el agua y, en virtud a conjeturas, determinar que se pudo generar un daño potencial sobre la flora y fauna.</u> En el presente caso nos encontramos frente a un déficit en la motivación por parte de la autoridad, ya que la autoridad no ha aportado en el expediente medio probatorio alguno que acredite que efectivamente los componentes supuestamente impactados por NOREX pueden y deben ser considerados como afectaciones al agua, flora y/o fauna lo cual constituye una motivación aparente, toda vez que no se sujeta a un razonamiento aterrizado al caso, ni mucho menos relacionado a un medio probatorio.
		Respecto al grado de incidencia en el ambiente (Factor 1.2), corresponde indicar que en el PAS no se ha acreditado la medida en que el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		impacto de la emergencia ambiental afectó los componentes alegados por las autoridades instructora y decisora. En este extremo, la autoridad instructora únicamente se restringió a -bajo un criterio desconocido- asignar un valor de 6%, sin acreditar un punto de comparación válido. Por su parte, no corresponde aplicar el factor 1.4, toda vez que no se ha recomendado la imposición de una medida administrativa destinada a recuperar componentes afectados. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.
F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que NOREX haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión. Más aún si nos referimos a un daño potencial acaecido en una zona lejana a la población. En este sentido, carece de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		razonabilidad que se le imponga a NOREX una carga económica por un factor que carece de sustento tanto en su existencia como en su causalidad.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de agua, fauna y flora.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias de conducta infractora	El administrado remitió información sobre las actividades de control y reparación del tramo afectado. Factor aplicable: 20%	Al respecto, se debe tener en cuenta que se realizaron las tareas inmediatas para atender la contingencia, toda vez que NOREX realizó las acciones para controlar la fuga de gas que evitaron un impacto ambiental y la extensión del área afectada por la fuga. Por ello, correspondería una calificación de -10%.

(...)

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, de acuerdo con el análisis del equipo técnico de la DFAI, se precisa lo siguiente:

Factor F1

Ítem 1.1 del factor F1

Corresponde mencionar que de conformidad con el artículo 142º de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o

circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas¹⁴.

Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión la emergencia ambiental ocurrido el 28 de febrero de 2021, generó que el crudo entre en contacto con el componente agua de mar, ello en la medida que durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas; respecto a las manchas de color plateado según lo indicado en el informe de supervisión ocuparían un área aproximada de 400 m² de la superficie de agua de mar, lo señalado se sustenta en los registros fotográficos N° 2, 3, 12 y 13 del Informe de Supervisión.

Aunado a ello, de los resultados del muestreo realizado por el OEFA, se advierte que en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1 se evidenció una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2. Lo señalado se sustenta en los numerales 75, 76 y 77 del Informe de Supervisión.

De lo expuesto, y contrariamente a lo argumentado por el administrado, la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021 ocasionó un impacto negativo al componente agua y daño potencial a la flora y fauna marina; toda vez que, se fugó un total de 0.031 galones de crudo, lo que generó que el crudo entre en contacto con el agua de mar.

Al respecto, corresponde traer a colación que el PAMA del Lote Z-2B indica que el petróleo crudo es la materia prima principal que se obtiene en las actividades que lleva a cabo la empresa en el Lote, está formado por una mezcla de hidrocarburos compuestos por átomos de carbono e hidrógeno e hidrógeno, además de azufre, agua, sedimentos y sal como sus sustancias contaminantes. Se constituye como el principal elemento potencial contaminador de todos los ecosistemas que encierra el Lote, al ser depositado en las aguas marinas en forma accidental (derrames), por maniobra imponderadas operativas, por insuficiencia de los equipos o tratamientos incompletos, etc. El petróleo al ser vertido en las aguas del mar, se esparce en

14

Metodología para el cálculo de las multas**Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)****II. Cuestiones Previas (...)****II.2 Definiciones. - (...)****a.2) Daño potencial:**

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

su superficie formando pequeñas, medianas o grandes manchas de las que en corto tiempo, una buena parte se emulsiona o disuelve en el cuerpo de agua y la otra parte se evapora por acción de la intensa radiación solar de la zona.

En tal sentido, ante la ocurrencia de fugas de crudo en líneas submarinas, conforme a lo indicado en el PAMA del Lote Z-2B, genera un impacto negativo al ambiente y daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología–tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora¹⁵.

Asimismo, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío¹⁶.

En esa misma línea, mediante la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación a la flora y fauna del agua y lo señalado por el TFA, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo al componente ambiental agua. Así, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación a la flora y fauna del agua y lo señalado por el TFA, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo al componente ambiental agua.

¹⁵ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. 2005. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://doi.org/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

¹⁶ Fundación Aquae. Vertidos de Petróleo: manchas mortales Disponible en: <https://www.fundacionaquae.org/wiki/vertidos-de-petroleo-manchas-mortales/>

En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes la fuga de crudo, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ocasionó un impacto negativo al agua de mar, y la generación de daño potencial en la flora y fauna marina.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1, toda vez que conforme lo detallado en los párrafos precedentes la fuga de crudo, materia del presente PAS, ocasionó un impacto negativo al agua de mar, y la generación de daño potencial en la flora y fauna marina.

Ítem 1.2 del factor F1

Ahora bien, a efectos de verificar el grado de afectación al componente ambiental agua de mar, el OEFA procedió a realizar el muestreo en tres (3) puntos de agua de mar (L-Z2B,4a,H-1, L-Z2B,4a,H-2 y L-Z2B,4a,H-3). Para la comparación de los resultados de los puntos de muestreo de agua de se usó de referencia a los ECA para agua 2017, Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales, subcategoría C2: Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas en aguas marino costeras. Asimismo, de manera referencial y complementaria se compararon los resultados de dichos parámetros con la categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Marinos. De los resultados de laboratorio del muestreo de agua de mar realizado por el OEFA, se aprecia lo siguiente:

- Las contracciones de metales totales, en todos los puntos de muestreo, no superan los ECA para agua 2017, categoría 2-C2.
- Asimismo, las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) aceites y grasas, BTEX e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs) en todos los puntos de muestreo no superan los ECA para agua 2017, categoría 2-C2 y categoría 4-E3; sin embargo, en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1 se evidenció una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2.

En consecuencia, se debe mencionar que habiéndose establecido en el ítem 1.1 del Factor F1 que existen componentes ambientales que podrían verse afectados y teniendo presente que el ítem 1.2. del Factor F1 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1 en el presente caso corresponde calificar el grado de incidencia como impacto mínimo.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

Ítem 1.3 del factor F1

Ahora bien, respecto al ítem 1.3 del factor f1, es preciso señalar que la extensión geográfica del impacto, para el presente caso se ha considerado que está localizada dentro de su respectiva área habilitada para el desarrollo de sus actividades e influencia directa, toda vez que el punto de fuga de crudo se ubicó en las coordenadas geográficas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08", del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

Ítem 1.4 del factor F1

No aplica, en el presente caso es importante indicar que durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, la DSEM evidenció que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas; respecto a las manchas de color plateado según lo indicado en el informe de supervisión ocuparían un área aproximada de 400 m² de la superficie de agua de mar; ello guarda relación con los resultados del muestreo realizado por el OEFA, en el cual se advierte que en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1 se evidenció una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2, lo señalado se sustenta en los numerales 75, 76 y 77 del Informe de Supervisión.

En esa línea, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021 del día 06 de marzo de 2021, no se observó la existencia de barreras oleofílicas (salchichas), el representante del administrado¹⁷ indicó que las barreras fueron recogidas el día miércoles 03 de marzo de 2021. Cabe precisar, que el equipo supervisor del OEFA realizó un recorrido alrededor de la plataforma H no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, ni algún otro indicio sobre una posible fuga de hidrocarburos. Se realizó un recorrido desde la plataforma H a la LO8, no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar ni alguna fuga de hidrocarburos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En atención a ello, y siendo que el administrado ha evidenciado que controló la fuga de crudo y reparó la línea afectada colocando una grapa, se advierte que dejó de emitir crudo al componente agua; y, como se señaló en el párrafo precedente, durante la Supervisión Especial 2021 del día 06 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA realizó un recorrido alrededor de la plataforma H no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, ni algún otro indicio sobre una posible fuga de hidrocarburos.

Por lo tanto, corresponde ratificar una calificación de 0% al ítem 1.4 del factor f1.

Finalmente, se debe precisar que, si bien no se ha recomendado el dictado de una medida correctiva destinada a recuperar los componentes afectados, ello se debe a que el hecho materia de análisis corresponde a una obligación ambiental contenida en el instrumento de gestión ambiental del administrado conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Factor F2

Respecto a este factor, al haberse detallado los sustentos del daño potencial (f1), corresponde activar dicho factor, dado que está asociado a dicho factor, por lo tanto, existe un perjuicio económico.

Factor F3

Sobre el particular corresponde reiterar que el artículo 142° de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas¹⁸.

De lo expuesto, y contrariamente a lo argumentado por el administrado, la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021 ocasionó un impacto negativo al

18

Metodología para el cálculo de las multas

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

componente agua y daño potencial a la flora y fauna marina; toda vez que, se fugó un total de 0.031 galones de crudo, en tal sentido el crudo entro en contacto con el agua de mar.

Al respecto, corresponde traer a colación que el PAMA del Lote Z-2B indica que el petróleo crudo es la materia prima principal que se obtiene en las actividades que lleva a cabo la empresa en el Lote, está formado por una mezcla de hidrocarburos compuestos por átomos de carbono e hidrógeno e hidrógeno, además de azufre, agua, sedimentos y sal como sus sustancias contaminantes. Se constituye como el principal elemento potencial contaminador de todos los ecosistemas que encierra el Lote, al ser depositado en las aguas marinas en forma accidental (derrames), por maniobra imponderadas operativas, por insuficiencia de los equipos o tratamientos incompletos, etc. El petróleo al ser vertido en las aguas del mar, se esparce en su superficie formando pequeñas, medianas o grandes manchas de las que en corto tiempo, una buena parte se emulsiona o disuelve en el cuerpo de agua y la otra parte se evapora por acción de la intensa radiación solar de la zona.

En tal sentido, ante la ocurrencia de fugas de crudo en líneas submarinas, conforme a lo indicado en el PAMA del Lote Z-2B, genera un impacto negativo al ambiente y daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología–tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora¹⁹.

Asimismo, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío²⁰.

En esa misma línea, mediante la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución n.º 039-2017-

¹⁹ Darío Miranda and Ricardo Restrepo. 2005. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://doi.org/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

²⁰ Fundación Aquae. Vertidos de Petróleo: manchas mortales Disponible en: <https://www.fundacionaquae.org/wiki/vertidos-de-petroleo-manchas-mortales/>

OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación a la flora y fauna del agua y lo señalado por el TFA, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo al componente ambiental agua.

Así, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación a la flora y fauna del agua y lo señalado por el TFA, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo al componente ambiental agua.

En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes la fuga de crudo, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ocasionó un impacto negativo al agua de mar, y la generación de daño potencial en la flora y fauna marina.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al factor F3.

Factor F6

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID, el 28 de febrero de 2021 el administrado realizó el bloqueo de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, desplegó seis (06) barreras oleofílicas (salchichas) para la recuperación y contención del crudo fugado.

Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas, las manchas sobresalían de las barreras oleofílicas colocadas para la contención y recuperación del crudo.

El 01 de marzo de 2021 el administrado realizó la reparación de la línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H mediante la colocación de una grapa. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021 del día 06 de marzo de 2021, no se observó la existencia de barreras oleofílicas (salchichas), las cuales habían sido usadas para contener y recuperar el hidrocarburo fugado, el representante del administrado indicó que las barreras fueron recogidas el día miércoles 03 de marzo de 2021. Cabe

precisar, que el equipo supervisor del OEFA realizó un recorrido alrededor de la plataforma H no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, ni algún otro indicio sobre una posible fuga de hidrocarburos. Se realizó un recorrido desde la plataforma H a la LO8, no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar ni alguna fuga de hidrocarburos.

Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2021 el administrado realizó la disposición final de los residuos peligrosos "Barreras absorbentes usadas" en el Relleno de Seguridad "Cumbre" de la EO-RS INNOVA AMBIENTAL S.A. ubicado en la Panamericana Norte KM 588 distrito Chicama, provincia Ascope, departamento La Libertad. Autorizado por Código de Registro Autoritativo EO-RS-00073-2020-MINAM-VMGA/DGRS. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de -10% respecto al factor f6.

Respecto a la multa por la conducta infractora n.º 4:

El administrado precisa lo siguiente:

“(…)

De acuerdo a lo señalado en el Informe de cálculo de multa el beneficio ilícito está asociado al costo evitado del administrado por no haber adoptado las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

Por ello, el escenario de cumplimiento está conformado por la ejecución de los siguientes trabajos: costo de realizar tareas de recuperación, limpieza, recolección y eliminación de toda sustancia contaminante

• *Contratación de profesionales*

Medida de Prevención	Periodo de contratación
CE1: Costo de realizar tareas de recuperación, limpieza, recolección y eliminación de toda sustancia contaminante	1 Ingeniero Supervisor, 1 Ingeniero de SSOMA y 2 técnicos , por el periodo de 2 días de trabajo.

Si bien es cierto, se ha hecho referencia a la fuente de costos de este personal, no se ha sustentado a detalle la necesidad de contratar de dichos trabajadores, ni mucho menos se ha precisado las razones por las cuales se ha considerado dichos periodos (días de trabajo – horas hombre) para realizar las tareas

encomendadas, lo cual vulnera el deber de motivación de los actos administrativos.

(...)

Al respecto, de acuerdo con el análisis del equipo técnico, se debe precisar que el personal considerado en el ICM es el mínimo indispensable para la ejecución de las actividades de i) tareas de recuperación, limpieza y eliminación; y, ii) recolectar toda sustancia contaminante; ello en la medida que, el personal considerado para la realización de la primera actividad se realizan in situ, es decir en el área de influencia de la Plataforma H del Lote Z-2B, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B.

En este punto se debe precisar que el personal encargado de realizar la i) tareas de recuperación, limpieza y eliminación; y, ii) recolectar toda sustancia contaminante cumple las siguientes funciones:

- Un (01) ingeniero supervisor. Responsable de ejecutar las acciones establecidos en el Plan de Contingencia y elaboración del informe que acredite su cumplimiento. Especialista en ingeniería en Petróleo, Química, Petroquímica, etc.
- Un (01) ingeniero en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.
- Dos (02) técnicos. Responsables de la ejecución de las actividades: i) realizar tareas de recuperación, limpieza y eliminación; y, ii) recolectar toda sustancia contaminante

De acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable dos (2) días de trabajo (jornada de trabajo de ocho (8 horas)), según sustento que se señala a continuación:

Días	Justificación
2	Teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Expediente n.º 0036-2021-DSEM-CHID, durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m ² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas, respecto a las manchas de color plateado según lo indicado en el informe de supervisión ocuparían un área aproximada de 400 m ² de la superficie de agua de mar. Es por ello, que en dicho plazo se

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	debe: i) Realizar tareas de recuperación, limpieza y eliminación; y, ii) Recolectar toda sustancia contaminante.

En ese sentido, se ratifica el personal considerado como mínimo indispensable y los días de trabajo para la ejecución de las actividades de i) tareas de recuperación, limpieza y eliminación; y, ii) recolectar toda sustancia contaminante. En consecuencia, se desestiman los argumentos expuestos por el administrado en ese extremo.

Respecto a los factores de graduación para el hecho imputado n.º 3:

El administrado precisa lo siguiente:

“(…)

Factor	Ítem	Análisis
F1 Gravedad de daño al ambiente	Ítem 1.1: Daño potencial al agua, flora y fauna (30%)	Los supervisores de OEFA no recabaron evidencia o prueba alguna para demostrar que como consecuencia del incidente ambiental se habría provocado algún impacto ambiental negativo.
	Ítem 1.2: Se alcanzaría un impacto regular (6%)	
	Ítem 1.3: Los hechos detectados se encuentran dentro de la unidad fiscalizable (10%)	
	Total f1: 46 %	En adición a ello, no corresponde considerar que se produjo una afectación del agua, en la medida que el mismo es un factor abiótico. No corresponde aplicar el factor 1.4, toda vez que no se ha recomendado la imposición de una medida administrativa destinada a recuperar componentes afectados. Por ello, no corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues no se ha demostrado la efectiva afectación negativa a algún componente ambiental.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

F2 Perjuicio económico causado	Se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6% f2: 4%	No existe evidencia de que NOREX haya perjudicado económicamente a las zonas en cuestión. Más aún si nos referimos a un daño potencial acaecido en una zona lejana a la población. En este sentido, carece de razonabilidad que se le imponga a
		NOREX una carga económica por un factor que carece de sustento tanto en su existencia como en su causalidad.
F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	El impacto involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, por lo que aplica una calificación de 6%	No corresponde la aplicación de este factor de gradualidad, pues como lo señalamos previamente no se acreditó la afectación de agua, fauna y flora.
F6 Adopción de las acciones necesarias para revertir consecuencias de conducta infractora	El administrado ejecutó medidas parciales. Factor aplicable: 20%	Norex llevó a cabo las medidas de control y mitigación para revertir las consecuencias de la conducta.

(...)

Respuesta de la SSAG en coordinación con el equipo técnico-legal:

Al respecto, de acuerdo con el análisis del equipo técnico de la DFAI, se precisa lo siguiente:

Factor F1

Ítem 1.1 del factor F1

Corresponde mencionar que de conformidad con el artículo 142º de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas²¹.

Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión la emergencia ambiental ocurrido el 28 de febrero de 2021, generó que el crudo entre en contacto con el componente agua de mar, ello en la medida que durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas; respecto a las manchas de color plateado según lo indicado en el informe de supervisión ocuparían un área aproximada de 400 m² de la superficie de agua de mar, lo señalado se sustenta en los registros fotográficos n.º 2, 3, 12 y 13 del Informe de Supervisión.

Aunado a ello, de los resultados del muestreo realizado por el OEFA, se advierte que en el punto de muestreo L-Z2B, 4a, H-1 se evidenció una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que

21

Metodología para el cálculo de las multas

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y Anexos (...)

II. Cuestiones Previas (...)

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2. Lo señalado se sustenta en los numerales 75, 76 y 77 del Informe de Supervisión.

De lo expuesto, y contrariamente a lo argumentado por el administrado, la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021 ocasionó un impacto negativo al componente agua y daño potencial a la flora y fauna marina; toda vez que, se fugó un total de 0.031 galones de crudo, lo que generó que el crudo entre en contacto con el agua de mar.

Al respecto, corresponde traer a colación que el PAMA del Lote Z-2B indica que el petróleo crudo es la materia prima principal que se obtiene en las actividades que lleva a cabo la empresa en el Lote, está formado por una mezcla de hidrocarburos compuestos por átomos de carbono e hidrógeno e hidrógeno, además de azufre, agua, sedimentos y sal como sus sustancias contaminantes. Se constituye como el principal elemento potencial contaminador de todos los ecosistemas que encierra el Lote, al ser depositado en las aguas marinas en forma accidental (derrames), por maniobra imponderadas operativas, por insuficiencia de los equipos o tratamientos incompletos, etc. El petróleo al ser vertido en las aguas del mar, se esparce en su superficie formando pequeñas, medianas o grandes manchas de las que en corto tiempo, una buena parte se emulsiona o disuelve en el cuerpo de agua y la otra parte se evapora por acción de la intensa radiación solar de la zona.

En tal sentido, ante la ocurrencia de fugas de crudo en líneas submarinas, conforme a lo indicado en el PAMA del Lote Z-2B, genera un impacto negativo al ambiente y daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología—tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición— que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora²².

Asimismo, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío²³.

22

Darío Miranda and Ricardo Restrepo. 2005. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://doi.org/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

23

Fundación Aquae. Vertidos de Petróleo: manchas mortales Disponible en: <https://www.fundacionaquae.org/wiki/vertidos-de-petroleo-manchas-mortales/>

En esa misma línea, mediante la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación a la flora y fauna del agua y lo señalado por el TFA, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo al componente ambiental agua. Así, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación a la flora y fauna del agua y lo señalado por el TFA, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo al componente ambiental agua.

En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes la fuga de crudo, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ocasionó un impacto negativo al agua de mar, y la generación de daño potencial en la flora y fauna marina.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.

Ítem 1.2 del factor F1

Ahora bien, es importante mencionar que la omisión de parte del administrado de realizar las acciones inmediatas de minimización de los impactos negativos ambientales en respuesta a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021, originada por la fuga de crudo en la en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, de acuerdo con su plan de contingencias; toda vez que, no realizó las acciones inmediatas de minimización correspondientes a (i) tareas de recuperación, limpieza y eliminación; y ii) recolectar toda sustancia contaminante, generó que se advierta que en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1 se evidenció una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2. Lo señalado se sustenta en los numerales 75, 76 y 77 del Informe de Supervisión.

En consecuencia, se debe mencionar que habiéndose establecido en el ítem 1.1 del Factor F1 que existen componentes ambientales que podrían verse

afectados y teniendo presente que el ítem 1.2. del Factor F1 evalúa el grado de incidencia que tienen los daños potenciales sobre los componentes ambientales identificados en el ítem 1.1 en el presente caso corresponde calificar el grado de incidencia como impacto mínimo.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al ítem 1.2 del factor f1.

Ítem 1.3 del factor F1

Ahora bien, respecto al ítem 1.3 del factor f1, es preciso señalar que la extensión geográfica del impacto, para el presente caso se ha considerado que está localizada dentro de su respectiva área habilitada para el desarrollo de sus actividades e influencia directa, toda vez que el punto de fuga de crudo se ubicó en las coordenadas geográficas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08", del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 10% al ítem 1.3 del factor f1.

Ítem 1.4 del factor F1

No aplica, en el presente caso es importante indicar que durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, la DSEM evidenció que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas; respecto a las manchas de color plateado según lo indicado en el informe de supervisión ocuparían un área aproximada de 400 m² de la superficie de agua de mar; ello guarda relación con los resultados del muestreo realizado por el OEFA, en el cual se advierte que en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1 se evidenció una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2, lo señalado se sustenta en los numerales 75, 76 y 77 del Informe de Supervisión.

En esa línea, conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021 del día 06 de marzo de 2021, la DSEM verificó que la línea submarina de crudo de 6 5/8" del circuito LO8-H, se encontraba inoperativa temporalmente y en mantenimiento. Asimismo, no se observó la existencia de barreras oleofílicas (salchichas), el representante del administrado²⁴ indicó que las barreras fueron recogidas el día miércoles 03 de marzo de 2021. Cabe precisar, que el equipo supervisor del OEFA realizó un

recorrido alrededor de la plataforma H no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, ni algún otro indicio sobre una posible fuga de hidrocarburos. Se realizó un recorrido desde la plataforma H a la LO8, no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar ni alguna fuga de hidrocarburos.

En atención a ello, y siendo que el administrado ha evidenciado que controló la fuga de crudo y reparó la línea afectada colocando una grapa, se advierte que dejó de emitir crudo al componente agua; y, como se señaló en el párrafo precedente, durante la Supervisión Especial 2021 del día 06 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA realizó un recorrido alrededor de la plataforma H no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, ni algún otro indicio sobre una posible fuga de hidrocarburos.

Por lo tanto, corresponde ratificar una calificación de 0% al ítem 1.4 del factor f1.

Finalmente, se debe precisar que, si bien no se ha recomendado el dictado de una medida correctiva destinada a recuperar los componentes afectados, ello se debe a que el hecho materia de análisis corresponde a una obligación ambiental contenida en normativa ambiental por lo que su cumplimiento es obligatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

Factor F2

Respecto a este factor, al haberse detallado los sustentos del daño potencial (f1), corresponde activar dicho factor, dado que está asociado a dicho factor, por lo tanto, existe un perjuicio económico.

Factor F3

Sobre el particular corresponde reiterar que el artículo 142º de la LGA, se tiene por daño ambiental es todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o, incluso potenciales.

En ese contexto, la normativa ambiental define al daño potencial como aquella contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas²⁵.

De lo expuesto, y contrariamente a lo argumentado por el administrado, la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021 ocasionó un impacto negativo al componente agua y daño potencial a la flora y fauna marina; toda vez que, se fugó un total de 0.031 galones de crudo, en tal sentido el crudo entro en contacto con el agua de mar.

Al respecto, corresponde traer a colación que el PAMA del Lote Z-2B indica que el petróleo crudo es la materia prima principal que se obtiene en las actividades que lleva a cabo la empresa en el Lote, está formado por una mezcla de hidrocarburos compuestos por átomos de carbono e hidrógeno e hidrógeno, además de azufre, agua, sedimentos y sal como sus sustancias contaminantes. Se constituye como el principal elemento potencial contaminador de todos los ecosistemas que encierra el Lote, al ser depositado en las aguas marinas en forma accidental (derrames), por maniobra imponderadas operativas, por insuficiencia de los equipos o tratamientos incompletos, etc. El petróleo al ser vertido en las aguas del mar, se esparce en su superficie formando pequeñas, medianas o grandes manchas de las que en corto tiempo, una buena parte se emulsiona o disuelve en el cuerpo de agua y la otra parte se evapora por acción de la intensa radiación solar de la zona.

En tal sentido, ante la ocurrencia de fugas de crudo en líneas submarinas, conforme a lo indicado en el PAMA del Lote Z-2B, genera un impacto negativo al ambiente y daño potencial a la flora y fauna, toda vez que, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología–tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición– que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora²⁶.

Asimismo, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban

II.2 Definiciones. - (...)

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes, como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tiene su origen en el desarrollo de actividades humanas.

26 Darío Miranda and Ricardo Restrepo. 2005. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. International Oil Spill Conference Proceedings, Volumen 2005, no. 1. pp 571-575. Disponible en: <https://doi.org/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío²⁷.

En esa misma línea, mediante la Resolución n.º 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, el TFA ha señalado que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Asimismo, en la Resolución n.º 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo de 2017, el TFA indicó que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como, por ejemplo, reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua. En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes sobre la afectación a la flora y fauna del agua y lo señalado por el TFA, la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo al componente ambiental agua.

En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes la fuga de crudo, materia del presente PAS, ocasionó un impacto negativo al agua de mar, y la generación de daño potencial en la flora y fauna marina.

Por lo que, corresponde ratificar la calificación de 6% al factor F3.

Factor F6

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID, el 28 de febrero de 2021 el administrado realizó el bloqueo de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, desplegó seis (06) barreras oleofílicas (salchichas) para la recuperación y contención del crudo fugado.

Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas, las manchas sobresalían de las barreras oleofílicas colocadas para la contención y recuperación del crudo.

El 01 de marzo de 2021 el administrado realizó la reparación de la línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H mediante la colocación de una grapa.

²⁷

Fundación Aquae. Vertidos de Petróleo: manchas mortales Disponible en: <https://www.fundacionaquae.org/wiki/vertidos-de-petroleo-manchas-mortales/>

Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021 del día 06 de marzo de 2021, no se observó la existencia de barreras oleofílicas (salchichas), las cuales habían sido usadas para contener y recuperar el hidrocarburo fugado, el representante del administrado indicó que las barreras fueron recogidas el día miércoles 03 de marzo de 2021. Cabe precisar, que el equipo supervisor del OEFA realizó un recorrido alrededor de la plataforma H no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, ni algún otro indicio sobre una posible fuga de hidrocarburos. Se realizó un recorrido desde la plataforma H a la LO8, no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar ni alguna fuga de hidrocarburos.

Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2021 el administrado realizó la disposición final de los residuos peligrosos "Barreras absorbentes usadas" en el Relleno de Seguridad "Cumbre" de la EO-RS INNOVA AMBIENTAL S.A. Ubicado en la Panamericana Norte KM 588 distrito Chicama, provincia Ascope, departamento La Libertad. Autorizado por Código de Registro Autoritativo EO-RS-00073-2020-MINAM-VMGA/DGRS. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de -10% respecto al factor f6.

Respecto al descargo presentado con Registro n.º 2025-E01-053060

Primera Ampliación de Descargos al Informe Final de Instrucción n.º 0167-2025-OEFA/DFAI-SFEM

Sobre el hecho imputado n.º 3:

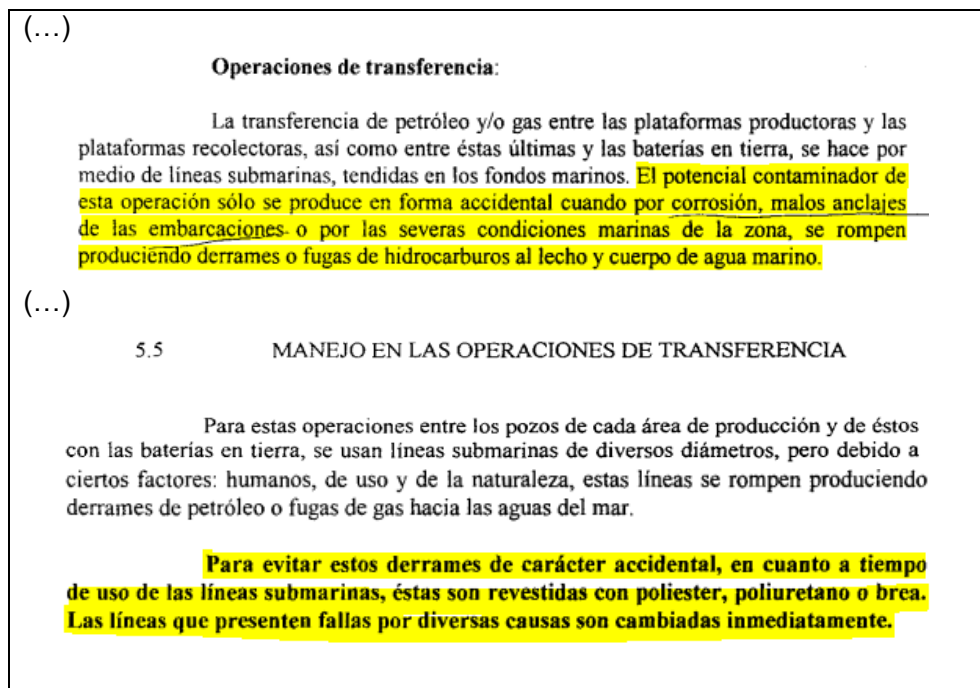
Se reitera que, de la información que obra en el expediente no se advierte que el administrado haya presentado medios de prueba que acrediten que la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B se encontraba con un adecuado revestimiento con poliéster, poliuretano o brea, a la fecha de ocurrida la emergencia ambiental del 28 de febrero de 2021. Así, contrariamente a ello, en el Anexo 3 de la Carta N° SP-OM-0986-2023²⁸ correspondiente al Informe de causas del evento el propio administrado reconoce que la falla en la línea de crudo de 6 -5/8" Ø del circuito LO8-H en la zona de lobitos, se originó posiblemente por corrosión externa, producto de la acción química del agua de mar y el material base del ducto; la cual originó un orificio de 1/8". Asimismo, en el mismo documento precisa que la condición que originó la falla es la exposición del tramo a la acción corrosiva del agua de mar, en un punto específico debilitado.

Ahora bien, a través del PAMA, el administrado asumió el compromiso de revestir con poliéster, poliuretano o brea la línea submarina de 6 5/8" de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

diámetro del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, con la finalidad de evitar derrames por ciertos factores humanos, como el uso o de naturaleza, tal como se aprecia a continuación:

Imagen n.º 07: Extracto del PAMA – Operación y manejo de transferencia



Fuente: Página 34, 75 y 76 del PAMA.

Es preciso mencionar que, dicha obligación, se encuentra establecida como medida de manejo durante las **operaciones de transferencia**; es decir, durante el transporte de hidrocarburos por líneas submarinas, como es el caso de la línea submarina de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H.

Por lo tanto, correspondía al administrado con carácter ex ante, asegurar que las líneas submarinas de manera permanente siempre se encuentren revestidas con poliéster, poliuretano o brea, con la finalidad de evitar derrames de hidrocarburos, conforme lo detallado en su instrumento.

En efecto, asumir la posición del administrado, que señala que no es de obligatorio cumplimiento su PAMA, no solo sería contrario a la literalidad del compromiso, sino que implicaría también vaciar de contenido y perder de vista la finalidad de este, que busca establecer límites a la actividad del administrado para no afectar componentes ambientales.

Cabe mencionar que, el PAMA fue establecido como un instrumento de gestión ambiental que tuvo por finalidad que los administrados realicen acciones e

inversiones necesarias para el cumplimiento del RPAAH 1993 cuando los titulares ya se encontraban realizando actividades.

Así pues, contrariamente a lo afirmado por el administrado, a la fecha de la supervisión especial efectuada por el OEFA, el PAMA —dentro del cual se encuentra la obligación de revestir con poliéster, poliuretano o brea las líneas submarinas— **se encontraba vigente**, por lo que es de obligatorio cumplimiento para el administrado, en tanto no cuente con otro instrumento de gestión ambiental aprobado por la Autoridad Certificadora que modifique o deje sin efecto dicho compromiso.

El administrado señala que realizó la reparación de la línea mediante la instalación de una grapa el 01 de marzo de 2021, haciendo referencia al INFORME No. PSAMPO-053-21 de fecha 07 de marzo de 2021, en dicho informe se evidencia los trabajos que realizó el administrado para la reparación de la línea, contiene información sobre la embarcación utilizada (Dsv. Zuluf), el personal que realizó los trabajos pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zuluf, compuesta de (01) un Supervisor y (08) ocho buzos profesionales con experiencia. Según consta en dicho informe los trabajos se efectuaron los días 01 al 03 de marzo del 2021. Asimismo, el administrado señala que se debe tener en cuenta la estructura de costos empleados para la reparación de la línea.

Al respecto, en el ICM se aprecia que, del análisis conjunto realizado por el equipo técnico de la SFEM y la SSAG (en la etapa IFI), para la estimación del costo evitado de la conducta infractora n.º 3 se consideró como costo evitado: Adquisición de una (1) Tubería API 5L sin costura de 6 5/8” de Øx40 pies de longitud²⁹, Implementación de Revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de una (1) tubería API 5L sin costura de 6 5/8” de Øx40 pies de longitud e instalación de una (1) Tubería API 5L sin costura de 6 5/8” de Øx40 pies de longitud con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea. Para ello se consideró como materiales una (1) tubería API 5L sin costura de 6 5/8” de Øx40 pies de longitud, revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de una (1) tubería API 5L sin costura de 6 5/8” de Øx40 pies de longitud, un equipo de corte y soldadura marino, un winche mecánico, un explosímetro, cuatro grapas submarinas, un GPS, chalecos salvavidas y una laptop. Es así que, para la instalación de una (1) Tubería API 5L sin costura de 6 5/8” de Øx40 pies de longitud con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea se ha considerado el plazo de cuatro días de trabajo.

De lo anterior se evidencia que, el costo evitado contenido en el ICM corresponde a:

²⁹

Conforme señala el EIA y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra aprobado mediante Resolución Directoral n.º 184-2008-MEM/AEE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Adquisición de una (1) Tubería API 5L sin costura de 6 5/8" de Øx40 pies de longitud,
- Implementación de Revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de una (1) tubería API 5L sin costura de 6 5/8" de Øx40 pies de longitud
- Instalación de una (1) Tubería API 5L sin costura de 6 5/8" de Øx40 pies de longitud con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea

Contrariamente a lo alegado por el administrado en la estimación del costo evitado no se ha considerado actividades de reparación de la línea; por lo que no corresponde realizar el reajuste o corrección del escenario.

Al respecto, se reitera que la conducta infractora en cuestión está relacionada a no efectuar la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ocurrida el 28 de febrero de 2021; esto es, actividad que ha realizado con anterioridad, toda vez que el administrado tiene la obligación desde el año 1996, año de aprobación del PAMA; por lo cual, dicho servicio ha sido adquirido previamente. En ese sentido, se advierte que nos encontramos ante el Escenario N° 2, por lo que se requiere la presentación de comprobantes de pago que acrediten los costos reales en los que haya incurrido por la adquisición de estos servicios. Los mismos que deberán ser acompañados de documentos que lo vinculen en el costo evitado en cuestión. **Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado en este extremo.**

En relación al servicio de buceo y confección de grapa:

Se precisa que el anexo 08 el administrado adjuntó la factura **E001-369** pero está relacionado al **servicio de buceo** para la inspección y reparación de varias líneas submarinas, dentro de ellas la del circuito LO8-H, sin embargo, no es por el costo evitado materia de análisis de la conducta infractora 3.

6	BUZOS MAR21 OPMAR ZULUF: PRIMERA QUINCENA DE MARZO 2021 (CONTRATO N° 8102) INSPECCION Y REPARACIÓN DE LINEA 6 5/8" CRUDO CTO. H4LO-8	PLATAFORMA H:	19,650.00



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PSA MARINE PERU OFFSHORE S.A. AV. PASEO DE LA REPUBLICA 5895 INT. 501 URB. MIRAFLORES MIRAFLORES - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20600620577 E001-369			
Fecha de Vencimiento : 18/06/2021 Fecha de Emisión : 19/05/2021 Señor(es) : SAVIA PERU S.A. RUC : 20203058781 AV. SANTO TORIBIO 173 URB. EL ROSARIO EDIFICIO REAL DIRECCIÓN DEL CLIENTE : OCHO - PISO 15 LIMA-LIMA SAN ISIDRO Tipo de Moneda : DOLAR AMERICANO Observación : BUZOS ZULUF 01 AL 15 DE MARZO					
Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
11.00	UNIDAD		DÍAS EFECTIVOS	6550.00	0.00
2.00	UNIDAD		DÍAS STAND BY	5240.00	0.00
0.85	UNIDAD		HORAS EXTRAS	420.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : \$ 0.00					
Sub Total Ventas : \$ 82,887.00					
Anticipos : \$ 0.00					
Descuentos : \$ 0.00					
Valor Venta : \$ 82,887.00					
ISC : \$ 0.00					
IGV : \$ 14,919.66					
ICBPER : \$ 0.00					
Otros Cargos : \$ 0.00					
Monto de redondeo : \$ 0.00					
Importe Total : \$ 97,806.66					
SUN: NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS Y 66/100 DOLAR AMERICANO					
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.					

En el anexo 09, se encuentra el contrato para servicios de confección e instalación de grapas; la factura E001-220 es por servicios de confección de grapas en setiembre de 2023. Sin embargo, en el presente caso, la fuga de crudo fue el 28 de febrero de 2021. La factura no hace referencia para qué plataformas exactamente son las grapas, solo señala que es para las plataformas marinas.

Así, dado que dichos comprobantes de pago no cumplen con el criterio de especificidad³⁰, no corresponde considerarlos en la graduación de la sanción. Por lo tanto, corresponde ratificar el costo empleado en el IFI.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para las infracciones bajo análisis.

30

Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

IV.2. Conducta infractora n.º 1: Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió lo precisado en la conducta infractora n.º 1.

Al respecto, y conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, el administrado tenía un plazo de doce (12) horas contadas desde ocurrida la emergencia ambiental para la remisión del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, RPEA) ante la autoridad de fiscalización ambiental; así como el administrado tenía un plazo de diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental; para presentar el Reporte Final de Emergencia Ambientales (en lo sucesivo, RFEA) ante la autoridad de fiscalización ambiental. No obstante, de acuerdo con lo corroborado por la DSEM, el administrado no presentó dichos reportes.

Así, la fuga de crudo ocurrió el 28/02/2021 a las 11:45 horas, el plazo para presentar el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales fue hasta el 28/02/2021 a las 23:45 horas, esto de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Artículo 5º del Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD, el cual establece que el administrado debe presentar al OEFA el reporte preliminar hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento.

De la revisión del correo electrónico reportesemergencia@oeffa.gob.pe así como, del Sistema de Gestión Documentaria (SIGED), se verificó que Norex no presentó el RPEA correspondiente a la emergencia ambiental.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (en adelante, el CE)³¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

31

Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

- **CE1: Sistematización de la información** a presentar, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de doce (12) horas, conforme al plazo establecido para la presentación de dicho reporte. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop.
- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimados los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el COS)³² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, la UIT) vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias (RPEA) Ambientales correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021. ^(a)	US\$ 467.375
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50.033
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa: [CE ₁ *(1+COS _m) ^{T1}]	US\$ 806.743
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,016.412
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.564 UIT

Fuentes:

- El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Ups Stream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para presentar el reporte (28 de febrero de 2021) hasta la fecha del cálculo de la multa (29 de abril de 2025).

³²

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de abril de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-9/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta. Fecha de consulta: 29 de abril de 2025
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.564 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, de acuerdo con la normativa ambiental³³ debe remitir los reportes preliminares en la forma, plazo, y/o modo; no obstante, el administrado no remitió el reporte de emergencia ambiental³⁴. Al respecto, la no presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales impide que esta autoridad conozca de manera oportuna las características y dimensiones de la emergencia ambiental, así como las acciones o medidas correctivas que se adoptaron durante y luego de la misma. De manera específica, dicha omisión limita al supervisor en su labor de ejecutar un plan de acción frente a la emergencia ambiental (la cual incluye recabar medios probatorios, verificar las zonas impactadas, entre otros) y dificulta que la autoridad de fiscalización ambiental determine las afectaciones al ambiente y conozca las causas que originaron la emergencia ambiental. Ante ello, el OEFA tuvo que desplegar la logística y los recursos correspondientes para verificar, identificar y evaluar que la información presentada por el administrado sea la correcta a través de una supervisión especial. Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección alta³⁵ (0.75), atribuible a la acción de supervisión especial, realizada por la

³³ Reglamento del Reporte Ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 5º.- Procedimientos y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

a) *Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato n.º 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.*
(...)”

³⁴ Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019- OEFA/CD.

“Artículo 4º.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (<http://www.oefa.gob.pe>), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes”.

³⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, Autoridad Supervisora) del 1 al 8 de marzo de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.752 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.564 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.752 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.752 UIT**³⁷.

Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

³⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

³⁷ La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.3. Conducta infractora n.º 2: Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no remitió lo precisado en la conducta infractora n.º 2.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE³⁸ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización de la información** a presentar, en este caso, el Reporte Final de Emergencia Ambiental correspondiente a la emergencia ambiental ocurrida el 28 de febrero de 2021. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de diez (10) días³⁹, con una jornada laboral de 8 horas por día de trabajo.
- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el numeral 4.1 Consideraciones generales.

Una vez estimados los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

³⁸ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

³⁹ De acuerdo con el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de Actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA/CD, Artículo 5.- Plazos Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes: b) El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

⁴⁰ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Norex Energía S.A. no remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA) correspondiente a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021. ^(a)	US\$ 1,320.973
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.567
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,268.588
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 8,482.251
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.585 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para presentar el reporte (12 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (29 de abril de 2025).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de abril de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-9/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.585 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida⁴².

⁴¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁴² Es preciso señalar que, considerando que ya se analizó lo concerniente al reporte preliminar de emergencia, entonces es factible tener certeza de la fecha en que se debió entregar el reporte final de emergencia.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **1.585 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.585 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.585 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **1.585 UIT**⁴⁴.

⁴³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁴ La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4. Conducta infractora n.º 3: Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 3.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE⁴⁵, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE: Realizar la adquisición⁴⁶, implementación⁴⁷ y revestimiento⁴⁸ de la tubería de 6 5/8" con poliéster, poliuretano o brea**, a fin de evitar la fuga de crudo. Asimismo, de acuerdo con el análisis técnico, se precisa que, la longitud del tramo de la tubería a ser revestida asciende a 6 metros⁴⁹ como mínimo. Por lo tanto, para dicha actividad se considera la siguiente estructura de costos:

a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:

- Un (1) coordinador⁵⁰. Responsable de los trabajos realizados y proporcionar los equipos requeridos para la realización de los trabajos, además de coordinar con las distintas áreas. Nota: El coordinador no ira a campo, de acuerdo a las actividades que va

⁴⁵ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴⁶ Adquisición de una (1) Tubería API 5L sin costura de 6 5/8" de Øx40 pies de longitud.

⁴⁷ Implementación de Revestimiento con poliéster, poliuretano o brea de una (1) tubería API 5L sin costura de 6 5/8" de Øx40 pies de longitud.

⁴⁸ Instalación de una (1) Tubería API 5L sin costura de 6 5/8" de Øx40 pies de longitud con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea .

⁴⁹ Disponible en:
<https://www.centerwaysteel.com/es/api-5l-line-pipe.html>
Fecha de consulta: 29 de agosto de 2024.

⁵⁰ Nota: El coordinador no ira a campo, de acuerdo con las actividades que va a desarrollar no requiere realizar trabajos de campo, pero si trabajará los cuatro (4) días señalados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

desarrollar no requiere realizar trabajos de campo, pero si trabajará los cuatro (4) días señalados.

- Un (1) ingeniero supervisor. Encargado de los trabajos de campo y elaboración de los informes, con experiencia en mantenimiento y reparación en líneas submarinas.
- Un (1) ingeniero SSOMA. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.
- Ocho (8) buzos⁵¹. Encargados de realizar el reemplazo de una (1) Tubería API 5L-B sin costura de 6 5/8" de Øx40 pies de longitud con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, provincia de Talara, departamento de Piura.
- Dos (2) técnicos. Responsables de la verificación de las condiciones de los equipos utilizados durante el desarrollo de las actividades de reemplazo de la tubería (condiciones, calibración, corte, soldadura, control y mediciones).

Días de trabajo: De acuerdo con el análisis técnico de la SFEM, se considera razonable cuatro (4) días de trabajo (jornada de trabajo de ocho (8) horas)), durante dicho periodo se solicitará los respectivos permisos para la ejecución de las tareas, transporte de materiales y herramientas hasta la zona de trabajo, las reparaciones, control de calidad, registros de los trabajos realizados y elaboración del respectivo informe.

- b) **Costo de implementos y seguridad de trabajo:** Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.

51

En relación a la contratación de ocho (08) buzos corresponde indicar que, el 17 de octubre de 2023, mediante Carta N° SP-OM-0986-2023, el administrado presentó al OEFA el documento denominado "Anexo 3 - Informe de causas" en cuyo anexo se encuentra el Informe No. PSAMPO-053-21 de fecha 07 de marzo del 2021, el cual consigna el trabajo realizado para la reparación de la avería en la línea de 6 5/8" que transfiere crudo, circuito plataforma LO8 hacia la plataforma H; al respecto, la emergencia ambiental ocurrió el 28 de febrero de 2021 como consecuencia de la falla (aparente corrosión externa, PITT de 1 1/2" Ø x 3/16 de flecha, con avería de 1/8" Ø) ubicado en la Plataforma "H", aproximadamente a 48 pam, a 5pies del fondo marino con coordenadas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08" ; el Informe No. PSAMPO-053-21 en la descripción de los trabajos señala que la reparación se efectuó los días 01 al 03 de marzo de 2021, precisando que el personal pertenece a la Cuadrilla de Buceo Zuluf, compuesta de (01) un supervisor y ocho (8) buzos profesionales con experiencia, también señala los equipos usados (para la realización de los buceos en la zona de operaciones se utilizó como medio respiratorio aire comprimido, Equipo de buceo dependiente de superficie, Casco de buceo Kirby Morgan, Sistema de video submarino, Calibrador de espesores (Cygnus Underwater), Potenciometro (Buckleys Baticorrómetro), 01 grapa manufacturada de 6 5/8" Ø x 12"); utilizando el mismo criterio se ha considerado como parte del personal para el reemplazo de la tubería a ocho (08) buzos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los recursos mínimos e indispensables para el desarrollo de las actividades. En este caso, se requiere lo siguiente:

Cuadro n.º 8: Materiales y/o herramientas

Materiales y/o herramientas	Justificación					
Instalación de una (1) Tubería API 5L sin costura de 6 5/8" de Øx40 pies de longitud con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea	Instalación de una (1) Tubería API 5L sin costura de 6 5/8" de Øx40 pies de longitud con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, provincia de Talara, departamento de Piura. Dicho servicio comprende las siguientes actividades: <table><tr><th>Actividad</th></tr><tr><td>Traslado de los materiales, equipos y personal a la plataforma marina del Lote Z-2B</td></tr><tr><td>Inspección y ubicación del tramo a reemplazar</td></tr><tr><td>Corte, retiro, limpieza y soldadura del tramo a reemplazar</td></tr><tr><td>Prueba de hermeticidad</td></tr></table>	Actividad	Traslado de los materiales, equipos y personal a la plataforma marina del Lote Z-2B	Inspección y ubicación del tramo a reemplazar	Corte, retiro, limpieza y soldadura del tramo a reemplazar	Prueba de hermeticidad
Actividad						
Traslado de los materiales, equipos y personal a la plataforma marina del Lote Z-2B						
Inspección y ubicación del tramo a reemplazar						
Corte, retiro, limpieza y soldadura del tramo a reemplazar						
Prueba de hermeticidad						
Un (1) equipo de corte y soldadura marino (un equipo oxicorte y otro equipo de soldadura marina)	Será empleado para la implementación de una Tubería API 5L sin costura de 6 5/8" de Øx40 pies de longitud con revestimiento de poliéster, poliuretano o brea, por lo que dicho equipo será empleado para realizar el corte, soldadura de dicha tubería.					
Un (1) winche mecánico	Será empleado para la movilización de la sección de la línea submarina a retirar e instalar. Cabe precisar que, dicho material también es considerado en el tendido de línea submarina, ello conforme a lo señalado en el Instructivo de Operación "Tendido de Líneas Submarinas" que forma parte integral del Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra aprobado mediante Resolución Directoral n.º 184-2008-MEM/AAE.					
Un (1) explosímetro	Será empleado para detectar presencia de gases o vapores combustibles en el aire					
Cuatro (4) grapas submarinas.	Serán empleadas para sujetar los extremos donde se realizó el corte y unión					
Un (1) GPS	Será empleado para determinar la ubicación del tramo que se va reemplazar.					
Chaleco Salvavidas	Para el personal de campo como parte de implementos de EPP, toda vez que lo trabajos serán realizados en zona marítima.					
Una (1) Laptop.	Será empleado para recopilar la información y elaboración del informe que acredite el hecho materia de análisis.					

Elaboración: SFEM – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- d) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad⁵² a la zona es mediante el transporte marítimo, toda vez que la actividad a realizar comprende el desplazamiento del personal, materiales y equipos vía marítima. En consecuencia, se requiere el alquiler de una (1) embarcación por cuatro (4) días.

Cuadro n.º 9: Medio de transporte

Terrestre, aéreo, marítimo, fluvial	Justificación
Barcaza - Marítima	Barcaza Marítima En el Plan de Contingencia en caso de derrames de hidrocarburos y sustancias nocivas al mar, señala que como medida preventiva de tuberías se realizan inspecciones de las líneas submarinas con personal de buceo y la embarcación Zuluf. Cuando una línea necesita una reparación preventiva o correctiva se hace uso de las barcasas con que se dispone para tales tareas . Del mismo modo, en el Instructivo de Operación “Tendido de Líneas Submarinas” que forma parte integral del EIA y Social del Proyecto Perforación Exploratoria y Desarrollo Lote Z-2B – Peña Negra se advierte que para el tendido de línea submarina se emplea una “Barcaza”. El 17 de octubre de 2023, mediante Carta N° SP-OM-0986-2023, el administrado presentó al OEFA el documento denominado “Anexo 3 - Informe de causas” en cuyo anexo se encuentra el Informe No. PSAMPO-053-21 de fecha 07 de marzo del 2021, el cual consigna el trabajo realizado para la reparación de la avería en la línea de 6 5/8” que transfiere crudo, circuito plataforma LO8 hacia la plataforma H, el informe señala que la reparación que incluye la colocación de una grapa se realizó con el apoyo de DSV Zuluf; al respecto de las indagaciones realizadas DSV Zuluf es un tipo de embarcación según lo verificado en el siguiente enlace: https://psamperu.com/flota/ Conforme a ello, se evidencia que el

⁵²

La zona Lobitos del Lote Z-2B Coordenadas. UTM – WGS 84. Zona 17 M 467378 E, 9509076 N.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	administrado para el tendido de líneas submarinas utiliza una barcaza; asimismo, para las reparaciones de las averías en las líneas submarinas utiliza a DSV Zuluf; al respecto, de lo desarrollado para el presente hecho materia de análisis, es necesario utilizar una barcaza o DSV Zuluf, teniendo en cuenta que no solo será utilizada para el traslado del personal sino también para el transporte de los materiales y equipos. En ese sentido, en el presente caso no se puede considerar el costo de una lancha, debido a que dicha unidad no contaría con la capacidad de transportar el personal, materiales y equipos mínimos indispensables para el cumplimiento de la obligación materia de análisis, por lo que se debe considerar una “Barcaza” o DSV Zuluf. Según lo señalado en el Informe No. PSAMPO-053-21, la falla se ubicó en el lado Noreste de la plataforma “H” aproximadamente a 48 pam, a 5 pies del fondo marino, en las coordenadas geográficas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08". Ubicación georreferenciada: Según lo señalado en el Informe No. PSAMPO-053-21, la falla se ubicó en el lado Noreste de la plataforma “H” aproximadamente a 48 pam, a 5 pies del fondo marino, en las coordenadas geográficas Latitud Sur 04° 26' 13.15", Longitud 081° 17' 40.08"

Elaboración: SFEM – DFAI.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el COS⁵³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

53

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 10: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Norex Energía S.A. incumplió el compromiso establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental; toda vez que, no efectuó la protección contra la corrosión (revestimiento de sus líneas con poliéster, poliuretano o brea) para evitar la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021. ^(a)	US\$ 140,789.376
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	50.033
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 243,018.683
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(e)	S/908,646.856
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	169.841 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁵⁴ (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ocurrida la emergencia ambiental (28 de febrero de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (29 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 29 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-08/2024-07/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue marzo de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **169.841 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁵⁵ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión

⁵⁴ Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00003-2022-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a "Explotación de Hidrocarburos Líquidos".

⁵⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, el 1 al 8 de marzo de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021 generó impacto negativo al agua, flora y fauna marina; toda vez que se derramó un total de 0.031 galones de crudo.

Ahora bien, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología—tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición— que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora.

Asimismo, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío.

En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes la fuga de crudo, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ocasionó un impacto negativo al agua de mar, y la generación de daño potencial en la flora y fauna marina. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El hecho imputado, corresponde a un impacto mínimo; en tanto, el impacto refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental agua; ello en la medida que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión que obra en el Expediente N° 0036-2021-DSEM-CHID, durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas; respecto a las manchas de color plateado según lo indicado en el Informe de Supervisión n.º 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID ocuparían un área aproximada de 400 m² de la superficie de agua de mar. Las manchas sobresalían de las barreras oleofílicas colocadas para la contención y recuperación del crudo.

Por lo que, a efectos de verificar el grado de afectación al componente ambiental agua de mar, el OEFA procedió a realizar el muestreo en tres (3) puntos de agua de mar (L-Z2B,4a,H-1, L-Z2B,4a,H-2 y L-Z2B,4a,H-3). Para la comparación de los resultados de los puntos de muestreo de agua de se usó de referencia a los ECA para agua 2017, categoría Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales, subcategoría C2: Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas en aguas marino costeras. Asimismo, de manera referencial y complementaria se compararon los resultados de dichos parámetros con la categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Marinos. De los resultados de laboratorio del muestreo de agua de mar realizado por el OEFA, se aprecia lo siguiente:

- Las contracciones de metales totales, en todos los puntos de muestreo, no superan los ECA para agua 2017, categoría 2-C2.

- Asimismo, las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) aceites y grasas, BTEX e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs) en todos los puntos de muestreo no superan los ECA para agua 2017, categoría 2-C2 y categoría 4-E3; sin embargo, en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1 se evidenció una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2., considerando un valor mínimo de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto se localizó dentro del área de influencia directa en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona

Lobitos mar del Lote Z-2B, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

No aplica, toda vez que, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID, ante la fuga de crudo el administrado realizó el bloqueo de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, desplegó seis (06) barreras oleofílicas (salchichas) para la recuperación y contención del crudo fugado, realizó la reparación de la línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H mediante la colocación de una grapa. Asimismo, realizó la disposición final de los residuos peligrosos "Barreras absorbentes usadas". Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de la Brea, provincia Talara y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.540%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁵⁶

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra una (1) fuente de contaminación; toda vez que, la única fuente de contaminación corresponde a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID, el 28 de febrero de 2021 el administrado realizó el bloqueo

⁵⁶

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, desplegó seis (06) barreras oleofílicas (salchichas) para la recuperación y contención del crudo fugado.

Durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas, las manchas sobresalían de las barreras oleofílicas colocadas para la contención y recuperación del crudo.

El 01 de marzo de 2021 el administrado realizó la reparación de la línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H mediante la colocación de una grapa.

Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021 del día 06 de marzo de 2021, no se observó la existencia de barreras oleofílicas (salchichas), las cuales habían sido usadas para contener y recuperar el hidrocarburo fugado, el representante del administrado indicó que las barreras fueron recogidas el día miércoles 03 de marzo de 2021. Cabe precisar, que el equipo supervisor del OEFA realizó un recorrido alrededor de la plataforma H no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, ni algún otro indicio sobre una posible fuga de hidrocarburos. Se realizó un recorrido desde la plataforma H a la LO8, no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar ni alguna fuga de hidrocarburos.

Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2021 el administrado realizó la disposición final de los residuos peligrosos "Barreras absorbentes usadas" en el Relleno de Seguridad "Cumbre" de la EO-RS INNOVA AMBIENTAL S.A. ubicado en la Panamericana Norte KM 588 distrito Chicama, provincia Ascope, departamento La Libertad. Autorizado por Código de Registro Autoritativo EO-RS-00073-2020-MINAM-VMGA/DGRS, el cual fue acreditado a través del Manifiesto de Manejo de Residuos sólidos Peligrosos N° 01-055-2021 que consigna una disposición final de 0.160 TM del residuo sólido peligroso "Barreras absorbentes usadas". Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de -10% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)⁵⁷. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 11: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **330.624 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	169.841 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	330.624 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁸, se verifica que, al

⁵⁷

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **330.624 UIT**.

IV.4. Conducta infractora n.º 4: Norex Energía S.A. no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8” del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la conducta infractora n.º 4.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE⁵⁹, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE: Realizar tareas de recuperación, limpieza, eliminación y recolectar toda sustancia contaminante.** Cabe precisar que, dada la naturaleza de las actividades de recuperación, limpieza y eliminación; así como, recolectar toda sustancia contaminante se ejecutan de manera simultánea, por lo que los materiales, recursos humanos y periodo de ejecución de dichas actividades se considera en un solo costo.

Para lo cual se considera como mínimo indispensable, la siguiente estructura de costos:

- a) Costo de remuneración de personal: Se considera, como mínimo indispensable, al siguiente personal:
- Un (1) ingeniero supervisor. Responsable de ejecutar las acciones establecidos en el Plan de Contingencia y elaboración del informe que acredite su cumplimiento. Especialista en ingeniería en Petróleo, Química, Petroquímica, etc.
 - Un (1) ingeniero SSOMA. Supervisor encargado de la salud, y seguridad del personal que realiza los trabajos, además de la preservación del medio ambiente y cumplimiento de los compromisos ambientales.

⁵⁸

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁵⁹

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- Dos (2) técnicos. Responsables de la ejecución de las actividades: i) Realizar tareas de recuperación, limpieza y eliminación; y, ii) Recolectar toda sustancia contaminante.

Días de trabajo: De acuerdo con el análisis técnico, se considera razonable dos (2) días de trabajo (jornada de trabajo de ocho (8 horas)), teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión Expediente n.º 0036-2021-DSEM-CHID, durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas; respecto a las manchas de color plateado según lo indicado en el informe de supervisión ocuparían un área aproximada de 400 m² de la superficie de agua de mar. En dicho plazo debe: i) Realizar tareas de recuperación, limpieza y eliminación; y, ii) Recolectar toda sustancia contaminante.

- b) Costo de implementos y seguridad de trabajo: Comprende el Equipo de Protección del Personal (EPP), el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), el Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo (CSST) y el Examen Médico Ocupacional (EMO) por cada trabajador.
- c) Costo de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo: Comprende los recursos mínimos e indispensables para el desarrollo de las actividades. En este caso, se requiere lo siguiente:
 - ✓ Dos (2) salchichas de 3 metros c/u empleada para la recuperación del contaminante.
 - ✓ Un (1) explosímetro, empleado para la medición de gases.
 - ✓ Diez (10) unidades de bolsas, empleado para almacenar la sustancia contaminante.
 - ✓ Dos (2) recogedores metálicos.
 - ✓ Dos (2) escobas de goma.
- d) Costo de movilización del personal: Se considera que la accesibilidad a la zona es mediante el transporte marítimo, toda vez que la actividad a realizar comprende el desplazamiento del personal, materiales y equipos vía marítima. En consecuencia, se requiere el alquiler de una (1) embarcación⁶⁰ por dos (2) días.

⁶⁰

De manera referencial, al no contar con costos tan específicos, esta subdirección hizo los esfuerzos para conseguir cotizaciones más ajustadas al caso en específico, sin embargo hasta la fecha no se obtuvo dichas cotizaciones. Por lo que se consideró el costo de alquiler de una embarcación.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁶¹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 13: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Norex Energía S.A. no adoptó las acciones inmediatas de minimización de acuerdo con su Plan de Contingencia en respuesta a la emergencia ambiental originada por la fuga de crudo en la línea de 6 5/8" del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicada en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B, ocurrida el 28 de febrero de 2021. ^(a)	US\$ 3,044.781
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.933
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 5,249.912
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(e)	S/19,629.421
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	3.669 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos⁶² (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinermin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de ocurrida la emergencia ambiental (1 de marzo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (29 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 29 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-08/2024-07/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC fue marzo de 2025, periodo disponible a la fecha para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.669 UIT**.

⁶¹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁶² Según lo establecido en el Informe de supervisión n.º 00193-2021-OEFA/DSEM-CHID, se estableció que la Actividad / Función del administrado corresponde a “Explotación de Hidrocarburos Líquidos”.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁶³ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión especial, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**) del OEFA, el 1 al 8 de marzo de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la **MCM** del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación, y (d) f6: adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021 generó impacto negativo al agua, flora y fauna marina; toda vez que se derramó un total de 0.031 galones de crudo.

Ahora bien, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología—tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición— que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora.

Asimismo, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío.

⁶³

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes la fuga de crudo, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ocasionó un impacto negativo al agua de mar, y la generación de daño potencial en la flora y fauna marina. Al respecto, la fuga de crudo ocurrido el 28 de febrero de 2021 generó impacto negativo al agua, flora y fauna marina; toda vez que se derramó un total de 0.031 galones de crudo.

Ahora bien, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el agua, afectan en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que los hidrocarburos provocan inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología—tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición— que en algunos casos ocasiona la muerte del individuo flora.

Asimismo, los principales damnificados ante derrames de petróleo en aguas marinas son la fauna y la flora del lugar. Los peces se envenenan al consumir presas con crudo y toda la cadena trófica queda afectada pudiendo afectar, incluso, al ser humano. Además, los hidrocarburos destruyen los huevos o producen crías con malformaciones. Los moluscos bivalvos, en especial los que viven aferrados a las rocas, mueren por sofocación debido a la capa de petróleo. Las aves y mamíferos marinos se impregnan de petróleo y acaban muriendo, bien intoxicados o bien por hipotermia al quedar dañada la capa que les protege del frío.

En ese sentido, conforme lo detallado en los párrafos precedentes la fuga de crudo, materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ocasionó un impacto negativo al agua de mar, y la generación de daño potencial en la flora y fauna marina. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El hecho imputado, corresponde a un impacto mínimo; en tanto, el impacto refiere al grado de incidencia que tiene el daño potencial sobre la calidad del componente ambiental agua; ello en la medida que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión que obra en el Expediente N° 0036-2021-DSEM-CHID, durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m² aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas; respecto a las manchas de color plateado según lo indicado en el Informe de Supervisión n.º 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID ocuparían un área aproximada de 400 m² de la superficie de agua de mar.

Las manchas sobresalían de las barreras oleofílicas colocadas para la contención y recuperación del crudo.

Por lo que, a efectos de verificar el grado de afectación al componente ambiental agua de mar, el OEFA procedió a realizar el muestreo en tres (3) puntos de agua de mar (L-Z2B,4a,H-1, L-Z2B,4a,H-2 y L-Z2B,4a,H-3). Para la comparación de los resultados de los puntos de muestreo de agua de se usó de referencia a los ECA para agua 2017, categoría Categoría 2: Extracción, cultivo y otras actividades marino costeras y continentales, subcategoría C2: Extracción y cultivo de otras especies hidrobiológicas en aguas marino costeras. Asimismo, de manera referencial y complementaria se compararon los resultados de dichos parámetros con la categoría 4: Conservación del Ambiente Acuático, subcategoría E3: Ecosistemas Marinos. De los resultados de laboratorio del muestreo de agua de mar realizado por el OEFA, se aprecia lo siguiente:

- Las contracciones de metales totales, en todos los puntos de muestreo, no superan los ECA para agua 2017, categoría 2-C2.
- Asimismo, las concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) aceites y grasas, BTEX e hidrocarburos aromáticos policíclicos (PAHs) en todos los puntos de muestreo no superan los ECA para agua 2017, categoría 2-C2 y categoría 4-E3; sin embargo, en el punto de muestreo L-Z2B,4a,H-1 se evidenció una capa iridiscente en el agua de mar, mancha característica del hidrocarburo, la cual está relacionada con la concentración del parámetro aceites y grasas que registra un valor de 0,28 mg/L en el mismo, por lo que estaría incumpliendo con los ECA para agua 2017, categoría 2-C2. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto se localizó dentro del área de influencia directa en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

No aplica, toda vez que, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID, ante la fuga de crudo el administrado realizó el bloqueo de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, desplegó seis (06) barreras oleofílicas (salchichas) para la recuperación y contención del crudo fugado, realizó la reparación de la línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H mediante la colocación de una grapa. Asimismo, realizó la disposición final de los residuos peligrosos "Barreras absorbentes usadas". Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 0% al ítem 1.4 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 46%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de la Brea, provincia Talara y departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 15.540%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.⁶⁴

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra una (1) fuente de contaminación; toda vez que, la única fuente de contaminación corresponde a la fuga de crudo en la línea de 6 5/8"Ø del circuito de la plataforma LO8 hacia la plataforma H, ubicado en la zona Lobitos mar del Lote Z-2B. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión n.º 00179-2021-OEFA/DSEM-CHID, el 28 de febrero de 2021 el administrado realizó el bloqueo de las válvulas 6 5/8" en los extremos de la línea submarina tanto LO8 como H, desplegó seis (06) barreras oleofílicas (salchichas) para la recuperación y contención del crudo fugado.

Durante la Supervisión Especial 2021 del día 1 de marzo de 2021, el equipo supervisor del OEFA verificó que en la zona de la plataforma H se observaron manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, las cuales tenían un área de 200 m2 aproximadamente. Asimismo, se pudo observar la presencia de manchas de aspecto plateado, las cuales representaban una extensión mayor en relación a las primeras manchas, las manchas sobresalían de las barreras oleofílicas colocadas para la contención y recuperación del crudo.

El 01 de marzo de 2021 el administrado realizó la reparación de la línea submarina 6 5/8" circuito crudo LO8-H mediante la colocación de una grapa.

⁶⁴

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.

Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021 del día 06 de marzo de 2021, no se observó la existencia de barreras oleofílicas (salchichas), las cuales habían sido usadas para contener y recuperar el hidrocarburo fugado, el representante del administrado indicó que las barreras fueron recogidas el día miércoles 03 de marzo de 2021. Cabe precisar, que el equipo supervisor del OEFA realizó un recorrido alrededor de la plataforma H no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar, ni algún otro indicio sobre una posible fuga de hidrocarburos. Se realizó un recorrido desde la plataforma H a la LO8, no evidenciándose manchas iridiscentes sobre la superficie del mar ni alguna fuga de hidrocarburos.

Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2021 el administrado realizó la disposición final de los residuos peligrosos "Barreras absorbentes usadas" en el Relleno de Seguridad "Cumbre" de la EO-RS INNOVA AMBIENTAL S.A. ubicado en la Panamericana Norte KM 588 distrito Chicama, provincia Ascope, departamento La Libertad. Autorizado por Código de Registro Autoritativo EO-RS-00073-2020-MINAM-VMGA/DGRS, el cual fue acreditado a través del Manifiesto de Manejo de Residuos sólidos Peligrosos N° 01-055-2021 que consigna una disposición final de 0.160 TM del residuo sólido peligroso "Barreras absorbentes usadas". Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de -10% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del Expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.46 (146%)⁶⁵. El detalle es el siguiente:

⁶⁵

Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 14: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	46%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **7.142 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 15: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	3.669 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	7.142 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **20 hasta 2 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁶, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **7.142 UIT**.

⁶⁶

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

IV.4. Conducta infractora n.º 6: Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem n.º 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta n.º 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no reportó lo precisado en la conducta infractora n.º 6.

En el escenario de incumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del costo evitado total (CE)⁶⁷ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización de la información** a presentar, en este caso, la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem n.º 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta n.º 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021. Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de tres (3) días, con un jornal de 8 horas por día de trabajo.

Una vez estimados el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁶⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

⁶⁷ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁶⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 16: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Norex Energía S.A. no presentó la información requerida en los numerales 3) y 8) del ítem n.º 7 del Acta de Supervisión suscrita el 8 de marzo de 2021, requerimiento reiterado mediante la Carta n.º 00593-2021-OEFA/DSEM, notificada el 14 de mayo de 2021. ^(a)	US\$ 297.912
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.333
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 499.303
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 1,866.894
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.349 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Upstream), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para presentar el reporte (19 de mayo de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (29 de abril de 2025).
 - (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 29 de abril de 2025
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-10/2023-9/>
 - (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue marzo de 2025; mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.349 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶⁹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida⁷⁰.

⁶⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁷⁰ Es preciso señalar que, considerando que ya se analizó lo concerniente al reporte preliminar de emergencia, entonces es factible tener certeza de la fecha en que se debió entregar el reporte final de emergencia.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **0.349 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 17: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.349 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.349 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Razonabilidad y Tipificación de Infracciones

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD y sus modificatorias; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad y en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, el cual asciende a **0.349 UIT**⁷².

⁷¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷² La cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁷³, la multa total a ser impuesta por las infracciones materia de análisis, la cual asciende a **340.452 UIT** no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondiente al año 2018, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Sobre el particular, a la fecha de emisión del presente informe, el administrado no ha presentado sus ingresos brutos. En consecuencia, no ha sido posible efectuar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones; se determinó una sanción de **340.452 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 18: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Conducta infractora n.º 1	0.752 UIT
IV.2	Conducta infractora n.º 2	1.585 UIT
IV.2	Conducta infractora n.º 3	330.624 UIT
IV.2	Conducta infractora n.º 4	7.142 UIT
IV.2	Conducta infractora n.º 6	0.349 UIT
Total		340.452 UIT



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/04/2025
07:18:01

ión Incentivos (SSAG) – DFAI.

ROMB/mdgc

73

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Anexo n. °1
Costo de capacitación prorrateado

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (US\$/.)
Capacitación (2 personas) 1/	glb	1	US\$ 650.00
Total			US\$ 650.00
Conducta infractora n.° 1		50.00% ^{2/}	US\$ 325.000 ^{3/}
Conducta infractora n.° 2		50.00% ^{2/}	US\$ 325.000 ^{3/}

Fuente:

1/ Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.° 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.° 3)

2/ El costo de la capacitación se prorratea utilizando porcentajes, de manera que los montos prorrateados sumen el total correspondiente.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Conducta infractora n.°1
1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) ^{1/}	1	12	S/. 31.067	1.139	S/. 424.624	US\$ 116.486
Alquiler de laptop ^{2/}	1	12	S/. 13.280	0.829	S/. 132.109	US\$ 36.241
Total					S/. 556.733	US\$ 152.727

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.° 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 3).

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de febrero de 2024.

****)** A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.017	S/. 1,146.977	US\$ 314.648
Total				S/. 1,146.977	US\$ 314.648

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 19 de marzo de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo de capacitación prorrateado” del Anexo n.º 1 del presente informe.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 19 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/) ^{1/}	Monto (US\$) ^{1/}
1. Sistematización y remisión de la información - CE1	S/. 556.733	US\$ 152.727
2. Capacitación al personal – CE2	S/. 1,146.977	US\$ 314.648
Total	S/. 1,703.710	US\$ 467.375

1/ A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Conducta infractora n.º 2

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	10	S/. 248.533	1.148	S/. 2,853.159	US\$ 769.429
Alquiler de laptop ^{2/}	1	10	S/. 106.230	0.836	S/. 888.083	US\$ 239.495
Total					S/. 3,741.242	US\$ 1,008.924

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 3).

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27/11/2024



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 24 de febrero de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

2. Costo de capacitación – CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación	US\$ 325.000	S/. 1,127.804	1.026	US\$ 1,157.127	US\$ 312.049
Total				US\$ 1,157.127	US\$ 312.049

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado, alcanzado por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo n.º 3)

Nota:

a) Se consideró el tipo de cambio correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 19 de marzo de 2025.

b) Para mayor referencia del monto prorrateado, ver cuadro “Costo de capacitación prorrateado” del Anexo n.º 1 del presente informe.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (Junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 19 de marzo de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/) 1/	Monto (US\$) 1/
1. Sistematización y remisión de la información - CE1	US\$ 3,741.242	US\$ 1,008.924
2. Capacitación al personal – CE2	US\$ 1,157.127	US\$ 312.049
Total	US\$ 4,898.369	US\$ 1,320.973

1/ A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Conducta infractora n.º 3

1. Realizar el revestimiento de la tubería de 6 5/8" con poliéster, poliuretano o brea - CE1

1. Costos del Personal

Descripción	Días	Canti dad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Remuneraciones 1/						
Coordinador 1/	4	1	S/248.533	1.139	S/1,132.316	US\$ 310.626
Ingeniero supervisor 1/	4	1	S/248.533	1.139	S/1,132.316	US\$ 310.626
Ingeniero SSOMA 1/	4	1	S/248.533	1.139	S/1,132.316	US\$ 310.626
Buzos 2/	4	8	S/14,573.000	0.839	S/391,255.904	US\$ 107,332.342
Técnicos 1/	4	2	S/126.967	1.139	S/1,156.923	US\$ 317.376
Total					S/395,809.775	US\$ 108,581.596

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Los salarios asignados a los buzos se desprenden de la cotización 095-2023-GB de la empresa Green Globe Consultores. Dicho costo incluye el servicio de buzos, EMO, SCTR, traje de buceo, kit de equipos, mangueras, reguladores, equipo fotográfico y cámaras de video, compresora de aire, entre otras herramientas propias de un buzo profesional. Ver Anexo n.º 3.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=83.0210955239097.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- Referencia 2/: febrero 2023, IPC= 109.024924.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 229 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue el 4 de noviembre de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de noviembre 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costos de implementos y seguridad ocupacional

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 7/
Equipo de protección personal						
Guante 1/	par	5	S/10.620	1.012	S/53.737	US\$ 14.742
Respirador con cartucho 2/	und	5	S/219.800	1.012	S/1,112.188	US\$ 305.104
Lente de seguridad 1/	und	5	S/53.100	1.012	S/268.686	US\$ 73.708
Casco de seguridad 2/	und	5	S/44.500	1.012	S/225.170	US\$ 61.770
Overol 1/	und	5	S/152.220	1.012	S/770.233	US\$ 211.296
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	5	S/194.700	1.012	S/985.182	US\$ 270.263
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	5	S/123.900	1.033	S/639.944	US\$ 175.554
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	13	S/118.000	0.844	S/1,294.696	US\$ 355.171
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	5	S/181.720	0.844	S/766.858	US\$ 210.370
Total					S/6,116.694	US\$ 1,677.978

Fuente:

1/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L. (Ver Anexo 3)

2/ Cotización n.º AMO- 000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3).

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

5/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 229 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Costos de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 4/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 5/
Materiales						
Tramo (1 tubo de 6 5/8" de Øx40 pies) 1/	und	1	S/4,146.270	0.830	S/3,441.404	US\$ 944.073
Revestimiento de tubería (costo referencial para el revestimiento de tubería de 6 m) 2/	und	2	S/7,062.933	0.872	S/12,317.755	US\$ 3,379.102
Equipo soldadura submarino 1/	und	1	S/4,707.120	0.830	S/3,906.910	US\$ 1,071.774
Winche mecánico 1/	und	1	S/1,350.000	0.830	S/1,120.500	US\$ 307.384
Explosímetro 1/	und	1	S/690.000	0.830	S/572.700	US\$ 157.107
Grapas submarinas 1/	und	4	S/5,883.900	0.830	S/19,534.548	US\$ 5,358.868
GPS 1/	días	4	S/44.292	0.830	S/147.049	US\$ 40.340
Chaleco Salvavidas 1/	und	4	S/159.900	0.830	S/530.868	US\$ 145.632
Laptop 3/	días	4	S/106.230	0.829	S/352.259	US\$ 96.634
Total					S/41,923.993	US\$ 11,500.914

Fuente:

1, 2 y 3/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

5/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC a fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Referencia 1/: octubre 2024, IPC= 113.944279.

- Referencia 2/: diciembre 2022, IPC= 108.459162.

- Referencia 3/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

5/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de marzo 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021. La tubería tiene una longitud de 12 metros, dado que, el costo de revestimiento corresponde a 6 metros con la finalidad de tener un revestimiento de la totalidad de la línea de la tubería se realizará la multiplicación del costo de 6 metros por 2.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

4. Costos de movilización

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Medio marítimo						
Alquiler de embarcación 1/	Días	4	S/17,180.800	0.867	S/59,583.014	US\$ 16,345.273
Alquiler de camioneta 2/		3	S/983.365	0.829	S/9,782.515	US\$ 2,683.615
Total					S/69,365.529	US\$ 19,028.888

Fuente:

1/ Cotización n.º 095-2023-GB de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por Green Globe Consultores. (Ver Anexo 3).

2/ Costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado del personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición octubre 2024, precios al 30 de setiembre de 2024. (Ver Anexo n.º 3)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC a fecha de costeo. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

- Referencia 1/: febrero 2023, IPC= 109.024924.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 229 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE1)

Ítem	Monto (S/) ^{1/}	Monto (US\$) ^{1/}
<u>1. Realizar el revestimiento de la tubería de 6 5/8" con poliéster, poliuretano o brea - CE1</u>		
1. Costos del Personal	S/395,809.775	US\$ 108,581.596
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/6,116.694	US\$ 1,677.978
3. Costos de materiales de trabajo	S/41,923.993	US\$ 11,500.914
4. Costos de movilización	S/69,365.529	US\$ 19,028.888
Total	S/513,215.991	US\$ 140,789.376

^{1/} A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Conducta infractora n.º 4

CE1: Adecuado revestimiento de la línea de poliéster, poliuretano o brea

1. Costos del Personal

Descripción	Días	Canti dad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Remuneraciones 1/						
Ingeniero supervisor- Profesional1/	2	1	S/248.533	1.148	S/570.632	US\$ 153.886
Ingeniero SSOMA- Profesional 1/	2	1	S/248.533	1.148	S/570.632	US\$ 153.886
Técnicos 1/	2	2	S/126.967	1.148	S/583.032	US\$ 157.230
Total					S/1,724.296	US\$ 465.002

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁷, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC a fecha de costeo (promedio 2015, IPC= 83.0210955239097). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

77

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 27/11/2024



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2024.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2. Costos de implementos y seguridad ocupacional

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 6/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 7/
Equipo de protección personal						
Guante 1/	par	4	S/10.620	1.021	S/43.372	US\$ 11.696
Respirador con cartucho2/	und	4	S/219.800	1.021	S/897.663	US\$ 242.078
Lente de seguridad 1/	und	4	S/53.100	1.021	S/216.860	US\$ 58.482
Casco de seguridad 2/	und	4	S/44.500	1.021	S/181.738	US\$ 49.010
Overol 1/	und	4	S/152.220	1.021	S/621.666	US\$ 167.648
Zapato de seguridad punta de acero 1/	und	4	S/194.700	1.021	S/795.155	US\$ 214.434
Seguro y certificaciones						
Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/	und	4	S/123.900	1.042	S/516.415	US\$ 139.265
Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/	und	4	S/118.000	0.851	S/401.672	US\$ 108.321
Examen médico ocupacional (EMO) 5/	und	4	S/181.720	0.851	S/618.575	US\$ 166.815
Total					S/4,293.116	US\$ 1,157.749

Fuente:

1/ Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Perú S.R.L. (Ver Anexo 3)

2/ Cotización n.º AMO- 000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019. (Ver Anexo 3).

4/ Cotización s/n de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por IPSST SSMA Perú E.I.R.L. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

5/ Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.0 de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C. Se incluyó IGV. (Ver Anexo 3).

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/ y 2/: setiembre 2020, IPC= 93.4104286127018.

- Referencia 3/: junio 2019, IPC= 91.493350335306.

- Referencia 4/ y 5/: setiembre 2023, IPC= 112.061363.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 229 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

3. Costos de materiales, herramientas y/o equipos de trabajo

Descripción	Unidad	Cantidad	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 4/
Materiales						
Salchichas de 3 metros c/u 1/	und	2	S/2,644.060	0.836	S/4,420.868	US\$ 1,192.202
Explosímetro 1/	und	1	S/690.000	0.836	S/576.840	US\$ 155.560
Bolsas 1/	und	10	S/0.640	0.836	S/5.350	US\$ 1.443
Recogedor metálico 1/	und	2	S/12.000	0.836	S/20.064	US\$ 5.411
Escoba de goma 1/	und	2	S/149.510	0.836	S/249.981	US\$ 67.414
Total					S/5,273.103	US\$ 1,422.030

Fuente:

1/ Para mayor detalle del costo, ver Anexo 3.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC a fecha de costeo (julio 2024, IPC= 113.998099). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 229 de abril de 2025

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

4. Costos de movilización de personal

Descripción	Unidad	Cantidad	Valor (*) (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (**) (S/)	Valor (**) (US\$) 3/
Medio marítimo						
Alquiler de embarcación 1/	días	2	S/17,180.800	0.874	S/30,032.038	US\$ 8,098.923
Total					S/30,032.038	US\$ 8,098.923

Fuente:

1/ Precio obtenido de la Revista Costos. Suplemento Técnico Revista Costos: Edición octubre 2024. Se incluyó IGV. (Ver Anexo n.º 3)

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento ((febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC a fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 29 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen: Costo Evitado Total (CE)

Ítem	Monto (S/) ^{1/}	Monto (US\$) ^{1/}
1. Costos del Personal	S/1,724.296	US\$ 465.002
2. Costos de implementos y seguridad ocupacional	S/4,293.116	US\$ 1,157.749
3. Costos de materiales de trabajo	S/5,273.103	US\$ 1,422.030
4. Costos de movilización	S/30,032.038	US\$ 8,098.923
Total	S/11,290.515	US\$ 3,044.781

1/ A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Conducta infractora n.º 6

1. Costo de Sistematización y remisión de la información – CE

Descripción	Cantidad	Días	Precio asociado (*) (S/)	Factor de ajuste ^{3/}	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) ^{4/}
Profesional (a) ^{1/}	1	3	S/. 248.533	1.150	S/. 857.439	US\$ 227.224
Alquiler de laptop ^{2/}	1	3	S/. 106.230	0.837	S/. 266.744	US\$ 70.688
Total					S/. 1,124.183	US\$ 297.912

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 29 de abril de 2025.

a) La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁷⁸, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. (Ver anexo n.º 3).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (febrero 2021, IPC= 94.537573547313) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC= 83.0210955239097.

- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

4/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (febrero 2021, TC= 3.645275000000).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 24 de marzo 2023. .

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, la fecha de incumplimiento fue febrero de 2021; por lo que, se consideran el IPC y el TC correspondiente al mes de febrero 2021.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 3
(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTO TAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACI ÓN	SUBTOTA L
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	-100%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Factores para la Graduación de Sanciones de la conducta infractora n.º 4
(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTO TAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1.	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACI ÓN	SUBTOTA L
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	-10%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos de Remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente:

MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, agosto-octubre 2014, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)

La Positiva
Vida

Proforma de Cobertura (Cobro)

Número de Proforma	[REDACTED]	Emisión :	13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite :	0

DATOS DEL RECIBO

Oficina :	Premium/Empresarial	Moneda :	Soles
Póliza Nro :	30041567	Ramo :	SCTR PENSION
Vigencia Desde	[REDACTED]	:	14/07/2019
Contratante	[REDACTED]		
Asegurado	[REDACTED]	ATANTE	
Dirección	[REDACTED]		
Distrito	[REDACTED] DE SURCO (LIMA 33)	Localidad :	LIMA
Teléfonos	[REDACTED]	Sede(s) :	Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	DIRECTOS		

CONCEPTOS DE FACTURACIÓN

Descripción		Importes
Sobrevivencia	S/	100.00
Costos de Emisión	S/	5.00
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90
Prima Comercial + IGV	S/	123.90

Referencia:

Girar cheque a la orden de: **LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:**

MUY IMPORTANTE
Estimado(s) Cliente(s):
La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Proforma de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. junio 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA		CLIENTE		
NOMBRE:		Ing. CIP., Flavio Josefa Ventura Silva		
DIRECCIÓN:		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima		
E-MAIL:		gerencia@ipsstssma.com.pe-flavio.ventura22@gmail.com		
TELÉFONO:		950096371		
INSTITUCIÓN:		Empresa: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos		
RUC:		20521286769		
E-MAIL:				
TELÉFONO:				
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ:				
- PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR				
- DOCUMENTOS DE ESTUDIO				
- CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
RAZÓN SOCIAL	INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ			
RUC N°	EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL			
CTA. CTE. BCP	20554779141			
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN	193-9839354-0-12			
DOMICILIO FISCAL	002-193-009839354012-19			
	Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima			

Fuente:

Cotización n.º IPSST SSMA Perú 2023 de fecha 26 de setiembre de 2023, elaborada por el Instituto Peruano De Seguridad y Salud en el Trabajo SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA PERÚ EIRL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo examen médico ocupacional



mepso
SALUD OCUPACIONAL

PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C nace en el 2013 como respuesta a la necesidad de realizar los exámenes médicos ocupacionales, asegurando tanto a las empresas como a sus colaboradores un servicio de calidad.

Contamos con acreditación de DIGESA, certificación en calidad ISO 9001:2015 y hemos sido premiados por cuarto año consecutivo (2014 – 2015 – 2016 - 2017) con la cinta roja y blanca por Peruana de Opinión Pública.

Nuestras sedes están ubicadas en San Miguel, Surquillo y próximamente en Lurin, así mismo tenemos alianzas estratégicas con clínicas a nivel nacional.

Nuestro compromiso es brindar calidad en nuestros resultados y en la atención a sus colaboradores, a base de un servicio personalizado de acuerdo a las exigencias de cada uno de nuestros clientes.

Para ello contamos con equipos de última generación y ambientes adecuados donde brindamos precisión y comodidad en la realización de los exámenes médicos ocupacionales, además de un sistema en línea que permite a nuestros clientes acceder a los resultados digitales el mismo día de las evaluaciones.

Nuestra plana profesional está altamente capacitada y comprometida con la empresa y con nuestros clientes, quienes brindarán el apoyo necesario para poder direccionar a los colaboradores de sus empresas dentro de nuestras instalaciones y resolver cualquier duda.

MEPSO es una empresa de capitales peruanos, que, apuesta por el crecimiento de la economía de nuestro país, comprometida con la calidad, excelencia de su servicio, innovación y la mejora continua de nuestros procesos, para satisfacer las necesidades de las empresas y de sus colaboradores.

Mepso es atención personalizada, calidad de resultados, tecnología de punta, personal altamente capacitado, innovación, confianza y liderazgo en la salud ocupacional.

SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.O

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL	OCUPACIONAL-ANUAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO	OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales			
1	Oftalmológico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00	S/ 18.00
4	Audiometría	S/ 13.00	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00	S/ 12.00
Laboratorio			
1	Grupo Sanguíneo y Factor RH	S/ 6.00	
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00	S/ 7.00
5	Colesterol y Triglicéridos	S/ 14.00	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00	S/148.00

*Precio NO INC IGV

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional

Fuente: Cotización n.º 2023. 1616.COPAL Obras y Servicios S.A.C.O de fecha 4 de setiembre de 2023, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020
Señores: OEFA
Atención: Jose Izquieta

Estimado Señores:
Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarnado que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarnado natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/Anteojos de seguridad MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). -Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Inq. Maria Fernanda Diaz P.

Fuente:

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

 AMBAR AGE S.A.C. ☎ Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595 @ Correo: ventas@ambarprotection.com www.ambarprotection.com www.coresafetyperu.com		 International Safety Company		COTIZACIÓN AMO-000623 RUC: 20601617286 03/09/2020	
Dirección: Av. Argentina N° 339 Pab. K1 Puesto #13 Centro Comercial "La Bellota" - Lima Industrial - Lima					
SEÑORES : CLIENTE OCASIONAL DIRECCIÓN : - ATENCIÓN : CORREO :			VARIOS : 1 TELÉFONO : SUCURSAL : PRINCIPAL		
Por la presente nos es grato hacerles llegar nuestra cotización por el siguiente material:					
ITEM	DESCRIPCIÓN	UM	CANT.	PRECIO	TOTAL
10	CASCO DE SEGURIDAD RACHET NYLON H700 : 3M	UN	1.00	44.50	44.50
12	RESPIRADOR DE MEDIA CARA SILICONA 7502 : 3M	UN	1.00	219.80	219.80
13	CARTUCHO CONTRA GASES Y VAPORES 6003 : 3M	UN	1.00	54.60	54.60
Condiciones generales : Lugar de entrega En el domicilio del cliente Moneda : Soles Tiempo de entrega : Entre 3 a 5 días calendario Forma de pago Transferencia Validez de la oferta 7 días Los precios unitarios de los productos INCLUYEN IGV Observaciones : Se coordina una vez verificado el depósito.			Alexandra Marrufo ASESORA DE VENTAS ventas@ambarprotection.com 999690257		
Distribuidor Oficial 					

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de septiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de servicio de capacitación



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano



Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472844
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación y Coaching Organizacional

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	VIRTUAL: 4 horas online

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Octubre 2024

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.61	93.56	104.17	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/09/2024. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición 29 de abril de 2025.

Costo de camioneta: El precio asociado de camioneta, incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Ítem: Camioneta 4x2 Pick-Up Doble Cabina para la movilidad del personal

Fecha de Cotización: Precios al 30 de setiembre de 2024. (Precio no incluye. IGV).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de alquiler de embarcación



COTIZACIÓN N° 095-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio marítimo a disponibilidad exclusiva de una embarcación con capacidad mínima de 13 personas, para el transporte de personal a la Plataforma PN10 de la Bateria Rincón (Cabo Blanco) del Lote Z-2B, ubicado en el departamento de Piura.

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
- Embarcación marina con capacidad mínima de 13 tripulantes (incluido el piloto de embarcación) - Piloto de embarcación que deberá tener experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos - Tripulante de apoyo para maniobras - Chalecos salvavidas - Combustible - Permisos de DICAPI* - Seguros SCTR* - Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* - Binoculares - Cámaras fotográficas - GPS Portátil - Radios Portátiles VHF Marítimo	S/. 14,560.00 Soles
18% IGV	S/. 2,620.80 Soles
COSTO TOTAL	S/. 17,180.80 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización válida por 30 días calendario

Jesús María 28 de febrero del 2023

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.
[Firma]
RECTORIA GENERAL
GERENTE GENERAL

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.

Tel.: +51 247-8575

Cel.: 987-187 461

E-mail: gerencia@greenglobe.pe

Fuente:

Cotización n.° 095-2023-GB de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por Green Globe Consultores.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL.

Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre del 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de servicio de buceo



COTIZACIÓN N° 094-2023-GB

Estimados señores OEFA,

De acuerdo con lo solicitado respecto a la contratación para:

Servicio especializado de buceo a disponibilidad exclusiva de un buzo certificado para realizar las siguientes acciones:

- Instalación de barreras absorbente entre lado noreste de plataforma PN10 y cubierta de embarcación.
- Despliegue, inflado y configuración en U de barreras como medida preventiva por desplazamiento de línea de 6 5/8" Ø de Plataforma PN10-Batería Rincón, barreras son fijadas entre extremo de embarcación, remolcadores
- Inicio de prueba de desplazamiento de fluido en línea de 6 5/8" Ø.
- Recuperación de barreos de control de derrames

En base a la información proporcionada como descripción del servicio, se remite el siguiente detalle:

Descripción de servicio	Precio total
○ Buzo certificado con experiencia en inspección marina y conocimientos técnicos en procesos de inspección marina frente a derrames de hidrocarburos ○ Compresora de aire (incluido combustible) ○ Traje de buceo (equipos de buceo completo) ○ Kit de equipos: mangueras, reguladores, linternas submarinas, equipo fotográfico y/o cámara submarina ○ Seguros SCTR* ○ Exámenes médicos (EMO, pruebas Covid)* ○ Otras herramientas necesarias para el buceo.	S/. 12,350.00 Soles
18% IGV	S/. 2,223.00 Soles
COSTO TOTAL	S/. 14,573.00 Soles

* Costos fijos que solo se pagan una sola vez si el servicio se extiende por más de un día

Cotización válida por 30 días calendarios

Jesús María 28 de febrero del 2023

GREEN GLOBE CONSULTORES S.A.C.

Tel.: +51 247-8575

Cel.: 987-187 461

E-mail: gerencia@greenglobe.pe

Fuente: Green Globe Consultores – Cotización 094-2023-GB

Precio incluye IGV

Fecha de costeo: febrero de 2023



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de revestir tubería con poliuretano



GLOBAL RUBBER CORPORATION S.A.C.
RUC 20553266905
AV. OSCAR R. BENAVIDES NRO. 703 , LIMA , LIMA - LIMA
Central telefónica: (01) 480 3141 / (01) 431-4551 / 957292457 / 946115931
Email: ventas@globalrubbercorporation.com
Web: www.globalrubbercorporation.com
Soluciones de caucho para la industria

COTIZACIÓN
COT-00013742

Cliente: ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA

RUC: 20521286769

Dirección: AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 , Jesús María , Lima - LIMA

T. Pago: Al Contado

Vendedor: CAROLINE VALVERDE

Observación: EL CLIENTE DARA CONFORMIDAD AL ESPESOR Y COLOR PROPUESTO // CLIENTE TRAE Y RECOGE LAS PZAS // TOLERANCIAS DE ESPESOR $\pm 0.8\text{mm}$

Fecha de emisión: 2022-12-01

Tiempo de Validez: 5 DIAS UTILES

Tiempo de Entrega: 280 DIAS UTILES DESPUES DEL PAGO

O. Venta: CASO-2489

COD.	CANT.	UNIDAD	DESCRIPCIÓN	V.UNIT	DTO.	TOTAL
1071801	1,116	C62	RECUBRIMIENTO EXTERIOR CON ELASTÓMERO DE POLIURETANO NEGRO DE 80-85 Sh A DE 6mm DE ESPESOR A TUBOS SCH40 Ø6" x 6m DE LONGITUD, CON BRIDAS EN AMBOS EXTREMOS	1,563.14	0.00	2,058,473.07
OP. GRAVADAS: \$						1,744,468.70
IGV: \$						314,004.37
TOTAL A PAGAR: \$						2,058,473.07

BANCO DE CREDITO DEL PERU Soles N°: 193-2295365-0-03 - CCI: 002-193-002295365003-17

BANCO DE CREDITO DEL PERU Dólares Americanos N°: 194-2319445-1-46 - CCI: 002-194-002319445146-96

BBVA CONTINENTAL Soles N°: 0011-0341-0100025471-52 - CCI: 011-341-000100025471-52

BBVA CONTINENTAL Dólares Americanos N°: 0011-0341-0100025498-55 - CCI: 011-341-000100025498-55

BANCO DE LA NACION - CTA DETRACCIONES Soles N°: 0006-605-1900

RETENCION Soles N°: 00000

PAGOS:

Fuente: Cotización n.º COT-00013742 de fecha 1 de diciembre de 2022, elaborada por Global Rubber Corporation S.A.C. De acuerdo con la descripción, el servicio incluye el recubrimiento exterior con elastómero de poliuretano negro de una tubería de 6 m de longitud. Asimismo, el precio unitario no incluye de IGV.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

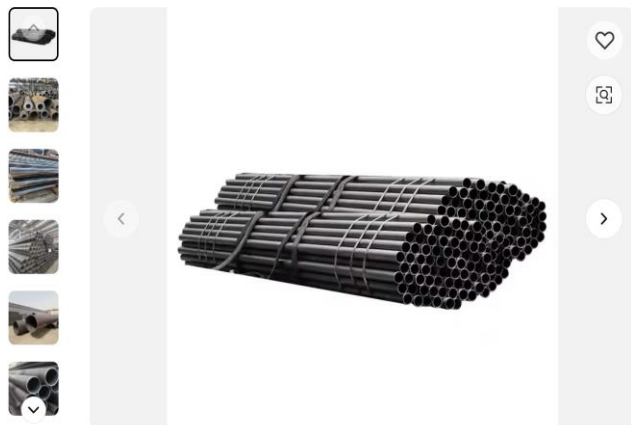
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de tubería

ASTM A106 A53 API 5L OCTG X42 tubería sin costura API tubería de revestimiento de aceite
tubería de línea de acero al carbono negro tubo de petróleo

No hay reseñas aún

Sky Steel Construction (tianjin) International Trading Co., Ltd. · Verified Fabricante personalizado · 3 yrs · CN



1 - 99 toneladas 100 - 499 toneladas

S/ 2,268.67 **S/ 2,112.21**

>= 500 toneladas

S/ 1,955.75

Cantidad

- 1 +

Envío

Expreso

[Cambiar](#)

Gastos de envío: Est. S/ 1,877.60 por 1 tonelada

Entrega estimada en 9-15 días hábiles

* Los costos de envío que aparecen son estimaciones para referencia tuya. Ponte en contacto con el proveedor para la cotización final.

Artículo(s) en total (1 variación 1 artículo) S/ 2,268.67

Total del envío Est. S/ 1,877.60

Subtotal Est. S/ 4,146.27

[Enviar consulta](#)

[Chatear ahora](#)

Fuente: Alibaba

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

Disponible en:

<https://spanish.alibaba.com/product-detail/ASTM-A106-A53-API-5L-OCTG-1601195519744.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo referencial de chaleco salvavidas

The screenshot shows the Promart website interface. At the top, there's a navigation bar with the Promart logo, a search bar, and various links like 'Teléfono', 'Mi ubicación', 'Mi cuenta y pedidos', and a shopping cart icon. Below the navigation bar, there's a banner for 'Cyber Promart' and a list of categories: 'Todas las categorías', 'Solicita tu tarjeta ohi', 'Ofertas especiales', 'Lanzamientos', 'Casa Inteligente', 'Servicios', 'Blog', and 'Venta empresa'. The main content area displays a product titled 'Chaleco Salvavidas Gravital Impermeable en Talla L'. The product image is a bright orange life vest with black straps. To the right of the image, the price is shown as 'Precio online S/ 159.90' with a 45% discount from the 'Precio lista S/ 456.48'. Below the price, there's a note: 'Calcula hasta 6 cuotas sin intereses con Tarjeta ohi'. A quantity selector shows '1' and an 'Agregar' button. At the bottom, there are three delivery options: 'Despacho express' (Hasta 12 días hábiles a partir de S/9), 'Despacho programado' (Hasta 12 días hábiles a partir de S/9), and 'Retiro en tienda y otros puntos' (Desde el 2 de ago. Gratis). Each option has a 'Ver detalles' link.

Fuente: Promart

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

Disponible en: https://www.promart.pe/chaleco-salvavidas-gravital-impermeable-en-talla-l-1000540136/p?gad_source=1&qclid=Cj0KCOjwZK1BhDuARIsAAy2VztSKcQA_NcxtNBh9WMNIeqDGcGNvLLvidhdhv-OLvlf0whHhGqVLLcaAogyEALw_wcB



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de GPS

envirotechlab INICIO LABORATORIO MONITOREO AMBIENTAL ALQUILER DE EQUIPOS EPPS AUTOMOTRIZ OTROS CONTACTO

Inicio / Productos / ALQUILER DE GPS-GARMIN, ETREX 10 X DIA (INC. IGV)



ALQUILER DE GPS-GARMIN, ETREX 10 X DIA (INC. IGV)
SKU: 68935637849299
GARMIN
Stock
Pocas Unidades

US\$ 11.80

CANTIDAD: 1
Agrega al carro

- Diseño robusto y resistente al agua con funcionamiento mediante botones y una pantalla en color de 2,6 que se puede leer con la luz del sol.
- Conoce siempre tu ubicación con un receptor de alta sensibilidad con antena cuadrifilar helicoidal y compatibilidad con varios sistemas GNSS (GPS, GLONASS y Galileo).
- Autonomía de la pila/batería: hasta 16 horas en modo GPS

Fuente

Empresa Envirotechlab

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

Disponible en: <https://www.envirotechlab.com/product/alquiler-de-gps-garmin-etrex-10-x-dia-inc-igv>

Costo referencial de wincha

falabella.com SODIMAC TOTTUS ENIO

falabella.com Menú Buscar en falabella.com

Entrega en San Juan de Lurigancho

Generico
WINCHE ELECTRICO MONOFASICO CON EMBRAGUE 500/1000 KILOS X30M
Código: 128520782
★★★★★ Calificar
Vendido por Kavac Peru

S/ 1,350

1 Máximo 4 unidades.

Agrega al Carro

¡COMPRAS CON TU CMR VISA Y ACUMULAS CMR PUNTOS! Pídelo y ahorra más de S/100 en Falabella

Asesoría Online Te ayudamos con tu compra

Empresa: Saga Falabella.

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

Disponible en:

https://www.falabella.com.pe/falabella-pe/product/128520781/WINCHE-ELECTRICO-MONOFASICO-CON-EMBRAGUE-500-1000-KILOS-X30M/128520782?kid=shopp44fc&qad_source=1&qclid=Ci0KCOjw3tCyBhDBARIsAEY0XNnvr-ZnlzQPFMM9nmsFHHKXkovqmAaDJazwJy5LQvql8j9Iajv_uLcaAmDUEALw_wcB

Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de equipo de soldadura subacuática

Empresa: Alibaba.

Disponible en:

<https://spanish.alibaba.com/product-detail/SWT-NS800D-1600770097492.html?spm=a2700.7724857.0.0.d1712de7q7lmoB>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

Costo referencial de equipo de oxicorte

Empresa: Shopstar

Disponible en:

<https://shopstar.pe/equipo-oxicorte-medalist-350-classic-victor-1077177/p>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de grapas

Alibaba.com Productos monitores gaming 4k Buscar

Todas las categorías Selecciones destacadas Trade Assurance Central de compradores Centro de ayuda Obtener la aplicación Convertirse en proveedor

Abrazadera de reparación de manga dividida de alta presión

No hay reseñas aún

Anqing Great Wall Pipeline Co., Ltd. - 4 yrs - CN

>= 1 conjuntos
S/ 5,883.90

Variaciones
Opciones seleccionadas: 1 Tipo; 1... [Editar selecciones](#)

Tipo(1): Split Sleeve
Split Sleeve

Tamaño de la tubería(1): 10"x11"
10"x11"

Material(1)
Acero de carbono

Envío
Las soluciones de envío para la cantidad seleccionada actualmente no están disponibles

Iniciar solicitud de Servicio de mensajería

Empresa: Alibaba.

Disponible en:

<https://spanish.alibaba.com/p-detail/High-1600204038039.html?spm=a2700.details.0.0.73013e29obYD26>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

Costo referencial de explosímetro

MEDIDOR DETECTOR DE GASES EXPLOSIMETRO, GASES %LEL

PRECIO S/690.00 MEDIDOR DETECTOR DE GASES EXPLOSIMETRO

Disponibilidad: **EN STOCK**

Modelo: 23900

[SOLICITAR PRECIO](#)

[Ver en zoom](#)

Empresa: Grupocym.

Disponible en:

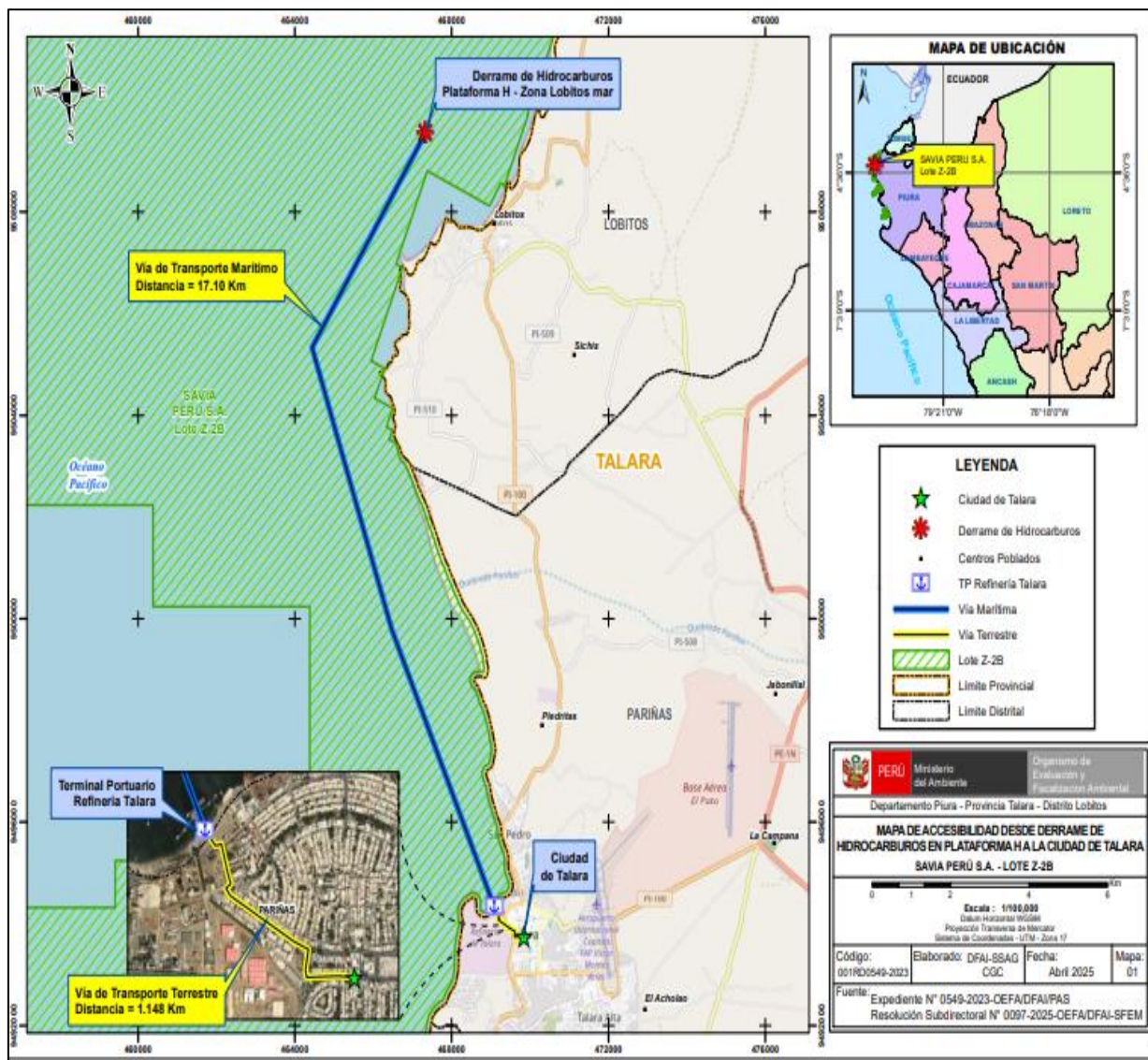
<https://www.grupocym.pe/detequipos/175>

Fecha de consulta: 26 de noviembre de 2024.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 4

Mapa de accesibilidad



Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04043832"



04043832